

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-30/2004

ACTOR: PARTIDO ALIANZA SOCIAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS DE LA
PEZA.

SECRETARIA: DIANA GUEVARA GÓMEZ.

México, Distrito Federal a catorce de julio de dos mil cuatro.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente indicado al rubro, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el extinto Partido Alianza Social, por conducto de Guillermo Calderón Domínguez, en su calidad de expresidente del Comité Ejecutivo Nacional del mismo, en contra de *"la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitida y aprobada en su sesión de fecha 19 de abril de 2004, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de gastos de campaña respecto del proceso electoral para la elección de diputados federales del año 2003"*, y

R E S U L T A N D O :

I. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas recibió los informes anuales de los partidos políticos y organizaciones políticas respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de 2003, procediendo a su análisis y revisión.

II. Dicha Comisión ejerció en diversas ocasiones su facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Asimismo, notificó a los partidos políticos los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión de los informes, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

III. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el diecinueve de abril de dos mil cuatro, se sometió a consideración de los miembros de ese cuerpo colegiado, el dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, respecto de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil tres, así como el proyecto de resolución del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los citados informes, en el cual, se determinó imponer al

Partido Alianza Social, diversas multas, derivadas de las irregularidades encontradas en el informe presentado.

La resolución en comento señala, en lo que interesa, lo siguiente:

"CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º, párrafo 1, 23, 39, párrafo 2, 73, párrafo 1, 49-A, párrafo 2, inciso e), 49-B, párrafo 2, inciso i), y 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22.1, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y 4.10, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos, coalición y organizaciones políticas que postularon candidatos en el proceso electoral federal de 2003, según lo que al efecto haya dictaminado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

2. Como este Consejo General, aplicando lo que establecen los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22.1, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y 4.10, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, deberá aplicar las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, independientemente de las consideraciones particulares que se hacen en cada caso concreto en el considerando 5 de la presente resolución, debe señalarse que por 'circunstancias' se entiende el tiempo, modo y lugar en que se produjeron las faltas; y en cuanto a la 'gravedad' de la falta, se analiza la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 21.2, inciso d), y 21.3, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y 4.10 y 10, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la presentación de los informes de campaña de los partidos políticos y coaliciones que postularon candidatos en el proceso electoral federal de 2003, que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ha determinado hacer del conocimiento de este

órgano superior de dirección para efectos de proceder conforme a lo que establece el artículo 269, del Código electoral; calificar dichas irregularidades, y determinar si es procedente imponer una sanción.

4. Con base en lo señalado en el considerando anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22.1, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, se procede a analizar, con base en lo establecido en el Dictamen Consolidado presentado ante este Consejo General por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, si es el caso de imponer una sanción a la coalición política denominada Alianza para Todos y a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, de la Sociedad Nacionalista, Alianza Social, México Posible, Liberal Mexicano y Fuerza Ciudadana, por las irregularidades reportadas en dicho Dictamen Consolidado.

5. En este apartado se analizarán las irregularidades consignadas en el Dictamen Consolidado respecto de cada partido político y la coalición, en el siguiente orden:

(...)

5.8 Organización Política denominada Partido Alianza Social

En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

a) Las cifras reportadas en los formatos 'IC', Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional en efectivo no coinciden con los depósitos registrados en la cuenta de bancos por un importe de \$105,370.56.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 15.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/098/04, de fecha 11 de febrero de 2004, notificado a la organización política el 12 del mismo mes y año, se le señaló a la organización que las cifras de la contabilidad y de los Informes de Campaña deben de coincidir, toda vez que lo reportado en éstos se desprende que la contabilidad elaborada por la misma organización, por lo tanto, las diferencias determinas debían de ser aclaradas y conciliadas.

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/260204-01 de fecha 26 de febrero de 2004, el partido presentó una nueva versión de balanzas de comprobación y auxiliares contables. De su revisión, se observó que las cifras seguían sin coincidir.

'Presentamos informes de campaña con los ingresos corregidos, que coinciden con las cifras de contabilidad, estas diferencias que se nos observaron en el oficio antes mencionado, fueron erróneamente capturadas en los informes.'

ESTADO	TOTAL DE INGRESOS		DIFERENCIA (A-B)	CONCILIACIÓN
	REGISTRO CONTABLE (A)	INFORME DE CAMPAÑA (B)		
Distrito Federal	570,908.50	611,087.20	-40,178.70	Esta diferencia se origina el informe del distrito 16 el cual en el mes de julio existe un reembolso por gasto no efectuados del candidato y lo reintegra a la cuenta por este importe, al elaborar el informe nosotros la consideramos erróneamente
Guerrero	1,093,274.51	1,093,000.00	274.51	Esta diferencia se origina el informe del distrito 5 del cual se encontraba mal contabilizado en el distrito. Anexamos póliza de corrección Dr.724/07/0
Oaxaca	2,280,636.08	2,296,227.33	-15,591.25	Esta diferencia se origina el informe del distrito 5 el cual en el mes de junio existe un cheque devuelto que lo consideramos para la elaboración de nuestro informe procedemos a corregir el informe de este distrito'

De la revisión a la documentación presentada por la organización política, se observó que omitió presentar los formatos 'IC' Informes de Campaña, por lo tanto no fue posible verificar las correcciones manifestadas.

Sin embargo, mediante escrito SNFPAS/120304-02-1 de fecha 15 de marzo de 2004, la organización política hizo entrega de la última versión de los Informes de Campaña.

De la verificación a las cifras reportadas en los citados formatos en el recuadro III. Origen y Monto de Recursos de la Campaña (Ingresos), punto 1. Aportaciones del comité ejecutivo nacional, renglón: 'En efectivo', se observó que siguen sin coincidir contra los depósitos registrados en los auxiliares contables de las cuentas de Bancos al 31 de julio de 2003, como a continuación se señala:

ESTADO	DISTRITO	INGRESOS EN EFECTIVO		
		INFORMES DE CAMPAÑA	REGISTRO CONTABLE	DIFERENCIA
DISTRITO FEDERAL	16	60,178.70	20,000.00	-40,178.70
TOTAL ESTADO		\$60,178.70	\$20,000.00	-\$40,178.70

RRERO	5	45,000.00	45,274.51	274.51
AL ESTADO		\$45,000.00	\$45,274.51	\$274.51
ACA	5	251,591.25	236,000.00	-15,591.25
AL ESTADO		\$251,591.25	\$236,000.00	-\$15,591.25
ORA	3	874,460.52	551,460.53	-322,999.99
	4	529,519.00	413,519.01	-115,999.99
	6	664,290.13	574,290.13	-90,000.00
AL ESTADO		\$2,068,269.65	\$1,539,269.67	-\$528,999.98
ASCO	1	\$76,817.00	\$116,817.00	\$40,000.00
	2	234,000.00	350,000.00	116,000.00
	3	38,074.54	111,074.54	73,000.00
	4	465,000.00	698,000.00	233,000.00
	5	91,647.86	132,147.86	40,500.00
	6	267,750.00	383,750.00	116,000.00
AL ESTADO		\$1,173,289.40	\$1,791,789.40	\$618,500.00
AULIPAS	6	113,000.00	149,000.00	36,000.00
AL ESTADO		\$113,000.00	\$149,000.00	\$36,000.00

ACRUZ	4	95,000.00	100,000.00	5,000.00
	13	145,000.00	125,000.00	-20,000.00
AL ESTADO		\$240,000.00	\$225,000.00	-\$15,000.00
ATÁN	4	121,624.59	112,249.45	-9,375.14
AL ESTADO		\$121,624.59	\$112,249.45	-\$9,375.14
ATECAS	2	443,700.00	292,700.00	-151,000.00
AL ESTADO		\$443,700.00	\$292,700.00	-\$151,000.00
AL DE INGRESOS		\$4,516,653.59	\$4,411,283.03	-\$105,370.56

Por lo anterior, la organización política incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia, toda vez que lo reportado en los formatos 'IC' debe coincidir contra lo reportado en la contabilidad. Por tal razón, la observación no quedó subsanada.

De la revisión se determinó que las cantidades contra los depósitos registrados en los auxiliares contables continuaron sin coincidir aunque la organización en diversas ocasiones presentó modificaciones a las cifras de contabilidad, por ende no fue posible que coincidieran con los informes presentados. En consecuencia, la organización política incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación no quedó subsanada.

Aún cuando la organización presentó la información solicitada a la Comisión de Fiscalización, los resultados no coincidieron con el contenido de los informes que presentó el otrora Partido Alianza Social, por ende no fue posible identificar su registro contable, por lo tanto, se considera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

Es conveniente mencionar que el citado artículo 38, párrafo 1, inciso k) señala lo siguiente: Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: (...) k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos...

Por otra parte el artículo 15.2 del Reglamento de la materia señala que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos

en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquéllas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de este Reglamento.

En consecuencia, el otrora Partido Alianza Social tiene la obligación de presentar los informes de campaña respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el Reglamento de la materia, asimismo dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Alianza Social no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 15.2 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de presentar sus informes de campaña y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 15.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una sanción de \$15,805.58.

b) El total de las cifras reportadas en los formatos 'IC', Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional en Especie, no coincide contra los saldos reflejados en las balanzas de los Comités Estatales, por un monto \$421,524.74.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 15.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante oficio número STCFRPAP/158/03, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política el mismo día, se le señaló a la organización que las cifras del total reportado en las balanzas del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Estatales al 31 de julio de 2003, específicamente con el total de las cuentas 'Transferencias en Campaña Enviados en Especie' y 'Transferencias del CEN Campaña en Especie', respectivamente seguían sin coincidir por lo tanto, las diferencias determinadas debían de ser aclaradas y conciliadas.

La solicitud antes citada fue notificada a la organización política mediante oficio No. STCFRPAP/158/03, de fecha 1 de marzo de 2003, recibido por la organización el mismo día.

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/120304-02-1 de fecha 15 de marzo de 2004, la organización política presentó una serie de pólizas de ajustes balanzas de comprobación correspondientes a los comités estatales e Informes de Campaña.

De la revisión a la documentación presentada por la organización política, se observó que las cifras reportadas en los formatos 'IC' en los conceptos en comento, así como el total reportado en las balanzas del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Estatales al 31 de julio de 2003, específicamente con el total de las cuentas 'Transferencias en Campaña Enviados en Especie' y 'Transferencias del CEN Campaña en Especie', respectivamente, no coincidieron como a continuación se detalla:

ESTADO	TOTAL INGRESOS REPORTADOS EN:					
	FORMATOS INFORMES CAMPAÑA	'IC' DE	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE JULIO DE 2003			DIFERENCIA ENTRE FORMATOS 'IC' Y BALANZA DE COMPROBACIÓN COMITÉ ESTATAL DEL
			COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	COMITÉ ESTATAL	DIFERENCIA ENTRE COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL COMITÉS ESTATALES	
Aguascalientes	\$751,834.06		\$751,825.93	\$751,825.93	\$0.00	\$8.13
Campeche	819,147.23		819,147.23	818,885.64	261.59	261.59
Coahuila	1,158,924.24		1,103,924.97	1,103,924.97	0.00	54,999.27

Colima	742,782.88	742,782.88	742,521.29	261.59	261.59
Chihuahua	938,065.87	813,920.63	813,920.63	0.00	124,145.24
Distrito Federal	2,170,422.08	2,477,056.72	2,477,775.96	-719.24	-307,353.88
Durango	903,123.88	809,432.36	809,432.36	0.00	93,691.52
Guanajuato	1,257,467.30	1,256,459.90	1,256,459.76	0.14	1,007.54
Guerrero	898,522.49	852,952.45	852,952.45	0.00	45,570.04
Jalisco	1,432,881.21	1,336,589.22	1,336,589.36	-0.14	96,291.85
Estado de México	2,250,347.87	2,230,500.76	2,230,500.72	0.04	19,847.15
Puebla	1,100,542.39	1,100,523.99	1,100,523.85	0.14	18.54
San Luis Potosí	1,050,821.91	1,050,808.11	1,050,808.10	0.01	13.81
Sinaloa	842,384.17	842,342.75	842,342.69	0.06	41.48
Sonora	1,304,393.14	1,253,893.74	1,253,632.00	261.74	50,761.14
Tabasco	745,481.18	745,453.56	745,453.53	0.03	27.65
Tamaulipas	815,557.41	772,569.51	772,569.44	0.07	42,987.97
Tlaxcala	1,236,978.96	1,236,965.15	1,236,965.13	0.02	13.83
Veracruz	1,382,828.33	1,184,623.99	1,184,806.58	-182.59	198,021.75
Yucatán	736,715.12	735,806.62	735,806.59	0.03	908.53
TOTAL	\$22,539,221.72	\$22,117,580.47	\$22,117,696.98	-\$116.51	\$421,524.74

Por lo antes expuesto, la organización política incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia, al haber presentado en los Informes de campaña, cifras diferentes a lo reportado en la contabilidad, por tal razón, la observación no se consideró subsanada.

De la revisión se determinó que las cantidades contra los depósitos registrados en los auxiliares contables continuaron sin coincidir aunque la organización en diversas ocasiones presentó modificaciones a las cifras de contabilidad, por ende no fue posible que coincidieran con los informes presentados. En consecuencia, la organización política incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación no quedó subsanada.

Aún cuando la organización presentó la información solicitada a la Comisión de Fiscalización, los resultados no coincidieron con el contenido de los informes que presentó el otrora Partido Alianza Social, por ende no fue posible identificar su registro contable, por lo tanto, se considera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

Es conveniente mencionar que el citado artículo 38, párrafo 1, inciso k) señala lo siguiente: Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: (...) k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos...

Por otra parte el artículo 15.2 del Reglamento de la materia señala que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquéllas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de este Reglamento.

En consecuencia, el otrora Partido Alianza Social tiene la obligación de presentar los informes de campaña respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el Reglamento de la materia, asimismo dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Alianza Social no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 15.2 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de presentar sus informes de campaña y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 15.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una sanción de \$63,228.7.

c) Al cotejar las cifras finales de los informes de campaña contra lo reportado en las Balanzas de Comprobación de los Comités Estatales se determinó que no coinciden, como a continuación se señala:

CONCEPTO	CIFRAS REPORTADAS EN		DIFERENCIA
	BALANZAS COMPROBACIÓN	DE FORMATOS 'IC' INFORMES DE CAMPAÑA	
GASTOS DE PROPAGANDA	\$44,434,514.39	\$44,546,120.40	-\$111,606.01
GASTOS OPERATIVOS DE CAMPAÑA	36,296,074.17	36,684,482.20	-388,408.03
PRENSA-RADIO Y TELEVISIÓN	6,919,001.18	6,635,715.06	283,286.12
TOTAL			

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 15.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante oficios números STCFRPAP/150/04 y STCFRPAP/158/04 de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política el mismo día, se le solicitó un conjunto de aclaraciones y rectificaciones, toda vez que de los informes de campaña contra lo reportado en las Balanzas de Comprobación de los Comités Estatales se determinó que no coinciden.

Al respecto, la organización política mediante escrito No. SNFPAS/120304-02-1 de fecha 15 de marzo de 2004, presentó la nueva versión de sus Informes de Campaña que en la parte relativa a egresos muestran las siguientes cifras:

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE
Gastos de propaganda		\$44,546,120.40
Gastos de operación de campaña		36,684,482.20
Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión		6,635,715.06
Prensa	\$1,172,076.23	
Radio	1,828,757.29	
Televisión	3,634,881.54	
TOTAL		*\$87,866,317.66

* Las cifras que integran esta columna se detallan en el anexo B.

Es importante señalar que del cotejo a las cifras finales de los informes de campaña contra lo reportado en las Balanzas de Comprobación de los Comités Estatales se determinó que no coinciden, como a continuación se señala:

CONCEPTO	CIFRAS REPORTADAS EN		DIFERENCIA
	BALANZAS DE COMPROBACIÓN	FORMATOS 'IC' INFORMES DE CAMPAÑA	
GASTOS DE PROPAGANDA	\$44,434,514.39	\$44,546,120.40	-\$111,606.01
GASTOS OPERATIVOS DE CAMPAÑA	36,296,074.17	36,684,482.20	-388,408.03
Prensa-RADIO Y TELEVISIÓN	6,919,001.18	6,635,715.06	283,286.12
GASTOS EN PRENSA	0.00	1,172,076.23	0.00
GASTOS EN RADIO	0.00	1,828,757.29	0.00
GASTOS EN TELEVISIÓN	0.00	3,634,881.54	0.00
TOTAL			

De la revisión se determinó que las cantidades contra los depósitos registrados en los auxiliares contables continuaron sin coincidir aunque la organización en diversas ocasiones presentó modificaciones a las cifras de contabilidad, por ende no fue posible que coincidieran con los informes presentados. En consecuencia, la organización política incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación no quedó subsanada.

Aun cuando la organización presentó la información solicitada a la Comisión de Fiscalización, los resultados no coincidieron con el contenido de los informes que presentó el otrora Partido Alianza Social, por ende no fue posible identificar su registro contable, por

lo tanto, se considera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

Es conveniente mencionar que el citado artículo 38, párrafo 1, inciso k) señala lo siguiente: Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: (...) k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Por otra parte el artículo 15.2 del Reglamento de la materia señala que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquéllas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de este Reglamento.

En consecuencia, el otrora Partido Alianza Social tiene la obligación de presentar los informes de campaña respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el Reglamento de la materia, asimismo dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Alianza Social no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 15.2 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de presentar sus informes de campaña y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 15.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los

que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una sanción de \$32,509.19.

d) La organización política no presentó el criterio de prorrateo aplicable a los gastos centralizados de conformidad con el artículo 17.4.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.4 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/1319/03, de fecha 3 de octubre de 2003, notificado a la organización política el día 6 del mismo mes y año, se solicitó a la organización que presentara las correcciones que procedieran o las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, el otrora Partido Alianza Social, mediante oficio PAS-SNF-2010/03-01 de fecha 20 de octubre de 2003, manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘...Se presenta la siguiente documentación, papeles de trabajo conforme al criterio de prorrateo que se utilizó en el comité ejecutivo nacional y los gastos centralizados en los siguientes comités estatales: Chihuahua, Chiapas Coahuila, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Tamaulipas, Puebla, Sonora, Veracruz, así como los papeles de trabajo en el caso de prensa radio y televisión donde se identifica claramente a que tipo de gasto corresponde toda esta información también se proporciona en discos magnéticos de todos los comités estatales...’.

De la documentación presentada a la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla:

Sin embargo, del análisis a lo manifestado y a la información entregada por la organización política, esta autoridad electoral no contó con elementos suficientes para determinar la veracidad de los registros efectuados en cada uno de los distritos, en consecuencia, se le solicitó nuevamente que presentara el criterio de prorrateo,

especificando cómo se prorrateó cada factura y la aplicación a cada distrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 del Reglamento de mérito, que a la letra establecen:

Lo anterior, le fue comunicado a la organización política mediante oficio No. STCFRPAP/006/04 de fecha 14 de enero de 2004, recibido por la organización el día 16 del mismo mes y año.

Mediante escrito No. SNFPAS/290104-01 de fecha 30 de enero de 2004, la organización política dio respuesta al oficio de referencia, sin embargo, omitió presentar aclaración alguna sobre el caso en comento, razón por la cual, la observación no se consideró subsanada al incumplir con lo establecido en el artículo 17.4 del Reglamento de mérito.

En consecuencia, el otrora Partido Alianza Social tiene la obligación de presentar en los informes de campaña a la incorporación de cada uno de los montos de gastos centralizados que corresponda de acuerdo con los criterios de prorrateo utilizados de conformidad con el artículo 12.6., pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Es conveniente mencionar que el citado artículo 38, párrafo 1, inciso k) señala lo siguiente: Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: (...) k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Por otra parte, el artículo 17.4 establece que en los informes de campaña deberá incorporarse cada uno de los montos de gastos centralizados que corresponda de acuerdo con los criterios de prorrateo utilizados de conformidad con el artículo 12.6. como anexo de los informes de campaña, los partidos políticos deberán informar de manera global acerca de todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado, con la especificación de los distritos electorales o estados en los que hayan sido distribuidos los montos señalados en las facturas correspondientes, así como la identificación y el número de la cuenta bancaria a través de la cual se hayan realizado las erogaciones. Los datos asentados en dicho anexo deberán estar referidos a la documentación comprobatoria y a la póliza correspondiente, los cuales podrán ser solicitados por la Comisión de Fiscalización en cualquier momento durante el período de revisión de los informes’.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Alianza Social no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 17.4 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de presentar sus informes de campaña y presentar la documentación original correspondiente, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 17.4 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una sanción de \$218,250.

e) Se localizó el registro de pólizas con documentación soporte que no reúne requisitos fiscales por un importe de \$569,712.24.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/098/04, de fecha 11 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 12 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización que presentara la documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos fiscales.

Al respecto, el otrora Partido Alianza Social, mediante oficio No. SNFPAS/260204-01 de fecha 26 de febrero de 2004 y SNFPAS/180204-01 de fecha 19 de marzo de 2004, este último de manera extemporánea, presentó una serie de aclaraciones, rectificaciones y documentación de soporte.

De la documentación presentada a la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla:

DTTO.	REFERENCIA	COMPROBANTE		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
	CONTABLE	No.	FECHA				

entes	2	PCH 518/ 05-03	S/N	30-05-03	Imagen Corporativa del Centro, S.A. de C.V.	50% de la cantidad total del contrato anexo	\$10,028.97	Presenta provisional, s requisito fiscal
ornia	2	PCH 526/06-03	1007	26-05-03	Procolor Impresiones, S.A. de C.V.	2,500 Trípticos	2,475.00	La fecha de e es posterior a de la vigencia el 27 de dici 2002.
	1	PCH-724/07-03	B 479937	26-06-03	Mayorama, S.A. de C.V.	300 Azúcar , 56 manteca, 44 papel higiénico	4,282.92	Sin vigencia
			B 477638	11-06-03	Mayorama, S.A. de C.V.	144 Papel higiénico 24/4 pzs, 336 atún 48/170, 200 azúcar	3,253.64	Sin vigencia
			B 477784	12-06-03	Mayorama, S.A. de C.V.	200 Frijol 10/1 kg	1,398.00	Sin vigencia
		PCH-726/07-03	B 478437	16-06-03	Mayorama, S.A. de C.V.	Compra de frijol y manteca	1,612.92	Sin vigencia
		PCH-701/07-03	B 475209	27-05-03	Mayorama, S.A. de C.V.	Compra de papel higiénico, detergente atún,	3,313.22	Sin vigencia
			B 472845	13-05-03	Mayorama, S.A. de C.V.	Compra de papel higiénico, manteca y harina	4,757.52	Sin vigencia
	4	PCH-743/07-03	24215	30-06-03	Nueva Walmart de México, S. de R.L. de C.V.	Según ticket 9999	2,490.55	Sin ticket anexo
	1 AL 7	PCH-621/06-03	B 477963	13-06-03	Mayorama, S.A. de C.V.	200 Pasta p/sopa 1/20 pzs. 120 aceite 12/900 ml	1,238.80	Sin vigencia
	11	PCH 582/05-03	004	29-05-03	Tomás Degante Islas	Servicios musicales	3,450.00	La fecha de e es anterior a la impresión, imp de junio de 20
		PCH 583/05-03	005	31-05-03	Tomás Degante Islas	Servicios Logísticos utilería	2,875.00	La fecha de e es anterior a la impresión, imp de junio de 20
		PCH 6122/06-03	003	27-05-03	Tomás Degante Islas	Servicios musicales	3,450.00	La fecha de e es anterior a la impresión, imp de junio de 20
	20	PCH 522/05-03	476	03-06-03	Zelideth Ricárdez Maldonado	12,000 Volantes impresos	7,417.50	La fecha de e es posterior a de la vigencia el 1 junio de 2
	1 AL 5	PCH 656/ 05-03	0001	20-05-03	Gregorio Soto Vidaña	100 Publicidad en camisas tipo polo	7,500.00	Nota de v ningún requis
o	12	PCH 5003/05-03	102	11-05-03	Carlos David Ramírez Aguillón	Renta de 2 equipos de sonido	4,830.00	La fecha de e es posterior a de la vigencia el 9 abril de 20

De la revisión de la documentación presentada se desprende que la organización omitió presentar la documentación o aclaración alguna respecto a las facturas citadas en el cuadro que antecede. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por el importe de \$64,374.04, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de mérito.

Mediante oficio número STCFRPAP/104/04, de fecha 11 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 12 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización que presentara la documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos fiscales, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, el otrora Partido Alianza Social, mediante oficio No. SNFPAS/260204-01 de fecha 26 de febrero de 2004 y SNFPAS/180204-01 de fecha 19 de marzo de 2004, este ultimo de manera extemporánea, presentó una serie de aclaraciones, rectificaciones y documentación de soporte.

De la documentación presentada a la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla:

ESTADO	DTTO.	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
GUERRERO	4	PCH 634/05-03	2287	29/05/2003	Gerardo González Herrera	Publicidad	3,450.00	Sin cantidad y precio unitario
JALISCO	1	PCH 504/05-03	55	06/05/2003	Eulalio Villalobos Ramírez	10,000 posters impresos	15,755.00	Sin fecha de impresión, ni vigencia.
						100 balones de futbol 100 playeras		
		PCH 503/05-03	56	12/05/2003	Eulalio Villalobos Ramírez	10,000 posters impresos	16,560.00	Sin fecha de impresión ni vigencia.
						50 balones de futbol		
						200 playeras		
ESTADO DE MÉXICO	10	PCH 737/07-03	369	27/06/2003	José Manuel Garrido Ramírez	Colgado de gallardetes	19,998.50	Sin cantidad y sin precio unitario
						Pegado de engomado		
	18	PCH 566/05-03	S/N	S/F	Jesús Ignacio Morales Hernández	30 000 volantes	33,810.00	Es una cotización sin ningún requisito fiscal
						20 000 trípticos		
MICHOACÁN	4	PCH 506/05-03	PEDIDO S/N	06/05/2003	T Dos Mil Mercadotecnia y Publicidad, S.A. de C.V	4,000 gallardetes	32,200.00	Es una nota de pedido sin número de folio, cédula de identificación fiscal, fecha de impresión y datos del impresor
						1 grabado		

								autorizado
	5	PCH 508/05-03	PEDIDO S/N	06/05/2003	T Dos Mil Mercadotecnia y Publicidad, S.A. de C.V	4,000 gallardetes	32,200.00	Es una nota de pedido sin número de folio, cédula de identificación fiscal, fecha de impresión y datos del impresor autorizado
						1 grabado		
MICHOACÁN	7	PCH 512/05-03	PEDIDO S/N	06/05/2003	T Dos Mil Mercadotecnia y Publicidad, S.A. de C.V	4,000 gallardetes	32,200.00	Es una nota de pedido sin número de folio, cédula de identificación fiscal, fecha de impresión y datos del impresor autorizado
						1 grabado		
	8	PCH 514/05-03	PEDIDO S/N	06/05/2003	T Dos Mil Mercadotecnia y Publicidad, S.A. de C.V	4,000 gallardetes	32,200.00	Es una nota de pedido sin número de folio, cédula de identificación fiscal, fecha de impresión y datos del impresor autorizado
						1 grabado		
	9	PCH 522/05-03	PEDIDO S/N	06/05/2003	T Dos Mil Mercadotecnia y Publicidad, S.A. de C.V	4,000 gallardetes	32,200.00	Es una nota de pedido sin número de folio, cédula de identificación fiscal, fecha de impresión y datos del impresor autorizado
						1 grabado		
MICHOACÁN	10	PCH 526/05-03	PEDIDO S/N	06/05/2003	T Dos Mil Mercadotecnia y Publicidad, S.A. de C.V	4,000 gallardetes	32,200.00	Es una nota de pedido sin número de folio, cédula de identificación fiscal, fecha de impresión y datos del impresor autorizado
						1 grabado		
	11	PCH 537/05-03	PEDIDO S/N	06/05/2003	T Dos Mil Mercadotecnia y Publicidad, S.A. de C.V	4,000 gallardetes	32,200.00	Es una nota de pedido sin número de folio, cédula de identificación fiscal, fecha de impresión y datos del impresor autorizado
						1 grabado		
	12	PCH 533/05-03	PEDIDO S/N	06/05/2003	T Dos Mil Mercadotecnia y Publicidad, S.A. de C.V	4,000 gallardetes	32,200.00	Es una nota de pedido sin número de folio, cédula de identificación fiscal, fecha de
						1 grabado		

								impresión y del impresor autorizado
	13	PCH 543/05-03	PEDIDO S/N	06/05/2003	T Dos Mil Mercadotecnia y Publicidad, S.A. de C.V	4000 gallardetes	64,285.00	Es una nota de pedido sin número de folio, cédula de identificación fiscal, fecha de impresión y datos del impresor autorizado
						1 grabado		
						5 000 calcomanías		
						5000 banderas		
						10 lonas		
OAXACA	5	PCH 629/05-03	75	09/06/03	D'Graphics & Priting Bañuelas Chagoya, S.A. de C.V.	Elaboración de playeras, plumas y carteles	15,591.25	Sin cantidad y sin precio unitario
PUEBLA	9	PCH-623/06-03	120	04/06/2003	Tulio Ricardo Sánchez Ramírez	Propaganda en bardas	3,484.05	La fecha de expedición es posterior al término de la vigencia, que fue el 09 de mayo de 2003.
	14	PCH 579/05-03	3230	17/05/2003	Dora Alicia Tomas Martínez	Artículos varios	4,000.00	Sin cantidad, sin precio unitario y sin IVA desglosado
QUERÉTARO	1	PCH 505/05-03	214	17/05/2003	Manuel Cruz Varela	40 Millares de Trípticos	35,604.00	La fecha de expedición es posterior al término de la vigencia, que fue el 20 de junio de 2002.
TOTAL							\$470,137.80	

De la revisión de la documentación presentada se desprende que la organización omitió presentar la documentación o aclaración alguna respecto a las facturas citadas en el cuadro que antecede. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por el importe de \$470,137.80, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 11.5 del Reglamento de mérito.

Mediante oficio número STCFRPAP/150/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política el mismo día, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, el otrora Partido Alianza Social, mediante oficio No. SNFPAS/120304-03 de fecha 15 de marzo de 2004, manifestó lo que a continuación se transcribe:

'... nos encontramos en la misma situación de solicitud, del canje de facturas que la vigencia caduco cuando no las entregaron y fueron observadas en los puntos de su oficio antes mencionado...'

De la documentación presentada a la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla:

ESTADO	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					OBSERVACIÓN
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
VERACRUZ	13	PCH 5197/05-03	4115	08-05-03	Juan Luis Fadanelli Toss	140 Playeras	\$4,200.00	La fecha de expedición es posterior al término de la vigencia (30 de abril de 2003)
			4120	15-05-03	Juan Luis Fadanelli Toss	3,600 Calcomanías	4,200.00	La fecha de expedición es posterior al término de la vigencia (30 de abril de 2003)
			4125	30-05-03	Juan Luis Fadanelli Toss	3,600 Calcomanías	4,200.00	La fecha de expedición es posterior al término de la vigencia (30 de abril de 2003)
			4106	08-05-03	Juan Luis Fadanelli Toss	140 Playeras	4,200.00	La fecha de expedición es posterior al término de la vigencia (30 de abril de 2003)
		PCH 681/06-03	4134	30-05-03	Juan Luis Fadanelli Toss	14 Bandalinas	4,200.00	La fecha de expedición es posterior al término de la vigencia (30 de abril de 2003)
			4151	30-05-03	Juan Luis Fadanelli Toss	14 Bandalinas	4,200.00	La fecha de expedición es posterior al término de la vigencia (30 de abril de 2003)
ZACATECAS	1	PCH 526/05-03	1084	05-06-03	José Rito Barrios Isunza	Póster impreso y playeras	10,000.40	Sin cantidad y sin precio unitario
TOTAL								

De la revisión de la documentación presentada se desprende que la respuesta de la organización política se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que la documentación de soporte que amparan los gastos erogados, deben reunir la totalidad de los requisitos que establecen las disposiciones fiscales.

Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por el importe de \$35,200.40, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de mérito.

Es conveniente mencionar que los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia; 29-A, párrafo 1, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación; 2.4.7 y 2.4.19, inciso c) de las Reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año 2003.

Artículo 11.1

‘Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos’.

Artículo 19.2

‘La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...’.

Artículo 29-A

‘Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I.Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II.Contener impreso el número de folio.

III.Lugar y fecha de expedición.

IV.Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

V.Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI.Value unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

(...)

VIII.Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el Reglamento de este Código. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos.

(...)

Regla 2.4.7

‘Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo del Código, las facturas, las notas de crédito y de cargo, los recibos de honorarios, de arrendamiento y en general cualquier comprobante que se expida por las actividades realizadas, deberán ser impresos por personas autorizadas por el SAT.

Además de los datos señalados en el artículo 29-A del Código, dichos comprobantes deberán contener impreso lo siguiente:

La cédula de identificación fiscal, la que en el caso de las personas físicas deberá contener la CURP, salvo en los supuestos en que dicha cédula se haya obtenido a través del trámite de reexpedición de cédula de identificación fiscal en donde previamente se haya presentado aviso de apertura de sucesión; o cédula de identificación fiscal provisional reproducida en 2.75 cm. por 5 cm., con una resolución de 133 líneas/1200 dpi. Sobre la impresión de la cédula, no podrá efectuarse anotación alguna que impida su lectura.

La leyenda: ‘la reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales’, con letra no menor de 3 puntos.

El RFC, nombre, domicilio y, en su caso, el número telefónico del impresor, así como la fecha en que se incluyó la autorización correspondiente en la página de Internet del SAT, con letra no menor de 3 puntos.

La fecha de impresión.

La leyenda: ‘Número de aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados’ seguida del número generado por el sistema.

(...).

Regla 2.4.19

‘(...)

Se podrá optar por considerar únicamente el mes y año, como fecha de impresión –sin incluir el día– en el entendido de que el plazo de vigencia se calculará a partir del primer día del mes que se imprima en el comprobante’.

En consecuencia, el otrora Partido Alianza Social tiene la obligación de presentar los informes de campaña respaldados por la documentación que ampare la veracidad de los hechos, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Alianza Social no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en 11.1 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de presentar sus informes de campaña y presentar la documentación original correspondiente, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta

autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una sanción de \$ 170,913.67.

f) Se localizó el registro de pólizas que presentan como parte de su soporte documental, comprobantes de gastos por un importe de \$1,122,012.29 que debieron cubrirse en forma individual, es decir por cada uno de estos pagos se debió expedir un cheque, ya que dichos gastos rebasan los 100 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, que en el año 2003 ascendió a \$4,365.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 11.5 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante oficio número STCFRPAP/098/04, de fecha 11 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 12 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones y/o correcciones que a su derecho convinieran, respecto de la siguiente información:

MUNICIPIO	DISTRITO	REFERENCIA	FACTURA			
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO

peche	1	PCH 501/05-03	0058	21-05-03	Jorge Iván Albertos Domínguez	500 Playeras 100 Gorras 300 Plumas 200 Lápices	\$7,700.00
		PCH 515/05-03	392	20-05-03	Ramona María Pérez May	Compra de despensa	12,514.80
			0244	22-05-03	Mario Enrique Salazar Mendoza	Renta de camioneta para voceo de candidatos	8,400.00
			0775	31-05-03	Carlos Omar Rosado	Compra de refrescos	10,212.00
pas	8	PCH 5142/ 05-03	1373	28-05-03	Juan Ramón Espinosa Jiménez	3,000 Cartas 40,000 Volantes	9,729.00
			1389	11-06-03	Juan Ramón Espinosa Jiménez	6,000 Botones publicitarios para candidato de Distrito 8	42,000.00
			004	30-05-03	Elizabeth Topke López	Publicidad de campaña electoral	6,900.00
	9	PCH 576/05-03	0207	12-05-03	José Osvaldo Estrada Víctor.	10,000 Carteles 2 Pintas de barda 2 Pintas de fachada	12,760.00
	12	PCH 588/05-03	0463	12-05-03	Arturo de los Santos González	100,000 Volantes	27,500.00
uahua	2	PCH 620/06-03	778	22-06-03	Rafael Aguilar Espejel	Transporte de bienes	11,000.00
		PCH 708/07-03	375	22-05-03	Gustavo Gómez Quintana	1,000 Camisetas	17,600.00
huila	1 AL 7	PCH-618/06-03	21	13-06-03	Carlos Farías Vidal	8000 Plumas 16000 Calcomanías	30,424.40
		PCH-626/06-03	322	30-06-03	Anabella Mata Reyes	3000 Abanicos 200 Playeras	10,350.00
		PCH-704/07-03	342	02-07-03	Miguel Mario Ortiz Castañeda	1000 Gorras	18,400.00
			343	02-07-03	Miguel Mario Ortiz Castañeda	100 Llaveros 500 Mandiles	15,525.00
		PCH-705/07-03	336	18-06-03	Miguel Mario Ortiz Castañeda	1000 Calcomanías, 2000 Impresiones de camiseta 40 Playeras 1000 Encendedor	34,500.00
		PCH-727/07-03	339	25-06-03	Miguel Mario Ortiz Castañeda	5000 Globo impreso 5000 Regla estireno impresa	23,000.00
		PD-715/07-03	339	26-06-03	José Gabriel Bermejo Tovar	16,500 Dípticos en dos tintas	6,072.00

	1	PCH-520/05-03	A 319	02-06-03	Martín Benito Tavares Márquez	100 Impresión de playeras 1000 Engomados	6,600.00
		PCH-636/06-03	0406	19-06-03	Martín Benito Tavares Márquez	500 Posters publicitarios	8,250.00
	2	PCH-645/06-03	0424	14-06-03	Rosa Isabel González Pérez	500 Pendones imagen candidata Distrito 03	25,001.00
	5	PCH-553/05-03	7303	12-05-03	Dora Elena Durán Ramos	4 Calcas 20,000 Volantes tamaño media carta	5,865.00
		PCH-553/05-03	055	07-05-03	Carmen Magdalena Bravo Yáñez	27,000 Calendarios tamaño carta	24,840.00
	1AL 7	PCH-610/06-03	35	06-06-03	Federico Gil García	2 Lonas digitalizadas 3 Dto 2 Lonas dig. 2 Dto 2 Lonas dig. 4 Dto.	4,715.00
muila	1AL 7	PCH-705-07-03	0017	19-04-03	Rodolfo Higinio Ulloa Faudoa	Ocupación de pared del 19 de abril al 6 de julio	5,750.00
peche	1	PCH-520/05-03	025	28-05-03	Albino Almanza Arenas	Rótulos de bardas	6,160.00
	7	PCH-566/05-03	033	06-06-03	Federico Gil García	Pinta de bardas y lona	9,775.00
ito Federal	25	PCH 534/05-03	1894	21-05-03	Georges Yousef Yabbour	500 Playeras	6,612.50
najuato	5	PCH 556/05-03	21340	13-05-03	Grupo Minerva Plihat, S.A. de C.V.	Impresión de publicidad	28,750.00
	21319		02-05-03	Grupo Minerva Plihat, S.A. de C.V.	10,000 Trípticos 8,000 Tarjetas 2,000 Posters 5,000 Etiquetas adheribles	20,470.00	
	0281		08-05-03	Display Sistem, S.A. de C.V.	Diseño e impresión de lonas	16,100.00	
najuato	6	PCH 557/05-03	0168	15-05-03	Andrés Magaña Bribiesca	218 Cachuchas 250 Playeras 625 Banderines 625 Calendarios 125 Encendedores 166 Bolsas	28,754.60
	12	PCH 5003/05-03	102	11-05-03	Carlos David Ramírez Aguillón	Renta de 2 equipos de sonido	4,830.00
AL							\$507,060.30

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/098/04 de fecha 26 de febrero de 2004, la organización política manifestó lo que a continuación se transcribe:

'Con respecto a su punto ... en el cual se nos observa el registro de pólizas que presentan como parte de soporte documental comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual; ya que dichos gastos rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el distrito federal que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00, me permito comentar que estos gastos no fueron pagados en forma individual debido a que muchos de los proveedores, que se trabaja en época de campaña, alegan que en base a su experiencia, en anteriores ocasiones estos han tenido problemas con partidos políticos, con respecto al pago de sus trabajos y operaciones que realizan con ellos, y que después terminada la campaña ninguna persona se hace responsable, de lo que quedan a adeudar, y que por tal motivo no aceptan pagos con cheque de Partidos Políticos.'

De la contestación recibida por la organización política se establece lo siguiente:

La respuesta de la organización política se juzgo insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo gasto que exceda los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en el ejercicio de 2003 ascendía a \$4,365.00, debe pagarse con cheque nominativo, por lo que la organización política incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia. Por tal razón la observación no quedó subsanada por un monto de \$507,060.30.

Mediante oficio número STCFRPAP/104/04, de fecha 11 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 12 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, en lo referente al siguiente cuadro:

ESTADO	DTTO.	REFERENCIA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
HIDALGO	1	PCH 716/05-03	786	29-04-03	José Mendoza Quintana	Pinta de 30 bardas	\$24,150.00
MICHOACÁN	3	PCH 593/05-03	3548	06-06-03	Gráficos de Oriente, S.A. de C.V.	4,000 Trípticos	8,050.00
	11	PCH 738/07-03	214	02-06-03	T Dos Mil Mercadotecnia y Publicidad. S.A. de C.V.	4,000 Gallardetes	32,200.00
			63	02-07-03	Edna Marcela Madrigal Romero	5,000 Invitaciones al voto	7,590.00
MORELOS	1	PCH 712/07-03	6425	23-06-03	Rosalinda Ortega Montaña	65 Desayunos	6,206.25
MORELOS	1	PCH 712/07-03	13637	20-06-03	Villa Bejar, S.A. de C.V.	Consumo	9,043.75
			9850	18-06-03	Ana J. Mojica Román	85 Desayunos	9,606.25
			13615	16-06-03	Villa Bejar, S.A. de C.V.	Consumo	8,497.50
			9838	13-06-03	Ana J. Mojica Román	70 Desayunos	7,592.50
			9816	09-06-03	Ana J. Mojica Román	65 Desayunos	7,053.75
NAYARIT	1	PCH 616/06-03	1970	01-07-03	Julio César Martínez Anchondo	20 Lonas impresas para campaña	10,580.00

		PCH 704/07-03	1728	02-07-03	Juan Enrique Del Toro Rosas	1,000 Pendones, 3,000 Posters, 325 Cachuchas	33,780.00
NUEVO LEÓN	5	PCH 513/05-03	2057	08-05-03	María Eugenia Mendoza Torres	20,000 Volantes	6,100.75
OAXACA	2	PCH 557/05-03	420	09-06-03	Heber Alfredo García Silva	1,000 Plumas, 5,000 Volantes, 300 mandiles	14,662.50
		PCH 558/05-03	421	09-06-03	Heber Alfredo García Silva	500 Playeras, 500 Agendas, 200 Tarjetas	19,320.00
			418	09-06-03	Heber Alfredo García Silva	1,000 Banderines, 300 Gorras, 500 Encendedores	21,447.50
	3	PCH 408/04-03	42	02-05-03	Isaac Cruz Guzman	10,000 Volantes, 1,000 Lapiceros	19,550.00
		PCH 512/05-03	1136	07-05-03	José María Herculano Carrizosa Cedillo	20 Millares de propaganda	10,350.00
		PCH 637/05-03	261	02-05-03	Surtidora la Central, S.A. de C.V.	29 Cubetas de pintura, 40 Brochas y 15 Rodillos	41,842.75
	5	PCH 624/05-03	21	08-05-03	Manuel Barreto Sánchez	Mampara publicitaria	5,520.00
OAXACA			135	09-05-03	Servicios y Recubrimientos Industriales 'Guzmán', S.A. de C.V.	10 Cubetas de pinturas vinílica	6,900.00
	6	PCH 517/05-03	670	01-05-03	Gabriela Díaz Gallegos	2,000 Carteles, 20,000 Volantes	4,600.00
		PCH 515/05-03	669	08-05-03	Gabriela Díaz Gallegos	2,000 Carteles, 10,000 Trípticos	5,980.00
		PCH 633/05-03	6747	20-05-03	Megagráficos de Antequera, S.A. de C.V	300 Playeras	7,590.00
	7	PCH 592/05-03	299 A	23-05-03	Elda Bravo Domínguez	2 Equipos de sonidos	17,250.50
		PCH 595/05-03	268	20-04-03	Eugenia Santiago Maldonado	Artículos Varios para Pintar	15,000.00
		PCH 603/05-03	179	09-05-03	Gabriela Pineda López	500 Playeras, 500 Paliacates	14,375.00
			650 A	19-05-03	Néstor Sánchez Martínez	300 tarjetas de presentación.	5,692.50
	9	PCH 672/06-03	921	11-06-03	Sara Reyes Vásquez	10,000 Volantes, 4,000 Carteles, 2,000 Formatos denominados poste	12,466.00
QUERÉTARO	1	PCH 401/04-03	559	05-05-03	Alejandro Fernández Vizcaíno Arredondo	10 Lonas	6,900.00
			673	26-05-03	Gerardo Martínez Ledesma	1,000 Playeras Blancas	7,825.00
	2	PCH 662/06-03	662	23-04-03	Gerardo Martínez Ledesma	1,000 Playeras Blancas	16,675.00
QUERÉTARO	2	PCH 662/06-03	392	27-05-03	Cuitlahuac Iván Zapata Cervera	Realización de una botarga inflable con el logo del PAS	8,970.00

		PCH 520/05-03	1265	12-05-03	Filiberto Casas Mata	30 Millares de carteles, 15,000 Etiquetas, 20,000 Trípticos, 1 Lona	109,767.00
	3	PCH 534/05-03	1258	27-05-03	Filiberto Casas Mata	10,000 Carteles	16,647.50
TOTAL							\$559,782.00

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/260204-02 de fecha 26 de febrero de 2004, la organización política manifestó lo que a continuación se transcribe:

'... me permito comentar que estos gastos no fueron pagados en forma individual debido a que muchos de los proveedores, que se trabaja en época de campaña, alegan que en base a su experiencia, en anteriores ocasiones estos han tenido problemas con partidos políticos, con respecto al pago de sus trabajos y operaciones que realizan con ellos, y que después terminada la campaña ninguna persona se hace responsable, de lo que quedan a adeudar, y que por tal motivo no aceptan pagos con cheque de Partidos Políticos...'

De la contestación recibida por la agrupación política se desprende lo siguiente:

La respuesta de la organización política se juzgo insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo gasto que exceda los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en el ejercicio de 2003 ascendía a \$4,365.00, debe pagarse con cheque nominativo, por lo que la organización política incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un monto de \$559,782.00.

Mediante oficio número STCFRPAP/150/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política el mismo día, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto de las siguientes irregularidades:

ESTADO	DTTO	REFERENCIA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
SONORA	4	PCH 549/05-03	43613 C	22-05-03	Concepción Pacheco García	Compra de papelería	\$6,901.87
			42942 C	03-05-03	Concepción Pacheco García	Compra de papelería	10,743.62
VERACRUZ	20	PCH 5204/05-03	0130	28-05-03	María Martha Castro Solís	200 Tarjetas 100 Calendarios de bolsillo 6 Bardas pintadas	5,474.00
YUCATÁN	3	PCH 537/05-03	1846	11-06-03	Impresos de la Península, S.A. de C.V.	1,100 Etiquetas 1,000 Posters	7,762.50
TOTAL							

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/120304-03 de fecha 15 de marzo de 2004, la organización política manifestó lo que a continuación se transcribe:

'...Con respecto a su punto ... en el cual se nos observa el registro de pólizas que presentan como parte de soporte documental comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual; ya que dichos gastos rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el distrito federal que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00, me permito comentar que estos gastos no fueron pagados en forma individual debido a que muchos de los proveedores, que se trabaja en época de campaña, exponen que en base a su experiencia, en anteriores ocasiones estos han tenido problemas con partidos políticos, con respecto al pago de sus trabajos y operaciones que realizan con ellos, y que después terminada la campaña ninguna persona se hace responsable, de lo que quedan a adeudar, y que por tal motivo no aceptan pagos con cheque de Partidos Políticos...'

De la contestación recibida se concluyo lo siguiente:

La respuesta se juzgó insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo gasto que exceda los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en el ejercicio de 2003 ascendía a \$4,365.00, debe pagarse con cheque nominativo, por lo que la organización política incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un monto de \$30,881.99.

Mediante oficio número STCFRPAP/006/04, de fecha 14 de enero de 2004, notificado a la organización política el día 16 de enero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran respecto de la siguiente factura:

REFERENCIA	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
087/06-03	0650	José Valencia González	112,000 trípticos y 16,000 carteles para candidato plurinominal.	\$24,288.00

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/290104-01 de fecha 30 de enero de 2004, la organización política dio contestación a dicho requerimiento.

De la contestación recibida se desprende que dicha organización política omitió dar aclaración al respecto por lo tanto dicha observación no quedo subsanada por el monto de \$24,288.00.

Cabe señalar que el importe total de \$1,122,012.29 se obtiene por la suma de cuatro cantidades obtenidas como resultado de los cuadros anteriormente referidos, en los cuales coinciden en lo correspondiente al registro de pólizas que presentan como parte de su soporte documental, los cuales debían cubrirse en forma individual, es decir por cada gasto se debió expedir un cheque, ya que dichos gastos rebasan los 100 días de salarios mínimos.

Dichos montos son:

	\$507,060.30
	\$559,782.00

	\$30,881.99
	\$24,288.00
TOTAL	\$1,122,012.29

Por lo antes expuesto la organización política incumplió con lo establecido en el artículo 11.5, ya que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo’.

Al igual incumplió con lo dispuesto en el artículo 19.2, toda vez que lo reportado en los informes de campaña evidentemente se desprende de la contabilidad elaborada por la organización política, en consecuencia las cifras de la contabilidad deben ser correctas. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada.

Aun cuando la organización presentó sus aclaraciones y correcciones, persistió el error, toda vez que no fueron aceptables dichas aclaraciones debido a que la norma es muy clara, por lo tanto, se considera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En consecuencia, el otrora Partido Alianza Social tiene la obligación de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, pues de otra manera, esta autoridad estaría imposibilitada para conocer del origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Alianza Social no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.5 y 19.2 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de presentar sus informes de campaña y presentar la documentación original correspondiente, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.5 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una sanción de \$168,301.83.

g) Se localizó el registro de pólizas que tienen como documentación soporte facturas que fueron pagadas con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor por un importe de \$636,792.17.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.5 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/098/04, de fecha 11 de febrero de 2004, notificado a la organización política el 12 del mismo mes y año, se le solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran respecto del siguiente cuadro.

CATEGORÍA	DTTO.	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			CHEQUE			IMPORTE
			NÚMERO	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A FAVOR DE:	
ASALIENTES	1	PCH 508/ 05-03	3891	Grupo Anuncio Express, S.A. de C.V.	\$18,809.03	8442	22/05/2003	Eva Valenzuela González	\$10,300.03

PAS	8	PCH 750/ 07-03	4052 CTS	Comercializadora de Sonido, S.A. de C.V.	27,772.50	7059142	03-07-03	Pedro Aguilar Morales	27,772.50
	9	PCH 5160/05-03	212	José Luis Domínguez Jonapá	37,950.00	7059180	30-05-03	Karla Elizabeth Molina Castellanos	35,027.13
	11	PCH 587/05-03	000717	Celsa Cecilia Gómez Bermúdez	15,000.00	7059184	07-05-03	Bernardo Hipólito Hernández	15,000.00
		PCH 6123/06-03	1375	Agustín Cueto López	7,200.00	7059207	26-06-03	Bernardo Hipólito Hernández	4,000.00
	12	PCH 5171/05-03	1088	Artemio Solís Domínguez	11,000.00	7059221	24-05-03	Roque Ruiz Chiñas	8,000.00
		PCH 5173/05-03	1252	Octavio Salvador Luis Cerdio	7,000.00	7059223	26-05-03	Roberto de los Santos Cruz	7,000.00
NAJUATO	1	PCH 565/ 05-03	17189	Rodríguez Sandoval Ma. Dolores	10,020.00	7060192	17-05-03	Luis Fernando García Arias	12,000.00
		PCH 569/05-03	014	Sánchez Ibarra Arturo	16,997.57	7060196	21-05-03	Luis Fernando García Arias	16,660.00
	4	PCH 661/ 06-03	107	Innovaciones Musicales Nuevo Milenio, S.A. de C.V.	20,700.00	7060281	27-06-03	Florencio Arredondo	20,700.00
	5	PCH 598/ 05-03	026	Sánchez Ibarra Arturo	94,998.62	7060265	21-05-03	Benjamín A. Barroso	95,000.00
	6	PCH 599/ 05-03	043	Sánchez Ibarra Arturo	30,001.20	7060282	27-05-03	Vicente Bermúdez Vargas	30,000.00
	1	PCH-539/05-03	1808	Becerril Meza Esperanza	79,062.50	7060184	06-05-03	Luis Fernando García Arias	71,875.00
L									\$353,334.6

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/260204-01 de fecha 26 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

‘...Con respecto a su punto... en el cual se nos observa el registro de pólizas que presentan como parte de soporte documental comprobantes de gastos que debieron cubrirse en cheque nominativo; ya que dichos gastos rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el distrito federal que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00, me permito comentar, que estos gastos no fueron pagados con cheque nominativo, debido a que muchos de los proveedores, que se trabaja en época de campaña, alegan que en base a su experiencia, en anteriores ocasiones estos han tenido problemas con partidos políticos, con respecto al pago de sus trabajos y operaciones que realizan con ellos, y que después terminada la campaña ninguna persona se hace responsable, de lo que quedan a adeudar, y que por tal motivo no aceptan pagos con cheque de Partidos Políticos...’.

De la contestación presentada a la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla:

La respuesta de la organización política se juzgo insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo gasto que exceda los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en el ejercicio de 2003 ascendía a \$4,365.00, debe pagarse con cheque nominativo, por lo que la organización política incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un monto de \$376,511.42.

Mediante oficio número STCFRPAP/104/04, de fecha 11 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 12 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran respecto del siguiente cuadro.

ESTADO	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			CHEQUE			IMPORTE
			No.	PROVEEDOR	IMPORTE	No.	FECHA	BENEFICIARIO	
GUERRERO	4	PCH 637/05-03	1271	Alicia Bustos Arcos	\$6,440.00	0579	30-06-03	Ramón Alejandro Rodríguez	\$5,000.00
	6	PCH 621/05-03	0201	Nicolás Arteaga Gómez	17,365.00	0605	13-05-03	Sergio Morales García	7,000.00
HIDALGO	1	PCH 732/05-03	0787	José Mendoza Quintana	6,900.00	7060745	27-05-03	Genaro Murillo Olguín	2,000.00
	1	PCH 738/06-03	0788	José Mendoza Quintana	13,800.00	7060752	24-06-03	Genaro Murillo Olguín	14,000.00
	6	PCH 660/06-03	245	Leodegario Romo Soto	5,612.00	7060856	02-06-03	José Luis Resendiz Martínez	2,000.00
ESTADO DE MÉXICO	19	PCH 6649/06-03	1109	Centro Dinámico de Computación y Administración, S.A. de C.V.	16,100.00	7061670	09-06-03	Maria Elena Vázquez Hernández	16,100.00
	26	PCH 601/06-03	026	Rubén Sánchez Estrada	55,000.00	7061806	12-06-03	Bernardo Arana Mejía	55,000.00
MORELOS	1	PCH 708/07-03	076	Teresa García Carrillo	15,000.00	7062350	01-07-03	Maria Luisa Montesinos Corona	15,000.00
NAYARIT	2	PCH 621/06-03	1729	Juan Enrique Del Toro Rosas	10,000.00	7062433	23-06-03	Miguel Ángel Torres Velásquez	5,000.00
	4	PCH 670/05-03	0065	D'Graphics & Priting Bañuelas Chagoya, S.A. de C.V.	5,663.75	7062789	26-05-03	Soledad Bañuelas Sánchez	5,663.75
		PCH 671/ 05-03	3727	Edgardo Chávez Pombo	12,650.00	7062790	26-05-03	Soledad Bañuelas Sánchez	12,650.00
PUEBLA	13	PCH 566/05-03	0069	Judith Sánchez Rodríguez	6,500.00	7063203	06-05-03	López Vivar Lucina	6,500.00

	2	PCH 508/05-03	0558	Alejandro Fernando Vizcaíno Arredondo	51,750.00	7063433	27-05-03	Luis Ramón Almada Ugalde	15,000.00
TOTAL									

Al respecto, el otrora Partido Alianza Social, mediante oficio No. SNFPAS/260204-02 de fecha 26 de febrero de 2004, presentó una serie de aclaraciones, rectificaciones y documentación de soporte.

De la documentación presentada a la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla:

De la revisión de la documentación presentada se desprende que la organización omitió presentar aclaración alguna respecto a las facturas citadas en el cuadro que antecede. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por el importe de \$222,780.75 al incumplir con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de mérito.

Mediante oficio número STCFRPAP/150/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política el mismo día, se solicitó a la organización que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

ESTADO	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	CHEQUE			IMPORTE
						No.	FECHA	A FAVOR DE:	
TABASCO	1	PD 507/05-03	2344 A	Bicicletas La Rana, S.A. de C.V.	\$20,000.00	7063943	05-05-03	Boris Manuel Garrido C.	\$20,000.00
YUCATÁN	4	PCH 529/05-03	BP 22820	Tiendas Chedraui, S.A. de C.V.	6,000.00	7064883	07-05-03	Cielito Grisley Interián Gallegos	6,000.00
ZACATECAS	1	PCH 536/05-03	2194	Francisco Xavier Junior Félix Ramírez	11,500.00	7064944	17-05-03	Joaquín Herrera	11,500.00
TOTAL									

Al respecto, el otrora Partido Alianza Social, mediante oficio No. SNFPAS/120304-03 de fecha 15 de marzo de 2004, manifestó lo que a continuación se transcribe:

'... se nos observa el registro de pólizas que presentan como parte de soporte documental comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual; ya que dichos gastos rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el distrito federal que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00, me permito comentar que estos gastos no fueron pagados en forma individual debido a que muchos de los proveedores, que se trabaja en época de campaña, exponen que en base a su experiencia, en anteriores ocasiones estos han tenido problemas con partidos políticos, con respecto al pago de sus trabajos y operaciones que realizan con ellos, y que después terminada la campaña ninguna persona se hace responsable, de lo que quedan a adeudar, y que por tal motivo no aceptan pagos con cheque de Partidos Políticos...'

De la contestación presentada a la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla:

La respuesta de la organización política se juzgo insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo gasto que exceda los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en el ejercicio de 2003 ascendía a \$4,365.00, debe pagarse con cheque nominativo.

Es conveniente mencionar que los artículos 38, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia señalan lo siguiente:

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;

(...)'.

Artículo 11.5

'Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo'.

Artículo 19.2

'La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...'

Por lo anterior, la organización política incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral así como el artículo 11.5 del Reglamento de la materia, toda vez que lo reportado en el presente rubro no cumplió con lo establecido por el reglamento de la materia. Por tal razón, la observación no quedó subsanada.

Cabe señalar que el monto total por las faltas cometidas se desprende de la suma de los tres cuadros señalados anteriormente en el cual da los siguientes resultados:

	\$376,511.42
	\$222,780.75
	\$37,500.00
TOTAL	\$636,792.17

Esto presenta el registro de pólizas que tienen como documentación soporte de facturas que fueron pagadas con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor por un importe de \$636,792.17.

En consecuencia, el otrora Partido Alianza Social tiene la obligación de presentar los informes de campaña respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el Reglamento de la materia, asimismo dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Alianza Social no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 11.5 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de presentar sus informes de campaña y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en el 15% de \$95,518.83.

h) La organización política presentó hojas membretadas que amparan los promocionales de publicidad transmitidos en radio y televisión sin la totalidad de los requisitos establecidos por un importe total de \$131,050.55. El importe se integra como a continuación se menciona:

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 11.5 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante oficio número STCFRPAP/098/04, de fecha 11 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 12 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran respecto de la siguiente factura:

ESTADO	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	9	PCH 577/05-03	1242	06-06-03	Julián Ruiz Aquino	500 Playeras 500 Gorras 5,000 Plumas	\$31,050.00

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/260204-01 de fecha 26 de febrero de 2004, la organización política presentó su contestación a dicho oficio.

De la contestación recibida se desprende que la organización política omitió presentar la aclaración respecto de su forma de pago señalada.

Por lo que se establece que dicha observación no se consideró subsanada por el importe de \$31,050.00, dado que no se dio cumplimiento a los artículos 11.1 y 11.5 del reglamento de la materia.

Mediante oficio número STCFRPAP/150/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política el mismo día, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran respecto de la presente factura:

ESTADO	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE

TAMAULIPAS	2	PCH 506/05-03	0124 A	08-05-03	María Dolores Galván Bernal	2,000 mandiles, 2000 secadores, 2000 morrales en vinil y 94 morrales en manta	\$100,000.55
------------	---	---------------	--------	----------	-----------------------------	---	--------------

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/120304-03 de fecha 15 de marzo de 2004, la organización política manifestó lo que a continuación se transcribe:

‘...Con respecto al factura 124a del 08/05/03 del proveedor María Dolores Galván Bernal por la compra de 2000 mandiles, 2000 secadores, 2000 morrales en vinil de la cual solo contamos con copia fotostática de la factura debido a que, nos percatamos que la vigencia había expirado y le solicitamos en ese momento que no expidiera otra factura con vigencia actual; pero lamentablemente hasta el momento no contamos con esta factura en original porque el proveedor aun no la ha entregado y hasta el momento no lo hemos podido localizar...’.

De la contestación recibida por la agrupación política se establece lo siguiente:

La respuesta se juzgó insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que los egresos deben estar soportados con la documentación original y cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.

Por lo antes expuesto, la organización política incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, al haber omitido hacer las aclaraciones señaladas, por tal razón, la observación no quedó subsanada por el importe de \$100,000.55.

Cabe señalar que el monto total por las faltas cometidas se desprende de la suma de dos facturas señaladas anteriormente en el cual da los siguientes resultados:

	\$31,050.00
	\$100,000.55
TOTAL	\$131,050.55

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla:

La organización política si bien es cierto que presentó las contestaciones a los requerimientos hechos, también es cierto que en dichas contestaciones omitió hacer las aclaraciones pertinentes a las facturas en lo concerniente, ya que como lo señala la norma al ser muy clara se deben presentar las facturas soportadas con la documentación original y cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, por lo cual se esta incumpliendo así con lo establecido en los artículos 11.1, 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia. Razón por la cual las observaciones no fueron subsanadas.

Aun cuando la organización política presentó sus aclaraciones mismas que no satisficieron a esta autoridad electoral, en razón de que los partidos políticos tienen la obligación de registrar sus egresos contablemente y estos estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se

efectuó el pago. Dicha documentación invariablemente debe cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones fiscales. Por lo tanto resulta pertinente aclarar que de la revisión realizada a la misma, se encontró que la información no contenía los requisitos fiscales mínimos, por lo que se considera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11.1, 11.5 y 19. 2 del Reglamento de la materia.

Es conveniente mencionar que el citado artículo 11.1 señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.

Por lo que se refiere al artículo 11.5 del Reglamento de la materia señala que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo.

Por otra parte el artículo 19.2 del Reglamento de la materia faculta a la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, en todo momento solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, así como la obligación de los partidos políticos que durante el periodo de revisión de los informes, permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En consecuencia, el otrora Partido Alianza Social tiene la obligación de llevar un control de sus egresos los cuales deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos del partido, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Alianza Social no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 11.1, 11.5 y 19.2 del Reglamento.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como

facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b), 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 11.1, 11.5 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una sanción de \$52,420.22.

i) Se localizó el registro de una póliza por concepto de adquisición de equipo de transporte usado, que tiene como documentación soporte una factura a nombre de una tercera persona y no a nombre de la organización política por un importe de \$50,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/104/04, de fecha 11 de febrero de 2004, la organización política fue notificada, recibido por la organización el día 12 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara el contrato de compraventa correspondiente, así como la factura observada con el endoso respectivo a favor de la citada organización, toda vez que se observó que aún cuando presentó la factura original con endosos por cambio de propietario esta no contenía el endoso correspondiente a la cesión de derechos de dicha unidad a favor de la organización política.

Al respecto, el otrora Partido Alianza Social, mediante escrito No. SNFPAS/260204-02 de fecha 26 de febrero de 2004, manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Se presenta contrato de compraventa de la póliza PCH539/05-03 DEL ESTADO DE JALISCO...'

De la documentación presentada a la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla:

Aún cuando la organización política presentó el contrato de compraventa solicitado por la autoridad electoral, en este se observó como parte compradora al Sr. Víctor Atilano Gómez, así mismo dicha factura fue proporcionada en copia fotostática, no conteniendo el endoso correspondiente a la cesión de derechos del vehículo a favor de la organización política, por lo que la organización incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$50,000.00.

Es conveniente mencionar que los artículos 11.1, 19.2 de Reglamento de la materia, en relación con los artículos 39 y 40 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señalan lo siguiente:

El artículo 11.1 indica que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.

Por otra parte, el artículo 19.2 señala que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...'

Por lo que respecta al artículo 39 indica que el que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor, y la continuidad de los endosos.

(...)

Cabe señalar que el artículo 40 en los títulos de crédito pueden transmitirse por recibo de su valor extendido en el mismo documento, o en hoja adherida a él, a favor de algún responsable de los mismos, cuyo nombre debe hacerse constar en el recibo. La transmisión por recibo produce los efectos de un endoso sin responsabilidad.

En consecuencia, el otrora Partido Alianza Social tiene la obligación de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los egresos que

realice, pues de otra manera, esta autoridad estaría imposibilitada para conocer del origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Alianza Social no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia así como el artículo 38, párrafo 1 inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los egresos, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, políticos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en el 100% de \$50,000.

j) Se localizó el registro de facturas por concepto de gastos de radio de las cuales se omitió la entrega de las hojas membretadas correspondientes a las transmisiones de spots por un importe de \$ 175,966.91.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales así como 12.8 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/150/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política el mismo día, se solicitó a la organización política que presentara lo que a continuación se señala:

La reclasificación correspondiente, con la finalidad de que en las cuentas de referencia se reflejara la totalidad de los pagos efectuados por la publicidad en 'Prensa', 'Radio' y 'Televisión'.

Respecto a los gastos en prensa, la página completa del ejemplar de la publicación.

En el caso de la transmisión de la publicidad en Radio, la hoja membretada del proveedor.

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/120304-03 de fecha 15 de marzo de 2004, la organización política presentó una manifestó lo que a continuación se transcribe:

'Se procede a reclasificar las siguientes pólizas de la cuenta de gastos de propaganda a la cuenta de Gastos de prensa, Gastos en Radio, y Gastos en Televisión respectivamente. A continuación se detallan las pólizas reclasificadas así como la póliza de reclasificación.'

ESTADO	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
QUINTANA ROO	1	PDr. 713	2,500.00
SINALOA	6	PDr. 726	4,025.00
SINALOA	8	PDr. 726	35,000.00
SINALOA	8	PDr. 726	28,750.00
SINALOA	8	PDr. 726	17,250.00
SINALOA	8	PDr. 726	11,500.00
SONORA	4	PDr. 736	920.00

SONORA	4	PDr. 736	2,300.00
TABASCO	4	PDr. 734	59,892.00
TLAXCALA	1	PDr. 714	48,300.00
VERACRUZ	1	PDr. 750	5,002.50
VERACRUZ	1	PDr. 750	15,697.50

De la contestación se desprende lo siguiente:

De la respuesta se encontró en la revisión efectuada a las reclasificaciones contables efectuadas por la organización política, se determinó que son correctas, sin embargo omitió presentar las hojas membretadas correspondientes a las transmisiones de radio y televisión, de las facturas que a continuación se detallan:

ESTADO	DTTO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	CUENTA EN LA QUE SE DEBIÓ REGISTRAR
SINALOA	6	Distrito 6	PCH 639/05-03	1271	21-05-03	Manuel Adalberto Morales Colado	50 spots de 20 segundos	\$4,025.00	Gastos en radio
	8	Distrito 8	PCH 680/05-03	20552	23-05-03	Promomedios Mazatlán, S.A. de C.V.	2 Spots	35,000.00	Gastos en radio
			PCH 418/04-03	20420	01-05-03	Promomedios Mazatlán, S.A. de C.V.	46 Spots	28,750.00	Gastos en radio
TABASCO	4	Distrito 4	PCH 742/07-03	1113	24-06-03	JASZ Radio, S.A. de C.V.	186 spots de 20 segundos en telereportaje	59,892.00	Gastos en radio
TLAXCALA	1	Distrito 1	PCH 401/04-03	28702	29-04-03	Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V.	420 Spots	48,300.00	Gastos en radio
TOTAL									

La respuesta de la organización política se considera insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al precisar que todo pago efectuado por propaganda en radio deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexe a cada factura en relación con cada promocional que ampara la factura y el periodo de tiempo en que se transmitió, por tal razón, la observación se consideró no subsanada al incumplir lo dispuesto en el artículo 12.8 del Reglamento de la materia.

Es conveniente mencionar que los artículos 12.7, 12.8, 12.10 y 19.2 del reglamento de la materia señalan lo que a la letra dice:

Artículo 12.7

‘Los partidos políticos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando se les solicite’.

Artículo 12.8

‘Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. Los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna, siempre y cuando su valor unitario no sea menor al mínimo de las tarifas que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con los artículos 9, fracción IV, y 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión, tarifas estas últimas que se harán del conocimiento de los partidos políticos con un mes de antelación al inicio de las campañas electorales, previa solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de las bonificaciones antes referidos.

Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;

La identificación del promocional transmitido;

El tipo de promocional de que se trata;

La fecha de transmisión de cada promocional;

La hora de transmisión;

La duración de la transmisión;

El valor unitario de cada uno de los promocionales.

Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio, también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas del grupo o empresa correspondiente, se anexe una desagregación semanal que contenga, para cada semana considerada de lunes a domingo, la siguiente información:

Independientemente de que la transmisión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos;

El número de ocasiones en que se transmitió cada promocional durante la semana correspondiente, especificándose el tipo de promocional de que se trata, y la duración del mismo;

El valor unitario de cada uno de los promocionales.

(...)'.

Artículo 12.10

'Todos los gastos que los partidos políticos realicen en prensa, radio y televisión deberán tenerse claramente registrados e identificados en las cuentas contables del partido, de conformidad con el Catálogo de Cuentas previsto en el presente Reglamento'.

Artículo 19.2

'La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobarla veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...'

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En consecuencia, el Otrora Partido Alianza Social tiene la obligación de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, pues de otra manera, esta autoridad estaría imposibilitada para conocer del origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto,

dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta de la otrora Partido Alianza Social no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido los artículos 12.8 y 19.2 del Reglamento, así como el artículo 38, párrafo 1 inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, políticos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b), 38, párrafo 1 inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 12.8 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una sanción de \$17,596.69.

k) Se localizó el registro de una factura por concepto de gastos de televisión de las cuales se omitió la entrega de las hojas membretadas correspondientes a las transmisiones de spots por un importe de \$ 12,499.99.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales así como 12.8 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/150/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política el mismo día, se solicitó a la organización política lo que se señala a continuación:

En relación a la factura No. AP 00490 de T.V. Azteca, S.A. de C.V., la hoja membretada del proveedor.

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/120304-03 de fecha 15 de marzo de 2004, la organización política presentó una manifestación lo que a continuación se transcribe:

'Se procede a reclasificar las siguientes pólizas de la cuenta de gastos de propaganda a la cuenta de Gastos de prensa, Gastos en Radio, y Gastos en Televisión respectivamente. A continuación se detallan las pólizas reclasificadas así como la póliza de reclasificación.'

ESTADO	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
ZACATECAS	3	PDr. 712	12,499.99

De la contestación obtenida por la organización política se desprende:

Las reclasificaciones contables efectuadas por la organización política, se determinó que son correctas, sin embargo omitió presentar la hoja membretada correspondiente a la transmisión de televisión, de la factura que a continuación se detalla:

ZACATECAS	3	Distrito 3	PCH 704/07-03	AP 00490	27-06-03	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad	de	12,499.99	Gastos en Televisión
-----------	---	------------	---------------	----------	----------	-------------------------	---------------------------	----	-----------	----------------------

La respuesta de la organización política se considera insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al precisar que todo pago efectuado por propaganda en televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexe a cada factura en relación con cada promocional que ampara la factura y el periodo de tiempo en que se transmitió, por tal razón, la observación se consideró no subsanada al incumplir lo dispuesto en el artículo 12.8 del Reglamento de la materia.

Es conveniente mencionar que los artículos 12.7, 12.8, 12.10 y 19.2 del reglamento de la materia señalan lo que a la letra dice:

Artículo 12.7

‘Los partidos políticos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando se les solicite’.

Artículo 12.8

‘Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. Los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna, siempre y cuando su valor unitario no sea menor al mínimo de las tarifas que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con los artículos 9, fracción IV, y 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión, tarifas estas últimas que se harán del conocimiento de los partidos políticos con un mes de antelación al inicio de las campañas electorales, previa solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de las bonificaciones antes referidos.

Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;

La identificación del promocional transmitido;

El tipo de promocional de que se trata;

La fecha de transmisión de cada promocional;

La hora de transmisión;

La duración de la transmisión;

El valor unitario de cada uno de los promocionales.

Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio, también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots,

patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas del grupo o empresa correspondiente, se anexe una desagregación semanal que contenga, para cada semana considerada de lunes a domingo, la siguiente información:

Independientemente de que la transmisión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos;

El número de ocasiones en que se transmitió cada promocional durante la semana correspondiente, especificándose el tipo de promocional de que se trata, y la duración del mismo;

El valor unitario de cada uno de los promocionales.

(...)'.

Artículo 12.10

'Todos los gastos que los partidos políticos realicen en prensa, radio y televisión deberán tenerse claramente registrados e identificados en las cuentas contables del partido, de conformidad con el Catálogo de Cuentas previsto en el presente Reglamento'.

Artículo 19.2

'La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobarla veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...'

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En consecuencia, el Otrora Partido Alianza Social tiene la obligación de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, pues de otra manera, esta autoridad estaría imposibilitada para conocer del origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta de la otrora Partido Alianza Social no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido los artículos 12.8 y 19.2 del Reglamento, así

como el artículo 38, párrafo 1 inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, políticos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 12.8 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una sanción de \$1,250.00.

l) Se localizó el registro de pólizas con documentación soporte que no reúne requisitos fiscales por un importe de \$6,606,667.61

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/098/04, de fecha 11 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 12 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las pólizas señaladas, con la documentación soporte original y la totalidad de los requisitos fiscales.

ESTADO	DTTO.	REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE
Baja California Sur	1	PCH 706/07-03	Gastos varios	\$146,116.40
	2	PCH 707/07-03	Gastos varios	333,573.69
Campeche	1	PD 702/07-03	Conservación y mantenimiento	41,761.45
Chiapas	2	PCH 616/ 06-03	Pedro Álvarez Torres	4,000.00
	6	PD 726/07-03	Gastos varios	5,000.00
	8	PCH 5141/05-03	Gastos varios	80,000.00
	8	PD 728/07-03	Gastos varios	13,500.00
Chiapas	9	PCH 5158/05-03	Gastos varios	5,000.00
	9	PCH 6150/06-03	Gastos varios	9,900.00
	9	PD 729/07-03	Gastos varios	4,130.00
	10	PCH 6152/06-03	Gastos varios	4,000.00
	11	PCH 6124/06-03	Gastos varios	3,177.50
	11	PCH 761/07-03	Gastos varios	3,438.72
	12	PD 731/0703	Gastos varios	3,200.00
Coahuila	1 AL 7	PD-719/07-03	Comprobación de gastos	2,750.00
	1 AL 7	PD-719/07-03	Comprobación de gastos	5,925.00
	1 AL 7	PD-716/07-03	Comprobación de gastos	46,000.00
	1 AL 7	PD-719/07-03	Comprobación de gastos	7,492.00
	1	PCH-603/06-03	Gastos a comprobar	2,000.00
	3	PCH-624/06-03	Gtos. A compr. Ch 8960	2,000.00
	5	PD-718/07-03	Bitácora	2,800.00
	7	PD-722/07-03	Comprobación de gastos	2,000.00
Distrito Federal	1	PD 723/07-03	Gastos varios	15,000.00
	5	PCH 587/05-03	Carlos Armando González	1,400.00
		PCH 6127/06-03	Lizbeth Montiel	1,600.00
	6	PD 725/07-03	Gastos varios	39,041.50
	10	PD 726/07-03	Gastos varios	19,091.00
	12	PD 727/07-03	Gastos varios	10,000.00
	15	PD 728/07-03	Gastos varios	15,000.00

	16	PD 729/07-03	Gastos varios	19,821.30
	17	PD 730/07-03	Gastos varios	34,983.50
	18	PD 731/07-03	Gastos varios	25,000.00
	25	PCH 538/05-03	Gustavo De anda González	1,826.00
TOTAL				\$910,528.06

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/260204-01 de fecha 26 de febrero de 2004, la organización política presentó documentación soporte en original y con requisitos fiscales por el importe de \$536,954.36 quedando esta subsanada, y por lo que respecta al monto de \$373,573.70 se determinó que un monto de \$243,573.70 no se subsana quedando:

ESTADO	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					OBSERVACIÓN
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
CALIFORNIA	2	PCH 707/07-03	10	31-07-03	José López Orozco	Renta del mes de junio y julio	\$121,786.85	La fecha de expedición es posterior al término de la vigencia, que fue de mayo de 2003
			9	31-05-03		Renta del mes de abril y mayo	121,786.85	La fecha de expedición es posterior al término de la vigencia, que fue de mayo de 2003
							\$0	

En tal sentido la organización política incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, por tal razón la observación correspondiente no se consideró subsanada por el importe \$243,573.70.

Cabe señalar que los artículos 11.1, 19.2, del Reglamento de la materia; 29-A, párrafo 1; fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación; así como las reglas 2.4.7 y 2.4.19, inciso c) de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año 2003, dicen a la letra:

Artículo 11.1

‘Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos’.

Artículo 19.2

‘La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de

lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...’.

Artículo 29-A

‘Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II.- Contener impreso el número de folio.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI.- Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

(...)

VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el reglamento de este Código. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos...’.

Regla 2.4.7

‘Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo del Código, las facturas, las notas de crédito y de cargo, los recibos de honorarios, de arrendamiento y en general cualquier comprobante que se expida por las actividades realizadas, deberán ser impresos por personas autorizadas por el SAT.

Además de los datos señalados en el artículo 29-A del Código, dichos comprobantes deberán contener impreso lo siguiente:

La cédula de identificación fiscal, la que en el caso de las personas físicas deberá contener la CURP, salvo en los supuestos en que dicha cédula se haya obtenido a través del trámite de reexpedición de cédula de identificación fiscal en donde previamente se

haya presentado aviso de apertura de sucesión; o cédula de identificación fiscal provisional reproducida en 2.75 cm. por 5 cm., con una resolución de 133 líneas/1200 dpi. Sobre la impresión de la cédula, no podrá efectuarse anotación alguna que impida su lectura.

La leyenda: *'la reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales'*, con letra no menor de 3 puntos.

El RFC, nombre, domicilio y, en su caso, el número telefónico del impresor, así como la fecha en que se incluyó la autorización correspondiente en la página de Internet del SAT, con letra no menor de 3 puntos.

La fecha de impresión.

La leyenda: *'Número de aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados'* seguida del número generado por el sistema.

(...)'.

Regla 2.4.19

'(...)

Se podrá optar por considerar únicamente el mes y año, como fecha de impresión –sin incluir el día – en el entendido de que el plazo de vigencia se calculará a partir del primer día del mes que se imprima en el comprobante'.

Mediante oficio número STCFRPAP/098/04, de fecha 11 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 12 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara los comprobantes originales con la totalidad de los requisitos fiscales o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran respecto de las siguientes pólizas:

ESTADO	DTTO.	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
			No.	FECHA				
Distrito Federal	11	PCH 6123/06-03	0000117	30-05-03	Uzziel Velázquez Torres	Anticipo de honorarios por campaña política	\$9,200.00	Recibo de honorarios con fecha de expedición posterior al término de la vigencia, que fue el 21 de enero de 2001
		PCH 6124/06-03	0000118	04-06-03	Uzziel Velázquez Torres	Liquidación del total de honorarios	6,054.00	Recibo de honorarios con fecha de expedición posterior al término de la vigencia, que fue el 21 de enero de 2001

TOTAL								
-------	--	--	--	--	--	--	--	--

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/260204-01 de fecha 26 de febrero de 2004, la organización política presentó una manifestación lo que a continuación se transcribe:

‘...Con lo que respecta a las pólizas PCH 6123/06-03 Y PCH 6124/06-03 en las que el soporte documental son recibos de honorarios, los cuales no reúnen requisitos fiscales vigentes debido a la caducidad, presentamos recibos de honorarios asimilables a salarios, procedimos a cancelar estos recibos y a entregarlos al prestador del servicio en la póliza Dr.919...’.

De la revisión a la documentación presentada por la organización política, se determinó que aún cuando los recibos de honorarios fueron sustituidos por recibos de honorarios asimilables a sueldos, dichos recibos carecen de fecha, periodo de pago y el RFC del prestador de servicios, razón por la cual, la observación no se consideró subsanada al incumplir con lo dispuesto en el artículo 11.1 del reglamento de mérito.

Cabe señalar que los artículos 11.1, 19.2, del Reglamento de la materia; 29-A, párrafo 1; y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación; dicen a la letra:

Artículo 11.1

‘Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos’.

Artículo 19.2

‘La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...’.

Artículo 29-A

‘Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

(...)

Mediante oficio número STCFRPAP/104/04, de fecha 11 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 12 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara la documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos

fiscales y las aclaraciones y/o correcciones que a su derecho convinieran, respecto del cuadro siguiente:

ESTADO	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
GUERRERO	10	PCH 588/05-03	055	03-05-03	Car Renta, S.A. de C.V.	Renta de automóvil	\$2,875.00	La fecha de expedición es posterior al término de la vigencia, que fue el 26 de abril de 2003
			054	03-05-03	Car Renta, S.A. de C.V.	Renta de automóvil	2,875.00	La fecha de expedición es posterior al término de la vigencia, que fue el 26 de abril de 2003
JALISCO	13	PCH 555/05-03	189	12-05-03	Armando René Arenas Arellano	Reparación general de motor	9,000.00	Factura sin fecha de impresión, ni vigencia.
ESTADO DE MÉXICO	7	PCH 527/05-03	024	S/F	Martha Patricia Huitron Arreola	Asesoría administrativa y organización del distrito	14,720.00	Sin fecha de expedición Sin RFC del partido
MORELOS	4	PCH 715/07-03	338	30-06-03	Adelina García Morales	Consumo	3,300.00	Sin fecha de impresión
OAXACA	1	PCH 608/06-03	01	26-06-03	Jardín de Niños 'Rosa Agazzi'	Apoyo para clausura de fin de año	4,800.00	Sin ningún requisito fiscal.
PUEBLA	8	PCH 5115/05-03	46467 B	19-05-03	Servicio Especializado en la Revisión y Conservación de Vehículos Automotores, S.A. de C.V.	Combustible	4,500.00	Sin cantidad y sin precio unitario
	10	PCH 5128/05-03	11916	02-07-03	Servicio Plaza San Manuel, S.A. de C.V.	Combustible	3,500.00	Sin cantidad y sin precio unitario
TOTAL							\$45,570.00	

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/260204-02 de fecha 26 de febrero de 2004, la organización política presentó una serie de aclaraciones, rectificaciones y documentación.

De la respuesta obtenida por la organización política, se desprende que omitió entregar la documentación correspondiente solicitada a las facturas citadas en el cuadro de referencia.

Por tal motivo no se consideró subsanada por el importe de \$45,570.00 al incumplir con lo dispuesto con el artículo 11.1 del Reglamento de mérito.

Cabe señalar que los artículos 11.1, 19.2, del Reglamento de la materia; 29-A, párrafo 1; fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación;

así como las reglas 2.4.7 y 2.4.19, inciso c) de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año 2003, dicen a la letra:

Artículo 11.1

‘Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos’.

Artículo 19.2

‘La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...’.

Artículo 29-A

‘Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

Contener impreso el número de folio.

Lugar y fecha de expedición.

Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

(...)

Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los

términos que señala el Reglamento de este Código. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos.

(...)'.

Regla 2.4.7

'Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo del Código, las facturas, las notas de crédito y de cargo, los recibos de honorarios, de arrendamiento y en general cualquier comprobante que se expida por las actividades realizadas, deberán ser impresos por personas autorizadas por el SAT.

Además de los datos señalados en el artículo 29-A del Código, dichos comprobantes deberán contener impreso lo siguiente:

La cédula de identificación fiscal, la que en el caso de las personas físicas deberá contener la CURP, salvo en los supuestos en que dicha cédula se haya obtenido a través del trámite de reexpedición de cédula de identificación fiscal en donde previamente se haya presentado aviso de apertura de sucesión; o cédula de identificación fiscal provisional reproducida en 2.75 cm. por 5 cm., con una resolución de 133 líneas/1200 dpi. Sobre la impresión de la cédula, no podrá efectuarse anotación alguna que impida su lectura.

La leyenda: *'la reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales'*, con letra no menor de 3 puntos.

El RFC, nombre, domicilio y, en su caso, el número telefónico del impresor, así como la fecha en que se incluyó la autorización correspondiente en la página de Internet del SAT, con letra no menor de 3 puntos.

La fecha de impresión.

La leyenda: 'Número de aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados' seguida del número generado por el sistema.

(...)'.

Regla 2.4.19

'Para los efectos del artículo 29-A, fracción VIII y penúltimo párrafo del Código:

(...)

Se podrá optar por considerar únicamente el mes y año, como fecha de impresión -sin incluir el día- en el entendido de que el plazo de vigencia se calculará a partir del primer día del mes que se imprima en el comprobante'.

Mediante oficio número STCFRPAP/150/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política el mismo día, se solicitó a la organización política que presentara la documentación soporte original con la totalidad de los requisitos fiscales, respecto del siguiente cuadro:

ESTADO	DTTO	REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE
SAN LUIS POTOSÍ	5	PCH 602/06-03	Gastos varios	\$6,900.00
SINALOA	2	PD-720/07-03	Gastos varios	5,450.00
	5	PCH 708/07-03	Gastos varios	10,200.00
SONORA	4	PCH 640/06-03	Gastos varios	16,728.40
	6	PCH 5116/05-03	Gastos varios	6,109.67
VERACRUZ	12	PCH 6133/06-03	Esperanza Becerril Meza	100,000.00
	14	PCH 636/06-03	Esperanza Becerril Meza	72,330.00
YUCATÁN	4	PCH 670/06-03	Gastos varios	16,875.00
		PCH 711/07-03	Gastos varios	17,417.00
TOTAL				

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/120304-03 de fecha 15 de marzo de 2004, la organización política presentó pólizas y documentación soporte por un monto de \$219,485.07, de esto se encontró que por el monto de \$189,344.38 corresponde a documentación que no reúne la totalidad de requisitos fiscales al carecer de lo que a continuación se señala:

ESTADO	DTTO.	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
			No.	FECHA				
Veracruz	12	PCH 6133/06-03	1834	01-07-03	Esperanza Becerril Meza	Pancartas impresas a color	\$100,000.00	Sin cantidad ni precio unitario
Veracruz	1	PCH 636/06-03	1835	01-07-03	Esperanza Becerril Meza	Pancartas impresas a color	72,330.00	Sin cantidad ni precio unitario
Yucatán	4	PCH 711/07-03	S/N	SIN FECHA	María Dalia Couoh Ku	Honorarios asimilables	1,345.74	Sin fecha
Yucatán	4	PCH 711/07-03	S/N	SIN FECHA	Carlos Dzul Cabrera	Honorarios asimilables	4,354.85	Sin fecha
Yucatán	4	PCH 711/07-03	S/N	SIN FECHA	Manuel J. Félix Osorio	Honorarios asimilables	9,968.05	Sin fecha
Yucatán	4	PCH 711/07-03	S/N	SIN FECHA	Ángel Gaspar Colli Uc	Honorarios asimilables	1,345.74	Sin fecha

Total								
-------	--	--	--	--	--	--	--	--

De dicha respuesta se establece que la mencionada organización incumplió con lo establecido por el reglamento de la materia por lo tanto se considera como no subsanada dicha observación por el importe de \$189,344.38.

Cabe señalar que los artículos 11.1, 19.2, del Reglamento de la materia; 29-A, párrafo 1; fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación; así como las reglas 2.4.7 y 2.4.19, inciso c) de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año 2003, son los fundamentos con los que se requirió a la organización en comento.

Mediante oficio número STCFRPAP/150/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política el mismo día, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones y/o correcciones que a su derecho convinieran, respecto del siguiente cuadro:

ESTADO	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA O RECIBO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
TABASCO	4	PCH 518/05-03	066	24-04-03	Vicente Aguirre Cervantes	Renta del mes de Abril	\$4,025.00	La fecha de expedición es posterior al término de la vigencia (25 de octubre de 2001).
TAMAULIPAS	8	PCH 555/05-03	045	02-05-03	Color's Publicidad Digital	200 Mandiles, 200 Playeras, 100 gorras, 250 calendarios	17,365.00	Es una nota de pedido sin ningún requisito.
VERACRUZ	14	PCH 713/07-03	S/N	06-07-03	Sin nombre	Compra de refrescos y agua	2,600.00	Es un comprobante de gastos sin ningún requisito.
		PCH 556/05-03	0170	10-05-03	Jorge Manuel Aviña Canseco	Sin concepto	12,710.53	Sin cantidad, descripción de los bienes o servicios adquiridos y precio unitario
	16	PCH 724/07-03	011503	17-06-03	Seriprom, S.A.	Sin concepto	2,300.00	Sin cantidad, descripción de los bienes o servicios adquiridos y precio unitario
TOTAL								

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/120304-03 de fecha 15 de marzo de 2004, la organización política presentó una manifestación lo que a continuación se transcribe:

'... lamentablemente hasta el momento no contamos con esta factura en original porque el proveedor aun no la ha entregado y hasta el momento no lo hemos podido localizar; nos encontramos en la misma situación de solicitud, del canje de facturas que la vigencia caducó cuando no las entregaron y fueron observadas en los puntos de su oficio antes mencionado...'

De la contestación recibida por la organización multicitada se desprende lo siguiente:

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que los gastos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos señalados en la normatividad. Por tal razón, la organización política incumplió lo establecido en el artículo 11.1 y 28.2 del Reglamento de la materia, por lo que la observación no quedó subsanada por un importe de \$39,000.53.

Cabe señalar que los artículos 11.1, 19.2 y 28.2, inciso b), del Reglamento de la materia; 29-A, párrafo 1; fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación; así como las reglas 2.4.7, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año 2003; 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1ª, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que a la letra dicen:

Artículo 11.1

‘Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos’.

Artículo 19.2

‘La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...’.

Artículo 28.2

‘Independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:

(...)

Retener y enterar el pago provisional del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;

(...)

Artículo 29-A

‘Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes

que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

Contener impreso el número de folio.

III. Lugar y fecha de expedición.

IV. Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

(...)

VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el Reglamento de este Código. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código’.

Regla 2.4.7

‘Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo del Código, las facturas, las notas de crédito y de cargo, los recibos de honorarios, de arrendamiento y en general cualquier comprobante que se expida por las actividades realizadas, deberán ser impresos por personas autorizadas por el SAT.

Además de los datos señalados en el artículo 29-A del Código, dichos comprobantes deberán contener impreso lo siguiente:

La cédula de identificación fiscal, la que en el caso de las personas físicas deberá contener la CURP, salvo en los supuestos en que dicha cédula se haya obtenido a través del trámite de reexpedición de cédula de identificación fiscal en donde previamente se haya presentado aviso de apertura de sucesión; o cédula de identificación fiscal provisional reproducida en 2.75 cm. por 5 cm., con una resolución de 133 líneas/1200 dpi. Sobre la impresión de la cédula, no podrá efectuarse anotación alguna que impida su lectura.

La leyenda: *‘la reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales’*, con letra no menor de 3 puntos.

El RFC, nombre, domicilio y, en su caso, el número telefónico del impresor, así como la fecha en que se incluyó la autorización correspondiente en la página de Internet del SAT, con letra no menor de 3 puntos.

La fecha de impresión.

La leyenda: 'Número de aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados' seguida del número generado por el sistema.

(...)'.

Artículo 102

'Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

(...)'.

Artículo 1° A

'Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

(...)

II. Sean personas morales que:

a) Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.

(...)'.

Mediante oficio número STCFRPAP/006/04, de fecha 14 de enero de 2004, notificado a la organización política el día 16 de enero del mismo año, se solicitó a la organización política que proporcionara el auxiliar y la póliza donde se reflejara el registro contable correspondiente y la respectiva factura original con la totalidad de los requisitos fiscales o, en su caso, presentara las aclaraciones y/o correcciones que a su derecho convinieran, respecto del siguiente cuadro:

REFERENCIA	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
028/04-03	944	Sistemas de Imágenes y Datos, S.A. de C.V.	1er pago por contrato de prestación de servicios de fecha 15/04/03.	\$3,323,500.00	No describe de manera pormenorizada los servicios prestados.
084/06-03	966	Sistemas de Imágenes y Datos, S.A. de C.V.	3er pago por contrato de prestación de servicios de fecha 15/04/03	1,955,000.00	No describe de manera pormenorizada los servicios prestados.
123/06-03	0345	Nicolás Acosta González	Asesoría financiera y administrativa	98,325.00	No describe de manera pormenorizada los servicios prestados.
022/07-03	024	Claudia Patricia García Reyes	Asesoría, coordinación e inserción en medios de comunicación	248,600.00	Factura en fotocopia y no describe de manera pormenorizada los servicios prestados.

092/05-03	253	Nebe Comercialización y Asesoría, S.A. de C.V.	Consultoría administrativa y económica	224,250.00	No describe de manera pormenor los servicios prestados.
122/06-03	265	Nebe Comercialización y Asesoría, S.A. de C.V.	Consultoría administrativa y económica	224,250.00	No describe de manera pormenor los servicios prestados.
L					

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/290104-01 de fecha 29 de enero de 2004, la organización política presentó respuesta al oficio de referencia, dando una serie de documentaciones, sin embargo omitió presentar la aclaración respecto del caso en comento.

Por lo cual de la respuesta dada se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que los gastos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos señalados en la normatividad. Por tal razón, la organización política incumplió lo establecido en el multicitado Reglamento, por lo que la observación no quedó subsanada por el importe de \$6,073,925.00.

Cabe señalar que los artículos 11.1 y 19.2, del Reglamento de la materia; 29-A, párrafo 1; fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, se establecieron como fundamento para realizar el presente requerimiento.

En consecuencia, el Otrora Partido Alianza Social tiene la obligación de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, pues de otra manera, esta autoridad estaría imposibilitada para conocer del origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, políticos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las

irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una sanción de \$1,982,000.28.

m) Se localizaron reclasificaciones contables que la organización política efectuó contra la cuenta contable 'Transferencias al Comité Ejecutivo' sin embargo de la revisión efectuada a la documentación presentada, no se localizaron las fichas de depósito bancarias que permitieran a la autoridad electoral identificar en los estados de Cuentas bancarias los depósitos por un importe de \$ 125,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 1.1, 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al verificar la cuenta 'Gastos Operativos de Campaña', se observó el registro de pólizas que carecían de la documentación soporte respectiva. A continuación se señalan las pólizas observadas:

ESTADO	DTTO.	REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE
Baja California Sur	1	PCH 706/07-03	Gastos varios	\$146,116.40
	2	PCH 707/07-03	Gastos varios	333,573.69
Campeche	1	PD 702/07-03	Conservación y mantenimiento	41,761.45
Chiapas	2	PCH 616/ 06-03	Pedro Álvarez Torres	4,000.00
	6	PD 726/07-03	Gastos varios	5,000.00
	8	PCH 5141/05-03	Gastos varios	80,000.00
	8	PD 728/07-03	Gastos varios	13,500.00
Chiapas	9	PCH 5158/05-03	Gastos varios	5,000.00
	9	PCH 6150/06-03	Gastos varios	9,900.00
	9	PD 729/07-03	Gastos varios	4,130.00
	10	PCH 6152/06-03	Gastos varios	4,000.00
	11	PCH 6124/06-03	Gastos varios	3,177.50

	11	PCH 761/07-03	Gastos varios	3,438.72
	12	PD 731/0703	Gastos varios	3,200.00
Coahuila	1 AL 7	PD-719/07-03	Comprobación de gastos	2,750.00
	1 AL 7	PD-719/07-03	Comprobación de gastos	5,925.00
	1 AL 7	PD-716/07-03	Comprobación de gastos	46,000.00
	1 AL 7	PD-719/07-03	Comprobación de gastos	7,492.00
	1	PCH-603/06-03	Gastos a comprobar	2,000.00
	3	PCH-624/06-03	Gtos. A compr. Ch 8960	2,000.00
	5	PD-718/07-03	Bitácora	2,800.00
	7	PD-722/07-03	Comprobación de gastos	2,000.00
Distrito Federal	1	PD 723/07-03	Gastos varios	15,000.00
	5	PCH 587/05-03	Carlos Armando González	1,400.00
		PCH 6127/06-03	Lizbeth Montiel	1,600.00
	6	PD 725/07-03	Gastos varios	39,041.50
	10	PD 726/07-03	Gastos varios	19,091.00
	12	PD 727/07-03	Gastos varios	10,000.00
	15	PD 728/07-03	Gastos varios	15,000.00
	16	PD 729/07-03	Gastos varios	19,821.30
	17	PD 730/07-03	Gastos varios	34,983.50
	18	PD 731/07-03	Gastos varios	25,000.00
	25	PCH 538/05-03	Gustavo De anda González	1,826.00
TOTAL				\$910,528.06

Mediante oficio número STCFRPAP/98/04, de fecha 11 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 12 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las pólizas y auxiliares contables, así como las balanzas

Al respecto, el otrora Partido Alianza Social, mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2004, presentó documentación soporte en original, así como aclaraciones y rectificaciones.

De la revisión a la documentación presentada, esta autoridad electoral determinó lo que a continuación se detalla:

En relación a la columna 'Sin Ficha de Depósito' por un importe de \$125,000.00, corresponde a reclasificaciones contables que la organización política efectuó contra la cuenta contable 'Transferencias al Comité Ejecutivo', sin embargo de la revisión efectuada a la documentación presentada por la organización política, no se localizaron las fichas de depósito bancarias que permitiera a la autoridad electoral identificar en los estados de cuenta bancarios los depósitos en comento. A continuación se señalan los casos en comento:

ESTADO	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
BAJA CALIFORNIA SUR	1	PCH 706/07-03	\$35,000.00
	2	PCH 707/07-03	\$90,000.00
TOTAL			\$.00

Con base en lo anterior, la respuesta de la otrora Partido Alianza Social, no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 1.1 y 11.1 del Reglamento de la materia, así como el artículo 38, párrafo 1 inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos y coaliciones, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta no permite a esta autoridad electoral identificar en los estados de cuenta bancarios los depósitos en comento.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa consistente en el 30% del monto implicado, la cantidad de \$37,500.00.

n) Se localizó el registro de facturas por concepto de gastos de radio de las cuales se omitió la entrega de las hojas membretadas correspondientes a las transmisiones de spots por un importe de \$20,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12.8 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la cuenta 'Gastos Operativos de Campaña', se observó el registro de una factura por concepto de propaganda en radio, la cual se debió registrar en la cuenta 'Gastos en Radio'. A continuación se detalla la factura en comento:

ESTADO	DISTRITO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CUENTA DE RECLASIFICACIÓN
				No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
CHIAPAS	7	Distrito 7	PCH5129/ 05-03	16048	06-06-03	Comunicación Publicitaria del Soconusco, S.A. de C.V.	7 Spots de radio	\$20,000.00	Gastos en radio

Mediante oficio número STCFRPAP/98/04, de fecha 11 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 12 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara la reclasificación correspondiente, con la finalidad de que en la cuenta de referencia se reflejara la totalidad de los pagos efectuados por la publicidad en 'Radio'. Asimismo, debería presentar la hoja membretada correspondiente con la desagregación semanal de los promocionales transmitidos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso b), 12.10 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, el otrora Partido Alianza Social, mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2004, presentó la póliza contable de reclasificación.

De la revisión a la documentación presentada, esta autoridad electoral determinó lo que a continuación se detalla:

De su revisión se determinó que es correcta, sin embargo, omitió presentar a la autoridad electoral la hoja membretada

Con base en lo anterior, la respuesta de la otrora Partido Alianza Social, no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 12.8 inciso b) del Reglamento de mérito.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos y coaliciones, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de leve, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta se considera una infracción menor de carácter administrativo.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa consistente en el 10% del monto implicado, la cantidad de \$2,000.00

ñ) Se localizó el registro de pólizas que presentan como parte de su soporte documental comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, por cada uno de estos pagos debió expedirse un cheque, ya que dichos gastos rebasan los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal que en el año de 2003 equivalía a \$4,365.00, por un importe de \$251,397.29.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Por lo que respecta a la columna 'No Pagado con Cheque', por un monte de \$78,720.07 corresponde al registro de pólizas que presentan como parte de su soporte documental comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, por cada uno de estos pagos se debió expedir un cheque, ya que dichos gastos rebasaban los 100 días

de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00. A continuación se señala la documentación observada:

ESTADO	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
HIDALGO	7	PCH 748/07-03	0764	30-07-03	José Guadalupe Andrés Díaz Soto	28 fichas amigo Telcel	\$4,900.02
MICHOACÁN	3	PD 721/07-03	3837	S/F	Gena Celinda Ochoa Vásquez	200 desayunos	7,000.00
	10	PCH 714/07-03	4877	S/F	Gena Celinda Ochoa Vásquez	Consumo	6,000.00
			4875	S/F	Gena Celinda Ochoa Vásquez	Consumo	4,600.00
			4876	S/F	Gena Celinda Ochoa Vásquez	Consumo	5,400.00
			4873	S/F	Gena Celinda Ochoa Vásquez	Consumo	4,880.00
		PCH 723/07-03	3801	S/F	Gena Celinda Ochoa Vásquez	Comida para 60 personas	13,200.00
			3834	S/F	Gena Celinda Ochoa Vásquez	200 desayunos	7,000.00
			3827	S/F	Gena Celinda Ochoa Vásquez	40 comidas	12,000.00
MORELOS	1	PCH 699/06-03	13999	06-07-03	Natalia Galván Morales	Consumo	13,740.05
TOTAL							

Por lo antes expuesto, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones y/o correcciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia, que a la letra establecen:

Artículo 11.5

‘Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo’.

Artículo 19.2

‘La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el

acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...’.

Mediante oficio número STCFRPAP/104/04, de fecha 11 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 12 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones y/o correcciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, el otrora Partido Alianza Social, mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2004, dio contestación al citado oficio, sin embargo, omitió dar respuesta alguna al respecto, incumpliendo con lo dispuesto con el artículo 11.5 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por un importe de \$78,720.07.

Por otra parte, de la revisión a la cuenta ‘Gastos Operativos de Campaña’, se observó el registro de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental, comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, por cada uno de estos pagos se debió expedir un cheque, ya que dichos gastos rebasaban los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en año 2003 equivalían a \$4,365.00. A continuación se señala la documentación observada:

DTTO.	REFERENCIA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
9	PCH 767/07-03	223	02-07-03	José Luis Domínguez Jonapa	Playeras	\$18,020.27
12	PCH 6136/ 06-03	0001577	21-07-03	Francisco Ruiz López	877 Litros de gasolina	5,000.00
		2745	30-06-03	Servicio Cacahoatan, S.A. de C.V.	864.67 Litros de gasolina	4,920.00
	PCH 763/07-03	2567	31-05-03	Servicio Cacahoatan, S.A. de C.V.	1,740.56 Litros de gasolina	9,869.00
4	PCH 704/07-03	7176	06-07-03	Celia Muñoz Araujo	Compra de combustible	11,000.00
		7174	02-07-03	Celia Muñoz Araujo	Compra de combustible	17,000.00
		7175	04-07-03	Celia Muñoz Araujo	Compra de combustible	12,000.00
		51208	08-07-03	María Soledad Campos Padilla	Compra de 2,257.85 Lts. de combustible	13,450.00
		51160	02-07-03	María Soledad Campos Padilla	Compra de 3,944.94 Lts. de combustible	23,500.00
		17871	05-07-03	Gasolinera Beller, S.A. de C.V.	Compra de 4,448.55 Lts. de combustible	26,500.00
4	PCH 704/07-03	51251	10-07-03	María Soledad Campos Padilla	Compra de 1,014.18 Lts. de combustible	6,041.45
5	PCH 595/05-03	7084	23-05-03	Celia Muñoz Araujo	1,264.75 Lts. de gasolina	7,500.00
1	PCH 538/05-03	405	02-05-03	Cecilia Méndez Pérez	Compra de despensa	8,662.00
		404	30-04-03	Cecilia Méndez Pérez	Compra de despensa	9,214.50

Mediante oficio No. STCFRPAP/098/04 de fecha 11 de febrero de 2004, notificado a dicha organización el día 12 del mismo mes y año, se le solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones o correcciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia, que a la letra establecen:

Artículo 11.5

‘Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo’.

Artículo 19.2

‘La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...’.

Al respecto mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2004, la organización política manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘...Con respecto a su punto... en el cual se nos observa el registro de pólizas que presentan como parte de soporte documental comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual; ya que dichos gastos rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el distrito federal que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00, me permito de igual manera mencionar como en el inciso c) comentar que estos gastos no fueron pagados en forma individual debido a que muchos de los proveedores, que se trabaja en época de campaña, alegan que en base a su experiencia, en anteriores ocasiones estos han tenido problemas con partidos políticos, con respecto al pago de sus trabajos y operaciones que realizan con ellos, y que después terminada la campaña ninguna persona se hace responsable, de lo que quedan a adeudar, y que por tal motivo no aceptan pagos con cheque de Partidos Políticos...’.

La respuesta de la organización política se juzgo insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo gasto que exceda los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en el ejercicio de 2003 ascendía a \$4,365.00, debe pagarse con cheque nominativo, por lo tanto, al incumplir la organización política con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia, la observación no se consideró subsanada.

Así las cosas, en suma la suma del registro de pólizas que presentan como parte de su soporte documental comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, que por cada uno de estos pagos debió expedirse un cheque, ya que dichos gastos

rebasan los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal que en el año de 2003 equivalía a \$4,365.00, por un importe de \$251,397.29.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos y coaliciones, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de leve, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta se considera una infracción menor de carácter administrativo.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa consistente en el 15% del monto implicado, la cantidad de \$37,709.59.

o) Se localizaron registros de varias facturas por concepto de consumo de gasolina por un importe de \$183,502.56, que carecen de la identificación de los vehículos utilizados, así como de las bitácoras correspondientes. Asimismo, la organización política no presentó los contratos de comodato ni los recibos 'RM-CF' y 'RSES-CF' en los que constaran las aportaciones recibidas, así como las pólizas y auxiliares contables donde se reflejara el registro de las aportaciones en comento.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 1.1, 2.2, 3.7, 4.7 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Por lo que respecta a la columna 'Combustibles' por un importe de \$183,502.56, corresponde al registro de varias facturas por concepto de consumo de gasolina. A continuación se detallan las facturas observadas:

ESTADO	DTTO.	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
ESTADO DE MÉXICO	3	PCH 637/06-03	26788	31-05-03	Orvi Combustibles S.A. de C.V.	Gasolina	\$ 2,000.00
	4	PCH 713/07-03	Z 162226	03-07-03	Efectivale, S.A. de C.V.	Gasolina	16,736.00
	5	PCH 512/05-03	Z-159334	21-05-03	Efectivale, S.A. de C.V.	Gasolina	7,400.00
		PCH 651/06-03	69170	17-06-03	Gasolegaria, S.A. de C.V.	Gasolina	3,226.00
	6	PCH 729/7-03	122938	23-07-03	Dimeco, S.A. de C.V.	Gasolina	3,600.00
	8	PCH 734/07-03	Z162167	02-07-03	Efectivale, S.A. de C.V.	Gasolina	9,999.76
		PCH 735/07-03	Z162166	02-07-03	Efectivale, S.A. de C.V.	Gasolina	9,999.76
	20	PCH 752/07-03	Z162174	02-07-03	Efectivale, S.A. de C.V.	Gasolina	24,999.40
		PCH 753/07-03	Z162173	02-07-03	Efectivale, S.A. de C.V.	Gasolina	14,999.64
	23	PCH 6677/03-06	Z162634	10-07-03	Efectivale, S.A. de C.V.	Gasolina	5,230.00
	28	PCH 771/07-03	Z162228	03-07-03	Efectivale, S.A. de C.V.	Gasolina	10,460.00
		PCH 772/07-03	Z162227	03-07-03	Efectivale, S.A. de C.V.	Gasolina	10,460.00
	31	PCH 779/07-03	Z162216	02-07-03	Efectivale, S.A. de C.V.	Gasolina	21,966.00
		PCH 780/07-03	Z162218	03-07-03	Efectivale, S.A. de C.V.	Gasolina	21,966.00
	32	PCH 5526/05-03	Z159105	19-05-03	Efectivale, S.A. de C.V.	Gasolina	10,460.00
	33	PCH 5532/05-03	5098	20-05-03	Gasolineria El Águila, S.A. de C.V.	Gasolina	10,000.00
TOTAL							

Aunado a lo anterior, fue conveniente señalar a la organización política que en los distritos referidos en el cuadro que antecede, no se reportó en el periodo de campaña la adquisición de equipo de transporte o el uso de automóviles otorgados a la organización política en comodato.

Mediante oficio número STCFRPAP/104/04, de fecha 11 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 12 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las bitácoras por cada uno de los vehículos utilizados durante el periodo de campaña, en las que se reflejaran los datos o descripción del automóvil, la campaña o distrito beneficiado, kilometraje recorrido y firmas de las personas que realizaron los recorridos y de la persona que autorizó el gasto. Asimismo, debía presentar,

en su caso, los contratos de comodato y los recibos 'RM-CF' y 'RSES-CF' en los que constaran las aportaciones recibidas, así como las pólizas y auxiliares contables donde se reflejara el registro de las aportaciones en comento. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.1, 2.2, 3.7, 4.7 y 19.2 del Reglamento de mérito, que a la letra establecen:

Artículo 1.1

'Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento...'

Artículo 2.2

'Las aportaciones que reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, los que deberán contener los datos de identificación del aportante, así como el costo de mercado o estimado del bien aportado, según el caso. No se computarán como aportaciones en especie los servicios personales otorgados gratuita y desinteresadamente a los partidos políticos'

Artículo 3.7

'Las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las campañas federales por los militantes y organizaciones sociales del partido, así como las cuotas voluntarias en efectivo que realicen los candidatos a su campaña, deberán estar sustentados con recibos foliados que se imprimirán según el formato 'M-CF'. La numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para los recibos que sean distribuidos por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente del partido a sus candidatos en campañas federales, que será 'M-CF-(PARTIDO)-CEN-(NÚMERO)' y una para los recibos que sean distribuidos por los órganos del partido en cada entidad federativa a sus candidatos en campañas federales, que será 'M-CF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NÚMERO)' Cada recibo se imprimirá en original y dos copias'

Artículo 4.7

'Las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las campañas federales por los simpatizantes, deberán estar sustentados con recibos foliados que se imprimirán según el formato 'RSES-CF'. La numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para los recibos que sean distribuidos por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente del partido a sus candidatos en campañas federales, que será 'RSES-CF-(PARTIDO)-CEN-(NÚMERO)', y una para los recibos que sean distribuidos por los órganos del partido en cada entidad federativa a sus candidatos en campañas federales, que será 'RSES-CF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NÚMERO)'. Cada recibo se imprimirá en original y dos copias'

Artículo 19.2

'La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político

que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...’.

Al respecto, el otrora Partido Alianza Social, mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2004, dio contestación al oficio de referencia, sin embargo, omitió dar respuesta alguna al respecto. Por tal razón la observación no quedó subsanada, al incumplir la organización política con lo dispuesto en los artículo 1.1, 2.2, 3.7 y 4.7 del Reglamento de mérito.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos y coaliciones, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de leve, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta se considera una infracción menor de carácter administrativo.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa consistente en el 25% del monto implicado, la cantidad de \$45,875.64.

p) Se localizó el registro de pólizas que tienen como documentación soporte facturas que fueron pagadas con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor por un importe de \$145,581.46.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 11.5, y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el

artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Con relación a la columna 'Cheque a nombre de terceros' por un importe de \$145,581.46 corresponde a pólizas con soporte documental facturas que fueron pagadas con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, como se señala a continuación:

ESTADO	DTTO	REFERENCIA	RECIBO	PROVEEDOR	IMPORTE	CHEQUE			IMPORTE
						No.	FECHA	BENEFICIARIO	
ESTADO DE MÉXICO	10	PCH 738/07-03	1182	Grupo Chart, S.A. de C.V.	\$20,000.00	7061490	02-07-03	Eduardo B. Rivera Cruz	\$ 20,000.00
		PCH 739/07-03	1183	Grupo Chart, S.A. de C.V.	20,000.00	7061491	02-07-03	Eduardo B. Rivera Cruz	20,000.00
	11	PCH 740/07-03	080	Alfredo Toledo López	29,712.36	7061510	02-07-03	Jesús Barrera Camacho	20,000.00
	14	PCH 744/07-03	0140	Raúl Ernesto Sánchez Barrales Zavalza	50,000.00	7061581	02-07-03	Roberto Hernández Juárez	50,000.00
MORELOS	1	PCH 707/07-03	1796 A	José Manuel de la Fuente Duran	15,000.00	7062349	01-07-03	Annel J. Jiménez	15,000.00
NAYARIT	1	PCH 516/05-03	35206	Servicio Meléndez, S.A. de C.V.	\$5,869.10	7062410	28-05-03	Gilberto Delgado Temblador	5,869.10
	2	PCH 614/06-03	27241	Grupo Octano S.A. de C.V.	5,000.00	7062422	30-04-03	Miguel Ángel Torres Velásquez	5,000.00
TOTAL									

Por lo antes expuesto, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Mediante oficio número STCFRPAP/104/04, de fecha 11 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 12 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Artículo 11.5

‘Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo’.

Artículo 19.2

‘La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...’.

Al respecto, el otrora Partido Alianza Social, mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2004, manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘...Con respecto a su punto... en el cual se nos observa el registro de pólizas que presentan como parte de soporte documental comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual; ya que dichos gastos rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el distrito federal que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00, me permito de igual manera mencionar como en el inciso 2), comentar que estos gastos no fueron pagados en forma individual debido a que muchos de los proveedores, que se trabaja en época de campaña, alegan que en base a su experiencia, en anteriores ocasiones estos han tenido problemas con partidos políticos, con respecto al pago de sus trabajos y operaciones que realizan con ellos, y que después terminada la campaña ninguna persona se hace responsable, de lo que quedan a adeudar, y que por tal motivo no aceptan pagos con cheque de Partidos Políticos...’

La respuesta de la organización política se juzgo insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo gasto que exceda los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en el ejercicio de 2003 ascendía a \$4,365.00, debe pagarse con cheque nominativo, por lo que la organización política incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un monto de \$145,581.46

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos y coaliciones, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de leve, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta se considera una infracción menor de carácter administrativo.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa consistente en el 15% del monto implicado, la cantidad de \$21,837.22.

q) Se localizó el registro de una póliza por concepto de adquisición de equipo de transporte usado, que tiene como documentación soporte copia de un pedimento de importación a nombre de una tercera persona y no a nombre de la organización política por un importe de \$35,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 11.1, 25.3 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la cuenta 'Gastos Operativos de Campaña', se observó el registro de una póliza por concepto de la adquisición de una pick-up usada, amparada con la copia de un pedimento de importación a nombre de una tercera persona y no a nombre de la organización política. Asimismo, no se presentó a la autoridad electoral la documentación con la cual se acredita la legalización del automóvil en comento. A continuación se detalla la póliza observada:

ESTADO	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	No. DE PEDIMENTO	FECHA	DESCRIPCIÓN	A NOMBRE DE:	IMPORTE
SAN LUIS POTOSÍ	6	PCH 637/06-03	02 17 3329 2013555	18-12-02	Pick-up Nissan modelo 1988	Héctor Gutiérrez	\$35,000.00

Mediante oficio número STCFRPAP/150/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política el día 12 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara el contrato de compra-venta respectivo debidamente acreditada, así como el documento en donde se demostrara la legal propiedad de la citada camioneta por parte de la organización política y la documentación expedida por la instancia

correspondiente que les permitiera circular en territorio nacional. Asimismo, se indicara a quien le fue asignado dicho activo al término de la campaña. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 11.1, 19.2, 25.3 del Reglamento de la materia y 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra establecen:

Artículo 11.1

‘Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos’.

Artículo 19.2

‘La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...’.

Artículo 25.3

‘Los activos fijos que sean adquiridos por los partidos políticos en campañas electorales y que al término de éstas se destinen para su uso ordinario, deberán ser registrados en cuentas de orden’.

Artículo 39

‘El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor, y la continuidad de los endosos...’.

Al respecto, el otrora Partido Alianza Social, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2004, la organización política dio contestación al oficio de referencia, sin embargo, omitió presentar aclaración alguna al respecto. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada al incumplir la organización política con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 25.3 del Reglamento de mérito.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos y coaliciones, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código

Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de leve, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta se considera una infracción menor de carácter administrativo.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa consistente en el 100% del monto implicado, la cantidad de \$35,000.00.

r) Se localizaron registros de gastos por conceptos de diversos artículos que no fueron controlados a través de la cuenta 105 'Gastos por Amortizar' por un importe de \$332,436.25.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 13.2, 13.3 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se localizó el registro de gastos por concepto de diversos artículos susceptibles de inventariarse que no fueron controlados a través de la cuenta 105 'Gastos por Amortizar'. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
TE-7052/07-03	1483	02/07/03	ALBERTO FONSECA MEJÍA	10,000 FOLDERS EN EUROKOTE, 1250 CARPETAS CON 3 ARGOLLAS Y 5000 SOBRES DEL PAS	\$165,025.00
TE-7053/07-03	1459	05/06/03	ALBERTO FONSECA MEJÍA	1,500 PELOTAS, 4,250 BOLSAS MULTIUSOS, 4,250 MULTIESTUCHE EN VINIL, 8,000 DESTAPADORES Y 50,000 BOLSAS DE BASURA PARA AUTOMÓVIL	167,411.25
TOTAL					\$

Mediante oficio número STCFRPAP/150/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política el día 12 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las correcciones o aclaraciones que a su derecho conviniera, así como el kardex y las notas de entrada y salida de almacén debidamente llenadas, en las que éstas últimas deberían especificar las campañas políticas beneficiadas con los artículos citados, indicando la cantidad recibida por el candidato y las personas que entregaron y recibieron los artículos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13.2, 13.3 y 19.2 del Reglamento de mérito, que a la letra señalan:

Artículo 13.2

‘Para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta ‘gastos por amortizar’ como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran. Tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a materiales y suministros, en caso de que los bienes adquiridos sean adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se debe llevar un control físico adecuado a través de kardex de almacén y hacer cuando menos un levantamiento de inventario una vez al año, que podría ser al mes más próximo al cierre del ejercicio’.

Artículo 13.3

‘Las erogaciones por concepto de adquisiciones de materiales, propaganda electoral y utilitaria, deberán registrarse y controlarse a través de inventarios. Las salidas de estos materiales deberán ser identificadas específicamente en las campañas políticas que los soliciten, con objeto de aplicar el gasto por este concepto en cada una de ellas. Asimismo, se deberá indicar cuando los partidos políticos realicen compras para varias campañas. En caso de que un evento específico donde se distribuyan este tipo de bienes tenga relación con las campañas de diversos candidatos, deberá utilizarse el criterio de prorrateo establecido en el artículo 12.6’.

Artículo 19.2

‘La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...’.

Al respecto, el otrora Partido Alianza Social, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2004, la organización política dio contestación al oficio de referencia, sin embargo, omitió presentar aclaración alguna al respecto. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada, al incumplir la organización política con lo dispuesto en los artículos 13.2 y 13.3 del Reglamento de mérito.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos y coaliciones, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de leve, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta se considera una infracción menor de carácter administrativo.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa consistente en 150 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal al 2003, por la cantidad de \$6,535.45.

s) Se localizaron recibos 'REPAP-CF' que no cumplen con la totalidad de los requisitos señalados en el recibo 'REPAP-CF' por un importe de \$40,751.50.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 14.3, y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se localizaron recibos 'REPAP-CF' por un importe de \$275,196.50, que no reunían la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 14.3 del Reglamento de la materia, toda vez que carecían de diversos datos, tales como:

Fecha

Lugar de expedición

Nombre de la persona que recibe el reconocimiento

Periodo de pago

Domicilio de la persona que recibe el reconocimiento

Clave de elector

Firma de la persona que recibe el reconocimiento

Firma de autorización del funcionario de la organización política

Importe con número

Importe con letra

Mediante oficio número STCFRPAP/158/04, de fecha 1 de marzo de 2004, se le solicitó a la organización política que presentara los recibos observados con todos los datos que se señalan en el formato 'REPAP' referido, así como en el artículo 14.3 del Reglamento de mérito, que a la letra establece:

'Los reconocimientos a que se refiere el párrafo anterior deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio particular, clave de elector y teléfono, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido político y el periodo de tiempo durante el que se realizó el servicio. Los recibos deberán estar firmados por el funcionario del área que autorizó el pago. Durante las campañas electorales, estos recibos deberán especificar la campaña de que se trate, y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los topes de gasto de campañas correspondientes.

Tratándose de menores de edad, en vez de la Clave de elector, se deberá consignar algún otro dato que permita identificar plenamente a quien se le otorga el correspondiente recibo, como puede ser la Clave Única del Registro de Población (CURP), el número de pasaporte vigente, los datos de la credencial vigente expedida por alguna institución educativa oficial o el número de credencial o identificación de alguna institución pública de seguridad social. En este supuesto, será responsabilidad del partido político aportar los elementos adicionales que le permitan a la autoridad verificar la veracidad de la información asentada en los REPAP que se encuentran en tal supuesto.

Se eximirá del requisito de especificar la clave de elector hasta en un diez por ciento del total de lo que un partido puede erogar por concepto de reconocimientos por actividades políticas en el año respectivo'.

Al respecto, el otrora Partido Alianza Social, mediante escritos No. SNFPAS/120304-02-01 de fecha 15 de marzo de 2004 y de alcance No. SNFPAS180204-01 de fecha 19 de marzo de 2004, este último de manera extemporánea, la organización política presentó una serie de recibos con las correcciones solicitadas. De su revisión se determinó lo siguiente:

La organización política presentó recibos que reúnen la totalidad de los requisitos señalados en el formato 'REPAP-CF' por un importe de \$234,495.00 por lo tanto, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

La organización política presentó recibos por un importe de \$8,400.00, los cuales no cumplen con la totalidad de los requisitos señalados en el formato 'REPAP-CF'. Los recibos en comento se detallan a continuación:

ESTADO	DTTO	REFERENCIA	FOLIO	IMPORTE	SIN FECHA	SIN DOMICILIO DE LA PERSONA QUE RECIBIÓ EL RECONOCIMIENTO	SIN FIRMA DE LA PERSONA QUE RECIBIÓ EL RECONOCIMIENTO
PUEBLA	3	PCH 6104/06-03	210 086	\$1,000.00			X
			210 087	1,000.00			X
	5	PCH 6106/06-03	210 167	2,000.00	x		
	15	PCH 574/05-03	210 568	400.00		x	X
	15		210 569	2,000.00			X
	15		210 570	2,000.00			X
TOTAL							

Respecto al remanente por un importe de \$32,301.50, la organización política omitió presentar los recibos solicitados o aclaración alguna al respecto.

Por lo antes expuesto, la organización política incumplió con lo dispuesto en el artículo 14.3 del Reglamento de la materia, por lo tanto, la observación no quedó subsanada por un importe de \$40,701.50.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos y coaliciones, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de leve, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta se considera una infracción menor de carácter administrativo.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa consistente en el 15% del monto implicado, la cantidad de \$6,112.72.

t) De la revisión al control de folios 'CF-REPAP-CF', se observaron varios recibos relacionados como pendientes de utilizar los cuales físicamente se encuentran utilizados por un importe de \$284,525.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 14.9 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la verificación a los formatos 'CF-REPAP-CF' Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas en Campañas Federales Electorales, se observaron recibos 'REPAP-CF' por un importe de \$356,789.56 que fueron relacionados como cancelados, sin embargo, físicamente se localizaron como utilizados. El importe antes citado se integró de la siguiente manera:

ESTADO	IMPORTE
CAMPECHE	\$284,525.00
CHIAPAS	46,805.00
GUERRERO	1,200.00
HIDALGO	4,900.00
JALISCO	11,400.00
ESTADO DE MÉXICO	1,600.00
OAXACA	6,359.56
TOTAL	

Aunado a lo anterior, los recibos en comento no pudieron ser identificados en la contabilidad de las campañas.

Mediante oficio número STCFRPAP/158/04, de fecha 1 de marzo de 2004, se solicitó a la organización política que presentara los auxiliares y las pólizas en donde se reflejaran los registros contables de los recibos detallados en el anexo A. Asimismo, debía presentar las correcciones correspondientes en el Control de Folios 'CF-REPAP-CF', de conformidad con lo señalado en los artículos 11.1, 14.9 y 19.2 del Reglamento de la materia, que a la letra señalan:

Artículo 11.1

'Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos'.

Artículo 14.9

'El partido deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente, por los comités estatales u órganos equivalentes en cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan en las campañas federales. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Los controles de folios deberán remitirse a la autoridad electoral en medios impresos y magnéticos cuando lo solicite'.

Artículo 19.2

'La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...'

Al respecto, el otrora Partido Alianza Social, mediante escrito No. SNFPAS/120304-02-01 de fecha 15 de marzo de 2004, la organización política manifestó lo que a la letra se transcribe:

'En el anexo 2 de su oficio de observaciones se describe REPAP que fueron relacionados como cancelados, efectivamente se encuentran físicamente utilizados debido a que por descuido de nuestros comités los utilizaron como comprobación de su Campaña local y se encuentran registrados en campaña local; se entregan controles de folios de los estados de Campeche donde se corrige el renglón de Cancelado se transcribe la siguiente leyenda Pendiente de Utilizar (en Campaña Local); en el estado de Chiapas en el punto 10 de su oficio de observación existen recibos REPAP que se encuentran registrado dentro del rubro de gastos operativo de campaña los cuales se corrigen en puntos posteriores de nuestro oficio...'

De la revisión y análisis a la documentación, así como a lo manifestado por la organización política, se determinó lo siguiente:

La respuesta de la organización en relación a los recibos 'REPAP' correspondientes al Estado de Campeche por un importe de \$284,525.00 se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar las pólizas en donde se viera reflejado el registro contable a campaña local de cada uno de los recibos utilizados, por lo que no hizo convicción a la autoridad electoral de que dichos recibos correspondan a campaña local. Aunado a lo anterior, en el formato 'CF-REPAP-CF' se relacionaron los recibos en comentario con la leyenda 'Pendientes de utilizar en Campaña Local', sin embargo, estos recibos fueron observados como utilizados, por tal razón, la observación no se consideró subsanada, al incumplir la organización política con lo dispuesto en los artículos 14.9 del Reglamento de mérito.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos y coaliciones, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de leve, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta se considera una infracción menor de carácter administrativo.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa consistente en el 10% del monto implicado, la cantidad de \$28,452.50.

u) De la revisión al control de folios 'CF-REPAP-CF', se observaron varios recibos relacionados como pendientes de utilizar los cuales físicamente se encuentran utilizados por un importe de \$25,459.56.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 14.9 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el

artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la verificación a los formatos 'CF-REPAP-CF' Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas en Campañas Federales Electorales, se observaron recibos 'REPAP-CF' por un importe de \$356,789.56 que fueron relacionados como cancelados, sin embargo, físicamente se localizaron como utilizados. El importe antes citado se integró de la siguiente manera:

ESTADO	IMPORTE
CAMPECHE	\$284,525.00
CHIAPAS	46,805.00
GUERRERO	1,200.00
HIDALGO	4,900.00
JALISCO	11,400.00
ESTADO DE MÉXICO	1,600.00
OAXACA	6,359.56
TOTAL	

Aunado a lo anterior, los recibos en comento no pudieron ser identificados en la contabilidad de las campañas.

Mediante oficio número STCFRPAP/158/04, de fecha 1 de marzo de 2004, se solicitó a la organización política que presentara los auxiliares y las pólizas en donde se reflejaran los registros contables de los recibos detallados en el anexo A. Asimismo, debía presentar las correcciones correspondientes en el Control de Folios 'CF-REPAP-CF', de conformidad con lo señalado en los artículos 11.1, 14.9 y 19.2 del Reglamento de la materia, que a la letra señalan:

Artículo 11.1

'Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos'.

Artículo 14.9

'El partido deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente, por los comités estatales u órganos equivalentes en cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan en las campañas federales. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total

y los recibos pendientes de utilizar. Los controles de folios deberán remitirse a la autoridad electoral en medios impresos y magnéticos cuando lo solicite’.

Artículo 19.2

‘La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...’.

Al respecto, el otrora Partido Alianza Social, mediante escrito No. SNFPAS/120304-02-01 de fecha 15 de marzo de 2004, la organización política manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘En el anexo 2 de su oficio de observaciones se describe REPAP que fueron relacionados como cancelados, efectivamente se encuentran físicamente utilizados debido a que por descuido de nuestros comités los utilizaron como comprobación de su Campaña local y se encuentran registrados en campaña local; se entregan controles de folios de los estados de Campeche donde se corrige el renglón de Cancelado se transcribe la siguiente leyenda Pendiente de Utilizar (en Campaña Local); en el estado de Chiapas en el punto 10 de su oficio de observación existen recibos REPAP que se encuentran registrado dentro del rubro de gastos operativo de campaña los cuales se corrigen en puntos posteriores de nuestro oficio...’.

De la revisión y análisis a la documentación, así como a lo manifestado por la organización política, se determinó lo siguiente:

En relación a las observaciones a los recibos REPAP correspondientes a los Estados de Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México y Oaxaca por un importe total de \$25,459.56, la organización política omitió dar respuesta alguna al respecto, por tal razón, la observación no se consideró subsanada, al incumplir la organización política con lo dispuesto en los artículos 14.9 del Reglamento de mérito.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos y coaliciones, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de leve, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta se considera una infracción menor de carácter administrativo.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa consistente en el 10% del monto implicado, la cantidad de \$2,545.96.

v) La organización política comprobó gastos con recibos 'REPAP-CF' fuera del periodo de campaña por un importe de \$75,459.56.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 17.2 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se observaron recibos 'REPAP-CF' por un importe de \$75,975.00, que corresponden a actividades realizadas fuera del periodo de campaña (del 19 de abril al 2 de julio de 2003).

Mediante oficio número STCFRPAP/158/04, de fecha 1 de marzo de 2004, se solicitó a la organización política que presentara las correcciones o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/120304-02-01 de fecha 15 de marzo de 2004, la organización política manifestó lo que a la letra se transcribe:

'...Con respecto a REPAP CF que corresponden a actividades realizadas fuera del periodo de campaña los cuales se detallan en el anexo ... de su oficio de observaciones me permito informales que el comité estatal de Campeche como en el punto anterior los utilizo para su campaña local y están registrado en campaña local...'

La respuesta de la organización política se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó las pólizas contables que hicieran convicción a la autoridad electoral de los registros efectuados. Por tal razón, la observación no quedó subsanada, al incumplir la

organización política con lo dispuesto en los artículos 14.9 del Reglamento de mérito, así como 190, párrafo 1, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos y coaliciones, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de leve, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta se considera una infracción menor de carácter administrativo.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa consistente en 1000 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal al 2003, por la cantidad de \$43,650.00..

w) Se localizaron recibos 'REPAP-CF' que corresponden a gastos de operación ordinaria de los cuales la organización política hizo la reclasificación correspondiente a la cuenta de honorarios asimilables, la organización omitió presentar la documentación correspondiente a los recibos de honorarios asimilables por un importe de \$26,650.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se localizó el registro contable de 'Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas' que corresponden a Gastos de Operación Ordinaria. A continuación se detallan los casos en comento:

ADO	DISTRITO	REFERENCIA	FOLIO	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
	9	PD 705/07-03	60 091	Sifuentes Valles Norma	Actividades políticas por actividades ordinarias	\$3,200.00
	9	PD 705/07-03	60 093	Ochoa Ponce Vianey	Actividades políticas por actividades ordinarias	4,000.00
	9	PD 705/07-03	60 094	Valenzuela Valdivia José Guadalupe	Actividades políticas por actividades ordinarias	4,000.00
	9	PD 705/07-03	60 095	Colón Santos Concepción	Actividades políticas por actividades ordinarias	3,200.00
	9	PD 705/07-03	60 096	Barrera Ortiz Anastasio	Actividades políticas por actividades ordinarias	3,200.00
ahua	9	PD 705/07-03	60 097	González Carpio Erika Miriam	Actividades políticas por actividades ordinarias	3,200.00
	9	PD 705/07-03	60 098	Acosta López Virginia	Actividades políticas por actividades ordinarias	3,000.00
	9	PD 705/07-03	60 099	Sánchez Lozano Antonio	Actividades políticas por actividades ordinarias	4,000.00
	9	PD 705/07-03	60 100	Jaramillo Esparza René	Actividades políticas por actividades ordinarias	2,250.00
	9	PD 705/07-03	60 101	Velásquez Zubieta César	Actividades políticas por actividades ordinarias	4,000.00
	9	PD 705/07-03	60 102	López Serrano Elías	Actividades políticas por actividades ordinarias	3,000.00
AL						

Aunado a lo anterior, se observó que los recibos citados fueron relacionados en el formato 'CF-REPAP-CF', razón por la cual, se le solicitó a la organización política que presentara las correcciones o aclaraciones que correspondieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.7, 17.1, 17.2 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Mediante oficio número STCFRPAP/158/04, de fecha 1 de marzo, notificado a la organización política el día 12 de febrero del mismo año, se le solicitó a la organización política que presentara las correcciones o aclaraciones que correspondieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.7, 17.1, 17.2 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, el otrora Partido Alianza Social, mediante escrito de fecha 15 de marzo, presentó una póliza reclasificación y documentación soporte, así como el formato 'CF-REPAP-CF' corregido. De su revisión se determinó lo siguiente:

Con relación al remanente por un monto de \$26,650.00, la organización política omitió presentar la documentación correspondiente, por lo cual la autoridad electoral no tuvo los elementos de juicio para emitir una opinión al respecto. Por lo tanto, la observación no quedó subsanada por dicho importe, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

Con relación al remanente por un monto de \$26,650.00, la organización política omitió presentar la documentación correspondiente, por lo cual la autoridad electoral no tuvo los elementos de juicio para emitir una opinión al respecto. Por lo tanto, la observación no quedó subsanada por dicho importe, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

‘Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos’.

‘Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos’.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos y coaliciones, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta no permite a esta autoridad electoral verificar con toda certeza que dichos comprobantes sean originales, así como que cumplan con la normatividad fiscal aplicable.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa consistente en el 30% del monto implicado, la cantidad de \$7,995.00.

x) Se observaron pagos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque individual por un importe total de \$70,376.39.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 11.5 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/104/04, de fecha 11 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 12 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran respecto de que de la revisión a la cuenta 'Gastos en Prensa, Radio y T.V.', se observó el registro de pólizas que tenían como soporte documental comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, por cada uno de estos pagos se debió expedir un cheque, ya que rebasaban los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2003 equivalían a \$4,365.00, que continuación se señala la documentación observada:

ESTADO	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
HIDALGO	6	PCH 679/06-03	019	26-06-03	Comunicación Integral COMINT, S.C. de R.L. de C.V.	Inserción de publicidad	\$4,500.00
MICHOACÁN	6	PCH 556/05-03	1948	16-05-03	Héctor Edmundo Tinajero González	Publicidad de campaña MVZ Cesar Tinoco Méndez	18,776.39
	10	PCH 722/07-03	174	30-06-03	Juan Pacheco Gómez	Publicación de campaña política en foro semanal	25,000.00
OAXACA	7	PCH 715/07-03	A 18980	21-06-03	Revistas y Periódicos del Itmo, S.A. de C.V.	Inserción de prensa del 4 al 23 de junio de 2003	4,600.00
	8	PCH 643/05-03	11818	13-05-03	Rafael Vicente Hernández Hernández	Inserción de publicidad en el No. 86 de la revista Tucán	6,000.00
			1679	14-05-03	Editorial Plural, S.A. de C.V.	Por publicaciones de difusión de campaña del candidato del distrito VIII	11,500.00
TOTAL							

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/260204-02 de fecha 26 de febrero de 2004, la organización política dio contestación al oficio de referencia, sin embargo, omitió presentar aclaración alguna al respecto. Por tal razón, la observación no quedó subsanada, por lo que el otrora Partido Alianza Social violó el artículo 11.5 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

Artículo 11.5

‘Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo’.

En consecuencia, el otrora Partido Alianza Social tiene la obligación de expedir cheque nominativo, en los pagos que efectúe que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Alianza Social no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de expedir cheque nominativo, en los pagos que efectúe que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código de la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta no genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa consistente en el 15% del monto implicado, la cantidad de \$10,556.45.

y) Del monitoreo en medios impresos se determinó que la organización política omitió reportar en sus Informes de Campaña el gasto generado de una serie de 69 inserciones en prensa.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A párrafo 1 inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.1, 2.1, 3.7, 4.7, 11.1, 12.6, 12.7, 12.10, 17.3 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/050/04, de fecha 20 de enero de 2004, notificado a la organización política el día 21 de enero del mismo año, se solicitó a la organización política que aclarara la razón por la cual no fue reportado el gasto de las Campañas Federales, en virtud de que de la compulsión de la información proporcionada por las Vocalías Ejecutivas Locales contra la propaganda en prensa reportada y registrada por los partidos políticos y la coalición durante el Proceso Electoral Federal de 2003, se observó que la organización política aparentemente omitió reportar en sus Informes de Campaña el gasto generado de 139 inserciones en prensa, las cuales se integran de la siguiente manera:

ESTADO	DESPLEGADOS
	OBSERVADOS
BAJA CALIFORNIA SUR	21
COLIMA	12
CHIHUAHUA	2
DISTRITO FEDERAL	3
GUANAJUATO	1
MICHOACÁN	37
MORELOS	1
OAXACA	24
SAN LUIS POTOSÍ	3
SINALOA	1
SONORA	15
VERACRUZ	19
TOTAL	

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/030204-01 de fecha 3 de febrero de 2004, la organización política presentó una serie de aclaraciones y rectificaciones, así como pólizas con su respectiva documentación soporte.

De la revisión efectuada a la documentación presentada por la organización política, se determinó lo siguiente:

ESTADO	DESPLEGADOS		
	OBSERVADOS	SUBSANADOS	NO SUBSANADOS
BAJA CALIFORNIA SUR	21	20	1
COLIMA	12	12	0
CHIHUAHUA	2	2	0
DISTRITO FEDERAL	3	3	0
GUANAJUATO	1	1	0
MICHOACÁN	37	24	13
MORELOS	1	0	1
OAXACA	24	2	22
SAN LUIS POTOSÍ	3	0	3
SINALOA	1	0	1
SONORA	15	4	11
VERACRUZ	19	1	18
TOTAL			

Por lo que respecta a los 69 desplegados, la organización política presentó pólizas de registro contable, las publicaciones correspondientes de la propaganda en prensa en cuestión, facturas con requisitos fiscales que amparan el gasto por la contratación de publicidad electoral en medios impresos, auxiliares contables, balanzas de comprobación y los Informes de Campaña.

De su verificación, se determinó que todo está correcto y de acuerdo a las normas aplicables, por lo tanto, la observación se consideró subsanada por los 69 desplegados.

Por lo que se refiere a los 70 de los 139 desplegados señalados en la columna 'No Subsanaados', se solicitó a la organización política que aclarara la razón por la cual no fue reportado el gasto de las campañas federales antes señaladas o, en su caso, que presentara las aclaraciones o correcciones que procedieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 1.1, 2.1, 3.7, 4.7, 11.1, 12.6, 12.7, 12.10, 17.3 y 19.2 del Reglamento de mérito, que a letra establecen:

Artículo 49-A

'1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los

informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes de campaña:

I. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

Artículo 1.1

‘Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento’.

Artículo 2.1

‘Los registros contables de los partidos políticos deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo’.

Artículo 3.7

‘Las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las campañas federales por los militantes y organizaciones sociales del partido, así como las cuotas voluntarias en efectivo que realicen los candidatos a su campaña, deberán estar sustentados con recibos foliados que se imprimirán según el formato ‘RM-CF’. La numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para los recibos que sean distribuidos por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente del partido a sus candidatos en campañas federales, que serán ‘RM-CF-(PARTIDO)-CEN-(NÚMERO)’, y una para los recibos que sean distribuidos por los órganos del partido en cada entidad federativa a sus candidatos en campañas federales, que será ‘RM-CF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NÚMERO)’. Cada recibo se imprimirá en original y dos copias’.

Artículo 4.7

‘Las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las campañas federales por los simpatizantes, deberán estar sustentados con recibos foliados que se imprimirán según el formato ‘RSES-CF’. La numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para los recibos que sean distribuidos por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente del partido a sus candidatos en campañas federales, que serán ‘RSES-CF-(PARTIDO)-CEN-(NÚMERO)’, y una para los recibos que sean distribuidos por los órganos del partido en cada entidad federativa a sus candidatos en campañas federales, que será ‘RSES-CF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NÚMERO)’. Cada recibo se imprimirá en original y dos copias’.

Artículo 11.1

‘Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables,...’.

Artículo 12.6

‘Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas deberán efectuarse con recursos provenientes de cuentas CBCEN o CBE del partido político, y serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la siguiente forma:

Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones; y

El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que cada partido político adopte. Dicho criterio deberá hacerse del conocimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a través de su Secretaría Técnica, al momento de la presentación de los informes de campaña’.

Artículo 12.7

‘Los partidos políticos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando se les solicite’.

Artículo 12.10

‘Todos los gastos que los partidos políticos realicen en prensa, radio y televisión deberán tenerse claramente registrados e identificados en las cuentas contables del partido, de conformidad con el Catálogo de Cuentas previsto en el presente Reglamento’.

Artículo 17.3

‘Los titulares de los órganos de finanzas de los partidos políticos notificarán a los candidatos postulados por el partido la obligación de proporcionar relaciones de ingresos obtenidos y gastos ejercidos en sus campañas, así como de recabar los soportes documentales correspondientes y remitirlos a dicho órgano, señalándoles los plazos para el cumplimiento de estas obligaciones, de manera que el partido esté en posibilidad de cumplir en tiempo y forma con la entrega de sus informes de campaña. Asimismo, deben instruir a sus diferentes candidatos a cargos de elección popular que compitan en elecciones federales para que manejen sus recursos en efectivo a través de las cuentas bancarias a que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento. Toda omisión en el cumplimiento de este Reglamento por parte de los candidatos será imputable al partido político que los postula’.

Artículo 19.2

'La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...'

En consecuencia, el otrora Partido Alianza Social tiene la obligación de presentar los informes y documentación del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Alianza Social no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 1.1, 2.1, 3.7, 4.7, 11.1, 12.6, 12.7, 12.10, 17.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de presentar los informes y documentación del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código de la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en \$1000 por cada inserción en prensa, dando una cantidad de \$69,000.00

Gastos en Radio

z) La organización política no presentó las hojas membretadas que ampara los promocionales de publicidad transmitidos en radio por un importe total de \$1,015,373.43.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 12.8 y 19.2 inciso b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/098/04, de fecha 11 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 12 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las hojas membretadas de diversas facturas, en virtud de que de la revisión a la cuenta 'Gastos en Prensa, Radio y T.V.', se observó el registro de facturas por conceptos de publicidad en 'Radio' que carecían de las hojas membretadas respectivas con la desagregación semanal de los promocionales transmitidos, que a continuación se señalan los casos en comentario:

ESTADO	DTTO.	REFERENCIA CONTABLE	No. FACTURA DE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Chiapas	7	PCH 682/ 06-03	016048	06-06-03	Comunicación Publicitaria del Soconusco, S.A. de C.V.	7 SPOTS en la XEMG-AM	\$20,000.00
	7	PCH 687/06-03	016324	26-05-03	Comunicación Publicitaria del Soconusco, S.A. de C.V.	16 spots en las estaciones xein-am y xedb-am	20,000.00
	7	PCH 696/06-03	015985	28-05-03	Comunicación Publicitaria del Soconusco, S.A. de C.V.	17 spots en la estación de radio xhmai-fm	20,000.00
	8	PCH 756/07-03	4708	12-06-03	Instituto Mexicano de la Radio	460 impactos de 30 segundos	5,290.00
	8	PCH 753/07-03	0504	17-06-03	Rodolfo Antonio Castellanos López	420 spots transmitidos por radio mc del 10 de junio al 01 de julio de 2003	1,932.00
	11	PCH 759/07-03	7100	01-07-03	La Voz de la Costa Chis, S.A.	35 Spots del 26 de Junio al 2 de Julio de 2003	3,449.83
Chihuahua	1-9	PCH 604/06-03	361	21-05-03	Radio Juarense,	153 spots del 23	22,000.18

					S.A.	al 02 de julio de 2003	
		PCH 605/06-03	362	21-05-03	Radio Juarese, S.A.	100 spots del 23 de junio al 2 de julio de 2003	8,000.30
	9	PCH 654/06-03	0040	30-06-03	Armando García Sánchez	60 spots durante 3 días	2,300.00
		PCH 716/07-03	409	05-06-03	Radio Juarese, S.A.	Publicidad del 28-29 de junio de 2003	1,617.00
			160	30-06-03	Ángel Romero Mergil	Transmisión de spot en 3 juegos de béisbol	2,300.00
Coahuila	2	PCH-738/07-03	1221	30-06-03	Francisco Everardo Elizondo Cedillo	Publicidad del 27 de junio al 2 de julio/03 en la estación xexu	3,000.00
Distrito Federal	1	PCH 746/07-03	17169	30-06-03	Instituto Mexicano de la Radio	20 spots de 30 segundos el 30-06-03. 40 spots de 30 segundos del 01 al 02 de julio de 2003	31,050.00
Durango	1 AL 5	PCH 516/05-03	7463	07-05-03	Organización Radiofónica del Centro, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida por las estaciones XEDN, XERS, XETJ y XEBP	8,625.00
		PCH 609/06-03	7783	25-06-03		Publicidad transmitida por las estaciones XEVK, XETJ, XERS, XEDN en los meses de junio y julio	17,250.00
Guanajuato	1	PCH 6001/06-03	1295 A	26-06-03	Reyna López Hermanos, S.A. de C.V.	Entrevistas a candidatos	10,350.00
	5	PCH 663/06-03	G 19724	27-06-03	Grupo Acir, S.A. de C.V.	30 Spots en la estación XERZ	3,381.00
			G 19725	27-06-03		20 Spots en la estación XERZ	2,254.00
			G 19734	02-07-03		15 Spots en la estación XHPQ	2,328.75
TOTAL							\$

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/260204-01, de fecha 26 de febrero de 2004, la organización política dio contestación al oficio de referencia, sin embargo, omitió presentar las hojas membretadas solicitadas, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso b) del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

Artículo 12.8

‘Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. Los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna, siempre y cuando su valor unitario no sea menor al mínimo de las tarifas que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con los artículos 9, fracción IV, y 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión, tarifas estas últimas que se harán del conocimiento de los partidos políticos con un mes de antelación al inicio de las campañas electorales, previa solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales, resultado de las bonificaciones antes referidas.

Por otra parte, mediante oficio número STCFRPAP/104/04, de fecha 11 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 12 de febrero del mismo año, se solicitó a la agrupación política que presentara las hojas membretadas de diversas facturas, en virtud de que de la revisión a la cuenta ‘Gastos en Prensa, Radio y T.V.’, se observó el registro de facturas que carecían de las hojas membretadas respectivas con la desagregación semanal de los promocionales transmitidos en radio, que a continuación se detallan las facturas en comento:

ESTADO	DTTO.	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
GUERRERO	2	PCH 526/05-03	A 5036	07-05-03	Súper Mil de Guerrero, S.A. de C.V.	Transmisión de 11 spots	\$1,391.50
			A 4492	07-05-03	Súper Mil de Guerrero, S.A. de C.V.	Transmisión de 12 spots	1,518.00
	3	PCH 624/05-03	8153	29-05-03	Radio Pacífico Sur, S.A. de C.V.	Transmisión de 15 spots	3,773.43
		PCH 625/05-03	8150	29-05-03	Radio Pacífico Sur, S.A. de C.V.	Transmisión de 15 spots diarios de 30 segundos, 5 boletines cada uno de 3 minutos a la semana y 2 entrevistas a la semana de 12 minutos	3,773.43
			8151	29-05-03	Radio Pacífico Sur, S.A. de C.V.	Transmisión de 15 spots diarios de 30 segundos, 5 boletines cada uno de 3 minutos a la semana y 2 entrevistas a la semana de 12 minutos	3,773.43
		PCH 627/05-03	8152	29-05-03	Radio Pacífico Sur, S.A. de C.V.	Transmisión de 15 spots diarios de 30 segundos, 5 boletines cada uno de 3 minutos a la semana y 2 entrevistas a la semana de 12 minutos	3,773.43

		PCH 6616/06-03	8196	12-06-03	Radio Pacífico Sur, S.A. de C.V.	Transmisión de 15 spots diarios de 30 segundos, 5 boletines cada uno de 3 minutos a la semana y 2 entrevistas a la semana de 12 minutos	3,773.43
		PCH 6617/06-03	8197	12-06-03	Radio Pacífico Sur, S.A. de C.V.	Transmisión de 15 spots diarios de 30 segundos, 5 boletines cada uno de 3 minutos a la semana y 2 entrevistas a la semana de 12 minutos	3,773.43
GUERRERO	3	PCH 6620/06-03	8225	24-06-03	Radio Pacífico Sur, S.A. de C.V.	Transmisión de 15 spots diarios de 30 segundos, 5 boletines cada uno de 3 minutos a la semana y 2 entrevistas a la semana de 12 minutos	3,773.43
		PCH 6621/06-03	8226	24-06-03	Radio Pacífico Sur, S.A. de C.V.	Transmisión de 15 spots diarios de 30 segundos, 5 boletines cada uno de 3 minutos a la semana y 2 entrevistas a la semana de 12 minutos	3,773.43
HIDALGO	5	PCH 658/06-03	6201	24-06-03	Radio y Televisión de Hidalgo	72 Promocionales en radio	3,312.00
JALISCO	1	PCH 744/06-03	0353	19-06-03	Maria Luisa González Ramírez	300 spots transmitidos en radio	17,250.00
		PCH 516/05-03	7989	30-04-03	Radio Anunciadora de Lagos, S.A.	100 Spots de 20 segundos del 05 de mayo al 02 de julio del 2003	17,020.00
	2	PCH 713/06-03	8069	12-06-03	Radio Anunciadora de Lagos, S.A.	580 Spots de 20 segundos y 18 entrevistas	50,715.00
	15	PCH 568/05-03	0678	21-05-03	Radio XEAN Am, S.A. de C.V.	Publicidad en radio	17,250.00
	18	PCH 584/05-03	429 A	23-05-03	XELD Radio Autlan, S.A. de C.V.	400 Spots del diputado dtto.18 11 Entrevistas de 15 minutos	15,842.40
		PCH 5515/05-03	5000	30-05-03	Radio Sistema del Suroeste, S.A. de C.V.	400 Spots de 20 segundos y 11 entrevistas	15,842.40
	19	PCH 5522/05-03	6116	29-05-03	Emisoras de Zapotlan, S.A. de C.V.	220 Spots de 20 segundos en la difusora XEMEX	11,132.00
		PCH 808/06-03	20186	23-06-03	Activa del Sur, S.A. de C.V.	Transmisión de Spots	4,858.75
		PCH 809/06-03	20244	27-06-03	Activa del Sur, S.A. de C.V.	Transmisión de 5 Spots	3,220.00
EDO. DE MÉXICO	4	PCH 509/ 05-03	A-186	22-05-03	Gutiérrez Álvarez Ignacio	61 Spots	10,000.01

MICHOACÁN	6	PCH 556/05-03	19503	09-05-03	Radio Sol, S.A.	90 Spots de 20 segundos	11,074.50
	10	PCH 527/05-03	6507	09-05-03	Union Radio de Mich., S.A. de C.V.	40 Spots	1,380.00
			2972	12-05-03	Morelia Stereo, S.A. de C.V.	30 Spots	966.00
			20550	09-05-03	Radio Televisora de Morelia, S.A.	35 Spots	805.00
	PCH 711/07-03	20759	09-06-03	Radio Televisora de Morelia, S.A.	03 Spots por 15 días	3,622.50	
MORELOS	1	PCH 532/05-03	0169 E	20-05-03	Radio América de México, S.A. de C.V.	Promoción en radio campaña electoral	9,583.00
		PCH 539/05-03	03932	31-05-03	Comercializadora Stereo Mundo, S.A. de C.V.	Transmisión de 23 Spots en el noticiero línea caliente y 70 Spots en línea normal	20,010.00
		PCH 685/06-03	0185 E	30-05-03	Radio América de México, S.A. de C.V.	Promoción en radio campaña electoral	9,583.00
NAYARIT	1	PCH 525/05-03	45972	20-05-03	Publicidad y Promociones Korita, S.A. de C.V.	180 Spots del 16-05-03 al 29-06-03	5,244.00
		PCH 609/06-03	0189A	27-05-03	Proveedores y Servicios en Telecomunicaciones, S.A. de C.V.	15 Spots diarios	23,209.98
OAXACA	7	PCH 601/06-03	B 11756	02-06-03	Corporación Radiofónica Oaxaqueña, S.A. de C.V.	2 Spots	6,325.00
		PCH 652/06-03	C 2477	23-06-03	Corporación Radiofónica Oaxaqueña, S.A. de C.V.	29 Spots	5,750.00
		PCH 714/07-03	C 2487	28-06-03	Corporación Radiofónica Oaxaqueña, S.A. de C.V.	10 Spots	1,437.50
		PCH 708/07-03	C 2495	02-07-03	Corporación Radiofónica Oaxaqueña, S.A. de C.V.	11 Spots	2,587.50
	8	PCH 519/05-03	2130	05-05-03	Adolfo Isaac Concha Hernández	300 Spots	5,750.00
		PCH 643/05-03	066	16-05-03	David Jiménez López	120 Spots del 1 de 1 al 31 de mayo	3,450.00
PUEBLA	9	PCH 5120/05-03	12922	20-06-03	Radio Principal, S.A. de C.V.	1 paquete de béisbol del 1 de abril al 28 de mayo	14,375.00
TOTAL							\$324,692.48

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/260204-02 de fecha 26 de febrero de 2004, la organización política manifestó lo que a la letra se transcribe:

'...Se presenta las hojas membretadas de las siguiente póliza PCH.5522/05-03 del estado de Jalisco póliza PCH.609/06/-03 del estado de Nayarit...'

De la revisión efectuada a la documentación presentada por la organización política, se observó que únicamente entregó las hojas membretadas por un importe de \$34,341.98, correspondientes a las facturas que a continuación se detallan:

ESTADO	DTTO.	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
JALISCO	19	PCH 5522/05-03	6116	29-05-03	Emisoras de Zapotlan, S.A. de C.V.	220 Spots de 20 segundos en la difusora XEMEX	\$11,132.00
NAYARIT	1	PCH 609/06-03	0189A	27-05-03	Proveedores y Servicios en Telecomunicaciones, S.A. de C.V.	15 Spots diarios	23,209.98
TOTAL							

Por lo anterior, la observación se consideró subsanada por un importe de \$34,341.98.

Respecto a la diferencia por un monto de \$290,350.50, la organización política no presentó documentación o aclaración alguna al respecto. Por tal motivo, la observación no quedó subsanada, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 12.8 inciso b) del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

Artículo 12.8

‘Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. Los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna, siempre y cuando su valor unitario no sea menor al mínimo de las tarifas que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con los artículos 9, fracción IV, y 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión, tarifas estas últimas que se harán del conocimiento de los partidos políticos con un mes de antelación al inicio de las campañas electorales, previa solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales, resultado de las bonificaciones antes referidas.

Asimismo, mediante oficio número STCFRPAP/104/04, de fecha 11 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 12 de febrero del mismo año, se solicitó a la agrupación política que presentara la hoja membretada con todos los requisitos que establece la normatividad aplicable, en virtud de que al revisar la cuenta ‘Gastos en Prensa, Radio y T.V.’, se observó el registro de una póliza que tenía como soporte documental una factura en copia fotostática, que a continuación se señala el caso en comento:

ESTADO	DISTRITO	REFERENCIA	FACTURA
--------	----------	------------	---------

		CONTABLE	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
EBLA	4	PCH 674/06-03	03535	03-07-03	Radio Huamantla, S.A. de C.V.	40 Spots de 20 segundos	\$3,220.00

Aunado a lo anterior, se observó que la factura carecía de la hoja membretada respectiva con la desagregación semanal de los promocionales transmitidos en radio.

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/260204-02 de fecha 26 de febrero de 2004, la organización política dio contestación al oficio de referencia, sin embargo, no presentó el comprobante solicitado ni hizo aclaración alguna al respecto, en incumplimiento con lo dispuesto en el citado artículo 12.8 inciso b) del Reglamento de la materia.

De igual forma, mediante oficio número STCFRPAP/150/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política el día 1 de marzo del mismo año, se solicitó a la agrupación política que presentara las hojas membretadas de diversas facturas, las cuales debían cumplir con todos los requisitos señalados en la normatividad, en virtud de que de la revisión a la documentación correspondiente a 'Gastos en Radio', se detectó en la columna 'Sin Hojas Membretadas' del Anexo A, se observó el registro de facturas por concepto de publicidad en 'Radio' que carecían de sus respectivas hojas membretadas con la desagregación semanal de los promocionales transmitidos, que a continuación se detallan los casos en comento:

ESTADO	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
QUINTANA ROO	1	PCH 604/06-03	10537	01/07/2003	Comunicación Popular del Caribe, S.A. de C.V.	18 Spots de 20 segundos	\$4,242.94
		PCH 606/06-03	10536	01/07/2003	Comunicación Popular del Caribe, S.A. de C.V.	52 Spots	12,257.39
	2	PCH 702/07-03	2525 A	18/06/2003	Sistema Quintanarroense de Comunicación Social	4 Spots en radio	3,960.00
YUCATAN LUIS POTOSÍ	6	PCH 5106/05-03	P 21004	04/06/2003	Grupo Acir, S.A. de C.V.	395 Spots en la estación XHQK 'La Comadre'	39,974.00
		PCH 653/06-03	134	19/06/2003	Ruperto Salinas Candelaria	Transmisión de 120 Spots en radio del candidato al VI distrito	5,750.00
JALISCO	5	PCH 540/05-03	20176	06/05/2003	Publiradio de Culiacán	Programa 'Noches de fiesta'	4,255.00
		PCH 669/06-03	20603	26/06/2003	Publiradio de Culiacán	Programa 'Noches de fiesta'	3,795.00
	8	PCH 555/05-03	2007	05/05/2003	Nueva Era Radio de Mazatlán, S.A. de C.V.	112 Spots de 20 segundos	25,116.00
		PCH 679/06-03	2281	24/06/2003	Nueva Era Radio de Mazatlán, S.A. de C.V.	82 Spots	18,388.50
		PCH 685/06-03	2212	17/06/2003	Nueva Era Radio de Mazatlán, S.A. de C.V.	82 Spots	18,388.50

SONORA	2	PCH 610/06-03	18940	21/05/2003	Ramón Guzmán Rivera	Anuncios transmitidos en noticias.	3,300.00
		PCH 611/06-03	19066	11/06/2003	Ramón Guzmán Rivera	Anuncios transmitidos en noticias.	3,350.00
			19067	11/06/2003	Ramón Guzmán Rivera	Anuncios transmitidos en noticias.	3,350.00
	3	PCH 601/06-03	246	29/05/2003	Anaide Cárdenas Noriega	Publicidad transmitida a través de espacio radiofónico	4,140.00
		PCH 619/06-03	E 16692	12/06/2003	Grupo Acir, S.A. de C.V.	3 Spots publicitarios	10,000.00
		PCH 620/06-03	713	16/06/2003	Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.	30 spots de 30 segundos	9,315.00
SONORA	3	PCH 622/06-03	E 16759	21/06/2003	Grupo Acir, S.A. de C.V.	3 Spots de 20 segundos	15,000.00
		PCH 626/06-03	A 05974	16/06/2003	Grupo Comercial Radio, S.A. de C.V.	49 Spots	20,000.00
		PCH 630/06-03	E 16820	30/06/2003	Grupo Acir, S.A. de C.V.	1 Spots	10,000.00
		PCH 702/07-03	732	30/06/2003	Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.	25 spots de 30 segundos	7,762.50
	4	PCH 564/05-03	1785	22/05/2003	Super Banda, S.A.	53 spots de publicidad	17,250.00
		PCH 565/05-03	25037	23/05/2003	Alejandro Padilla Reyes	Publicidad transmitida del candidato Roberto Maciel Carbajal	40,499.55
	5	PCH 654/06-03	729	27/06/2003	Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.	60 Spots en noticiero 'Formula Sonora'	13,110.00
	6	PCH 672/06-03	9227	16/06/2003	Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.	180 Spots de 20 segundos	9,936.00
ESTADO	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
SONORA	6	PCH 657/06-03	1630	04/06/2003	Radio Digital 1150, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida del 4 al 30 de junio de 2003	21,735.00
		PCH 717/07-03	9290	30/06/2003	Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.	Control remoto cierre de campaña	2,645.00
	7	PCH 694/06-03	1909	16/07/2003	José Raúl Gómez Ballesteros	3 entrevistas, 5 boletines y un spot	7,705.00
		PCH 691/06-03	11011	26/06/2003	Proraba, S.A. de C.V.	218 spots transmitidos	6,641.25
ABASCO	1	PCH 606/06-03	B 0544	20/06/2003	Comunicaciones Usumacinta, S.A. de C.V.	60 Spots de 20 segundos	7,000.00

	6	PCH 712/06-03	1	21/06/2003	Héctor Javier Cárdenas Sarao	Publicidad en radio	4,312.50
TAMAULIPAS	2	PCH 508/05-03	30407	09/05/2003	Multimedios Estrella de Oro, S.A. de C.V.	Entrevistas	2,980.80
		PCH 508/05-03	30379				3,726.00
			30371				2,484.00
		PCH 591/05-03	7144	29/05/2003	Antonio Gallegos González	Publicidad transmitida en XERI Radio Rey	15,000.00
		PCH 593/05-03	938	14/05/2003	Imagen Publicitaria Lusago, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida del 06 al 10 de mayo	8,250.00
		PCH 633/06-03	227	16/06/2003	Patronato Pro Radio Cultural de Reynosa, A.C.	Difusión de campaña	8,250.00
		PCH 636/06-03	7160	24/06/2003	Antonio Gallegos González	Participación en debate de Radio Rey	11,000.00
	5	PCH 572/05-03	A 2813	15/05/2003	Organización Radio Difusora Tamaulipeca, S.A. de C.V.	Campaña del candidato del 5 distrito	46,920.00
TLAXCALA	1	PCH 601/06-03	28904	09/06/2003	Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V.	118 Spots	14,999.99
VERACRUZ	3	PCH 584/05-03	3207	30/05/2003	Alejandro Solís Barrera	100 Spots de 20 segundos	6,957.50
	6	PCH 5159/05-03	42558	21/05/2003	Oragol, S.A. de C.V.	2 Spots de 20 segundos	5,244.00
	12	PCH 711/06-03	Y 0216	16/06/2003	Radio América de México, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida	11,930.10
VERACRUZ	3	PCH 6141/06-03	4044	25/06/2003	Eco de Sotavento, S.A.	45 Spots de 20 segundos	19,354.50
	14	PCH 639/06-03	Y 0217	16/06/2003	Radio América de México, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida en radio	11,930.10
		PCH 699/06-03	J 10702	11/06/2003	Grupo Acir, S.A. de C.V.	55 Spots	6,468.75
TOTAL							\$528,674.87

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/120304-03 de fecha 15 de marzo de 2003, la organización política manifestó lo que a continuación se transcribe:

‘...La cuenta Gastos en Radio se registraron publicaciones que fueron observadas por no tener anexo las hojas membretadas con la desagregación semanal de los promocionales transmitidos correspondiente a la documentación de las cuales por el momento NO contamos con estos documentos debido a que cuando los candidatos no comprobaron estos gastos no nos fueron entregados... ‘.

La respuesta de la organización política se consideró insatisfactoria, al incumplir con lo dispuesto en el citado artículo 12.8, inciso b) del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación no quedó subsanada, por un importe de \$528,674.87.

Por otra parte, mediante oficio número STCFRPAP/150/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política el día 1 de marzo del mismo año, se solicitó a la agrupación política que presentara las hojas membretadas de diversas facturas, las cuales debían cumplir con todos los requisitos señalados en la normatividad, en virtud de que de la revisión a la documentación correspondiente a 'Gastos en Radio', se detectó en la columna 'Cheque a Nombre de Terceros' del Anexo A, se observó el registro de una póliza que presentaba una factura que fue pagada con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, como se señala a continuación:

ESTADO	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	CHEQUE			IMPORTE
						No.	FECHA	A FAVOR DE:	
TABASCO	1	PCH 607/06-03	13696	XEZV Voz del Usumacinta, S.A.	\$8,000.00	7063970	18-06-03	Domingo Chavarria Ramírez	\$8,000.00

Aunado a lo anterior, carecía de las hojas membretadas con la relación de cada uno de los promocionales en radio que ampara la factura antes citada. Por lo antes expuesto, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, así como la hoja membretada anexa a la factura antes señalada. Lo anterior, de conformidad con los artículos 11.5, 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/120304-03 de fecha 15 de marzo de 2003, la organización política dio contestación al oficio de referencia, sin embargo, omitió presentar aclaración alguna al respecto. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$8,000.00, al incumplir con lo dispuesto en el citado artículo 12.8 inciso b) del Reglamento de la materia.

En consecuencia, el otrora Partido Alianza Social tiene la obligación en los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Alianza Social no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 12.8, inciso b), del Reglamento de la materia.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra en los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de

los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código de la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta no genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa consistente en el 10% del monto implicado, la cantidad de \$101,537.34.

a') Se observaron pagos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque individual por un importe total de \$65,354.50.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 11.5 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/104/04, de fecha 11 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 12 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las correcciones que procedieran o las aclaraciones que a su derecho convenga, en virtud de que de la revisión a la cuenta 'Gastos en Prensa, Radio y T.V.', se observó que las facturas números 12922 y 19503 de los proveedores Radio Principal, S.A. de C.V. y Radio Sol, S.A. por un importe de \$14,375.00 y \$11,074.50, respectivamente, debieron cubrirse en forma individual, es decir, se debió expedir un cheque para estos pagos, ya que dichos gastos rebasaban los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2003, equivalían a \$4,365.00.

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/260204-02 de fecha 26 de febrero de 2004, la organización política no presentó documentación o aclaración alguna al respecto. Por tal

motivo, la observación no quedó subsanada, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

Artículo 11.5

Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo.

Adicionalmente, mediante oficio número STCFRPAP/150/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política el día 1 de marzo del mismo año, se solicitó a la agrupación política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, derivado de que de la revisión a la documentación correspondiente a 'Gastos en Radio', se detectaron una serie de observaciones, en relación a la columna 'Hojas Membretadas sin la totalidad de requisitos' del Anexo A, correspondían a las que no indicaban el valor unitario, desagregación semanal (de lunes a domingo), nombre y siglas de la estación y periodo de tiempo en el que se transmitieron los spots publicitarios. A continuación, se detallan los casos en comento:

ESTADO	DTTO	REFERENCIA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
SAN LUIS POTOSÍ	6	PCH 5104/05-03	2419	23-05-03	Multimedia de San Luis, S.A. de C.V.	Enlaces telefónicos en el noticiero 'En contactos San Luis'	\$46,000.00
	7	PCH 5113/05-03	7921	31-05-03	Juan Roberto Reyna López	500 Spots y 2 entrevistas	31,625.00
TABASCO	4	PCH 532/05-03	1012	12-05-03	JASZ Radio, S.A. de C.V.	52 Spots en telereportaje de 30 segundos	25,116.00
		PCH 613/05-03	3626	26-05-03	Radio Villa, S.A. de C.V.	12 spots de 30 segundos	2,484.00
			3627	26-05-03	Radio Villa, S.A. de C.V.	24 Spots de 30 segundos	4,968.00
TAMAULIPAS	6	PCH 709/06-03	5770	20-06-03	Radio Sureste, S.A. de C.V.	21 Spots	7,000.00
VERACRUZ	15	PCH 5119/05-03	7729	07-05-03	Ana Cristina Peláez Dominguez	Publicidad transmitida	23,000.00
TOTAL							

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/120304-03 de fecha 15 de marzo de 2003, la organización política dio contestación al oficio de referencia, sin embargo, omitió presentar aclaración alguna al respecto. Por tal razón la observación no quedó subsanada al incumplir con lo dispuesto en el citado artículo 11.5 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, el otrora Partido Alianza Social tiene la obligación de expedir cheque nominativo, en los pagos que efectúe que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, pues de otra manera, esta

autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Alianza Social no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de expedir cheque nominativo, en los pagos que efectúe que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código de la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta no genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa consistente en el 10% del monto implicado, la cantidad de \$6,535.45.

b') De la revisión a las hojas membretadas de la empresa, se observó que no especifican el valor unitario, desagregación semanas, nombre y siglas de la estación y periodo de tiempo en el que se transmitieron los spots publicitarios en radio, por un importe de \$140,193.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.8 inciso b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo

establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/150/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política el día 1 de marzo del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las hojas membretadas con los datos establecidos en el Reglamento de la materia o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, en virtud de que de la revisión a la documentación correspondiente a 'Gastos en Radio', se detectaron una serie de observaciones, en relación a la columna 'Hojas Membretadas sin la totalidad de requisitos' del Anexo A, correspondían a las que no indicaban el valor unitario, desagregación semanal (de lunes a domingo), nombre y siglas de la estación y periodo de tiempo en el que se transmitieron los spots publicitarios, que continuación se detallan los casos en comento:

ESTADO	DTTO	REFERENCIA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
SAN LUIS POTOSÍ	6	PCH 5104/05-03	2419	23-05-03	Multimedia de San Luis, S.A. de C.V.	Enlaces telefónicos en el noticiero 'En contactos San Luis'	\$46,000.00
	7	PCH 5113/05-03	7921	31-05-03	Juan Roberto Reyna López	500 Spots y 2 entrevistas	31,625.00
TABASCO	4	PCH 532/05-03	1012	12-05-03	JASZ Radio, S.A. de C.V.	52 Spots en telereportaje de 30 segundos	25,116.00
		PCH 613/05-03	3626	26-05-03	Radio Villa, S.A. de C.V.	12 spots de 30 segundos	2,484.00
			3627	26-05-03	Radio Villa, S.A. de C.V.	24 Spots de 30 segundos	4,968.00
TAMAULIPAS	6	PCH 709/06-03	5770	20-06-03	Radio Sureste, S.A. de C.V.	21 Spots	7,000.00
VERACRUZ	15	PCH 5119/05-03	7729	07-05-03	Ana Cristina Peláez Domínguez	Publicidad transmitida	23,000.00
TOTAL							

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/120304-03 de fecha 15 de marzo de 2003, la organización política dio contestación al oficio de referencia, sin embargo, omitió presentar aclaración alguna al respecto. Por tal razón la observación no quedó subsanada, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 12.8 inciso b) del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

Artículo 12.8

'Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. Los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no

implican donación alguna, siempre y cuando su valor unitario no sea menor al mínimo de las tarifas que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con los artículos 9, fracción IV, y 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión, tarifas estas últimas que se harán del conocimiento de los partidos políticos con un mes de antelación al inicio de las campañas electorales, previa solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales, resultado de las bonificaciones antes referidas.’

En consecuencia, el otrora Partido Alianza Social tiene la obligación en los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión incluir, presentar en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Alianza Social no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 12.8, inciso b), del Reglamento de la materia.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra en los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código de la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta no genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa consistente en el 10% del monto implicado, la cantidad de \$14,019.30.

c') Se detectó el pago mediante cheque expedido a nombre de terceras personas y no a nombre del proveedor, por un importe total de \$8,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 11.5 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/150/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política el día 1 de marzo del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las hojas membretadas de diversas facturas, las cuales debían cumplir con todos los requisitos señalados en la normatividad, en virtud de que de la revisión a la documentación correspondiente a 'Gastos en Radio', se detectó en la columna 'Cheque a Nombre de Terceros' del Anexo A, se observó el registro de una póliza que presentaba una factura que fue pagada con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, como se señala a continuación:

ESTADO	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	CHEQUE			IMPORTE
						No.	FECHA	A FAVOR DE:	
TABASCO	1	PCH 607/06-03	13696	XEZ X Voz del Usumacinta, S.A.	\$8,000.00	7063970	18-06-03	Domingo Chavarria Ramirez	\$8,000.00

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/120304-03 de fecha 15 de marzo de 2003, la organización política dio contestación al oficio de referencia, sin embargo, omitió presentar aclaración alguna al respecto. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$8,000.00, al incumplir con lo dispuesto en el citado artículo 11.5 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

Artículo 11.5

Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo.

En consecuencia, el otrora Partido Alianza Social tiene la obligación de expedir cheque nominativo, en los pagos que efectúe que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Alianza Social no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de expedir cheque nominativo, en los pagos que efectúe que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código de la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa consistente en el 15% del monto implicado, la cantidad de \$1,200.00.

d') La organización política no presentó las hojas membretadas que ampara los promocionales de publicidad transmitidos en radio por un importe total de \$4,432,864.52.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 12.8 y 19.2 inciso b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo

General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/006/04, de fecha 30 de enero de 2004, notificado a la organización política el día 14 de enero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara anexas a diversas facturas las hojas membretadas, en virtud de que al revisar los comprobantes anexos a las pólizas contables de los gastos efectuados en radio y televisión presentados por la organización política, se observó que no anexó las hojas membretadas con la relación de cada uno de los promocionales que amparan las facturas y el periodo de tiempo en que se transmitieron, que a continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA	NO. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
TE-7043/07-03	0711	23/06/03	Alfredo Rodríguez Estrada	\$20,700.00
TE-4016/04-03	512	16/04/03	Central Trade Media, S.A. de C.V.	137,620.50
TE-6054/06-03	1337	02/07/03	Radio Televisora Faj, S.A. de C.V.	1,500,000.00
TE-6054/06-03	1386	11/04/03	Radio Televisora Faj, S.A. de C.V.	1,481,286.30
TE-4022/04-03	3264	16/04/03	Proveedora Comercial Imagen, S.A. de C.V.	79,350.00
TE-4021/04-03	41041	21/04/03	Frecuencia Modulada Mexicana, S.A. de C.V.	48,651.39
TE-4029/04-03	36853	22/04/03	Corporación Mexicana de Radiodifusión, S.A. de C.V.	143,684.88
TE-4018/04-03	101	11/04/03	Flor de Maria Berenguer Ibarondo	100,000.00
TE-4017/04-03	18539	09/04/03	Radiodifusoras Asociadas, S.A. de C.V.	107,840.00
TE-4012/04-03	7210	09/04/03	Funcionamiento Integro de Radiodifusoras Mexicanas Enlazadas, S.A.	189,430.00
TE-4007/04-03	B-16262	11/04/03	Grupo Radio Centro, S.A. de C.V.	207,000.00
TE-4004/04-03	1039	09/04/03	Publicistas En Radiodifusión, S.A. de C.V.	73,971.45
TE-4003/04-03	1547	08/04/03	Difusoras Unidas Independientes, S.A.	101,430.00
TE-4020/04-03	20431	14/05/03	Multimedios Estrellas de Oro, S.A. de C.V.	241,900.00
TOTAL				

Cabe señalar que mediante oficio STCFRPAP/1319/03 de fecha 3 de octubre de 2003, se le solicitaron a la organización política las hojas membretadas correspondientes a las facturas antes citadas, sin embargo, en el escrito de contestación de fecha 20 de octubre de 2003 que la organización entregó a la autoridad electoral, no dio respuesta alguna.

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/290104-01 de fecha 30 de enero de 2004, la organización política manifestó lo que a continuación se transcribe:

‘...Con lo que respecta a las hojas membretadas con relación a los promocionales que ampara las facturas y el periodo de tiempo en que se transmitieron con lo dispuesto en los artículos 12.8 y 19.2 del reglamento, lamentablemente por el momento no las hemos podido proporcionar ante ustedes debido a que la televisoras con que contratamos, no las han entregado, en cuanto se nos proporcione esta información se las haremos llegar lo mas rápido posible...’.

La respuesta de la organización política se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara y precisa al señalar que los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la misma factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. En consecuencia, la observación no quedó subsanada por un importe de \$4,432,864.52, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso b) del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

Artículo 12.8

‘Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. Los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna, siempre y cuando su valor unitario no sea menor al mínimo de las tarifas que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con los artículos 9, fracción IV, y 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión, tarifas estas últimas que se harán del conocimiento de los partidos políticos con un mes de antelación al inicio de las campañas electorales, previa solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales, resultado de las bonificaciones antes referidas.

En consecuencia, el otrora Partido Alianza Social tiene la obligación en los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Alianza Social no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 12.8, inciso b), del Reglamento de la materia.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar

la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra en los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código de la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta no genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa consistente en el 10% del monto implicado, la cantidad de \$443,286.45.

e') Se localizó una factura cuyo concepto no corresponde a publicaciones en prensa o a la transmisión de publicidad en radio o televisión, sino a gastos operativos de campaña por un importe total de \$250,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 24.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/006/04, de fecha 14 de enero de 2004, notificado a la organización política el día 16 de enero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara la reclasificación correspondiente o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, en virtud de que se observó que el registro de una póliza que tenía como soporte documental una factura cuyo concepto no correspondía a

publicaciones en prensa o a la transmisión de publicidad en radio o televisión, sino a gastos operativos de campaña, que a continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	CUENTA DE RECLASIFICACIÓN
TE-4008/04-03	014	Claudia Patricia García Reyes	Asesoría en medios de comunicación	\$250,000.00	Gastos Operativos de Campaña

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/290104-01 de fecha 30 de enero de 2004, la organización política manifestó lo que a la letra se transcribe:

'...Respecto a la póliza TE-4008/04-03, verificamos su registro contable y efectivamente se encuentra mal registrada procedemos a reclasificarla se anexan pólizas de reclasificación...'

De la revisión a la documentación presentada por la organización política, no se localizó la póliza contable de reclasificación ni el Contrato de prestación de servicios solicitado por la autoridad electoral, razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un importe de \$250,000.00, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 24.1 del Reglamento de mérito, que a la letra señala lo siguiente:

'Artículo 24.1

Para efectos de que la Comisión de Fiscalización pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, los partidos políticos utilizarán los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que este Reglamento establece.'

En consecuencia, el otrora Partido Alianza Social tiene la obligación de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, utilizando los lineamientos y catálogos de cuentas y la guía contabilizadora el Reglamento de mérito, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Alianza Social no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 24.1 del Reglamento de la materia.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, utilizando los lineamientos y catálogos de cuentas y la guía contabilizadora el Reglamento de mérito, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código de la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta no genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa consistente en 100 salarios mínimos, la cantidad de \$4,356.

f') Se localizó el registro de 6 pólizas, que carecían de documentación soporte por un importe de \$566,715.36.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1, 12.8 inciso a) y b) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/006/04, de fecha 14 de enero de 2004, notificado a la organización política el día 16 de enero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara diversas pólizas con la totalidad de la documentación soporte en original, a nombre de la organización política y con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, así como la totalidad de las hojas membretadas que cumplieran con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, en virtud de que de la revisión a la documentación presentada por la organización política, no se localizó la póliza contable de reclasificación ni el Contrato de prestación de servicios solicitado por la autoridad electoral, razón por la cual, la observación no quedó subsanada al incumplir con lo dispuesto en el artículo 24.1 del Reglamento de mérito por un importe de \$250,000.00.

Se localizó el registro de pólizas que carecían de la documentación soporte correspondiente, que a continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE
TE-5074/05-03	Propaganda en Prensa Radio y Televisión	\$47,500.00
TE-6106/06/03	Propaganda en Prensa Radio y Televisión	8,625.00

TE-6107/06-03	Propaganda en Prensa Radio y Televisión	19,981.79
TE-7031/07-03	Propaganda en Prensa Radio y Televisión	149,500.16
TE-7049/07-03	Propaganda en Prensa Radio y Televisión	21,408.25
TE-7023/07-03	Propaganda en Prensa Radio y Televisión	319,700.16
TOTAL		

Mediante escrito No. SNFPAS/290104-01 de fecha 30 de enero de 2004, la organización política dio contestación al oficio de referencia, sin embargo, omitió presentar la documentación o aclaración alguna al respecto. Por tal razón, la observación no quedó subsanada, incumpliendo con los artículos 11.1 y 12.8, incisos a) y b), del Reglamento de la materia, que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 11.1

‘Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables...’.

Artículo 12.8

‘Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. Los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna, siempre y cuando su valor unitario no sea menor al mínimo de las tarifas que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con los artículos 9, fracción IV, y 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión, tarifas estas últimas que se harán del conocimiento de los partidos políticos con un mes de antelación al inicio de las campañas electorales, previa solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de las bonificaciones antes referidos.

a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

- Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;
- La identificación del promocional transmitido;
- El tipo de promocional de que se trata;
- La fecha de transmisión de cada promocional;
- La hora de transmisión;
- La duración de la transmisión;
- El valor unitario de cada uno de los promocionales.

b) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio, también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas del grupo o empresa correspondiente, se anexe una desagregación semanal que contenga, para cada semana considerada de lunes a domingo...’.

En consecuencia, el otrora Partido Alianza Social tiene la obligación de expedir cheque nominativo, en los pagos que efectúe que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, así como la de presentar en original en los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexas a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Alianza Social no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 11.1 y 12.8, inciso a) y b), del Reglamento de la materia.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra de expedir cheque nominativo, en los pagos que efectúe que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, así como la de presentar en original en los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexas a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron, las cuales deberán anexarse a la documentación

comprobatoria, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código de la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa consistente en el 40% del monto implicado, la cantidad de \$226,686.14.

Gastos en Televisión

g') La organización política no presentó las hojas membretadas que ampara los promocionales de publicidad transmitidos en televisión por un importe total de \$1,802,180.49.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 12.8 inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/098/04, de fecha 11 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 12 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las hojas membretadas de diversas facturas, las cuales deberían de cumplir con todos los requisitos señalados en la normatividad, en virtud de que de la revisión a la cuenta 'Gastos en Prensa, Radio y T.V.', se observó el registro de facturas por concepto de publicidad en 'Televisión' que carecían de las hojas membretadas respectivas, que a continuación se señalan los casos en comento:

ESTADO	DISTRITO	REFERENCIA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Chiapas	9	PCH 5146/05-03	10897	27-05-03	Televisión del	Bloqueos c12	\$11,241.00

					Golfo, S.A. de C.V.		
		PCH 6110/06-03	11063	20-06-03	Televisión del Golfo, S.A. de C.V.	Bloqueos c12	8,990.70
	8	PCH 6101/06-03	13734	30-06-03	Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida el 01 y 02 de julio	5,060.00
		PCH 751/07-03	13732	27-06-03	Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida en el partido de fútbol 'tigres vs. Toluca' el día 31 de mayo de 2003	3,450.00
Coahuila	1-7	PCH-628/06-03	T-10732	25-06-03	Multimedios Estrellas de Oro, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida según sus órdenes. Publicidad transmitida en xhoah-tv canal 9	10,000.00
Guanajuato	1 AL 15	PCH 692/06-03	C 12978	11-06-03	Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida	460,000.00
		PCH 693/06-03	AG 004963	11-06-03	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad	200,000.00
	1	PCH 699/06-03	C 13099	17-06-03	Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida	28,750.00
		PCH 6006/06-03	12000	30-06-03	Manuel Trejo García	Publicidad en musical canal del 27 al 02 de julio de 2003	3,000.00
	1 AL 15	PCH 710/07-03	AG 005042	30-06-03	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad,	203,991.60
	3	PCH 6011/06-03	C 13280	26-06-03	Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida	230,000.00
TOTAL							

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/260204-01 de fecha 26 de febrero de 2004, la organización política dio respuesta al oficio de referencia, sin embargo, omitió presentar las hojas membretadas solicitadas o dar aclaración alguna por un importe de \$1,164,483.30. Por lo tanto la observación no se consideró subsanada, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 12.8 inciso a) del Reglamento de mérito, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 12.8

Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. Los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna, siempre y cuando su valor unitario no sea menor al mínimo de las tarifas que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con los artículos 9, fracción IV, y 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión, tarifas estas últimas

que se harán del conocimiento de los partidos políticos con un mes de antelación al inicio de las campañas electorales, previa solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de las bonificaciones antes referidos.

a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

- Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;

-La identificación del promocional transmitido;

-El tipo de promocional de que se trata;

-La fecha de transmisión de cada promocional;

-La hora de transmisión;

-La duración de la transmisión;

-El valor unitario de cada uno de los promocionales.

Por otra parte, mediante oficio número STCFRPAP/104/04, de fecha 11 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 12 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las hojas membretadas de diversas facturas, las cuales deberían de cumplir con todos los requisitos señalados en la normatividad, en virtud de que de la revisión a la cuenta 'Gastos en Prensa, Radio y T.V.', se observó el registro de facturas por concepto de publicidad en 'Televisión' que carecían de las hojas membretadas respectivas, que a continuación se señalan los casos en comento:

ESTADO	DTTO	REFERENCIA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
GUERRERO	9	PCH 6704/06-03	15486	20-06-03	Canal XXI, S.A. de C.V.	Anuncios transmitidos Maricela Araujo	\$5,924.80
HIDALGO	1	PCH 719/05-03	0086 C	04-05-03	Servicio de Telecable de Huejutla, S.A. de C.V.	Importe de su publicidad transmitida del día 2 de mayo	2,875.00
	3	PCH 620/06-03	1976	24-06-03	Miguel Hernández Ríos	Pago de promocionales de televisión	3,308.00

	5	PCH 654/06-03	AT 000327	24-06-03	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad hechos de la tarde	12,009.45
	5	PCH 659/06-03	G 4242	24-06-03	T.V. Cable, S.A. de C.V.	5 Spots diarios a partir del 24 al 30 de junio	9,660.00
JALISCO	2	PCH 718/06-03	C 8206	19-06-03	T.V. Cable, S.A. de C.V.	180 Spots para la campaña del diputado al 2 distrito	20,125.00
		PCH 719/06-03	0286	24-06-03	Patricia Pedroza Aguilera	245 Spots	27,893.25
	15	PCH 565/05-03	6935	19-05-03	T.V. Cable, S.A. de C.V.	51 Spots de publicidad en horario AA	5,750.00
MICHOACÁN	13	PCH 595/05-03	6866	05-06-03	Sistemas de Televisión por Cable de Michoacán, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida en Canal Cable Tour correspondiente a junio	3,000.00
QUERÉTARO	2	PCH 521/05-03	04977	06-05-03	TVQ, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad	22,080.00
TOTAL							

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/260204-02 de fecha 26 de febrero de 2004, la organización política presentó las hojas membretadas correspondientes a las facturas 15486 y AT000327 correspondientes a los Estados de Guerrero e Hidalgo, respectivamente, por un importe total de \$17,934.25. De su revisión se determinó que son correctas, por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Respecto a la diferencia por un importe total de \$94,691.25, la organización política omitió presentar las hojas membretadas correspondientes, por tal razón, la observación no se consideró subsanada por dicho importe incumpliendo con lo dispuesto en el citado artículo 12.8 inciso a) del Reglamento de la materia.

Asimismo, mediante oficio número STCFRPAP/150/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política el día 1 de marzo del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las hojas membretadas de diversas facturas, las cuales deberían de cumplir con todos los requisitos señalados en la normatividad, en virtud de que de la revisión a la cuenta 'Gastos en Prensa, Radio y T.V.', se observó el registro de facturas por concepto de publicidad en 'Televisión' que carecían de las hojas membretadas respectivas, que a continuación se señalan los casos en comento:

ESTADO	DTTO	REFERENCIA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
SAN LUIS POTOSÍ	6	PCH 5108/05-03	7564	04/06/2003	Televisora Potosina, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida en XHDE canal 13	\$45,000.00
		PCH 629/06-03	AL 001450	31/05/2003	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad	5,520.00
		PCH 651/06-03	AL 001482	09/06/2003	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad	8,280.00
		PCH 655/06-03	6032	03/06/2003	Grupo Cable TV de San Luis Potosí	380 Spots en los canales Fox, Telemundo, MTV, Sony, Warner y CNN	66,642.50

		PCH 656-06-03	2924	02/07/2003	Vaprosa, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida por canal 9 de Galavisión	13,041.00
			2923	02/07/2003		Publicidad Transmitida por canal 7 local	25,277.00
SINALOA	8	PCH 674/05-03	17323 A	15/05/2003	Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida del 13 al 31 de mayo de 2003	19,872.00
		PCH 686/06-03	17643 A	26/06/2003	Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida del 23-06-03 al 02-07-03	11,178.00
SONORA	3	PCH 625/06-03	3055	24/06/2003	TV Corporativo de Sonora, S.A. de C.V.	Transmisión de spots de 30 segundos en programación estelar de Azteca 13	20,000.00
		PCH 628/06-03	3056	25/06/2003	TV Corporativo de Sonora, S.A. de C.V.	Transmisión de spots de 40 segundos en programación estelar de Azteca 13	12,000.00
SONORA	6	PCH 514/05-03	2110 O	12/05/2003	Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad	5,750.00
		PCH 523/05-03	2112 O	12/05/2003	Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad	4,600.00
			2111 O	12/05/2003	Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad	9,200.00
			2113 O	12/05/2003	Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad	2,300.00
		PCH 678/06-03	02691 O	30/06/2003	Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad	2,300.00
		PCH 677/06-03	02842 O	30/06/2003	Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad	2,300.00
		PCH 664/06-03	2431 O	30/05/2003	Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad	7,475.00
		PCH 663/06-03	02519 O	05/06/2003	Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad	28,980.00
TABASCO	4	PCH 6125/06-03	7150	11/06/2003	Tele Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.	Publicidad Transmitida	20,240.05
TAMAULIPAS	2	PCH 627/06-03	22989	23/05/2003	Tele Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de 2 spots en el noticiero 'Universo informativo'	8,250.00
		PCH 643/06-03	23226	16/06/2003	Tele Azteca, S.A. de C.V.	Publicidad en 'Universo informativo' 25 spots diarios	9,900.00
	5	PCH 540/05-03	2626	07/04/2003	Cable Sistema de Victoria, S.A. de C.V.	Publicidad	3,450.00
		PCH 646/06-03	2704	25/06/2003	Cable Sistema de Victoria, S.A. de C.V.	Transmisión de 24 Spots	8,280.00
		PCH 705/07-03	A 06956	02/07/2003	Televisora del Golfo, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida en el canal 2 del candidato al V distrito	10,005.00
			A 06955	02/07/2003	Televisora del Golfo,	Publicidad transmitida en	4,446.48

					S.A. de C.V.	el canal 26 del candidato al V distrito	
VERACRUZ	3	PCH 603/06-03	2183	10/06/2003	Tele Cable de Juchitán, S.A. de C.V.	1 Paquete de publicidad	3,450.00
	12	PCH 5183/05-03	AD 004279	27/05/2003	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad	6,220.18
		PCH 532/05-03	AD 004251	14/05/2003	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad	3,163.54
		PCH 6132/06-03	AD 004345	09/06/2003	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad	6,082.00
		PCH 6135/06-03	11036	16/06/2003	Televisión del Golfo, S.A. de C.V.	Transmisión de 10 spots	37,500.01
		PCH 6136/06-03	AD 004478	02/07/2003	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad	33,584.60
		PCH 707/07-03	AD 004479	02/07/2003	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad	23,000.00
	14	PCH 5110/05-03	AD 004252	14/05/2003	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad	3,163.54
		PCH 5115/05-03	AD 004280	27/05/2003	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad	6,220.18
VERACRUZ	14	PCH 628/06-03	AD 004346	09/06/2003	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad	6,082.85
		PCH 634/06-03	11035	16/06/2003	Televisión del Golfo, S.A. de C.V.	Transmisión de 11 spots	37,500.01
ZACATECAS	4	PCH 643/06-03	AP 00431	06/06/2003	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad	8,050.00
		PCH 647/06-03	C 4470	19/06/2003	Canal XXI, S.A. de C.V.	Bloqueo Política C-5	7,351.00
	3	PCH 633/06-03	C 4469	19/06/2003	Canal XXI, S.A. de C.V.	Bloqueo Política C-5	7,351.00
TOTAL							\$543,005.94

‘...Nos encontramos en la misma situación que en los dos párrafos anteriores la cuenta Gastos en televisión se registraron publicidad en televisión que fueron observadas por no tener anexo las hojas membretadas correspondiente a la documentación de las cuales por el momento no contamos con estos debido a que cuando los candidatos no comprobaron estos gastos no fueron entregadas en las pólizas...’.

La respuesta de la organización política se consideró insatisfactoria, toda vez que al no presentar las hojas membretadas, razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un importe de \$543,005.94, incumpliendo con lo dispuesto en el citado artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de la materia.

En consecuencia, el otrora Partido Alianza Social tiene la obligación en los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron, las cuales

deberán anexarse a la documentación comprobatoria, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Alianza Social no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 12.8, inciso a), del Reglamento de la materia.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra en los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código de la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta no genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa consistente en el 10% del monto implicado, la cantidad de \$180,218.05.

h') Se observaron pagos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque individual por un importe total de \$34,394.20

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 11.5 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la

Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/104/04, de fecha 11 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 12 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, en virtud de la revisión a la cuenta 'Gastos en Prensa, Radio y T.V.', se observó el registro de pólizas que tenían como soporte documental comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, por cada uno de estos pagos se debió expedir un cheque, ya que dichos gastos rebasaban los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2003 equivalían a \$4,365.00, que a continuación se señala la documentación observada:

ESTADO	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
MICHOACÁN	10	PCH 722/07-03	AA063091	25-06-03	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	38 Spots de 10 segundos	\$34,394.20

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/260204-02 de fecha 26 de febrero de 2004, la organización política dio contestación al oficio de referencia, sin embargo omitió dar respuesta alguna al respecto; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$34,394.20, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 11.5 inciso a) del Reglamento de mérito, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 11.5

'Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo'.

En consecuencia, el otrora Partido Alianza Social tiene la obligación de expedir cheque nominativo, en los pagos que efectúe que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Alianza Social no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar

la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de expedir cheque nominativo, en los pagos que efectúe que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código de la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta no genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa consistente en el 10% del monto implicado, la cantidad de \$3,439.42.

i') De la revisión a las hojas membretadas de la empresa, se observó que no especifican la duración de la transmisión ni el precio unitario, de los spots publicitarios en televisión, por un importe de \$34,394.20.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 12.8 inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/104/04, de fecha 11 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 12 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, en virtud de la revisión a la cuenta 'Gastos en Prensa, Radio y T.V.', se observó el registro de pólizas que tenían como soporte documental comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, por cada uno de estos pagos se debió expedir un cheque, ya que dichos gastos rebasaban los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2003 equivalían a \$4,365.00, que a continuación se señala la documentación observada:

ESTADO	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
MICHOACÁN	10	PCH 722/07-03	AA063091	25-06-03	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	38 Spots de 10 segundos	\$34,394.20

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/260204-02 de fecha 26 de febrero de 2004, se determinó que la citada factura por un importe de \$34,394.20, tenía anexa una hoja membretada que no indicaba la duración de la transmisión, ni el precio unitario de cada uno de los promocionales en televisión; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$34,394.20, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 12.8 inciso a) del Reglamento de mérito, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 12.8

Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. Los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna, siempre y cuando su valor unitario no sea menor al mínimo de las tarifas que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con los artículos 9, fracción IV, y 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión, tarifas estas últimas que se harán del conocimiento de los partidos políticos con un mes de antelación al inicio de las campañas electorales, previa solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de las bonificaciones antes referidos.

a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

- Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;

-La identificación del promocional transmitido;

-El tipo de promocional de que se trata;

-La fecha de transmisión de cada promocional;

-La hora de transmisión;

-La duración de la transmisión;

-El valor unitario de cada uno de los promocionales.

En consecuencia, el otrora Partido Alianza Social tiene la obligación en los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Alianza Social no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 12.8, inciso a), del Reglamento de la materia.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra en los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código de la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta no genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa consistente en el 10% del monto implicado, la cantidad de \$3,439.42.

j) La organización política no presentó las hojas membretadas que ampara los promocionales de publicidad transmitidos en televisión por un importe total de \$9,517,899.98

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 12.8 inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los

Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/006/04, de fecha 14 de enero de 2004, notificado a la organización política el día 16 de enero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las hojas membretadas con la relación de cada uno de los promocionales que amparan las facturas y el periodo de tiempo en que se transmitieron, que a continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA	NO. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
TE-4009/04-03	A-435225	12/05/03	Televisa, S.A. de C.V.	\$903,900.00
TE-4001/04-03	2796	08/04/03	Corporación de Noticias e Información, S.A. de C.V.	600,000.00
TE-4000/04-03	055	23/04/03	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	1,663,999.98
TE-6055/06-03	3127	12/06/03	Corporación de Noticias e Información, S.A. de C.V.	500,000.00
TE-6115/06-03	AA-063314	23/06/03	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	2,250,000.00
TE-6056/06-03	AA-063168	17/06/03	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	2,000,000.00
TE-4010/04-03	AA-061175	9/04/03	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	1,600,000.00
TOTAL				

Cabe señalar, que mediante oficio STCFRPAP/1319/03 de fecha 3 de octubre de 2003, se solicitó a la organización política las mencionadas hojas membretadas correspondientes a las facturas antes citadas, sin embargo, en el escrito de contestación de fecha 20 de octubre de 2003 que la organización política entregó a la autoridad electoral, no dio respuesta alguna.

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/290104-01 de fecha 30 de enero de 2004, la organización política manifestó lo que a continuación se transcribe:

‘...Con lo que respecta a las hojas membretadas con relación a los promocionales que ampara las facturas y el periodo de tiempo en que se transmitieron con lo dispuesto en los artículos 12.8 y 19.2 del reglamento, lamentablemente por el momento no las hemos podido proporcionar ante ustedes debido a que la televisoras con que contratamos, no las han entregado, en cuanto se nos proporcionen esta información se las haremos llegar lo mas rápido posible...’.

La respuesta de la organización política se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara y precisa al señalar que los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se

anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. En consecuencia, la organización política incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia, que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 12.8

Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. Los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna, siempre y cuando su valor unitario no sea menor al mínimo de las tarifas que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con los artículos 9, fracción IV, y 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión, tarifas estas últimas que se harán del conocimiento de los partidos políticos con un mes de antelación al inicio de las campañas electorales, previa solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de las bonificaciones antes referidos.

a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

- Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;

-La identificación del promocional transmitido;

-El tipo de promocional de que se trata;

-La fecha de transmisión de cada promocional;

-La hora de transmisión;

-La duración de la transmisión;

-El valor unitario de cada uno de los promocionales.

En consecuencia, el otrora Partido Alianza Social tiene la obligación en los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales

que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Alianza Social no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 12.8, inciso a), del Reglamento de la materia.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra en los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código de la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta no genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa consistente en el 10% del monto implicado, la cantidad de \$951,790.00.

k') Se localizaron comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales por un importe total de \$1,663,999.98.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1, 12.8 inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la

Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/006/04, de fecha 14 de enero de 2004, notificado a la organización política el día 16 de enero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara una factura que carecía de requisitos fiscales, con la descripción de los servicios prestados, como se señala a continuación:

REFERENCIA	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
TE-4000/04-03	0055	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	Anticipo de publicidad Olan 2003	\$1,663,999.98	No describe de manera pormenorizada los servicios prestados

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/290104-01 de fecha 30 de enero de 2004, la organización política dio respuesta al oficio de referencia, sin embargo, omitió presentar aclaración alguna sobre el caso en comento, razón por lo cual, la observación no se consideró subsanada al incumplir con lo establecido en los artículos 11.1, 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 29-A, inciso V del Código Fiscal de la Federación, que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 11.1

‘Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos’.

Artículo 12.8

‘Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. Los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna, siempre y cuando su valor unitario no sea menor al mínimo de las tarifas que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con los artículos 9, fracción IV, y 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión, tarifas estas últimas que se harán del conocimiento de los partidos políticos con un mes de antelación al inicio de las campañas electorales, previa solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de las bonificaciones antes referidos.’

Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;

La identificación del promocional transmitido;

El tipo de promocional de que se trata;

La fecha de transmisión de cada promocional;

La hora de transmisión;

La duración de la transmisión;

El valor unitario de cada uno de los promocionales.

(...)'.

Artículo 19.2

'La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...'

Artículo 29-A

'Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

(...)

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

(...)'.

En consecuencia, el otrora Partido Alianza Social tiene la obligación en los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales

que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron, las cuales deberán contener los requisitos ordenados por el Código Fiscal de la Federación y anexarse a la documentación comprobatoria, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Alianza Social no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 12.8, inciso a), del Reglamento de la materia.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra en los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron, las cuales deberán contener los requisitos ordenados por el Código Fiscal de la Federación y anexarse a la documentación comprobatoria, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código de la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta no genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa consistente en el 30% del monto implicado, la cantidad de \$499,199.99.

l') De los datos arrojados por el monitoreo a los medios de comunicación de televisión ordenado por el Instituto Federal Electoral, y una vez aplicados a éstos las diferencias explicadas por la organización política denominada partido alianza social en su respuesta y el margen de error reconocido por la empresa encargada de dicho monitoreo, se desprende que la organización política denominada partido alianza social reporto de forma aceptable los promocionales transmitidos en los diversos canales de televisión, con

excepción de los 260 promocionales clasificados en 164 spots que a continuación se señalan:

1 impacto	2 impactos	3 impactos	Total spots	Total Promocionales
110	12	42	260	164

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 12.8 inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/189/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política el día 1 de marzo del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, respecto a los resultados de contrastar los datos arrojados por el monitoreo de los promocionales televisivos transmitidos por los partidos políticos durante la campaña, efectuado por el Instituto Federal Electoral, contra los reportados por la organización política en los Informes de Campaña, en que se observó que la organización política no reportó el total de los promocionales, que a continuación se señalan las diferencias observadas:

DISTRITO FEDERAL

CATEGORÍA	C...A...N...A...L							TOTAL
	2	4	5	7	9	13	40	
de promocionales reportados por el monitoreo	22	95	3	10	6	35	111	282
promocionales conciliados con lo reportado por la organización política	5	17	0	1	0	19	55	97
promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por su organización política	17	78	3	9	6	16	56	185

JALISCO

CATEGORÍA	C...A...N...A...L						TOTAL
	2	4	5	7	9	13	
de promocionales reportados por el monitoreo	21	62	3	24	6	47	163

ionales conciliados con lo reportado por nización política	5	0	0	1	0	19	25
ionales que fueron observados por el eo y que no fueron reportados por su ación política	16	62	3	23	6	28	138

NUEVO LEÓN

C...A...N...A...L	C...A...N...A...L							TOTAL
	2 LOCAL	2	5	7	9	12	13	
de promocionales reportados por el eo	22	21	3	10	36	69	31	192
ionales conciliados con lo reportado por nización política	0	5	0	1	0	67	19	92
ionales que fueron observados por el eo y que no fueron reportados por su ación política	22	16	3	9	36	2	12	100

Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/120304-01 de fecha 15 de marzo de 2004, la organización política presentó una serie de aclaraciones y documentación consistente en facturas y un reporte de transmisión de promocionales, así como las órdenes de transmisión. De su revisión, así como del análisis a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se determinó lo siguiente:

DISTRITO FEDERAL

C...A...N...A...L	C...A...N...A...L							TOTAL
	2	4	5	7	9	13	40	
DE PROMOCIONALES OBSERVADOS (A)	17	78	3	9	6	16	56	185
ES SEGÚN MONITOREO	0	36	0	0	0	0	0	36
OS POR IFE	0	0	2	0	0	2	0	4
LIADOS EN HOJAS MEMBRETADAS PROPORCIONADOS POR LA NIZACIÓN POLÍTICA DERIVADO DE OBSERVACIONES	0	0	0	0	0	0	39	39
CONCILIADOS (B)	0	36	2	0	0	2	39	79
DE PROMOCIONALES NO SUBSANADOS (B)	17	42	1	9	6	14	17	106

Con relación a los 40 promocionales identificados por el Instituto Federal Electoral que no corresponden a campaña federal, corresponden a versiones publicitarias pagadas por el Instituto y a Campañas Locales. Por lo tanto dichos promocionales fueron eliminados de lo observado inicialmente.

Respecto a la fila 'Promocionales de Campaña Federal no subsanados' por un total de 106 impactos publicitarios, de acuerdo a la materia que obra en poder de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se determinó que corresponde a publicidad de Campaña Federal, por lo tanto la organización política omitió reportar el gasto correspondiente a cada una de las campañas, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de mérito.

Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por 106 promocionales, mismos que se señalan a continuación:

DESCRIPCIÓN	C...A...N...A...L							TOTAL
	2	4	5	7	9	13	40	
EN EL MOMENTO PAS ESTE EN TU CASA	3		1	3		2	4	13
ANTE A TI TE TOCA ELEGIRLOS VOTA		17		4		6	12	39
ARIAS FUERAS DIPUTADO SENSIBILIDAD				1		1		2
OVEN FUERAS DIPUTADO SENSIBILIDAD	14				6			20
ASCUAL CREE VERDAD GENTE VOTA		25					1	26
UPERIMPOSICIÓN SIN AUDIO				1		5		6
POR CANAL	17	42	1	9	6	14	17	106
	2	3	4	5	6	7	8	

JALISCO

DESCRIPCIÓN	C...A...N...A...L							TOTAL
	2	4	5	7	9	13	40	
DE PROMOCIONALES OBSERVADOS (A)	16	62	3	23	6	28		138
ES SEGÚN MONITOREO	0	0	0	8	0	8		16
OS POR IFE	0	33	2	0	0	2		37
CONCILIADOS (B)	0	33	2	8	0	10		53
DE PROMOCIONALES NO SUBSANADOS (C)=(A)-(B)	16	29	1	15	6	18		85

Con relación a los 53 promocionales identificados por el Instituto Federal Electoral que no corresponden a campaña federal, corresponden a versiones publicitarias pagadas por el Instituto y a Campañas Locales. Por lo tanto, dichos promocionales fueron eliminados de lo observado inicialmente.

Respecto a la fila 'Promocionales de Campaña Federal no subsanados' por un total de 85 impactos publicitarios, de acuerdo al material que obra en poder de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se determinó que corresponde a publicidad de Campaña Federal, por lo tanto, la organización política omitió reportar el gasto correspondiente a cada una de las campañas, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de mérito.

Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por 85 promocionales, mismos que se señalan a continuación:

CONCEPTO	C...A...N...A...L						TOTAL
	2	4	5	7	9	13	
EN EL MOMENTO PAS ESTE EN TU CASA	3		1	3		2	9
ALGUEM TE TOCA ELEGIRLOS				4		6	10
SI FUERAS DIPUTADO				1		1	2
SI FUERAS DIPUTADO JOVEN	13	29		6	6	6	60
¿CREE VERDAD GENTE?							0
¿SUPERIMPOSICIÓN SIN AUDIO?				1		3	4
¿POR CANAL?	16	29	1	15	6	18	85
	9	10	11	12	13	14	

NUEVO LEÓN

CONCEPTO	C...A...N...A...L							TOTAL
	2 LOCAL	2	5	7	9	12	13	
TOTAL DE PROMOCIONALES OBSERVADOS (A)	22	16	3	9	36	2	12	100
Menos:								
LOCALES SEGÚN MONITOREO	10	0	0	0	15	0	0	25
PAGADOS POR IFE	1	0	2	0	0	2	1	6
CONCILIADOS EN HOJAS MEMBRETADAS PROPORCIONADOS POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DERIVADO DE OBSERVACIONES								

SUMA CONCILIADOS (B)	11	0	2	0	15	2	1	31
TOTAL DE PROMOCIONALES NO SUBSANADOS (C)=(A)-(B)	11	16	1	9	21	0	11	69

Con relación a los 31 promocionales identificados por el Instituto Federal Electoral que no corresponden a campaña federal, corresponden a versiones publicitarias pagadas por el Instituto y a Campañas Locales. Por lo tanto, dichos promocionales fueron eliminados de lo observado inicialmente.

Respecto a la fila 'Promocionales de Campaña Federal no subsanados' por un total de 69 impactos publicitarios, de acuerdo al material que obra en poder de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se determinó que corresponde a publicidad de Campaña Federal, por lo tanto la organización política omitió reportar el gasto correspondiente a cada una de las campañas, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de mérito.

Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por 69 promocionales, mismos que se señalan a continuación:

PUNTO	C....A....N....A....L							TOTAL
	2 LOCAL	2	5	7	9	12	13	
S MOMENTO PAS ESTE EN TU CASA		3	1	3			2	9
GENTE A TI TE TOCA ELEGIRLOS				4	7		6	17
HARIAS FUERAS DIPUTADO BILIDAD				1			1	2
JOVEN FUERAS DIPUTADO BILIDAD	11	13			6			30
PASCUAL CREE VERDAD GENTE					8			8
UPERIMPOSICIÓN SIN AUDIO				1			2	3
POR CANAL	11	16	1	9	21	0	11	69
	15	16	17	18	19		20	

Resulta conveniente que el contenido del artículo 12.8, inciso a), señala literalmente lo siguiente:

Artículo 12.8

'Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que

se transmitieron. Los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna, siempre y cuando su valor unitario no sea menor al mínimo de las tarifas que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con los artículos 9, fracción IV, y 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión, tarifas estas últimas que se harán del conocimiento de los partidos políticos con un mes de antelación al inicio de las campañas electorales, previa solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deben coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de las bonificaciones antes referidos.

a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;

La identificación del promocional transmitido;

El tipo de promocional de que se trata;

La fecha de transmisión de cada promocional;

La hora de transmisión;

La duración de la transmisión;

El valor unitario de cada uno de los promocionales.

(...)'.

En consecuencia, el otrora Partido Alianza Social tiene la obligación registrar contablemente y presentar las hojas membretadas de la empresa con los requisitos que la ley reglamentaria ordena, aún cuando tiene la obligación de presentarlo de conformidad con lo ordenado por el Reglamento de la materia, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Alianza Social no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 12.8, inciso a), del Reglamento de la materia.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de presentar la documentación original de las hojas membretadas que amparan a los promocionales de publicidad transmitida en radio con todos los requisitos que establece la ley Reglamentaria, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1, del artículo 82 del Código de la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.8, inciso b) del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta. por lo que se fija a la misma una multa consistente en \$1,012,000.

m') Se detectaron 11 promocionales fuera del periodo de campaña electoral federal, como se señala a continuación:

ENTIDAD	CANAL	No. PROMOCIONAL
Distrito Federal	4	1
	40	2
TOTAL		
Jalisco	4	3
	7	2
	13	2
TOTAL		7

Nuevo León	9	1
------------	---	---

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.8 inciso a), del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/189/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política el día 1 de marzo del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran respecto a la observación de que algunos promocionales en televisión fueron transmitidos los días 17 y 18 de abril de 2003, fechas que se encuentran fuera del periodo de campaña (del 19 de abril al 2 de julio de 2003), que a continuación, se señalan las diferencias encontradas en las Entidades que a continuación se señalan:

DISTRITO FEDERAL

CONCEPTO	C....A....N....A....L		TOTAL
	4	40	
Promocionales transmitidos en fechas anteriores al inicio del periodo de campaña	1	2	3

JALISCO

CONCEPTO	C....A....N....A....L			TOTAL
	4	7	13	
Promocionales transmitidos en fechas anteriores al inicio del periodo de campaña	3	2	2	7

NUEVO LEÓN

CONCEPTO	C....A....N....A....L
Promocionales transmitidos en fechas anteriores al inicio del periodo de campaña	1

No obstante que la organización política dio contestación al oficio, omitió dar respuesta al señalamiento anteriormente citado, razón por la cual la observación no se considera

subsana, al incumplir con los artículos 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 12.8, inciso a), que a la letra establecen:

Artículo 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

(...)'.

Artículo 12.8

Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexas a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. Los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna, siempre y cuando su valor unitario no sea menor al mínimo de las tarifas que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con los artículos 9, fracción IV, y 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión, tarifas estas últimas que se harán del conocimiento de los partidos políticos con un mes de antelación al inicio de las campañas electorales, previa solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deben coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de las bonificaciones antes referido.

a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;

La identificación del promocional transmitido;

El tipo de promocional de que se trata;

La fecha de transmisión de cada promocional;

La hora de transmisión;

La duración de la transmisión;

El valor unitario de cada uno de los promocionales.

(...)'.

En consecuencia, el otrora Partido Alianza Social tiene la obligación de no realizar actos de campaña antes del registro de candidaturas para elección, y la de reportar los gastos en los informes de campaña de los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Alianza Social no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 12.8 inciso a) del Reglamento de la materia.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de reportar los gastos en los informes de campaña de los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, así como la prohibición de realizar actos de campaña antes del registro de candidaturas para elección, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1, del artículo 82 del Código de la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dicha conducta amerita una sanción, por lo que se le da vista a la Junta General Ejecutiva para los efectos conducentes.

n') Adicionalmente, de la revisión a la documentación presentada por el partido se desprende que se adquirieron un número de promocionales, que según reporta el monitoreo realizado por el Instituto Federal Electoral, no fueron transmitidos. A continuación se señalan los promocionales en comentario:

ENTIDAD FEDERATIVA	C....A....N....A....L										TOTAL
	2 LOCAL	2	4	5	7	9	11	12	13	40	
Distrito Federal		5	9	1	4				7	27	53
Nuevo León		5			4			8	7		24
TOTAL	0	10	9	1	8	0	0	8	14	27	77

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 12.8 inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos,

Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/189/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política el día 1 de marzo del mismo año, se solicitó a la organización política que a la documentación presentada por la organización política, en el que se desprendió que adquirió un número de promocionales que según reporta el monitoreo realizado por el Instituto Federal Electoral no fueron transmitidos, que a continuación se señala el número de promocionales que según la organización política reportó como transmitidos:

DISTRITO FEDERAL

CONCEPTO	C....A....N....A....L						TOTAL
	2	4	5	7	13	40	
Total de promocionales reportados por su organización política	10	26	1	5	26	82	150
Promocionales conciliados con lo reportado por el monitoreo	5	17	0	1	19	55	97
Promocionales que fueron reportados por su organización política y que no fueron observados por el monitoreo	5	9	1	4	7	27	53

JALISCO

CONCEPTO	C....A....N....A....L			TOTAL
	2	7	13	
Total de promocionales reportados por su organización política	5	1	19	25
Promocionales conciliados con lo reportado por el monitoreo	5	1	19	25
Promocionales que fueron reportados por su organización política y que no fueron observados por el monitoreo	0	0	0	0

NUEVO LEÓN

CONCEPTO	C....A....N....A....L				TOTAL
	2	7	12	13	
Total de promocionales reportados por su organización política	10	5	75	26	116

Promocionales conciliados con lo reportado por el monitoreo	5	1	67	19	92
Promocionales que fueron reportados por su organización política y que no fueron observados por el monitoreo	5	4	8	7	24

No obstante que la organización política dio contestación al oficio, omitió dar contestación al señalamiento antes citado, razón por la cual, la observación no se consideró subsanada, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso b), del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

Artículo 12.8

‘Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. Los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna, siempre y cuando su valor unitario no sea menor al mínimo de las tarifas que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con los artículos 9, fracción IV, y 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión, tarifas estas últimas que se harán del conocimiento de los partidos políticos con un mes de antelación al inicio de las campañas electorales, previa solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de las bonificaciones antes referidos.

a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

- Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;

-La identificación del promocional transmitido;

-El tipo de promocional de que se trata;

-La fecha de transmisión de cada promocional;

-La hora de transmisión;

-La duración de la transmisión;

-El valor unitario de cada uno de los promocionales.

En consecuencia, el otrora Partido Alianza Social tiene la obligación registrar contablemente y presentar las hojas membretadas de la empresa con los requisitos que la ley reglamentaria ordena, aún cuando tiene la obligación de presentarlo de conformidad con lo ordenado por el Reglamento de la materia, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Alianza Social no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 12.8 inciso a) del Reglamento de la materia.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de presentar la documentación original de las hojas membretadas que amparan a los promocionales de publicidad transmitida en radio con todos los requisitos que establece la ley Reglamentaria, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1, del artículo 82 del Código de la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.8, inciso a) del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

Ñ') Derivado de la verificación de los informes de campaña y a la documentación presentada por la organización política, durante el periodo de revisión se desprendieron una serie de observaciones, por lo tanto, en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 49-A, párrafo 2, inciso b), así como en el artículo 20.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales, se otorgó a la Organización Política un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para presentar las

aclaraciones y rectificaciones correspondientes ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, sin embargo la Organización Política no dio cabal cumplimiento a lo anterior, entregando documentación fuera del plazo señalado en los casos que se señalan a continuación:

OFICIO DE OBSERVACIONES		ESCRITO DE LA CONTESTACIÓN DEL PARTIDO		ESCRITO EN ALCANCE PRESENTADO EN FORMA EXTEMPORÁNEA	
NÚMERO	PLAZO PARA SU CONTESTACIÓN	NÚMERO	FECHA DE CONTESTACIÓN	NÚMERO	FECHA EN QUE SE PRESENTÓ
STCFRPAP/098/04	26-02-04	SNFPAS/260204-01	26-02-04	SNFPAS/180204-01	19-03-04
STCFRPAP/104/04	26-02-04	SNFPAS/260204-02	26-02-04	SNFPAS/180204-01	19-03-04
STCFRPAP/158/04	15-03-04	SNFPAS/120304-02-1	15-03-03	SNFPAS/180204-01	19-03-04

En consecuencia, al efectuar aclaraciones y rectificaciones, después del término del plazo para su presentación, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 20.1 del Reglamento de la materia, que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 49-A

1. (...)

2. La comisión tendrá a su cargo, entre otras atribuciones, las siguientes:

(...)

b) Establecer los lineamientos para que los partidos y agrupaciones políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos y la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos;

(...)

ARTÍCULO 20.1

‘Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Los escritos de aclaración o rectificación deberán presentarse en medios impresos y magnéticos. Junto con dichos escritos deberá presentarse una relación pormenorizada de la documentación que se entrega a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente por parte del personal comisionado por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización y se elabore un acta de entrega-recepción que deberá firmarse por el personal del partido político que realiza la entrega y por el personal comisionado

que recibe la documentación. En caso de ausencia o negativa del personal del partido político, deberán firmar el acta referida dos testigos designados por el personal comisionado señalado. La recepción de la documentación por parte de la autoridad de ninguna manera prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega. Las reglas para la entrega y recepción de documentación contenidas en el presente artículo serán aplicables para la entrega y recepción de los informes anuales y de campaña junto con la documentación a la que se refieren los artículos 16.5 y 17.5 del presente Reglamento.

(...)'

En consecuencia, el otrora Partido Alianza Social tiene la obligación de presentar las aclaraciones, rectificaciones y documentación correspondientes ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, sin embargo la Organización Política no dio cabal cumplimiento a lo requerido por esta autoridad electoral, aún cuando tiene la obligación de presentarlo de conformidad con lo ordenado por el Reglamento de la materia, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer con precisión el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

En consecuencia, al efectuar aclaraciones y rectificaciones, después del término del plazo para su presentación, el partido incumplió con lo expuesto en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 20.1 del Reglamento de la materia.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta por lo que se fija a la misma una multa consistente en \$10 000 por cada escrito, dando la cantidad de \$30,000.

o') Por otra parte de la revisión a los Informes de Campaña presentados mediante escrito No. SNFPAS/120304-02-1 de fecha 15 de marzo de 2004, se determinó que en doce distritos electorales la organización política rebasó el tope de gastos de campaña establecido, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral del año 2003, el cual ascendía a \$849,248.56, dicho tope fue aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria celebrada el 20 de enero de 2003 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de febrero de 2003. A continuación se detallan los casos en comento:

DISTRITO ELECTORAL	NOMBRE DEL CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS SEGÚN FORMATOS 'I.C'	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	MONTO SOBREPASA TOPE DE GASTO CAMPAÑA
01	José Francisco Portelas Santana	\$895,079.96	\$849,248.56	\$45,831.4
02	Jesús Murillo Aguilar	1,273,198.08	849,248.56	423,949.52

Beche	01	Filipencio Tuyub Huchim	944,148.14	849,248.56	94,899.58
Ajuato	01	Luis Fernando García Arias	855,829.64	849,248.56	6,581.08
Ajuato	04	Francisco Valdovinos Fuentes	865,606.39	849,248.56	16,357.83
Ostos	03	Francisco Zenón Troncoso Espinosa	1,048,615.30	849,248.56	199,366.74
San Cristóbal	03	Raúl Anzaldo Cambero	1,007,574.04	849,248.56	158,325.48
San Esteban	02	Salvador Moreno Casillas	915,799.84	849,248.56	66,551.28
San Luis Potosí	06	Pedro de Jesús Olvera Vázquez	882,229.62	849,248.56	32,981.06
San Mateo	08	Marco Antonio Ostos Torres	866,292.16	849,248.56	17,043.60
San Nicolás	01	José Héctor Vázquez Paredes	1,115,134.29	849,248.56	265,885.73
San Nicolás	03	Víctor Manuel Báez López	1,116,682.87	849,248.56	267,434.31
				\$10,190,982.72	

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 182-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/158/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política el mismo día, se solicitó a la organización política que presentara los auxiliares contables, balanzas de comprobación e Informes de Campaña, con las últimas cifras, así como las aclaraciones que a su derecho conviniera en relación a los montos de gastos de campaña que excedían el tope correspondiente en los distritos electorales citados en el cuadro que antecede.

Al respecto, el otrora Partido Alianza Social, mediante oficio PAS-SNF-120304/02-01 de fecha 15 de marzo de 2004, presentó la versión definitiva de los informes de campaña y balanzas de comprobación.

Al respecto mediante escrito No. SNFPAS/120304-02-1 de fecha 15 de marzo de 2004, la organización política presentó la versión definitiva de los informes de campaña y balanzas de comprobación. De su revisión se determinó que las diferencias presentadas en el cuadro que antecede fueron modificadas, para quedar como a continuación se detalla:

DISTRITO ELECTORAL	NOMBRE DEL CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS SEGÚN FORMATOS 'I.C'	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	MONTO SOBREPASA TOPE DE GASTO CAMPAÑA
California Sur	José Francisco Portelas Santana	\$895,079.96	\$849,248.56	\$45,831.4

California Sur	02	Jesús Murillo Aguilar	1,273,198.08	849,248.56	423,949.52
Beche	01	Filipencio Tuyub Huchim	944,148.14	849,248.56	94,899.58
Cajualto	01	Luis Fernando García Arias	855,829.64	849,248.56	6,581.08
Cajualto	04	Francisco Valdovinos Fuentes	865,606.39	849,248.56	16,357.83
Cos	03	Francisco Zenón Troncoso Espinosa	1,048,615.30	849,248.56	199,366.74
Crit	03	Raúl Anzaldo Cambero	1,007,574.04	849,248.56	158,325.48
Estaro	02	Salvador Moreno Casillas	915,799.84	849,248.56	66,551.28
Luis Potosí	06	Pedro de Jesús Olvera Vázquez	882,229.62	849,248.56	32,981.06
Pa	08	Marco Antonio Ostos Torres	866,292.16	849,248.56	17,043.60
Pa	01	José Héctor Vázquez Paredes	1,115,134.29	849,248.56	265,885.73
Pa	03	Víctor Manuel Báez López	1,116,682.87	849,248.56	267,434.31
				\$10,190,982.72	

De la documentación presentada a la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla:

De la revisión a los Informes de Campaña presentados con escrito PAS-SNF-2010/03-01 de fecha 20 de octubre de 2003, se determinó que en doce distritos electorales la organización política rebasó el tope de gastos de campaña establecido, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral del año 2003, el cual ascendía a \$849,248.56, dicho tope fue aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria celebrada el 20 de enero de 2003 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de febrero de 2003, por tal razón, la observación no quedó subsanada al incumplir con lo establecido en el artículo 19.2 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, el otrora Partido Alianza Social tiene la obligación de presentar los informes de campaña respaldados por la documentación que ampare la veracidad de los hechos, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Es conveniente mencionar que el citado artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo siguiente:

'Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)'.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Alianza Social no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 182-A párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de presentar sus informes de campaña y presentar la documentación original correspondiente, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en los artículos 269, párrafo 1, y 182-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La falta se califica como grave, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en \$7,150,672.88.

Por otra parte, de una lectura integral al artículo 41, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los partidos como entidades de interés público, tiene como fin la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Así las cosas, la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades.

p') Por otra parte de la revisión a los Informes de Campaña presentados mediante escrito SF/013/04 de fecha 15 de marzo de 2004, se determinó que en un distrito electoral el partido político rebasó el tope de gastos de campaña establecido, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral del año 2003, el cual ascendía a \$849,248.56, dicho tope fue aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria celebrada el 20 de enero de 2003 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de febrero de 2003. A continuación se detalla el caso en comento:

PARTIDO	DISTRITO ELECTORAL	NOMBRE DEL CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS SEGÚN FORMATOS '1.C'	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	MONTO SOBREPASA TOPE DE GASTO CAMPAÑA
PAS	9	ARIEL GÓMEZ LEÓN	\$849,271.41	\$849,248.56	\$22.85

Por lo antes expuesto, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182-A párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra establece:

Artículo 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 182-A, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

1. 'Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General'.

Es importante señalar que en relación a esta observación, no se dio derecho de audiencia al partido, toda vez que la versión de Informes de Campaña en la que se identificó dicho excedente, fue entregada a la autoridad electoral con fecha 15 de marzo de 2004, fecha en la cual el plazo de la revisión ya había concluido.

En este orden de ideas, resulta pertinente tomar en consideración que, en sesión ordinaria del 28 de enero de 2003, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estableció en el acuerdo CG05/2003, sobre el financiamiento público de los partidos políticos para el año de 2003; que el financiamiento público otorgado al otrora Partido Alianza Social sería de \$101,662,010.7782.

Como se ha expuesto a lo largo del cuerpo de la presente resolución, el otrora Partido Alianza Social ha incurrido en violaciones a las disposiciones electorales, que rigen nuestro sistema político.

Por otra parte, resulta conveniente hacer mención que el Instituto Federal Electoral siempre ha dado a conocer de forma puntual y oportuna a los partidos políticos nacionales, los requisitos y formas en que tendrán que dar cumplimiento a sus obligaciones electorales, en específico las relacionadas con la presentación de informes anuales y de campaña.

En el caso en concreto, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el lunes 17 de febrero de 2003, el Comunicado del Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de

los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por el cual se da a conocer el límite de las aportaciones en dinero de simpatizantes que podrá recibir durante el año 2003 un partido político; y el que podrá aportar una persona física o moral, facultada para ello, en el mismo año.

En esta misma fecha se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el cálculo del monto a partir del cual los partidos políticos o coaliciones deberán abrir cuentas de cheques para que a través de ellas efectúen las erogaciones de sus campañas a diputados federales.

De igual forma, el jueves 12 de junio de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cómputo del plazo dentro del cual los partidos políticos y coaliciones deberán presentar los informes de campaña de ingresos y egresos correspondientes al proceso electoral federal de 2003, ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral.

SALIDA RESOLUCIÓN PARTIDOS POLÍTICOS

Con base en lo expuesto en el presente Considerando se estima que el otrora Partido Alianza Social debe ser sancionado con los siguientes montos:

ISO DEL CONSIDERANDO	NORMAS VIOLADAS	TOTAL
	Artículo 15.2 del Reglamento de la materia. Las cifras reportadas en los formatos 'IC', Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional en efectivo no coinciden con los depósitos registrados en la cuenta de bancos por un importe de \$105,370.56.	\$15,805.58
	Artículo 15.2 del Reglamento de la materia. El total de las cifras reportadas en los formatos 'IC', Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional en Especie, no coincide contra los saldos reflejados en las balanzas de los Comités Estatales, por un monto \$421,524.74.	\$63,228.71
	Artículo 15.2 del Reglamento de la materia. Al cotejar las cifras finales de los informes de campaña contra lo reportado en las Balanzas de Comprobación de los Comités Estatales se determinó que no coinciden.	\$32,509.19
	Artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 17.4 del Reglamento de la materia. La organización política no presentó el criterio de prorrateo aplicable a los gastos centralizados de conformidad con el artículo 17.4.	\$218,250.00
	Artículo 11.1 del Reglamento. Se localizó el registro de pólizas con documentación soporte que no reúne requisitos fiscales por un importe de \$569,712.24.	\$170,913.67
	Artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento. Se localizó el registro de pólizas que presenta como base de su soporte documental, comprobantes de gastos por un importe de \$1,122,012.29 que debieron cubrirse en forma individual, es decir por cada uno de estos pagos se debió expedir un cheque, ya que dichos gastos rebasan los 100 días de SMG.	\$168,301.84
	artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.5 del Reglamento. Se localizó el registro de pólizas que tienen como documentación soporte facturas que fueron pagadas con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor por un importe de \$636,792.17.	\$95,518.83
	Artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.5 del Reglamento. La organización política presentó hojas membretadas que amparan los promocionales de publicidad transmitidos en radio y televisión sin la totalidad de los requisitos establecidos por un importe total	\$52,420.22

	de \$131,050.55	
	Artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 del Reglamento. Se localizó el registro de una póliza por concepto de adquisición de equipo de transporte usado, que tiene como documentación soporte una factura a nombre de una tercera persona y no a nombre de la organización política por un importe de \$50,000.00.	\$50,000.00.
	Artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.8 del Reglamento. Se localizó el registro de facturas por concepto de gastos de radio de las cuales se omitió la entrega de las hojas membretadas correspondientes a las transmisiones de spots por un importe de \$ 175,966.91.	\$ 17,596.69
	Artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.8 del Reglamento. Se localizó el registro de una factura por concepto de gastos de televisión de las cuales se omitió la entrega de las hojas membretadas correspondientes a las transmisiones de spots por un importe de \$ 12,499.99.	\$ 1,249.99
	Artículo 11.1 del Reglamento. Se localizó el registro de pólizas con documentación soporte que no reúne requisitos fiscales por un importe de \$6,606,667.61	\$1,982,000.28
	Artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 1.1, 11.1 del Reglamento de la materia. Se localizaron reclasificaciones contables que la organización política efectuó contra la cuenta contable 'Transferencias al Comité Ejecutivo', sin embargo de la revisión efectuada a la documentación presentada, no se localizaron las fichas de depósito bancarias que permitieran a la autoridad electoral identificar en los estados de Cuentas bancarias los depósitos por un importe de \$ 125,000.00.	\$37,500.00
	Artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 12.8 del Reglamento de la materia. Se localizó el registro de facturas por concepto de gastos de radio de las cuales se omitió la entrega de las hojas membretadas correspondientes a las transmisiones de spots por un importe de \$20,000.00.	\$2,000.00
	Artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 11.5 del Reglamento de la materia. Se localizó el registro de pólizas que presentan como parte de su soporte documental comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, por cada uno de estos pagos debió expedirse un cheque, ya que dichos gastos rebasan los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal que en el año de 2003 equivalía a \$4,365.00, por un importe de \$251,397.29.	\$37,709.59
	Artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 1.1, 2.2, 3.7 y 4.7 del Reglamento de la materia. Se localizaron registros de varias facturas por concepto de consumo de gasolina por un importe de \$183,502.56, que carecen de la identificación de los vehículos utilizados, así como de las bitácoras correspondientes. Asimismo, la organización política no presentó los contratos de comodato ni los recibos 'RM-CF' y 'RSES-CF' en los que constaran las aportaciones recibidas, así como las pólizas y auxiliares contables donde se reflejara el registro de las aportaciones en comento.	\$45,875.64
	Artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 11.5 del Reglamento de la materia. Se localizó el registro de pólizas que tienen como documentación soporte facturas que fueron pagadas con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor por un importe de \$145,581.46.	\$21,837.22
	Artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 11.1 y 25.3 del Reglamento de la materia. Se localizó el registro de una póliza por concepto de adquisición de equipo de transporte usado, que tiene como documentación soporte copia de un pedimento de importación a nombre de una tercera persona y no a nombre de la organización política por un importe de \$35,000.00.	\$35,000.00
	Artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 13.2 y 13.3 del Reglamento de la materia. Se localizaron registros de gastos por conceptos de diversos artículos que no fueron controlados a través de la cuenta 105 'Gastos por Amortizar' por un importe de \$332,436.25.	\$6,547.50
	Artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 14.3 del Reglamento. Se localizaron recibos 'REPAP-CF' que no cumplen con la totalidad de los requisitos señalados en el recibo 'REPAP-CF' por un importe de \$40,751.50.	\$6,112.72
	Artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 14.9 del Reglamento de la materia. De la revisión al control de folios 'CF-REPAP-CF', se observaron varios recibos relacionados como pendientes de utilizar los cuales físicamente se encuentran utilizados por un importe de \$284,525.00.	\$28,452.50

	Artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 14.9 del Reglamento de la materia. De la revisión al control de folios 'CF-REPAP-CF', se observaron varios recibos relacionados como pendientes de utilizar los cuales físicamente se encuentran utilizados por un importe de \$25,459.56.	\$2,545.95
	Artículo 38, párrafo 1, inciso k), 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 17.2 del Reglamento de la materia La organización política comprobó gastos con recibos 'REPAP-CF' fuera del periodo de campaña por un importe de \$75,459.56.	\$43,650.00
	Artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.1 del Reglamento de la materia. Se localizaron recibos 'REPAP-CF' que corresponden a gastos de operación ordinaria de los cuales la organización política hizo la reclasificación correspondiente a la cuenta de honorarios asimilables, la organización omitió presentar la documentación correspondiente a los recibos de honorarios asimilables por un importe de \$26,650.00.	\$7,995.00
	Artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.5 del Reglamento de la materia. Se observaron pagos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque individual por un importe total de \$70,376.39.	\$10,556.45
	Artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A párrafo 1 inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.1, 2.1, 3.7, 4.7, 11.1, 12.6, 12.7, 12.10, 17.3 y 19.2 del Reglamento de la materia. Del monitoreo en medios impresos se determinó que la organización política omitió reportar en sus Informes de Campaña el gasto generado de una serie de 69 inserciones en prensa.	\$69,000.00
	Artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.8 inciso b) del Reglamento de la materia. La organización política no presentó las hojas membretadas que ampara los promocionales de publicidad transmitidos en radio por un importe total de \$1,015,373.43.	\$101,537.34
	Artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.5 del Reglamento de la materia. Se observaron pagos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque individual por un importe total de \$65,354.50.	\$6,535.45
	Artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.8 inciso b) del Reglamento de la materia. De la revisión a las hojas membretadas de la empresa, se observó que no especifican el valor unitario, desagregación semanas, nombre y siglas de la estación y periodo de tiempo en el que se transmitieron los spots publicitarios en radio, por un importe de \$140,193.00.	\$14,019.30
	Artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.5 del Reglamento de la materia. Se detectó el pago mediante cheque expedido a nombre de terceras personas y no a nombre del proveedor, por un importe total de \$8,000.00.	\$1,200.00
	Artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.8 inciso b) del Reglamento de la materia. La organización política no presentó las hojas membretadas que ampara los promocionales de publicidad transmitidos en radio por un importe total de \$4,432,864.52.	\$443,286.45
	Artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 24.1 inciso b) del Reglamento de la materia. Se localizó una factura cuyo concepto no corresponde a publicaciones en prensa o a la transmisión de publicidad en radio o televisión, sino a gastos operativos de campaña por un importe total de \$250,000.00.	\$4,356
	Artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 y 12.8 inciso a) y b) del Reglamento de la materia. Se localizó el registro de 6 póliza que carecía de documentación soporte por un importe de \$566,715.36.	\$226,686.14
	Artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.8 inciso a) del Reglamento de la materia. La organización política no presentó las hojas membretadas que ampara los promocionales de publicidad transmitidos en televisión por un importe total de \$1,802,180.49.	\$180,218.05
	Artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.5 del Reglamento de la materia. Se observaron pagos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque individual por un importe total de \$34,394.20.	\$3,439.42
	Artículo 12.8 inciso a) del Reglamento de la materia. De la revisión a las hojas membretadas de la empresa, se observó que no especifican la duración de la transmisión ni el precio unitario, de los spots publicitarios en televisión, por un importe de \$34,394.20.	\$3,439.42

	Artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.8 inciso a) del Reglamento de la materia. La organización política no presentó las hojas membretadas que ampara los promocionales de publicidad transmitidos en televisión por un importe total de \$9,517,899.98.	\$951,789.99
	Artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 y 12.8 inciso a) del Reglamento de la materia. Se localizaron comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales por un importe total de \$1,663,999.98.	\$499,199.99
	Artículo 12.8 inciso a) del Reglamento de la materia. De los datos arrojados por el monitoreo a los medios de comunicación de televisión ordenado por el Instituto Federal Electoral, y una vez aplicados a éstos las diferencias explicadas por la organización política denominada partido alianza social en su respuesta y el margen de error reconocido por la empresa encargada de dicho monitoreo, se desprende que la organización política denominada partido alianza social reporto de forma aceptable los promocionales transmitidos en los diversos canales de televisión, con excepción de diversos promocionales.	\$1,012,000.00
	Artículos 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.8 inciso a), del Reglamento de la materia. Se detectaron 11 promocionales fuera del periodo de campaña electoral federal.	DAR VISTA A JUNTA GENERAL EJECUTIVA
	Derivado de la verificación de los informes de campaña y a la documentación presentada por la organización política, durante el periodo de revisión se desprendieron una serie de observaciones, por lo tanto, en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 49-A, párrafo 2, inciso b), así como en el artículo 20.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota aplicables a los Partidos Políticos Nacionales, se otorgó a la Organización Política un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para presentar las aclaraciones y rectificaciones correspondientes ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, sin embargo la Organización Política no dio cabal cumplimiento a lo anterior, entregando documentación fuera del plazo.	\$30,000.00
	Artículo 182-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por otra parte de la revisión a los Informes de Campaña presentados mediante escrito No. SNFPAS/120304-02-1 de fecha 15 de marzo de 2004, se determinó que en doce distritos electorales la organización política rebasó el tope de gastos de campaña establecido, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral del año 2003.	\$7,150,672.88
TAL		\$13,850,957.98

Para imponer las sanciones mencionadas, esta autoridad electoral no sólo toma en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias específicas del caso, sino que además considera que, dada la naturaleza de las conductas desplegadas, las sanciones han de resultar idóneas para disuadir la realización futura de actos como los que ahora se valoran.

De la verificación de las operaciones realizadas entre la organización política y los proveedores, se observó lo siguiente:

NOMBRE	No. DE OFICIO	FACTURAS	IMPORTE	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA
CENTRO DE EDUCACIÓN POLÍTICA, A.C. (3)	STCFRPAP/1796/03	1	\$2,745,000.00	05/01/04
NEBE COMERCIALIZACIÓN Y ASESORÍA, S.A. DE C.V. (2)	STCFRPAP/1811/03	2	448,500.00	
SISTEMAS DE IMÁGENES Y DATOS, S.A. DE C.V. (2)	STCFRPAP/1817/03	2	5,278,500.00	
JORGE CASTAÑÓN PLASCENCIA (2)	STCFRPAP/1820/03	3	17,800.00	

ELDA BRAVO DOMÍNGUEZ (2)	STCFRPAP/1842/03	1	17,250.00	
FERRECONSTRUCCIONES DE COSALA, S.A. DE C.V. (1)	STCFRPAP/1853/03	7	89,000.00	19/01/04
JUAN OLVERA SÁNCHEZ (1)	STCFRPAP/1858/03	16	18,000.00	29/12/03

Como se puede observar, los proveedores señalados con (1), confirmaron haber efectuado las operaciones con la organización política.

Por lo que respecta a los proveedores señalados con (2), hasta el momento de elaboración del presente dictamen, no se ha recibido su respuesta.

El proveedor señalado con (3), aun cuando confirmó haber efectuado las operaciones con la organización política, con la finalidad de corroborar la autenticidad de los comprobantes presentados por el mismo, la autoridad electoral procedió a verificar en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria 'SAT', en la opción 'Servicios prestados a través de terceros, impresores autorizados: Verificación de comprobantes fiscales', obteniendo como resultado lo que a continuación se señala:

PROVEEDOR: CENTRO DE EDUCACIÓN POLÍTICA, A.C. RFC: CEP-001207-I71		
No. DE FACTURA	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT	IMPORTE
234	'EL COMPROBANTE QUE VERIFICÓ ES PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFO'. 'EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LO INVITA A DENUNCIAR ESTE HECHO ENVIANDO LA INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE Y DEL COMPROBANTE...'.	\$2,745,000.00
TOTAL		

Se procede analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión de los comprobantes entregados por la organización política, la autoridad electoral procedió a verificarlos en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria 'SAT'. De la verificación en dicha página se observó que 1 comprobante a nombre de Centro de Educación Política, A.C. por un importe de \$2,745,000.00 es presumiblemente apócrifa, toda vez que de la consulta realizada apareció la siguiente leyenda 'El comprobante que verificó es presumiblemente apócrifo'.

Por lo que la Comisión de Fiscalización le instruye al Secretario Ejecutivo para dar vista a la Procuraduría General de la República para los efectos conducentes por la presunta falsificación de documentos en términos del artículo 2 párrafo 1, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 21.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas, y guía

contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

Asimismo, se da vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos conducentes por el presunto delito de defraudación fiscal, originado por la probable falsificación de documentos presentados por la ahora otrora organización política Partido Alianza Social al este Instituto, para comprobar gastos de campaña correspondientes a la revisión del informe 2003, en cumplimiento con lo señalado en el artículo 2 párrafo 1, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 21.4 del Reglamento de la materia, y en términos del artículo 96 del Código Fiscal de la Federación mismo que señala:

‘Es responsable de encubrimiento en los delitos fiscales quien, sin previo acuerdo y sin haber participado en él, después de la ejecución del delito:

I. Con ánimo de lucro adquiera, reciba, traslade u oculte el objeto del delito a sabiendas de que provenía de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o ayude a otro a los mismos fines’.

Lo anterior no pudo ser comunicado a la organización política, toda vez que los resultados de dicha verificación fueron obtenidos por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas una vez concluido el plazo de la revisión previsto en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por tal motivo en aras de salvaguardar la garantía de audiencia, esta Comisión considera que debe informarse al Consejo General de lo anterior con la finalidad de que determine el inicio de un procedimiento administrativo oficioso en contra de la organización denominada ‘Partido Alianza Social’, cuyo objeto sea determinar si dicha organización realizó erogaciones por concepto de Propaganda Utilitaria fuera del marco legal.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º, 22, párrafo 3, 23, 38, párrafo 1, inciso k), 39, párrafo 1, 49, párrafos 3, 5, 6, 7, inciso b), y párrafo 11, inciso a), fracción III, 49-A, párrafo 1, inciso b), y párrafo 2, 49-B, párrafo 2, incisos a), b), c), e), h) e i), 73, 80, párrafo 3, 82, párrafo 1, inciso h), 182-A, 191, 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las disposiciones aplicables del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y en las disposiciones aplicables del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y en ejercicio de las facultades que al Consejo General otorgan los artículos 39, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE

(...)

OCTAVO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.8** de la presente Resolución, se impone al otrora **Partido Alianza Social** la siguiente sanción:

Una sanción económica consistente en **\$13,850,957.98** (trece millones ochocientos cincuenta mil novecientos cincuenta y siete pesos 98/100 M.N.).

(...)

DÉCIMO TERCERO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto para que notifique las sanciones señaladas en los resolutivos séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero a la **Tesorería de la Federación** para que proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

DÉCIMO CUARTO.- Notifíquense personalmente el Dictamen Consolidado y la presente Resolución, a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Convergencia.

DÉCIMO QUINTO.- Notifíquense por oficio el Dictamen Consolidado y la presente Resolución, a los otrora partidos y organizaciones políticas denominados Partido de la Sociedad Nacionalista, Alianza Social, México Posible, Liberal Mexicano y Fuerza Ciudadana.

DÉCIMO SÉXTO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que dé vista a la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** de las partes del Dictamen Consolidado, así como de la presente Resolución, correspondientes a los Partidos o, en su caso, otrora, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Alianza Social, Liberal Mexicano, México Posible, Fuerza Ciudadana, y de la Coalición Alianza para Todos para los efectos señalados en los considerandos 5.2, r'), III; 5.3 am) y ao), 5.4 i); 5.8 p'); 5.9, inciso f); 5.10, incisos f), i), k) y u); 5.11, inciso o), y 5.12 inciso p).

DÉCIMO SÉPTIMO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que dé vista a la **Secretaría de Gobernación** de la parte del Dictamen Consolidado correspondientes al Partido de la Revolución Democrática, así como de la presente Resolución, para los efectos señalados en el considerando 5.3, inciso v).

DÉCIMO OCTAVO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que dé vista a la **Procuraduría General de la República** de la parte del Dictamen Consolidado correspondientes a los Partidos o, en su caso otrora, de la Revolucionario Institucional, Convergencia, Sociedad Nacionalista; Alianza Social y Fuerza Ciudadana, así como de la presente Resolución, para los efectos señalados en los considerandos 5.2 r') III; 5.6, inciso r); 5.7 inciso k); 5.8 inciso p') y 5.11, inciso o).

DÉCIMO NOVENO.- Se ordena a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas que inicie un procedimiento oficioso administrativo en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y la Coalición Alianza para Todos de conformidad con lo manifestado en la presente Resolución, para los efectos señalados en los considerandos 5.2 inciso, r') III; 5.3 inciso am) y 5.12, inciso p).

VIGÉSIMO.- Dése vista a la **Junta General Ejecutiva** de la presente Resolución para los efectos señalados en los considerandos 5.4, inciso z); 5.5, inciso h) y 5.6, inciso u).

VIGÉSIMO PRIMERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que ordene la publicación de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos en la

Gaceta del Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de la presente Resolución; y dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del Dictamen Consolidado relativo a los Informes de Campaña presentados por los partidos políticos, coaliciones y organizaciones políticas que postularon candidatos en el proceso electoral federal de 2003, y de esta Resolución, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en caso de que se presente dicho recurso por cualquier partido u organización política, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviera, remita dicho Dictamen Consolidado y la presente Resolución para su publicación al Diario Oficial de la Federación, junto con la sentencia recaída a dicho recurso."

IV. Inconforme con el acuerdo precisado en el resultando anterior, el tres de mayo del año en curso, el Partido Alianza Social, por conducto de su expresidente del Comité Ejecutivo Nacional, interpuso recurso de apelación, y al efecto hizo valer lo siguiente:

"FUENTE DEL AGRAVIO

Se reconoce como única fuente de los distintos agravios expresados en el presente recurso de apelación: El acuerdo emitido y aprobado en relación con el Dictamen consolidado relativo a los informes de Campaña presentados por los partidos políticos, coaliciones, y organizaciones políticas que postularon candidatos en el proceso electoral federal de 2003 y su respectiva resolución, ventilados en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 19 de Abril de dos mil cuatro. Misma que fue notificada al hoy partido quejoso a las 19:95 horas del día miércoles 27 de Abril del año dos mil cuatro.

Específicamente son fuente de agravio y se combaten en el presente medio de impugnación, los resolutivos que a continuación se transcriben:

'OCTAVO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.8 de la solución, se impone al otrora Partido Alianza Social la siguiente sanción:

Una sanción económica consistente en \$13,850,957.98 (trece millones ochocientos cincuenta mil novecientos cincuenta y siete pesos 98/100 M.N.) (...)

DÉCIMO TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que notifique las sanciones señaladas en los resolutivos séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo a la Tesorería de la Federación para que proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable. (...)

DÉCIMO OCTAVO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que de vista a la Procuraduría General de la República de la parte del Dictamen consolidado correspondiente a los partidos o, en su caso otrora, de la (sic) Revolucionario Institucional, Convergencia, Sociedad Nacionalista; Alianza Social y Fuerza Ciudadana, así como de la presente resolución, para los efectos señalados con los considerandos 5.2 p) III; 5.6, inciso r); 5,7 inciso K; 5.8 inciso p') y 5.11 inciso o).'

INCISO CONSIDERANDO	DEL NORMAS VIOLADAS	TOTAL
------------------------	------------------------	-------

d) Primer Agravio	Artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 17.4 del Reglamento de la materia. La organización política no presentó el criterio de prorrateo aplicable a los gastos centralizados de conformidad con el artículo 17.4.	\$218,250.00
J) Cuarto Agravio	Artículos 38, Párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.8 del Reglamento. Se localizó el registro de facturas por concepto de gastos de radio de las cuales se omitió la entrega de las hojas membretadas correspondiente a las transmisiones de spots por un importe de \$175,966.91	\$17,596.69
k) Cuarto Agravio	Artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.8 del Reglamento. Se localizó el registro de una factura por concepto de gastos de televisión de las cuales se omitió la entrega de las hojas membretadas correspondientes a las transmisiones de spots por un importe de \$12,499.99	\$1,249.99
l) Tercer Agravio	Artículo 11.1 del Reglamento. Se localizó el registro de pólizas con documentación soporte que no reúne requisitos fiscales por un importe de \$6,606,667.61	\$1,982,200.28
o) Sexto Agravio	Artículos 38, párrafo 1, inciso k) 49-A párrafo 1 inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 1.1, 2.2, 3.7 y 4.7 del Reglamento de la materia. Se localizaron registros de varias facturas por concepto de consumo de gasolina por un importe de \$183,502.56, que carecen de la identificación de los vehículos utilizados, así como de las bitácoras correspondientes. Así mismo, la organización política no presentó los contratos de comodato ni los recibos 'RM-CF' y 'RSES-CF' en los que constarán las aportaciones recibidas, así como las pólizas y auxiliares contables donde se reflejara el registro de las aportaciones en comento.	\$45,875.64
y) Noveno Agravio	Artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A párrafo 1 inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.1, 2.1, 3.7, 4.7, 11.1, 12.6, 12.7, 12.10, 17.3 y 19.2 del Reglamento de la materia. Del monitoreo en medios impresos se determinó que la organización política omitió reportar en sus informes de Campaña el gasto generado de una serie de 69 inserciones en prensa.	\$69,000.00
z) Cuarto Agravio	Artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.8 inciso b) del Reglamento de la materia. La organización política no presentó las hojas membretadas que ampara los promocionales de publicidad transmitidos en radio por un importe total de \$1,015,373.43	\$101,537.34
b') Cuarto Agravio	Artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.8 inciso b) del Reglamento de la materia. De la revisión a las hojas membretadas de la empresa, se observó que no especifican el valor unitario, desagregación semanas, nombre y siglas de la estación y periodo de tiempo en el que se transmitieron los spots publicitarios en radio, por un importe de \$140,193.00	\$14,019.30
d') Cuarto Agravio	Artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.8 inciso b) del Reglamento de la materia. La organización política no presentó las hojas membretadas que amparan los promocionales de publicidad transmitidos en radio por un importe total de \$4,432,864.52	\$443,286.45
h') Quinto Agravio	Artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.5 del Reglamento. La organización política presentó hojas membretadas que amparan los promocionales de publicidad transmitidos en radio y televisión sin la totalidad de los requisitos establecido por un importe total de \$131,050.55	\$52,420.22
g') Cuarto Agravio	Artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.8 inciso a) del Reglamento de la materia. La organización política no presentó las hojas membretadas que amparan los promocionales de publicidad transmitidos en televisión por un importe de \$1,802,180.49	\$180,218.05
j') Cuarto Agravio	Artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.8 inciso a) del Reglamento de la materia. La organización política no presentó las hojas membretadas que amparan los promocionales de publicidad transmitidos en televisión por un importe total de \$9,517,899.98	\$951,178.99
i') Noveno Agravio	Artículo 12.8 inciso a) del Reglamento de la materia. De los datos arrojados por el monitoreo a los medios de comunicación de televisión ordenado por el Instituto Federal Electoral, y una vez aplicados a éstos las diferencias explicadas por la organización política denominada Partido Alianza Social en su respuesta y el margen de error reconocido por la empresa encargada de dicho monitoreo, se desprende que la organización política denominada Partido Alianza social reportó de forma aceptable los promocionales transmitidos en los diversos canales de televisión, con excepción de diversos promocionales.	\$1,012,000.00
o') Segundo Agravio	Artículo 182-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por otra parte de la revisión a los Informes de Campaña presentados mediante escrito No. SNFPAS/120304-02-1 de fecha 15 de marzo de 2004, se determinó que en doce distritos electorales la organización política rebasó el tope de gastos de campaña establecido, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral del año 2003.	\$7,150,672.88

Nota: las letras azules son nuestras y señalan el agravio donde se encuentran combatidas las distintas sanciones.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO

Causa agravio al Instituto político el contenido del resolutivo **OCTAVO** relacionado con el considerando 5.8, específicamente respecto de la sanción relativa al inciso d), visible en el cuadro que aparece a fojas 1384 de la resolución que se combate, a virtud de que en su parte conducente señala, como origen de la sanción, que:

‘La organización política no presentó el criterio de prorratio aplicable a los gastos centralizados de conformidad con el artículo 17.4 del reglamento’.

Lo anterior teniendo como fundamento el artículo 38, párrafo I, inciso K) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; siendo que la multa impuesta por la supuesta infracción asciende a la cantidad de **\$218,250.00**

Previo al desarrollo de los razonamientos del presente agravio, es preciso mencionar a esta H. Sala Superior que su análisis es de especial interés por encontrarse íntimamente vinculado con la sanción combatida en el SEGUNDO AGRAVIO del presente Recurso de Apelación que, al ser la de mayor cuantía es, por tanto, la que mayor daño patrimonial irroga a mi representada. Y porque, como se verá más adelante, también se encuentra adminiculada con la aplicación de las multas contenidas en los incisos b), g) y l).

Contra la aseveración que hace la autoridad, afirmamos que la multa impuesta carece por entero de la justa causa y la debida fundamentación y motivación, que la ley exige porque: **ES FALSO Y SE NIEGA** que el Partido Alianza Social no haya entregado el ‘Criterio de Prorratio’ a que se refiere el artículo 17.4 del Reglamento.

Por el contrario, Partido Alianza Social **SÍ** entregó el Criterio de Prorratio al Instituto Federal Electoral y, no obstante el Juicio de Apelación no es vía propia para la admisión y desahogo de pruebas, en virtud de que la sanción se deriva de la afirmación de un hecho falso por parte de la autoridad, procedemos a detallar el conjunto de documentales que desvirtúan categóricamente ese dicho, rogando a este tribunal las tenga por íntegramente transcritas, atendiendo a que su contenido desestima de plano la aplicación de la sanción impuesta:

1. El oficio SNF-PAS/02/040903 entregado a las 23:45 horas del día 04 de septiembre del año 2003. Siendo que el ‘Criterio de Prorratio’ fue adjuntado al oficio, como se describe en el numeral VI, estando contenidos tales criterios en 4 Carpetas marca leffort que contienen un total de 1118 fojas.
2. El ‘Acta de entrega Recepción de la documentación que contiene anexa los informes de campaña que presentó la organización política denominada Partido Alianza Social correspondientes al proceso electoral 2003’, levantada a las 23:45 horas del día 4 de septiembre, constante de dos fojas útiles por una solo de sus caras y debidamente suscrito por los Sres. Lic. Ricardo Rodríguez Mendoza y L. C. María Guadalupe Labastida Bautista, esta última en calidad de Auditor asignado por la Secretaría Técnica de la Comisión de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas. Documental pública que hace constar, en el duodécimo recuadro de la foja 2, que **SÍ** entregamos ‘Gastos centralizados prorratiados’.

3. El Oficio STCFRPAP/1319/03 de fecha 3 de Octubre de 2003 suscrito por el mismísimo Arturo Sánchez Gutiérrez en su calidad de Secretario Técnico de la 'Comisión de Fiscalización de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas', constante de 15 fojas **útiles** por una sola de sus caras donde, de manera absurda y contradictoria, el Instituto Federal Electoral reconoce en el punto 12:

'Al verificar la documentación correspondiente al prorrateo, se observó lo siguiente:

a) Su organización política presentó un prorrateo por un número de cheque, sin especificar la factura correspondiente, además de que no indica si corresponden al Comité Ejecutivo Nacional o a los Comités Estatales.

b) En 23 Balanzas de comprobación de los Comités Estatales, no se refleja contablemente los gastos centralizados objeto de prorrateo, motivo por lo cual, no es posible su identificación, siendo los que a continuación se señalan: (aparece cuadro listando los estados)

c) No presentó el criterio del prorrateo, por lo que en dicho criterio se debe especificar como se distribuyeron cada una de las facturas de los gastos centralizados y el porcentaje correspondientes a cada Distrito. (...)

Siendo que las observaciones hechas en dicho oficio STCFRPAP/1319/03 resultan solo parcialmente fundadas pues es falso que no se haya entregado la documentación a la que alude.

En consecuencia, y no obstante la información del criterio de prorrateo ya estaba en poder del Instituto, salvo error u omisión de carácter imprudencial, el partido dio contestación remitiendo, con el oficio que seguidamente se detalla, las 405 pólizas que amparan el detalle de las operaciones de prorrateo descritas en, los 1118 anexos entregados el día 4 de septiembre, hecho que materializó entregando:

4. El Oficio No. PAS-SNF-2010/03-01 de fecha 20 de Octubre de 2003, debidamente acusado de recibido a las 21 horas por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, que en su punto VI señala: *'Se presenta la siguiente documentación, papeles de trabajo conforme al criterio de prorrateo que se utilizó en el comité ejecutivo nacional y los gastos centralizados en los siguientes comités estatales: Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Tamaulipas, Puebla, Sonora, Veracruz, así como los papeles de trabajo en el caso de prensa, radio y televisión donde se identifica claramente a qué tipo de gasto corresponde toda esta información. También se proporciona en discos magnéticos de todos los Comités Estatales.'*

Siendo que desde este momento rogamos a sus Señorías se sirvan solicitar al Instituto Federal Electoral les remitan los originales de los documentos arriba detallados, que obran en poder de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, por acreditar todos, de forma plena, que es falsa la afirmación de que mi representada incurrió en la omisión que pretende sancionar el inciso d) del considerando 5.8 que aquí se ataca.

Del análisis de las documentales arriba descritas se concluye inevitablemente que:

1. El día 4 de Septiembre de 2003, el PAS entregó unas carpetas con 1,118 (Mil ciento dieciocho fojas) que detallan el 'criterio de prorrateo' empleado por el Partido, pues cada una de esas explica la forma de aplicación de los recursos centralizados prorrateados.

Las fojas que nos ocupan contiene todas: Fecha de realización del gasto; número de cheque con el que se realizó la erogación; clasificación del gasto; Estado(s) al que corresponde; y montos en pesos resultantes del prorrateo entre los distintos Distritos de el o los Estados enunciados, conforme al artículo 12.6 y en apego al artículo 17.4 del Reglamento.

2. Con fecha 3 de octubre de 2003, en desahogo oportuno del derecho de audiencia respecto del oficio STCFRPAP/1319/03, dentro del proceso de auditoria, el PAS adicionó la información reseñada en el punto 1, TODAS DE TRANSFERENCIAS EN ESPECIE (GASTOS DE CAMPAÑA), cuyo texto detalla: Número de póliza, concepto (tipo de gasto); fecha del gasto; con que números de cuentas fueron registradas contablemente conforme a los lineamientos expedidos por el IFE, nombre del concepto o movimiento, y su 'debe' y 'haber' con 'sumas iguales'. Siendo que cada una de esas pólizas corresponde a los criterios del prorrateo que fueron entregados el día 4 de septiembre de 2003 y resultan copias fieles de las 'pólizas cheques' a las que, obviamente, corren agregados los documentos comprobatorios (factura, copia del cheque, etc.) documentos todos que siempre estuvieron a la vista de la autoridad durante el desarrollo de su auditoria.

Dicho de otro modo, el PAS, siempre y en todo momento, informó al Instituto Federal Electoral sobre el cómo prorrateó los recursos en apego a los artículos 12.6 y 17.4 del Reglamento.

Por otro lado, es importante señalar a este tribunal que NO EXISTE NINGÚN FORMATO ESPECÍFICO ni distinto para entregar los CRITERIOS DE PRORRATEO siendo que el justiciable cumple con la obligación, en tanto la información que proporciona contenga lo enunciado por el artículo 17.4 reglamentario y, en consecuencia, el Partido Alianza Social **SÍ** cumplió con la obligación referida.

En efecto, del análisis de la hipótesis normativa (art. 17.4) se desprende que el justiciable partido cumple cabalmente con los extremos que el precepto plantea cuando satisface las siguientes obligaciones:

1. Informa de manera global de los gastos centralizados que haya ejercido y prorrateado.

Esta obligación sí fue cumplida porque la 'cifra global' de los gastos centralizados aparece en la balanza de comprobación bajo el rubro 'Transferencias en especie, Campaña Federal, por parte del Comité Ejecutivo Nacional'. Igualmente aparece, por cada Estado de la República, en las 32 balanzas de comprobación, como 'Ingresos por transferencias en especie recibidas del Comité Ejecutivo Nacional para gastos de campaña' entregadas el 4 de septiembre.

2. La especificación de los distritos o estados en los que hayan sido distribuidos.

Esta obligación la cumplió el partido pues el detalle de los distritos y estados entre los que fue distribuido el gasto aparecen en las fojas entregadas el día 4 de Septiembre así como en los formatos 'IC – Informes de Campaña' que obran en poder de la autoridad fiscalizadora.

3. Los montos señalados en las facturas correspondientes.

Esta obligación fue cumplida pues tales montos aparecen en las 'pólizas contables' que integran las multicidadas carpetas entregadas el día 4 de Septiembre y complementadas el 3 de octubre de 2003.

4. La identificación y número de cuenta bancaria a través de la cual se realizó la erogación.

También esta información se encuentra las 'pólizas contables' que integran las multicidadas carpetas entregadas el día 4 de Septiembre y complementadas el 3 de Octubre.

5. La referencia a la documentación comprobatoria.

También se cumplió pues la referencia de toda documentación está detallada en las 'pólizas contables' que se entregaron y la documentación comprobatoria estuvo a la vista y a entera disposición del instituto durante todo el proceso de auditoria.

6. La referencia a la póliza correspondiente.

En obvio que se cumplió entregando la póliza misma.

En resumen, es falso que el Partido Alianza Social no haya entregado los criterios de prorrateo pues al haber entregado 'pólizas contables'; al haber exhibido los documentos comprobatorios de tales pólizas, sumado al haber entregado de forma pormenorizada el resumen de cómo se prorrateó el gasto en cada distrito y estado y al entregar los formatos IC-Informe de Campaña, correspondientes a cada Distrito Federal Electoral, agotó exhaustivamente todas y cada una de las obligaciones que implica el artículo 17.4 del Reglamento.

La prueba contundente e irrefutable de que el Instituto Federal Electoral SÍ conoció el criterio de prorrateo utilizado por el Partido para la aplicación de los gastos centralizados de campaña es que, como consecuencia de su examen: hizo un conjunto de observaciones y sanciones.

Específicamente las multas impuestas en los incisos: b), g), l) y o') de la resolución que se impugna son, todas y cada una, sanciones con motivo de irregularidades detectadas en dicho criterio de prorrateo.

En efecto, como se explicará más adelante (desarrollo del segundo agravio), el Instituto Federal Electoral sanciona a mi representada por haber 'Excedido los topes de campaña en 12 Distritos electorales' (inciso o') y 'por no haber presentado los criterios de prorrateo' (inciso d). Siendo que, como se verá más adelante, entre las sanciones previstas en los inciso d) y o'), existe un vínculo de causalidad jurídica indisoluble pues 'el indebido prorrateo originó exceder los topes de campaña'.

¿Cómo entonces pudo haber llegado la autoridad a la conclusión de que en doce distritos electorales se excedieron los topes de campaña por 'transferencias en especie' derivadas del prorrateo si NO conoció el prorrateo?

En conclusión, y por las consideraciones arriba enunciadas, debe estimarse que carece de la debida fundamentación y motivación la sanción contemplada en el inciso d) del considerando 5.8 relacionada con el resolutivo octavo, en atención a que el quejoso sí entregó el criterio de prorrateo de los recursos centralizados ejercidos en la campaña y; en este orden de ideas, atentamente rogamos a esta honorable Sala Superior se sirva revocar la multa ilegalmente impuesta.

SEGUNDO AGRAVIO

Causa agravio al Instituto político el contenido del resolutivo **OCTAVO** relacionado con el considerando 5.8, específicamente respecto de la sanción contenida en el inciso o'), visible en la parte *in fine* del cuadro que aparece a fojas 1390 del documento que contiene la determinación que se combate, y que en su parte conducente literalmente señala:

'o') Artículo 182-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por otra parte de la revisión a los Informes de Campaña presentados mediante escrito No. SNFPAS/120304-02-1 de fecha 15 de Marzo de 2004, se determinó que en doce distritos electorales la organización política rebasó el tope de gastos de campaña establecido, para la Elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral del año 2003.' (Asignando como consecuencia una sanción económica de \$7,150,672.88 SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 88/100 M.N.).

Siendo que la sanción arriba descrita pretende ser aplicada en atención a que, según el texto del propio inciso o'), visible a fojas 1378, aparece un cuadro que señala que el Partido Alianza Social excedió los topes de campaña en doce distritos electorales superando el tope por un MONTO TOTAL de \$1,595,207.61 (Un millón quinientos noventa y cinco mil doscientos siete pesos 61/100 M.N.).

Como supuesta y pretendida justificación de la multa que se impone, en el propio considerando o', en los párrafos quinto y sexto de las páginas 1380.1381, el Instituto Federal Electoral señala:

'La falta se califica como grave, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en \$7,150,672.88'.

Habiendo señalado la fuente específica del agravio y a efecto de que los H.H. Magistrados que integran esta Sala Superior puedan contar con los elementos de juicio que les permitan la valoración en justicia de la sanción combatida, consideramos absolutamente relevante para la causa explicar el motivo por el cual mi representada excedió los montos de campaña, en atención a que dicho exceso tuvo su origen en el incorrecto criterio de prorrateo que sirvió para la asignación de los recursos –se insiste– ‘en especie’ en la campaña.

Efectivamente y como se desprende de los propios 'Informes de Campaña' presentados oportunamente por el partido, en el 4% de los Distritos Electorales (12 de un total de 300) fueron rebasados los topes de \$849,248.56.

El origen de este infortunado evento deriva de que en atención a lo dispuesto en los artículos 17.4 y 12.6 y en atención que el Partido Alianza Social sólo contó con el dinero proveniente de la prerrogativa pública, el Partido decidió dividir los recursos de campaña de la siguiente manera:

1. Para efectos de entregar dinero en efectivo (49,784,631.14 millones de pesos), dividió a los Distritos en atención a su importancia electoral;
 - a. Estratégicos (con probabilidades de ganar) 30 distritos.
 - b. Medios (alto porcentaje de votación pero con escasa probabilidad de ganar) 30 distritos.
 - c. De registro (de baja representación donde habría que hacer el esfuerzo por conseguir, al menos, el 2% de la votación) 240 distritos.
2. Centralizó un gasto por \$34,355,743.54 con miras a la contratación de medios masivos de comunicación, gastos operativos y adquisición de propaganda.
3. Establecimos que a ningún candidato se le diese dinero en efectivo por más de 700,000.00. Ni aún tratándose de candidatos de distritos prioritarios.

El Partido Alianza Social toma en consideración tales criterios, a virtud de que creímos que de esa manera era imposible sobrepasar los topes de campaña puesto que:

Si se divide el total de gasto centralizado \$34,355,743.54 entre el número de candidatos (300) toca a cada uno \$114,519.5 pesos (que aún sumándolo a los 700 mil pesos que como MÁXIMO pudo haber recibido un candidato de distrito 'estratégico') resultaba que no podía rebasarse el tope de \$849,248.56 por distrito.

No obstante esta planeación resulta impecable de forma teórica, lo cierto es que derivó en una decisión errónea del partido puesto que NUNCA TOMAMOS EN CONSIDERACIÓN el impacto en el prorrateo de las coberturas territoriales de los distintos medios de comunicación, siendo que con los 'recursos centralizados' fueron contratadas estaciones de radio y televisión cuya cobertura territorial llegaba más allá de los distritos para los que la publicidad estaba dirigida.

Dicho de otro modo, y por citar solo un caso, llegamos a contratar radiodifusoras en Jalisco, con la intención de que llegasen nuestros mensajes a los habitantes de Jalisco, con propaganda de nuestros candidatos de Jalisco, sucediendo que la cobertura de dichas radiodifusoras establecidas en la capital de ese Estado alcanzó poblaciones de distritos de Michoacán y Colima. Al momento de contratar no tomamos en consideración que, al realizar el prorrateo que indica el reglamento (dividir el 50% del costo de la factura entre los distritos 'beneficiados' entendiendo pro 'beneficiados' los distritos donde llegó la transmisión), se habrían de ver afectados los distritos electorales de los estados circunvecinos a los que llegaban las ondas de transmisión.

La equivocada decisión adoptada por el Partido se vio especialmente agravada por el hecho de que, como se verá en el desahogo del CUARTO AGRAVIO, el partido nunca contó con la mayoría de las hojas membretadas, que contienen las especificaciones de transmisión de los distintos 'spots', no obstante le fueron solicitadas de forma reiterada al intermediario de medios y a los propios medios de comunicación.

Como podrá suponer este alto Tribunal, por esta circunstancia del alcance de las ondas de las radiodifusoras, en muchos de los distritos electorales, a los que el reglamento llama 'beneficiados', se transmitieron mensajes de candidatos no solo de otros distritos electorales, sino de otros Estados de la República. Como normalmente acontece, por ejemplo y guardada la proporción, con los anuncios de candidatos a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, contratados con televisoras nacionales, con vistos en todo el país no solo por los habitantes de la Capital.

Ciertamente que fue la ignorancia del alcance territorial específico de los distintos medios de comunicación contratados lo que nos llevó, de manera ineludible, a rebasar los topes de aportaciones 'en especie' hechas en 12 distritos. Pero es imperioso aclarar a este tribunal, como en su oportunidad se aclaró al Instituto Federal Electoral, que el rebase de los topes de campaña en esos Distritos:

- Fue detectado por el propio partido (e informado al IFE) hasta la final conclusión de las campañas con motivo de la puntual elaboración de la contabilidad.
- Los montos de las aportaciones 'en especie', que aparecen en los *informes de campaña*, en los que se basa la autoridad para sancionarnos, son consecuencia del prorrateo de esas facturas de contratación de medios.
- El prorrateo de esas aportaciones 'en especie' no significa que los candidatos de esos 12 distritos hayan recibido bienes o provechos directos a sus campañas en demérito del resto de candidatos postulados por otros partidos (pues no puede aprovechar a los candidatos de Colima, verbigracia que se transmitan en su entidad *spots* de candidatos de Jalisco, no obstante sí se les asignó la parte proporcional del costo de las facturas pagadas para otros candidatos de otros estados. Hecho este que se evidencia en el propio resultado electoral.
- Siendo el error producto del desconocimiento del alcance territorial de los medios de comunicación y siendo la contratación de estos medios un evento posterior a la entrega del efectivo los distintos candidatos, es claro que el partido no realizó conducta intencional alguna con el ánimo de conculcar la debida equidad en la competencia política que resulta el bien objeto de tutela de la norma y por tanto, la justificación de la sanción.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y no obstante el instituto que represente conciente en la existencia de la irregularidad, procede a combatir la sanción impuesta por el Instituto Federal Electoral porque es contraria a derecho en atención a los siguientes razonamientos, que ruego a este altísimo tribunal se sirva tomar en consideración:

I. FALTA DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN LA SANCIÓN

También irroga perjuicio la sanción que se combate debido a que la autoridad responsable omitió, al momento de graduar la pena, observar un trato EQUITATIVO respecto de los partidos políticos y pronunció una sanción a todas luces **DESPROPORCIONADA** al fijar una multa por \$7,150,672.88 pesos.

Es francamente inadmisibles que la Autoridad ordenadora pretenda la imposición de una sanción del 448%. Es decir cuatro veces y media el monto rebasado en los doce distritos.

En efecto, sin demérito de la que la Autoridad debe sancionar toda falta, el hecho de que un partido rebase los montos de campaña en el 4% de los 300 distritos electorales:

1. No significa que los recursos destinados en estos distritos no provengan de la prerrogativa federal asignada para las campañas.

2. No implica que un partido haya utilizado recursos de procedencia ilícita o recibido aportaciones ilegales de cualquier especie.
3. No significa que el partido político haya rebasado el tope general de campaña.
4. No implica que el partido haya sido omiso en informar a la autoridad o que de alguna forma haya entorpecido las tareas de fiscalización de la autoridad revisora.
5. No implica, como lo prueba el resultado mismo de la elección, que la violación de los topes hubiese, efectivamente, conculcado el bien objeto de tutela de la norma (la debida equidad entre los candidatos participantes en las elecciones por aquellos distritos). Pues ciertamente la expresión porcentual que representa el exceso señalado no necesariamente resulta significativa respecto del resultado de la elección.
6. No evidencia que el justiciable se haya conducido de manera dolosa en la asignación de tales recursos.

El Instituto Electoral al pretender motivar la sanción considerándola como **grave** -y por lo tanto al fijar el monto de la multa- obra con **INADMISIBLE LIGEREZA**.

Es verdaderamente insostenible que el Instituto pretenda justificar el excesivo monto de la sanción aduciendo que: ***'la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos'***.

Al Instituto Federal Electoral consta fehacientemente que:

1. El Partido Alianza Social, a diferencia de otros partidos, **NO RECIBIÓ NINGUNA APORTACIÓN, NI EN DINERO NI EN ESPECIE** (de militantes, simpatizantes, candidatos, personas físicas u otras personas distintas) para el financiamiento de su campaña. Al IFE consta que TODOS Y CADA UNO DE LOS DINEROS UTILIZADOS PROCEDIERON DE LA PRERROGATIVA FEDERAL. Lo que es más, reconoce que revisó al 100% las aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional en efectivo (*Ver el punto 4.8.2.1.1 primero párrafo, foja 11*); y revisó el 100% de las Aportaciones en especie (*Ver inciso 4.8.2.1.2 último párrafo, foja 14*).
2. También le consta de manera plena que el PARTIDO ALIANZA SOCIAL **NO EXCEDIÓ EL TOPE GENERAL DE CAMPAÑAS**, pues a nuestro Instituto Político le fueron asignados un total de \$101,662,010.78 (Ciento un millones seiscientos sesenta y dos mil diez pesos 78/100 M.N.) para competir en los 300 distritos federales electorales; de los cuales sólo se utilizaron para las campañas para diputados federales un TOTAL de \$87,866,317.66, siendo que el remanente fue erogado con motivo de los procesos locales concurrentes.

Dicho de otro modo, el PARTIDO ALIANZA SOCIAL ni siquiera gastó el total de recursos asignados exclusivamente para las campañas de diputados federales y, mucho menos, gastó más de lo que como tope general aplica al resto de los partidos, lo que asciende a la cantidad de \$254,774,565.00 (doscientos cincuenta y cuatro millones setecientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta y cinco pesos). Lo que convierte en un agravio literal y una ofensa inadmisibles la 'suspiciosa' de la autoridad en señalar que tiene 'dudas sobre el origen y destino de los recursos'.

3. Igualmente consta de forma plena a la autoridad que la indebida asignación de recursos fue consecuencia única y exclusiva del inadecuado PRORRATEO de los recursos -se insiste- de procedencia pública. Si solo en 12 de los 300 distritos electorales se rebasaran los topes tal hecho supone irregularidad del 4% (Cuatro por ciento del total de los distritos electorales).

Consideraciones (sic) todas estas circunstancias, se convierte en absolutamente insostenible el calificativo de GRAVE que pretende atribuir el Instituto Federal Electoral a la falta y, por tanto, inadmisibles los astronómicos montos de la multa.

Resulta de especial consideración la falta de equidad y proporcionalidad de la sanción impuesta, tomando en consideración que la violación que pretende sancionarse ha sido y es calificada para otros partidos con muchísimo menor rigor.

Revela de forma contundente la falta de **CERTEZA, EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD** el hecho de que el Instituto Federal Electoral sancione y haya sancionado en el pasado a otros partidos con inusitada diferencia.

Como es del dominio público, y seguramente recordará este altísimo tribunal, el Partido Acción Nacional fue sancionado por el Instituto Electoral con motivo de la elección Presidencial pasada (caso Amigos de Fox), por haberse acreditado que se cometieron, al menos, **OCHO VIOLACIONES** directas a la ley relacionadas con el financiamiento de esa campaña federal; a saber:

1. **Aportaciones no reportadas.** *(al menos 91 millones de pesos)*
2. Recursos del extranjero.
3. **Aportaciones anónimas.**
4. Aportaciones del Senado de la República.
5. **Aportaciones de Personas Mercantiles.** *(57 empresas)*
6. **Aportaciones de Simpatizantes que rebasaron el tope legal.** *(291 veces)*
7. Rebasar el tope general de campaña.
8. Entrega tardía de la documentación.

En tal caso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió, con JUSTA razón, que la concurrencia de tales faltas era considerada como **ESPECIALMENTE GRAVE** y que en atención de esa 'gravedad' el partido de mérito debió recibir una sanción equivalente al 3.5 veces el monto de los recursos que introdujo a la campaña, que eran, además, de **PROCEDENCIA ABSOLUTAMENTE ILEGAL.**

Igualmente en el famoso y no menos lamentable caso (PEMEX), que reveló que Partido Revolucionario Institucional introdujo nada menos que \$500,000,000.00 (**QUINIENTOS MILLONES DE PESOS**) para el financiamiento ilegal de sus campañas –que por supuesto exceden los toques y que jamás reportó al Instituto Federal Electoral- dicha autoridad electoral resolvió la imposición de una sanción económica del doble del financiamiento no reportado y hasta ocultado.

A diferencia de los dos casos (Graves) arriba anunciados, el Partido Alianza Social:

- a. No introdujo ningún dinero ilegal de persona alguna a ninguna de sus campañas pues todo el dinero tuvo su origen en la prerrogativa a que tuvo derecho.
- b. No omitió informar al Instituto Federal Electoral del destino de tales recursos ni falseó la información presentada.
- c. No sostuvo esa irregularidad como una constante durante el proceso pues sólo aconteció en el 4% del total de distritos federales electorales (siendo oportuno aclarar a este alto Tribunal que en varios de esos distritos el excedente que motiva la sanción escasamente representa un evento significativo pues, por ejemplo, en los casos de Guanajuato (2 distritos) y Sinaloa (1 distrito),

respectivamente, se rebasaron los topes en tan solo el 0.77%; 1.92% y 2% en relación con el monto autorizado (\$849,248.56).

Es decir, el Instituto Federal Electoral, en alejamiento a los principios de equidad y proporcionalidad, nos impuso una sanción 448% mayor que evidencia respecto del monto implicado lo que, sin lugar a dudas, refleja una extraordinaria desproporción e implica un trato francamente inequitativo en agravio de mi representado.

Más aún, la desproporcionalidad y el trato inequitativo del que nos quejamos no solo se evidencia en relación con sanciones impuestas en el pasado a otros partidos sino aún en el presente proceso electoral aún cuando presuntivamente se aplique una fórmula para todos los partidos.

En efecto, es el caso que tenemos conocimiento que al Partido Revolucionario Institucional le fue impuesta una multa, por este mismo concepto, que asciende a la cantidad de **53.4 millones de pesos** por haber rebasado los topes de campaña en 130 (ciento treinta) distritos electorales y que el 'criterio aplicable' fue: ***'Por cada rebase se aplicará invariablemente un 40% del monto del tope establecido para el proceso electoral 2003 (\$849,248.56), lo cual equivale a \$339,699.42, más dos puntos porcentuales del tope (16,984.97) por cada punto porcentual de gasto (\$8,492.48) que se encuentre por encima del tope fijado.'***

Suponiendo sin conceder que existiese tan afortunado criterio de sanción, es inadmisible su aplicación para todos los partidos porque uno de los componentes de dicha fórmula conculca el derecho de equidad; pero, sobre todo, porque su aplicatoriedad es contraria al deber que tiene toda autoridad de considerar, para efectos de graduar la sanción de un justiciable, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, las circunstancias de intencionalidad y, especialmente, el carácter reincidente del infractor.

En efecto, el criterio establecido es esencialmente inequitativo porque la parte de la fórmula que impone una sanción pecuniaria idéntica para todos los caso, \$339,699.42 por cada distrito sin importar el monto excedido, desconoce que en materia de imposición de multas la equidad reside en imponerlas tomando en consideración los ingresos del contribuyente, siendo que a todas luces existe una diferencia sustancial entre las prerrogativas que reciben los partidos de viejo registro y el nuestro. La inequidad que se aduce también queda evidenciada cuando esa parte de la multa se expresa de manera porcentual respecto del total de la sanción y la injusticia de su confección se revela cuando el monto de la multa se compara en relación con los ingresos de los contribuyentes.

A efecto de evidenciar de manera gráfica la indebida desproporción de la multa se presenta el siguiente cuadro:

COMPARATIVO DE LA MULTA IMPUESTA						
Partido	Distritos Electorales (300)		Sanción Aplicada (mdp)	Índice de Reincidencia de	Índice de Multa de	Ingreso por Financiamiento del 2003
	Número	Porcentaje				
PRI	130	43%	53.40	10 veces mayor que el PAS	7 veces mayor que el PAS	1,428,226,536.57

PAS	12	4%	7.15	10 veces menor que el PAS	7 veces menor que el PAS	203,324,021.56
-----	----	----	------	---------------------------	--------------------------	----------------

II. INDEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

En orden de lo anterior, es evidente la desproporcionalidad de la multa porque, no toma en consideración la situación patrimonial del infractor, pero sobre todo, no valora elementos, objetivo y subjetivo, de la **reincidencia**. Cuantificar la reincidencia no es lo mismo que valorarla de forma exhaustiva. El Partido Revolucionario Institucional cometió la irregularidad –cuando menos- 10 veces más (10.83) que el Partido Alianza Social y no tiene una sanción 10 veces mayor. El Partido Revolucionario Institucional comete la irregularidad de manera sistemática no solo en el proceso electoral 2003, donde lo realiza consistentemente en el 43% de todos los Distritos Federales Electorales del país, sino que guarda una historia ininterrumpida de más de medio siglo realizando la irregular conducta mientras que el quejoso incurrió en la irregularidad en sólo 4% de los distritos electorales y nunca antes había sido sancionado por tal circunstancia. El Partido Revolucionario Institucional obtuvo resultados electorales favorables frente a sus competidores en la mayoría de los distritos electorales en los que violó los topes de campaña (mostrándose una clara relación objetiva entre la violación de la norma y su resultado objetivo) mientras que el Partido Alianza Social no obtuvo ventaja electoral alguna como consecuencia directa de la irregularidad por la que lo sancionan; y, se insiste, el origen de la falta en el Partido Revolucionario Institucional no es la equivocación en la forma de prorratear ‘transferencias en especie’ como consecuencia de su ignorancia de las coberturas de los distintos medios de comunicación; como sí lo fue en el caso del Partido Alianza Social.

Razones, todas, que debieron ser tomadas en consideración por la Autoridad a efecto de graduar la sanción ajustándola a los criterios de equidad, proporcionalidad e intencionalidad que la ley y la jurisprudencia imponen. Rogando, en consecuencia, que esta H. Sala Superior se sirva valorarlas con objeto de atenuar la multa impuesta a nuestro instituto.

Especialmente queremos llamar la atención sobre el hecho de que el Instituto Federal Electoral no puede alegar desconocer la necesidad de incorporar en sus juicios el elemento ‘**reincidencia**’ en tanto es una obligación contenida en el artículo 270 inciso 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y reiterada en el propio *‘Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicable a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes’* que establece en su artículo 22:

Artículo 22

22.1. En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberán analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

III. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

Por otro lado, también rogamos se sirva revocar la sanción impuesta tomando en consideración y como fundamentación el contenido del Art. 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que en su parte conducente señala:

Artículo 269

1. 'Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:
 - a. Con multa de 50 a 5000 días de salario mínimo general vigente para el distrito federal;
 - b. Con reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
 - c. Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
 - d. Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y
 - e. Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.
2. Las sanciones a las que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando: (...)

f) Sobrepasen durante la campaña electoral los toques a los gastos fijados conforme al artículo 182-A de este Código. *(Esta fracción se refiere a los topes generales de campaña; es decir, la cantidad que resulte de multiplicar por 2.5 el costo mínimo para la campaña de diputado fijado para efectos del financiamiento público en los términos del párrafo 7 inciso, a) fracción I del artículo 49 del COFIPE actualizado al mes inmediato anterior, por 300 distritos, divida entre los días que dura la campaña para diputado y multiplicándola por los días que dura la campaña de presidente).*

En efecto, de la lectura del precepto anterior se concluye que la ley enuncia de forma limitativa las sanciones de entre las cuales puede elegir la autoridad para castigar la violación a los topes de campaña; dejando a la autoridad en posibilidad de escoger, en atención a la gravedad de la falta, entre cualquiera de las sanciones enumeradas en los incisos: a), b), c), d) ó e).

Es el caso que carece de fundamento la sanción impuesta, y de la mínima congruencia pues es falso que la multa esté **'dentro de los límites establecidos en el artículo 269 párrafo 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales'**.

Es claro que, en el caso que nos ocupa, el Instituto Federal Electoral no puede aplicar al PAS las sanciones contenidas en los incisos b), c), d) y e) por la sola y sencilla razón de que no puede suprimir o disminuir las ministraciones de financiamiento a una agrupación que NO RECIBE FINANCIAMIENTO ALGUNO; como tampoco puede condenar a la suspensión o cancelación de un registro inexistente.

El hecho que el Partido Alianza Social haya perdido su registro como Partido Político Nacional y que en consecuencia de tal hecho no reciba financiamiento desde el mes de agosto de 2003, implica que es imposible que se apliquen las sanciones de los incisos b) y c) del punto 1 del art. 269 y la única posibilidad que tiene la autoridad de imponer una multa debidamente fundada en perjuicio de mi representada es mediante la aplicación del contenido del inciso a) del artículo 269 que señala: **'Con multa de 50 a 5000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal'**.

Ahora bien, aún suponiendo **–sin conceder–** que la falta cometida por el PAS se tratase de una falta **grave**, (lo que no acontece porque se trata de una irregularidad presente sólo en el 4% de los Distritos Electorales y de primera vez), y suponiendo que fuese legítimo aplicar el calificativo **GRAVE** en los 12 distritos electorales donde aconteció (O sea, 5000 salarios mínimos por cada uno de los distritos en los que se rebasó el tope), el IFE debió arribar a la conclusión de que debería multarse al PAS con la sanción máxima multiplicada por 12 veces, siendo que el resultado de tan arbitraria y severa sanción sería el equivalente a imponer una multa de \$2,631,000.00 (Dos millones seiscientos treinta y un mil pesos 00/100 M.N.).

Suponiendo **–sin conceder–** que la irregularidad que cometió el PAS fuese tan **grave** como la del caso PEMEX y aplicándole el mismo criterio de ‘el doble del monto implicado, que introdujo ilegalmente a la campaña’ la severísima sanción del PAS debió haber sido de \$3,190,415.22 que equivale al doble de \$1,595,207.61.

Suponiendo **–sin conceder–** que la irregularidad que cometió el PAS fuese tan ‘especialmente grave’ como la del caso AMIGOS DE FOX y aplicándole el mismo criterio del ‘el 3.5 del monto implicado que introdujo ilegalmente a la campaña’, la extraordinaria sanción debió haber sido de \$5,583,226.63.

El caso es que ni con tan severísimos criterios de doble y 3.5 la sanción arrojaría la cantidad **\$7,150,672.88 (siete millones, ciento cincuenta mil seiscientos setenta y dos pesos 88/100 M.N.)**.

Sirven para fundar y motivar las diversas consideraciones aquí vertidas, distintas interpretaciones jurisdiccionales que nos permitimos transcribir subrayando la parte conducente, rogando respetuosamente sean tomadas en cuenta por este H. Tribunal al momento de emitir su resolución.

‘RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL APLICABLE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL MANEJO DE SUS RECURSOS. SE APEGA A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE CERTEZA Y LEGALIDAD.- (se transcribe)’

‘SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- (se transcribe)’

‘SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESPERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.- (se transcribe)’

‘PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. SON REQUISITOS DE NATURALEZA DISTINTA CON LOS CUALES DEBEN CUMPLIR LAS LEYES FISCALES. La proporcionalidad y equidad que deben cumplir las leyes fiscales, conforme a la fracción IV del artículo 31 de la Constitución, no deben confundirse, pues tienen naturaleza diversa, ya que mientras el primer requisito significa que las contribuciones deben estar en proporción con la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, el segundo consiste en que estos reciban un trato igual, lo que se traduce en que las leyes tributarias deben tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.’

Amparo en revisión 3098/89. Equipos y Sistemas para la Empresa, S.A. de C.V., 13 de agosto de 1990. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Sergio Novales Castro.

Amparo en revisión 2825/88. Sanko Industrial, S.A. de C.V., 8 de octubre de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Amparo en revisión 3813/89. María Rocío Blandina Villa Mendoza. 8 de octubre de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Amparo en revisión 1825/89. Rectificaciones Marina, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Tesis de jurisprudencia 4/91 aprobada por la Tercera Sala de este Alto Tribunal en sesión privada celebrada el 14 de enero de 1991. 5 votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Agosto de 1995

Tesis: P. L/95

Página: 71

'EQUIDAD TRIBUTARIA. LA TRANSGRESIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO REQUIERE COMO PRESUPUESTO QUE SE ESTABLEZCAN DIVERSAS CATEGORÍAS DE CONTRIBUYENTES. El requisito de equidad tributaria que debe cumplir toda ley fiscal, de conformidad con el artículo 31, fracción IV, constitucional, y que exige el debido respeto al principio de igualdad, que se traduce en dar trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, no requiere como presupuesto para su posible transgresión el que la norma legal relativa establezca diversas categorías de contribuyentes o diferenciación entre ellos, pues basta con que establezca un derecho que no pueda ser ejercido por todos los contribuyentes, sino sólo por aquellos que se coloquen en la hipótesis que dé lugar a su ejercicio, o bien prevea regímenes diversos, aunque éstos sean aplicables a todos los contribuyentes sin diferenciación, según la hipótesis legal en que se coloquen y puedan, incluso, ser aplicables a un mismo sujeto pasivo del impuesto, para que se dé la posibilidad de inequidad ya que tal diferenciación en los regímenes o el ejercicio del derecho sólo por algunos pueden ser, en sí mismos, violatorios de tal principio al ocasionar según la aplicación que corresponda de los regímenes o el derecho, un trato desigual a iguales o igual a desiguales.'

Amparo en revisión 107/92. Consultores en Servicios Jurídicos Fiscales, S.A. de C.V. 6 de abril de 1995. Mayoría de seis votos. Ponente: Juan Díaz Romero, encargado del engrose Ministro Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el dieciséis de agosto en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número L/95 (9ª.) la tesis que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Junio de 1997

Tesis: P/J 41/97

Página: 43

'EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS. El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionales, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.'

Amparo en revisión 321/92. Pyosa, S.A. de C.V. 4 de junio de 1996. Mayoría de ocho votos; unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Constancio Carrasco Daza.

Amparo en revisión 1243/93. Multibanco Comermex, S.A. 9 de enero de 1997. Once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velásquez.

Amparo en revisión 1215/94. Sociedad de Autores de Obras Fotográficas, Sociedad de Autores de Interés Público. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.

Amparo en revisión 1543/95. Enrique Serna Rodríguez. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz romero. Secretario: José Manuel Arballo Flores.

Amparo en revisión 1525/96. Jorge Cortés González. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dos de junio en curso, aprobó, con el número 41/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de junio de mil novecientos noventa y siete.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Junio de 1997

Tesis: P/J 42/97

Página: 36

'EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES. El texto constitucional establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; en relación con la materia tributaria, consigna expresamente el principio de equidad para que, con carácter general, los Poderes públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Conforme a estas bases, el principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación. La conservación de este principio, sin embargo, no supone que todos los hombre sean iguales, con un patrimonio y necesidades semejantes, ya que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acepta y protege la propiedad privada, la libertad económica, el derecho a la herencia y otros derechos patrimoniales, de donde se reconoce implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas. El valor superior que persigue este principio consiste, entonces, en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre

situaciones análogas, o bien, propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.'

Amparo en revisión 321/92. Pyosa, S.A. de C.V. 4 de junio de 1996. Mayoría de ocho votos; unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Constanancio Carrasco Daza.

Amparo en revisión 1243/93. Multibanco Comermex, S.A. 9 de enero de 1997. Once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velásquez.

Amparo en revisión 121594. Sociedad de Autores de Obras Fotográficas, Sociedad de Autores de Interés Público. 8 de mayo de 197. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.

Amparo en revisión 1543/95. Enrique Serna Rodríguez. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Arballo Flores.

Amparo en revisión 1525/96. Jorge Cortés González. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

El Tribunal en Pleno, en su sesión privada celebrada el dos de junio en curso, aprobó, con el número 42/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de junio de mil novecientos noventa y siete.

TERCER AGRAVIO

Causa agravio al Instituto político el contenido del resolutivo **OCTAVO** relacionado con el considerando 5.8, específicamente respecto de la sanción relativa al inciso I), visible en el cuatro que aparece a fojas 1266 de la resolución que se combate, a virtud de que en su parte conducente señala, como origen de la sanción, que:

En cuanto a la sanción que aquí se combate se afirma que carece de la debida **fundamentación y motivación** en atención a los siguientes razonamientos.

Es en franco y absoluto desapego a la legalidad la multa impuesta atendiendo a que la documentación comprobatoria exhibida a la autoridad electores **sí cumple con los requisitos fiscales.**

A efecto, el Código Fiscal de la Federación previene

'Artículo 29-COMPROBANTES

Cuando las leyes fiscales establezcan obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-A de este Código' (...)

'Artículo 29-A REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES

Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

- I. *contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quine lo expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.*
- II. *Contener impreso el número de folio.*
- III. *Lugar y fecha de expedición.*
- IV. *Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.*
- V. *Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.*
- VI. *Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse en su caso.*
- VII. *Número y fecha del documento aduanero así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.*
- VIII. *Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.*
- IX. *Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.'*

De la lectura del precepto fiscal invocado se desprende que para el caso de los documentos que ampara la prestación de servicios sólo resultan aplicables el contenido de las fracciones, I, II, III, IV, V, VI y VIII y que, en la especie, el Instituto Federal Electoral pretende sancionar al Partido aduciendo que quedó insatisfecha la obligación a que se refiere la fracción V, lo que resulta ilegal pues, como se advierte de la simple lectura de esa fracción, **en ningún lado se señala que la descripción del servicio que ampara una factura deba ser 'PORMENORIZADO'; y menos aún, 'pormenorizado' según el antojo y criterio de quienes fungen como auditores de la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral.**

Resulta verdaderamente alejado del principio de certeza que la autoridad ordenadora introduzca el extraño calificativo de 'pormenorizado' para, al margen de lo que dispone el Código Fiscal, imponer una sanción al justiciable.

Claramente en el rubro 'CONCEPTO' del cuadro que elaboró la propia autoridad, aparece el detalle de los servicios que amparan cada factura; y por si tal hecho fuese poco, la autoridad omite artificiosamente señalar que obran en su poder LOS ORIGINALES DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADOS POR EL PARTIDO Y LOS PRESTADORES DE LOS SERVICIOS, relacionados con esas facturas.

La naturaleza del 'concepto' que aparece en la factura (y en el propio cuadro hecho por la autoridad) es comprensible e inteligible para cualquier persona con un dominio, incluso moderado, del idioma español. Cualquier persona en su sano juicio puede entender que - por ejemplo- 'Asesoría financiera y administrativa' implica la prestación de servicios profesionales, de uno o varios expertos, en tareas 'financieras' y de 'administración'; y sabe que lo financiero está relacionado con la aplicación de recursos pecuniarios, mientras que la 'administración' está referida a la planeación y aplicación de los recursos económicos, materiales y humanos con los que cuenta una entidad económica (sea persona física o moral) para el desarrollo de sus actividades. Especialmente debe resultar comprensible el 'concepto' para un cuerpo de peritos en el área contable, que se

encuentra íntimamente vinculado a las áreas 'finanzas' y 'administración' de los partidos políticos.

Igualmente cualquier persona -y con mayor razón un auditor- puede, por un proceso deductivo lógico y natural, inferir que el concepto 'Asesoría, Coordinación e inserción en medios de comunicación' está referido a la prestación de servicios profesionales de una persona física o moral especializada en comunicación, publicidad o periodismo, dedicada a diseñar e implementar estrategias de propaganda; y que en la especie, se deduce que se trata de servicios contratados por el partido para hacer frente a sus tareas de difusión relacionadas con las campañas electorales.

Idénticos razonamientos aplican, por supuesto, a las facturas cuyos conceptos son 'Consultoría administrativa y económica' atendiendo a que una entidad de la naturaleza de Partido Político, requiere de servicios relacionados con dichas áreas, que me parece, no requieren a su vez de una explicación 'pormenorizada' y menos la necesidad de utilizar de manera intensiva ese tipo de servicios dentro de un proceso electoral federal.

Respecto de los 'Conceptos que aluden al primer y tercer pago del contrato de prestación de servicios celebrado con la empresa Sistemas de Imágenes y Datos, S.A. de C.V. (facturas 944 y 966) aun cuando no se detalla el concepto, es por la simple lectura de la razón social de la empresa, que se trata de una entidad dedicada a la de prestación de servicios profesionales relacionados con el manejo de bases de datos y su aprovechamiento dentro de la estrategia electoral.'

El 'concepto' de una factura es la expresión por género y/o tipo de actividad de los bienes o servicios que ampara el importe. **Las facturas no son, ni han sido nunca**, documentos donde se haga constar el detalle 'pormenorizado' de los bienes o servicios relacionados con su importe. Señalar que las facturas se aparecen en el recuadro no cumplen con los requisitos fiscales porque les falta lo 'pormenorizado' de los bienes y servicios es tanto como afirmar que, por ejemplo, las facturas que amparan la adquisición de 'alimentos y bebidas no preparadas', que expide una tienda de autoservicio, no es válida porque no aparece en ella el listado de todos y cada uno de los alimentos y bebidas que el contribuyente adquirió.

Precisamente porque el detalle 'pormenorizado' de los bienes y/o servicios que amparan no es propio ni esencial de una factura, ni debe expresarse exhaustivamente en el concepto, existe la sana práctica (contable, fiscal y mercantil) de adjuntar o solicitar que corran agregados a ellas, los comprobantes de compra (tickets) en el caso de adquisición de mercaderías y/o los contratos celebrados entre las partes, en caso de que emparen la prestación de servicios profesionales.

Es de explorado conocimiento contable que, tratándose de mercaderías, las facturas son documentos que especifican **cantidad, calidad y precio**; mientras que tratándose de prestación de servicios especifican **tipo de servicio prestado y precio**. El concepto de una factura es, precisamente, la enunciación de estos elementos. Es incluso improbable, si no imposible, incluir físicamente en una factura el detalle 'pormenorizado' sobre una prestación de servicios. Es el instrumento contractual, y no el comprobante fiscal, el que hace y debe hacer constar el detalle de los servicios prestados.

Por otro lado resulta ocioso la enunciación de las facturas en los términos que lo hace el instituto porque; Las facturas 944 y 066 corresponden al mismo contrato. Las facturas 253

y 265 también corresponden al mismo contrato; mientras que las facturas 0345 y 024 amparan pagos de contratos independientes.

La multa que pretende imponer la autoridad so pretexto de que no considera suficientemente 'pormenorizadas' las facturas, a más de ilegal por carecer de la debida fundamentación en términos de la legislación fiscal, es arbitraria y carente de motivación en tanto pretende:

1. Sancionar al partido por una apreciación enteramente subjetiva. A saber, su particular criterio de lo que significa 'pormenorizado' aun cuando dicho adjetivo no está presente en ninguna norma jurídica como requisito fiscal. Violando con ello los principios de certeza y objetividad que debe informar el criterio de todo juzgador al momento de emitir su resolución.
2. Sancionar al partido, por este yerro de criterio, con un monto equivalente al 30% del monto implicado por esas facturas, sin que exista la menor duda o sospecha de desvío de esos recursos. Que quede claro que la causa de la observación no es la merma, desaparición o tergiversación de los recursos que esas facturas ampara. El IFE en todo momento y en relación con dichas facturas ha dejado INTOCADA su autenticidad su contabilización.
3. Sancionar al partido por los actos que realizan terceros en apego a la legislación tributaria y a las sanas prácticas mercantiles pues, en todo caso, quienes expiden las facturas describiendo el concepto son las empresas prestadoras y no el partido.

Por último, no omitimos señalar a este honorable tribunal que las facturas que nos ocupan fueron valoradas por la autoridad fiscalizadora con motivo de la revisión de los criterios de prorrateo utilizados por el Partido Alianza Social.

Como puede observarse en su clave de 'referencia' contable es TE (transferencias en especie con motivo de la campaña) lo que viene a robustecer lo expresado en el agravio PRIMERO y SEGUNDO del presente medio de impugnación. Dicho de otra forma, son facturas todas que amparan gastos de campaña, cuyo importe fue prorrateado en cumplimiento de lo que disponen los artículos 12.6 y 17.4 del Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto, ruego a esta Honorable Sala Superior ordena la revocación de la sanción impuesta en el inciso l) del considerando 5.8 del resolutivo octavo que aquí se combate, tomando en consideración que la multa impuesta carece de la debida 'MOTIVACIÓN' en tanto no existe norma legal alguna que obligue a 'pormenorizar' el detalle de bienes o servicios en una factura y en tanto la confección de las facturas corre a cargo de quienes las expiden y no del partido que contrata sus servicios o adquiere sus bienes.

CUARTO AGRAVIO

Causa agravio al Instituto político el contenido del resolutivo **OCTAVO** con el considerando 5.8, específicamente respecto de las sanciones contenidas en los incisos **j), k), n), z), b'), d'), g') y j')**, visibles en el cuadro reproducido en el capítulo de Fuente del Agravio del presente medio de impugnación, gráfico que contiene la imposición de multas por una suma total de \$1,711,697.81 (Un millón setecientos once mil seiscientos noventa y siete pesos 91/100 M.N.), señalando la autoridad como causa de las sanciones impuestas que, mi representada '**No entregó las hojas membretadas correspondientes a los spots de radio y televisión contratados con motivo de la campaña**'.

Efectivamente, en los incisos **j), k), n), z), b'), d')**, del considerando 5.8 de la resolución que se combate, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tomó la determinación de imponer sanciones económicas por las cantidades de \$17,596.00; \$1,249.99; \$2,000.00; \$101,537.34; \$14,019.30; \$443,286.45; \$180,219.05 y, \$951,789.99 respectivamente, y que suman un total de \$1,711,697.81 (UN MILLÓN SETECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 91/100 M.N.); todo ello por el hecho de que el otrora Partido Alianza Social en diversos gastos de radio y televisión, omitió la entrega de hojas membretadas correspondientes a las transmisiones de spots, arguyendo, el instituto que *'la norma es clara al precisar que todo pago efectuado por propaganda en radio deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexe a la factura en relación con cada promocional que ampara la factura y el periodo de tiempo en que se transmitió, por tal razón, la observación se consideró no subsanada al incumplir lo dispuesto en el artículo 12.8 del Reglamento de la materia...'*

Ahora bien, no obstante el 'Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de los informes', impone a los partidos la obligación de entregar las referidas hojas membretadas, lo cierto es que dichas hojas son los documentos privados provenientes de las empresas de radio y televisión, en las cuales se hace una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron, y en donde deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones.

De la definición reglamentaria arriba citada se desprende que, dicha documentación proviene de las empresas de radio y televisión encargada de las transmisiones de los spots de los Partidos Políticos Nacionales que participan en el proceso electoral y que la exigencia de su exhibición ante la autoridad electoral le corresponde a los partidos políticos.

Reitero, la exhibición de dichas hojas membretadas ante el órgano electoral es, en términos reglamentarios, una obligación atribuible a los partidos políticos; los cuales, al momento de contratar los servicios de difusión en la radio y televisión, deben exigir dicha documentación a la empresa correspondiente. Sin embargo, tenemos que en los hechos, las empresas de radio y televisión fueron renuentes a proporcionar dichas hojas membretadas, no solo al otrora Partido Alianza Social, sino a todos los Partidos Políticos Nacionales que participaron en el proceso electoral del año 2003 dos mil tres.

Haciendo un análisis de la obligación implicada, es de advertirse que la norma reglamentaria carece de aplicatoriedad atendiendo a que las empresas de Radio y Televisión en forma sistemática se negaron en proporcionar dichas hojas membretadas a los partidos políticos contratantes, en virtud de que ellas, no se encuentran obligadas en hacerlo, pues ni el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, la Ley Federal de Radio y Televisión, el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de concesiones, permisos y contenido de las transmisiones de radio y televisión ni ninguna disposición normativa, incluidas las fiscales, obliga a las empresas de radio y televisión a proporcionar a los partidos políticos las referidas hojas membretadas.

Situación esta que es imposible de alcanzar por parte de los partidos políticos, pues si bien es cierto estos son entidades de interés público, carecen de las atribuciones propias

de una autoridad para exigir y hacer cumplir a las empresas de radio y televisión la entrega de las hojas membretadas, para que estos a su vez, las exhiban ante el Instituto Federal Electoral.

Acontecimiento este que no ocurre, por ejemplo, en tratándose de las facturas que los partidos políticos deben exhibir ante el órgano electoral, con motivo de los gastos en radio y televisión, en virtud de que la legislación fiscal de nuestro país sí exige a todo prestador de servicios, y en este caso, a las empresas de Radio y Televisión, la expedición de facturas, mismas que deben reunir los requisitos señalados en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación; de tal manera que, si una empresa se niega a expedir dicho comprobante fiscal, el partido político puede acudir ante la autoridad tributaria, a efecto de que esta, obligue a la empresa a entregar dicho comprobante, con entera independencia de las sanciones a las que pudiera hacerse acreedor.

Los partidos políticos, en caso de las hojas membretadas, carecen de instrumentos legales para exigir a las empresas de radio y televisión para la entrega de las mencionadas hojas, pues su entrega no constituye una obligación para las empresas, no hay autoridad que les exija su entrega, ni disposiciones normativas que las obliguen; de tal manera, que los partidos políticos son rehenes de esta tramposa dinámica que, al final de cuentas, les traerá como resultado la imposición de sanciones por parte de la autoridad electoral, como ocurre en el presente caso.

Se trata pues de una norma reglamentaria intrínsecamente injusta que establece a una persona (en la especie el partido político) una sanción como consecuencia de las conductas de omisión que realiza otra distinta (en el caso, las empresas televisoras o radiodifusoras).

Tal supuesto es obviamente inadmisibles, más aún, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral se limita a expedir el Reglamento de referencia y omite hacer una campaña de concientización entre las empresas de Radio y Televisión a fin de que estas, contribuyan en la expedición de las HOJAS MEMBRETADAS, lo que hubiera facilitado en gran medida que el otrora Partido Alianza Social entregara en tiempo y forma dichos requisitos; de ahí, que la exigencia contenida en dicho reglamento está diseñada para que ningún partido político la cumpla, lo que garantiza que, tanto el otrora Partido Alianza Social, como cualquier otro partido político sea sujeto de sanciones y de ahí, la perversidad del reglamento, pues en términos de la Ingeniería Constitucional, este fue elaborado para que siempre se transgrediera y siempre se sancione a los partidos políticos; de ahí la violación sistemática a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la garantía de audiencia que implica la oportunidad real de defensa y la aptitud de ofrecer los medio de convicción que estime pertinentes, no se actualiza en el presente caso.

Menos admisible resulta que la carga de exhibir las hojas membretadas compete al partido contratante cuando que, por la propia naturaleza del Instituto y las diversas normas electorales vigentes, el Instituto Federal Electoral tiene pleno acceso a los distintos medios de comunicación (por la utilización de tiempos oficiales, por los convenios que celebra para aplicar su propio gasto de difusión y comunicación y porque incluso cuenta con toda una estructura administrativa encargada de tareas tan esenciales al tema como la del monitoreo de los medios).

En todo caso quienes siempre resultan perjudicados por la negligencia de las empresas prestadoras son los partidos políticos que, en justicia, no pueden ser señalados como responsables de los actos de un tercero.

Especialmente en el caso de Alianza Social, el efecto de la negativa de las empresas a obsequiar las hojas membretadas nos produjo un problema de la mayor gravedad pues, como ya se explicó en el cuerpo del Segundo Agravio de la presente demanda de apelación, la falta de estos documentos originó los errores de prorrateo que derivó en la violación de los topes de campaña y, en consecuencia, en la arbitraria imposición de una multa de más de siete millones de pesos.

Ahí las razones, por las que este órgano jurisdiccional electoral debe revocar la determinación que impugno en este apartado. Particularmente considerando que es contrario a la razón y al derecho imponer sanción alguna a una persona por la conducta de otra sin que existan vínculos de concausalidad entre ambas.

Especialmente rogamos a este tribunal que tome en consideración que, como consta en los oficios SNFPAS/260204-02 de 26 de febrero de 2004; el oficio SNFPAS/12304-01 de fecha 12 de marzo del 2004; el oficio SNFPAS/120304-03 también de 12 de mayo de 2004; el Partido Alianza Social informó al Instituto Federal Electoral que **reiteradamente** solicitó las mencionadas hojas sin que pudiera conseguirlas. Y en tal virtud, debe atenderse que, por tratarse de una obligación a cargo de un tercero, y ante el incumplimiento de este, el justiciable cumple con acreditar ante la Ordenadora que ha solicitado la información que el tercero debe proveerle. Del mismo modo que se tiene para efectos procesales se tiene por debidamente ofrecida una documental acreditando ante el órgano jurisdiccional que ha sido solicitada ante que puede o debe expedirla. (sic)

QUINTO AGRAVIO

El Consejo General del Instituto Federal Electoral viola en perjuicio de mi representado el contenido de los artículos 14, 16, 41, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, fracción III, y 73, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por contravenir el principio de congruencia que deben guardar todas las resoluciones.

Efectivamente, el inciso h) del considerando 5.8 de la resolución combatida, inicia señalando: *‘La organización política presentó hojas membretadas que amparan los promocionales de publicidad transmitidos en radio y televisión sin la totalidad de los requisitos establecidos por un importe total de \$131,050.55...’*, incluso en la parte final del considerando 5.8, en la página 1384, aparece la sanción impuesta en este apartado, por un monto de \$52,420.22 (CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE 22/100 M.N.).

Sin embargo, en el análisis del inciso h), página 1233 se señala: *‘Al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/260204-01 de fecha 26 de febrero de 2004, la organización política presentó su contestación a dicho oficio.- De la contestación recibida se desprende que la organización política omitió presentar la aclaración respecto de su forma de pago señalada...’*

Más adelante, y en supuesta relación con este mismo punto, en la página 1234 señala: *‘...De la contestación recibida por la agrupación política se establece lo siguiente: La*

respuesta se juzgó insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que los egresos deben estar soportados con la documentación original y cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales...'

De lo anterior, se desprende que no existe relación alguna entre la causal instruida para aplicar sanciones a mi representado, con los argumentos que sirven de base para motivar la determinación sostenida por la autoridad, pues nada tiene que ver **'la no exhibición de las hojas membretadas'** (de contratación de tiempos de radio y televisión), supuesto motivo por el cual se aplica una sanción según el cuadro visible a fojas 1384, con **'la falta de requisitos fiscales de la documentación comprobatoria'** (respecto de la adquisición de objetos de propaganda) foja 1233.

En efecto, mientras que la parte resolutive en donde se cuantifica la multa se funda en la falta de unas supuestas hojas membretadas, el considerándose motiva en la supuesta irregularidad en la que incurrió el partido al no contar con el original de una factura que ampara la compra de mandiles, secadores, morrales de vinil y manta por la cantidad de **\$100,000.55**; y otra que ampara la compra de playeras, gorras y plumas por la cantidad de **\$31,050.00**.

Así las documentales, es claro que la resolución carece de la debida congruencia; siendo por tanto conculcatoria de los intereses jurídicos de mi representada por colocarle en un franco estado de indefensión, razones estas, por las que pido a sus señorías, revoquen la determinación que en este punto se combate.

Es aplicable al presente caso, el criterio sostenido por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, parte 115-120 Cuarta Parte, página 143, y que se identifica con el título siguiente: **'SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS**. La autoridad judicial, de acuerdo con lo que estatuyen los artículos 1327 del Código de Comercio y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria, debe observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver lo debe hacer de tal manera que en sus consideraciones y puntos resolutive sean conformes con los hechos sujetos a debate, mismos que se rigen por la demanda, su contestación, la sentencia de primera instancia y los agravios que se expresan con motivo de la interposición del recurso de apelación en su contra, de tal manera que no se omita el estudio de alguno de ellos ni se introduzca otro ajeno a dicha relación; además, no debe contener consideraciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutive.

Amparo directo 1774/73. Industria Molinera San Bartolomé, S.A. 30 de agosto de 1978. Mayoría de tres votos. Disidentes: Salvador Modragón Guerra y Raúl Lozano Ramírez. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Carlos A. González Zárate.'

SEXTO AGRAVIO

Causa agravio al Partido Alianza Social el contenido del inciso o) del considerando 5.8 de la resolución recurrida que, tomando como supuesta fundamentación de la sanción los dispositivos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.5 del Reglamento señala que: 'Se localizaron registros de varias facturas por concepto de consumo de gasolina por un importe de \$183,502.56, que carecen de la identificación de los vehículos utilizados, así como de las bitácoras correspondientes.

Asimismo, la organización política no presentó los contratos de comodato ni los recibos 'RM-CF' y 'RSES-CF', en los que constataran las aportaciones donde se reflejara el registro de las aportaciones en comento', imponiendo para ello una sanción por el equivalente del 25% del monto implicado, y que asciende a la cantidad de \$45,875.64

Siendo que esta resolución es a todas luces ilegal, en virtud de que el Reglamento que establece los lineamientos, en ningún momento obliga a los partidos políticos a integrar una bitácora de uso de gasolina; pues la compra de combustibles para viáticos y pasajes se deben acreditar con los comprobantes fiscales como en el presente caso lo hizo el partido político que represento, lo anterior se puede desprender del artículo 11.2, 11.3 y 11.4, mismo que me permito transcribir enseguida:

11.2. *Los egresos que efectúe cada partido político en una campaña electoral federal, con excepción de las erogaciones realizadas por concepto de viáticos y pasajes, podrán ser comprobados hasta en un diez por ciento por vía de bitácoras de gastos menores, en las que se señalen con toda precisión los siguientes conceptos: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización. En todo caso, deberán anexarse a tales bitácoras los comprobantes que se recaben de tales gastos, aun cuando no reúnan los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, o, en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos antes mencionados. Los gastos que realicen los partidos políticos en campañas electorales locales con recursos federales que sean transferidos para tal efecto conforme a lo establecido en el artículo 10 del presente Reglamento, podrán ser comprobados por vía de bitácoras de gastos menores hasta en un diez por ciento del total de los recursos transferidos, con excepción de las erogaciones realizadas pro concepto de viáticos y pasajes. Los egresos referidos deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del partido político en una subcuenta específica para ello.*

11.3. *El gasto que ejerza cada partido político en una campaña electoral federal, exclusivamente en los rubros de viáticos y pasajes, podrá ser comprobado por vía de bitácoras que reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior, hasta en un veinte por ciento en el caso de las campañas para presidente de los Estados Unidos Mexicanos y senadores de la República, y en el caso de las campañas para diputados federales por el principio de mayoría relativa, en un veinte por ciento si se trata de distritos considerados urbanos, treinta por ciento en el caso de distritos considerados mixtos, y cuarenta por ciento en el caso de distritos considerados rurales, de conformidad con la clasificación contenida en el instructivo 'VIAT-PAS'. En todo caso, deberán anexarse a tales bitácoras los comprobantes que se recaben de tales gastos, aun cuando no reúnan los requisitos a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, o, en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos mencionados en el párrafo anterior. Los gastos por concepto de viáticos y pasajes que realicen los partidos políticos en campañas electorales locales con recursos federales que sean transferidos para tal efecto conforme a lo establecido en el artículo 10 del presente Reglamento, podrán ser comprobados por vía de bitácoras de gastos menores hasta en un quince por ciento del total de lo erogado en dichos rubros con los recursos transferidos. Los egresos referido deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del partido político en una subcuenta específica para ello.*

11.4. *Con independencia de lo señalado en el párrafo anterior, hasta el veinte por ciento de los egresos que efectúe cada partido político como gastos de operación ordinaria por concepto de viáticos y pasajes en un ejercicio anual, podrá ser comprobado a través de bitácoras que reúnan los requisitos señalados en el párrafo 2 del presente artículo,*

debiendo anexarse asimismo los comprobantes que se recaben de tales gastos, aun cuando no reúnan los requisitos a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, o, en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo. Los egresos referido deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del partido político en una subcuenta específica para ello...'

Del anterior texto se desprende, con meridiana claridad, que las bitácoras son exigibles para acreditar hasta en un diez por ciento en una campaña electoral federal, hasta en un veinte por ciento en el caso de las campañas para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Senadores de la República y en el caso de diputados federales por el principio de mayoría relativa en un veinte por ciento, de los gastos menores de viáticos y pasajes, en los casos que no se cuente con la comprobación fiscal correspondiente; y no como equivocadamente lo sostiene la autoridad responsable, en el sentido de que además de las facturas o comprobantes fiscales, debe de llevarse una bitácora; de ahí la falta de sustento legal de esta determinación, por ello pido a esta Sala Superior revoque la sanción impuesta por la responsable en el inciso que no ocupa.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral violó los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad a los que debe sujetarse, y que se contienen en la fracción III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO AGRAVIO

Causa agravio al Instituto político el contenido del resolutivo **OCTAVO** relacionado con la parte final del considerando 5.8, en virtud de que la autoridad, a partir de un error, al parecer imprudencial, arribó a conjeturas que importan un agravio de carácter moral en perjuicio de mi representada y; en virtud de que a partir de esas conjeturas ordena se de vista a la Representación Social Federal, de materializarse podrá irrogarnos actos de molestia que carecen de justificación alguna.

En efecto, dentro de las tareas de auditoria que realiza el Instituto Federal Electoral en ejercicio de su facultad fiscalizadora, la autoridad investigó sobre la autenticidad de las facturas que sirven de soporte a la información contable presentada por mi partido.

Dentro de las múltiples facturas que en el IFE investigó, se encuentra la de un proveedor denominado CENTRO DE EDUCACIÓN POLÍTICA, A.C., persona moral sin fines de lucro dedicada al desarrollo de tareas de investigación socio-política.

Según el dictamen consolidado, y los considerandos que inspiran el punto OCTAVO de la resolución, la investigación del IFE para determinar la verdad o falsedad del documento supuso dos tipo de búsqueda: el primero, mediante consulta realizada directamente al proveedor, quien de acuerdo al propio órgano electoral **confirmó haber realizado las operaciones con la organización política**; y el segundo que, según el propio Instituto Federal Electoral, *'a fin de corroborar la autenticidad de los comprobantes presentados... procedió a verificar en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria 'SAT', en la opción 'Servicios prestados a través de terceros, impresores autorizados; Verificación de comprobantes fiscales'*, obteniendo como resultado lo que a continuación se señala:

De la verificación de las operaciones realizadas entre la organización política y los proveedores, se observó lo siguiente:

NOMBRE	NO. DE OFICIO	FACTURAS	IMPORTE	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA
CENTRO DE EDUCACIÓN POLÍTICA A.C. (3)	STCFRPAP/1796/03	1	\$2,745,000.00	05/01/04
NEBE COMERCIALIZACIÓN Y ASESORÍA, S.A. DE C.V. (2)	STCFRPAP/1811/03	2	448,500.00	
SISTEMAS DE IMÁGENES Y DATOS, S.A. DE C.V. (2)	STCFRPAP/1817/03	2	5,278,500.00	
JORGE CASTAÑÓN PLASCENCIA (2)	STCFRPAP/1820/03	3	17,800.00	
ELDA BRAVO DOMÍNGUEZ	STCFRPAP/1824/03	1	17,250.00	
FERRECONSTRUCCIONES DE COSALA, S.A. DE C.V.	STCFRPAP/1853/03	7	89,000.00	19/01/04
JUAN OLVERA SÁNCHEZ	STCFRPAP/1858/03	16	18,000.00	29/12/03

Como se puede observar, los proveedores señalados con (1), confirmaron haber efectuado las operaciones con la organización política.

Por lo que respecta a los proveedores señalados con (2), hasta el momento de elaboración del presente dictamen, no se ha recibido su respuesta.

El proveedor señalado con (3), aun cuando confirmó haber efectuado las operaciones con la organización política, con la finalidad de corroborar la autenticidad de los comprobantes presentados por el mismo, la autoridad electoral procedió a verificar en la página de internet el Servicio de Administración Tributaria 'SAT', en la opción 'Servicios prestados a través de terceros, impresores autorizados; Verificación de comprobantes fiscales', obteniendo como resultado lo que a continuación se señala:

NO. FACTURA	DE	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT	IMPORTE
234		'EL COMPROBANTE QUE VERIFICO ES PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFO'. 'EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LO INVITA A DENUNCIAR ESTE HECHO ENVIANDO LA INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE Y DEL COMPROBANTE...'	2,745,000.00
TOTAL			\$2,745,000.00

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión de los comprobantes entregados por la organización política, la autoridad electoral procedió a verificarlos en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria 'SAT'. De la verificación en dicha página se observó que 1 comprobante a nombre de Centro de Educación Política, A.C. Por un importe de \$2,745,000.00 es presumiblemente apócrifa, toda vez que la consulta realizada apareció la siguiente leyenda 'El comprobante que verificó es presumiblemente apócrifo'.

Por lo que la Comisión d Fiscalización le instruye al Secretario Ejecutivo para dar vista a la Procuraduría General de la República para los efectos conducentes por la presunta falsificación de documentos en términos del artículo 2 párrafo 1, 49-A y 49-B, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 21.4 del Reglamento que establece los lineamientos Electorales y el artículo 21.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas, y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes’.

Es el caso que los razonamientos arriba transcritos son consecuencia de una forma equivocada de Verificación que, presumiblemente, puede reconstruirse de la siguiente manera:

Al capturar los datos del proveedor, concretamente el RF del Emisor, **la autoridad electoral no asentó correctamente la clave del Registro Federal de Contribuyentes del CENTRO DE EDUCACIÓN POLÍTICA, A.C.,** y que es el siguiente CEP001207171, (ce), (e), (pe), (cero), (cero), (uno), (dos), (cero), (i), (siete), (uno), y como consecuencia de ello, efectivamente apareció el siguiente resultado: **‘Verificación de Comprobantes Fiscales.- ‘EL COMPROBANTE QUE VERIFICÓ ES PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFO’.- El servicio de Administración Tributaria lo incita a denunciar este hecho enviando la información del contribuyente y del comprobante a las siguientes direcciones de correo electrónico: asisnet@sat.gob.mx ó asiten@shcp.gob.mx .- Para mayor información consulte el apartado de Quejas y Denuncias de esta página’.**

Lo anterior, suponemos es consecuencia, de un error de captura, presumiblemente derivado del error del impresor, pues en la parte superior derecha de la factura de referencia se asentó evocadamente como RFC del Proveedor el siguiente: CEP001207171, (ce), (e), (pe), (cero), (cero), (uno), (dos), (cero), (**UNO**), (siete), (uno), sin embargo, en la parte inferior izquierda de la referida factura aparece impresa la **Cédula de Identificación Fiscal**, y en la cual se inserta la clave correcta que es la siguiente: CEP001207171, (ce), (e), (pe), (cero), (cero), (uno), (dos), (cero) (**i**), (siete), (uno).

Datos estos que al ingresarlos al sistema de consulta del SAT, y precisados con anterioridad, da como resultado la siguiente información: **‘Verificación de Comprobantes Fiscales.- Los datos del comprobante que verificó se encuentran registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria.- Gracias por utilizar este servicio’.**

Para ello, solicito a esta Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que verifique los datos antes señalados, y para ello, exhibo a la presente la impresión que realice una vez verificada la consulta.

Ciertamente el error en que incurrió la autoridad pudo originarse por la evidente similitud gráfica que existe entre la letra ‘i’ y el número ‘1’, sin embargo, estimamos que el Instituto debió haber tomado la clave de la reproducción de la cédula y en caso de que existiera duda, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de conocer la verdad de los hechos objeto de esta investigación, debió PARA MEJOR PROVEER, solicitar la información directamente ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, situación esta que no hizo.

De ahí que resulta apresurada e inconsistente la determinación de la autoridad responsable respecto de dar vista a la Representación Social Federal y la máxima autoridad hacendaria para los aspectos conducentes por el presunto delito de defraudación fiscal, pues es ni presunta y probable la 'falsificación de documentos presentados', pues como quedó asentado con anterioridad, se trata de simples presunciones producto de una investigación equivocada por parte del Instituto Federal Electoral.

Especialmente actúo de forma impulsiva al hacer constar la 'vista' en la resolución respecto del dictamen consolidado de los informes que rinden los partidos pues, el hecho de que lo haya asentado en esa resolución y la publicidad que a ella caracteriza, induce a la opinión pública a pensar que existen delitos fiscales o de otra especie cometidos por el Instituto Político, sus órganos directivos o sus militantes, irrogando a todos ellos, en lo singular o como entidad política, daños de carácter moral que no tienen justificación.

Más incomprensible resulta la conducta en cuanto que en el propio considerando admite haber corroborado, por comunicación directa, la existencia de la persona moral y la efectiva relación contractual que le vinculó con nuestro instituto.

En obvio que, de materializarse la vista, habría de causarnos actos de molestia en tanto nos veríamos compelidos para concurrir de diversas diligencias que redundarían en un daño patrimonial, además de agravarse el de carácter moral que ya se nos ha inflingido.

En orden de lo anterior y no obstante el hecho que se imputa es ajeno a la persona del Partido, solicito la revocación del contenido del resolutivo y, de ser posible se ruegue a la autoridad ordenadora haga público, por cualquier medio, el resultado de la búsqueda realizada en forma correcta; es decir, conforme a la clave que aparece en la reproducción de la cédula de identidad fiscal que aparece en un margen inferior de la factura analizada.

OCTAVO AGRAVIO

Causa agravio a mi representada el contenido del resolutivo **OCTAVO** relacionado con la parte final del considerando **5.8**, específicamente la sanción contenida en el inciso **y**), cuya descripción aparece a fojas 1387 y cuyos considerandos se expresan a fojas del dictamen consolidado; siendo que la sanción que se combate es, en criterio de la autoridad, derivada de la aplicación de los 'Artículos 38, párrafo 1, inciso k) del COFIPE y 1.1, 2.1, 3.7, 4.7, 11.1, 12.6, 12.7, 12.10, 17.3 y 19.2 del Reglamento. **Derivado del monitoreo en medios impresos se determinó que la organización política omitió reportar en sus Informes de Campaña el gasto generado de una serie de 69 inserciones en prensa.**

Es el caso que la sanción que pretende imponer la Autoridad nos irroga perjuicio en atención a que **solo es parcialmente fundada** en tanto que el PAS en ejercicio oportuno de su derecho de audiencia SI subsanó diversas irregularidades que fueron detectadas con motivo de la auditoria de los gastos de las campañas federales de diputados en la pasada elección de 2003.

En efecto, con fecha 20 de enero de 2004, mediante el Oficio STCFRPAP/050/04 la autoridad conminó al quejoso para que subsanara irregularidades respecto de 139 inserciones en medios impresos, en distintas entidades de la federación. En contestación al dicho requerimiento el PAS remitió el Oficio SNFPAS/030203-01 de fecha 3 de febrero

de 2004, en el que aclaramos en detalle **109** de las **139** inserciones observadas, remitiendo de forma adjunta a dicho documento, el soporte documental que acreditaba:

Fecha de publicación, medio en el que fueron publicadas, texto publicado, identificación de la póliza cheque; y número de factura.

En obvio, de las 109 inserciones subsanadas, se anexo la propia póliza, la factura, una copia o recorte de la inserción referida y la especificación de la forma de pago, y en su caso, la copia simple del cheque con el que se realizó la erogación.

Es el caso que no obstante ninguno de los documentos comprobatorios que adjuntamos fue objetado por la autoridad, sendos documentos no fueron justamente valorados a la hora de emitir la resolución, violando así el privilegio del justiciable a ejercer de manera eficaz el derecho de audiencia que legalmente le garantiza la normatividad electoral.

Toda vez que el evento aquí descrito es relevante para efectos de modificar la sanción pecuniaria hasta en menos de su 50%, ruego a este Honorable tribunal se sirva valorar las documentales que oportunamente fueron entregadas a la Ordenadora y que obran en su poder, relacionadas con diversas inserciones, por lo que nos permitimos reproducir a continuación un cuadro que contiene los extractos del oficio relacionados, únicamente, con las inserciones sobre las que si subsanamos las irregularidades observadas:

MORELOS:

REFERENCIA	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	TEXTO PUBLICADO	REFERENCIA CONTABLE
77	21/06/03	La Jornada de Morelos	PAS Dip. Fed. Cuernavaca, Dr. César San Martín Treviño, Tu voz en el congreso Por la Paz La Verdad y El Cambio	Póliza Ch. 624 20/06/03 Fact. N° 2273

OAXACA:

REFERENCIA	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	TEXTO PUBLICADO	REFERENCIA CONTABLE
78	26/04/03	El Gráfico	Filadelfo Figueroa Mendoza, Germán Santiago Suplente. Busquemos el cambio ahora vamos por diputados dignos PAS	Póliza Ch. 412 30/04/03 Fact. N° 1663
79	29/04/03	El Gráfico	Filadelfo Figueroa Mendoza, Germán Santiago Suplente. Busquemos el cambio ahora vamos por diputados dignos PAS	Póliza Ch. 412 30/04/03 Fact. N° 1663
80	28/04/03	El Gráfico	Filadelfo Figueroa Mendoza, Germán Santiago Suplente. Busquemos el cambio ahora vamos por diputados dignos PAS	Póliza Ch. 412 30/04/03 Fact. N° 1663

81	30/04/03	El Gráfico	Filadelfo Figueroa Mendoza, Germán Santiago Suplente. Busquemos el cambio ahora vamos por diputados dignos PAS	Póliza Ch. 412 30/04/03 Fact. N° 1663
82	10/05/03	El Gráfico	Filadelfo Figueroa Mendoza, Germán Santiago Suplente. Busquemos el cambio ahora vamos por diputados dignos PAS	Póliza Ch. 643 19/05/03 Fact. N° 1679
83	12/05/03	El Gráfico	Filadelfo Figueroa Mendoza, Germán Santiago Suplente. Busquemos el cambio ahora vamos por diputados dignos PAS	Póliza Ch. 643 19/05/03 Fact. N° 1679
84	13/05/03	El Gráfico	Filadelfo Figueroa Mendoza, Germán Santiago Suplente. Busquemos el cambio ahora vamos por diputados dignos PAS	Póliza Ch. 643 19/05/03 Fact. N° 1679
85	14/05/03	El Gráfico	Filadelfo Figueroa Mendoza, Germán Santiago Suplente. Busquemos el cambio ahora vamos por diputados dignos PAS	Póliza Ch. 643 19/05/03 Fact. N° 1679
86	19/05/03	Marca de Oaxaca	Filadelfo Figueroa, vota por un candidato ciudadano, Contra la corrupción la impunidad y los políticos chambistas	Póliza Ch. 646 02/05/03 Fact. N° 6855 a
87	23/05/03	Marca de Oaxaca	Filadelfo Figueroa, vota por un candidato ciudadano, Contra la corrupción la impunidad y los políticos chambistas	Póliza Ch. 646 02/05/03 Fact. N° 6855 a
88	22/05/03	Expresión	Este 6 de julio vota por un candidato ciudadano. Contra la corrupción la impunidad y los políticos chambistas, vota por Filadelfo Figueroa	Póliza Ch. 725 02/06/03 Fact. N° 1149
89	23/05/03	Expresión	Este 6 de julio vota por un candidato ciudadano. Contra la corrupción la impunidad y los políticos chambistas, vota por Filadelfo Figueroa	Póliza Ch. 725 02/06/03 Fact. N° 1149
90	03/05/03	El Gráfico	Filadelfo Figueroa Mendoza, Germán Santiago Suplente. Busquemos el cambio ahora vamos por diputados dignos PAS	Póliza Ch. 643 19/05/03 Fact. N° 1679
91	05/05/03	EL Gráfico	Filadelfo Figueroa Mendoza, Germán Santiago Suplente. Busquemos el cambio ahora vamos por diputados dignos PAS	Póliza Ch. 643 19/05/03 Fact. N° 1679
92	06/05/03	El Gráfico	Filadelfo Figueroa Mendoza, Germán Santiago Suplente. Busquemos el cambio ahora vamos por diputados dignos PAS	Póliza Ch. 643 19/05/03 Fact. N° 1679
93	07/05/03	El Gráfico	Filadelfo Figueroa Mendoza, Germán Santiago Suplente. Busquemos el cambio ahora vamos por diputados dignos PAS	Póliza Ch. 643 19/05/03 Fact. N° 1679
94	08/05/03	El Gráfico	Filadelfo Figueroa Mendoza, Germán Santiago Suplente. Busquemos el cambio ahora vamos por diputados dignos PAS	Póliza Ch. 643 19/05/03 Fact. N° 1679

95	09/05/03	El Gráfico	Filadelfo Figueroa Mendoza, Germán Santiago Suplente. Busquemos el cambio ahora vamos por diputados dignos PAS	Póliza Ch. 643 19/05/03 Fact. N° 1679
96	24/05/03	Diario Antequera de	Este 6 de julio vota por un candidato ciudadano. Contra la corrupción la impunidad y los políticos chambistas, vota por Filadelfo Figueroa	Póliza Ch. 669 14/06/03 Fact. N° 330
97	27/05/03	Diario Antequera de	Este 6 de julio vota por un candidato ciudadano. Contra la corrupción la impunidad y los políticos chambistas, vota por Filadelfo Figueroa	Póliza Ch. 669 14/06/03 Fact. N° 330
98	28/05/03	Diario Antequera de	Este 6 de julio vota por un candidato ciudadano. Contra la corrupción la impunidad y los políticos chambistas, vota por Filadelfo Figueroa	Póliza Ch. 669 14/06/03 Fact. N° 330
99	29/05/03	Diario Antequera de	Este 6 de julio vota por un candidato ciudadano. Contra la corrupción la impunidad y los políticos chambistas, vota por Filadelfo Figueroa	Póliza Ch. 669 14/06/03 Fact. N° 330
100	30/05/03	Diario Antequera de	Este 6 de julio vota por un candidato ciudadano. Contra la corrupción la impunidad y los políticos chambistas, vota por Filadelfo Figueroa	Póliza Ch. 669 14/06/03 Fact. N° 330
101	30/05/03	Marca Oaxaca de	Filadelfo Figueroa, vota por un candidato ciudadano. Contra la corrupción la impunidad y los políticos chambistas	Póliza Ch. 646 02/05/03 Fact. N° 6855 a

SAN LUIS POTOSÍ:

REFERENCIA	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	TEXTO PUBLICADO	REFERENCIA CONTABLE
104	02/07/03	Pulso	Porque tu voto es el mejor testimonio de tu compromiso con México. Este 6 de julio solo hazlo vota PAS Pedro de Jesús Olvera, contra viento y marea, Candidato al VI Dist. Fed.	Póliza Ch. 6176 19/06/03 Fact. N° 127761

VERACRUZ:

REFERENCIA	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	TEXTO PUBLICADO	REFERENCIA CONTABLE
121	30/04/03	Sol de Córdoba	PAS, la visión humana de la política. Por este conducto expresamos nuestro reconocimiento a los integrantes del Diario del Sol de Córdoba quienes han logrado en forma conjunta con su director realizar un gran periódico. Dr. Roberto Gómez	Póliza Ch. 509 21/05/03 Fact. N° H05267

			Theurel.	
122	13/06/03	Sol de Córdova	PAS, La visión humana de la política... Candidato al Dto. Fed. XVI Dr. Roberto Gómez Theurel, Suplente Profr. Félix Robles M. Por dignidad rescatemos nuestros derechos	Póliza Ch. 641 24/06/03 Rec. N° 0008, SE REALIZÓ EL PAGO AL DIARIO CON EL RECIBO DE HONORARIOS
123	14/06/03	Sol de Córdova	PAS, La visión humana de la política Dr. Roberto Gómez Theurel. Candidato del PAS por el 16 Dto... vota este 6 de julio por Roberto Gómez Theurel	Póliza Ch. 641 24/06/03 Rec. N° 0008, SE REALIZÓ EL PAGO AL DIARIO CON EL RECIBO DE HONORARIOS
124	15/06/03	Sol de Córdova	PAS, La visión humana de la política Dr. Roberto Gómez Theurel. Candidato del PAS a Dip. Fed. por el 16 Dto. De Córdova vota este 6 de julio por Roberto Gómez Theurel	Póliza Ch. 641 24/06/03 Rec. N° 0008, SE REALIZÓ EL PAGO AL DIARIO CON EL RECIBO DE HONORARIOS
125	17/06/03	Sol de Córdova	PAS, La visión humana de la política Dr. Roberto Gómez Theurel. Candidato del PAS a Dip. Fed. por el 16 Dto. De Córdova vota este 6 de julio por Roberto Gómez Theurel	Póliza Ch. 641 24/06/03 Rec. N° 0008, SE REALIZÓ EL PAGO AL DIARIO CON EL RECIBO DE HONORARIOS
126	18/06/03	Sol de Córdova	Vota este 6 de julio por Roberto Gómez Theurel. Candidato del PAS a Dip. Fed. Por Córdova PAS la visión humana de la política	Póliza Ch. 641 24/06/03 Rec. N° 0008, SE REALIZÓ EL PAGO AL DIARIO CON EL RECIBO DE HONORARIOS
127	19/06/03	Sol de Córdova	El 6 de julio, razona tu voto y emítelo por el Dr. Roberto Gómez Theurel. Candidato del PAS a Dip. Fed. Por el Dto. XVI de Córdova. Vota por Gómez Theurel, porque tú me conoces. PAS, la visión humana de la política	Póliza Ch. 641 24/06/03 Rec. N° 0008, SE REALIZÓ EL PAGO AL DIARIO CON EL RECIBO DE HONORARIOS
128	20/06/03	Sol de Córdova	Vota este 6 de julio, por el Dr. Roberto Gómez Theurel. Candidato del PAS a Dip. Fed. por Córdova PAS. la visión humana de la política la campaña que he realizado me ha nutrido de experiencia, con un contacto permanente con la gente	Póliza Ch. 641 24/06/03 Rec. N° 0008, SE REALIZÓ EL PAGO AL DIARIO CON EL RECIBO DE HONORARIOS
129	21/06/03	Sol de Córdova	Vota este 6 de julio, por el Dr. Roberto Gómez Theurel. Candidato del PAS a Dip. Fed. por Córdova PAS. la visión humana de la política la campaña que he realizado me ha nutrido de experiencia, con un contacto permanente con la gente	Póliza Ch. 641 24/06/03 Rec. N° 0008, SE REALIZÓ EL PAGO AL DIARIO CON EL RECIBO DE HONORARIOS
130	22/06/03	Sol de Córdova	PAS Dr. Roberto Gómez Theurel, candidato a Dip. Fed. Dist. 16, la visión humana de la política... por esto y más vota el 6 de julio porque tu me conoces	Póliza Ch. 641 24/06/03 Rec. N° 0008, SE REALIZÓ EL PAGO AL DIARIO CON EL RECIBO DE HONORARIOS

131	23/06/03	Sol de Córdoba	PAS Dr. Roberto Gómez Theurel, candidato a Dip. Fed. Dist. 16, la visión humana de la política, tu amigo y candidato	Póliza Ch. 641 24/06/03 Rec. N° 0008, SE REALIZÓ EL PAGO AL DIARIO CON EL RECIBO DE HONORARIOS
132	24/06/03	Sol de Córdoba	PAS Dr. Roberto Gómez Theurel, candidato a Dip. Fed. Dist. 16, la visión humana de la política... por esto y más vota el 6 de julio porque tu me conoces	Póliza Ch. 641 24/06/03 Rec. N° 0008, SE REALIZÓ EL PAGO AL DIARIO CON EL RECIBO DE HONORARIOS
133	25/06/03	Sol de Córdoba	PAS Dr. Roberto Gómez Theurel, candidato a Dip. Fed. Dist. 16, la visión humana de la política, tu amigo y candidato	Póliza Ch. 641 24/06/03 Rec. N° 0008, SE REALIZÓ EL PAGO AL DIARIO CON EL RECIBO DE HONORARIOS
134	30/06/03	Sol de Córdoba	PAS Dr. Roberto Gómez Theurel, candidato a Dip. Fed. Dist. 16, la visión humana de la política... por esto y más vota el 6 de julio	Póliza Ch. 641 24/06/03 Rec. N° 0008, SE REALIZÓ EL PAGO AL DIARIO CON EL RECIBO DE HONORARIOS
135	01/07/03	Sol de Córdoba	PAS Dr. Roberto Gómez Theurel, candidato a Dip. Fed. Dist. 16, la visión humana de la política, por esto y mucho más	Póliza Ch. 641 24/06/03 Rec. N° 0008, SE REALIZÓ EL PAGO AL DIARIO CON EL RECIBO DE HONORARIOS
136	02/07/03	Sol de Córdoba	PAS Dr. Roberto Gómez Theurel, candidato a Dip. Fed. Dist. 16, la visión humana de la política, por esto y mucho más	Póliza Ch. 641 24/06/03 Rec. N° 0008, SE REALIZÓ EL PAGO AL DIARIO CON EL RECIBO DE HONORARIOS
137 y 138	24/06/03	Gráfico de Xalapa	PAS Dip. Mauricio Peinado Brizzio, suplente Joana García Mora, Dist. X Xalapa vota este 6 de julio pensando en tu beneficio PAS Mauricio Peinado Brizzio, pensando en tu beneficio Dip. De la visión humana de la política dist. X Xalapa	Póliza Ch. 6155 19/06/03 N° 1161
139	30/06/03	Notiver	PAS comité Distrital Ver. Boca del Río ¡vive tu realidad, vota por el PAS, Mtro. Humberto Ramírez Rebolledo, candidato a Dip. Fed. Por Veracruz y Mtro. Arturo Martiello Canales, Candidato a Dip. Fed. De Boca del Río	Póliza Ch. 5114 27/05/03 Fact. N° 137730

En orden de lo anterior, rogamos a esta H. Sala Superior del Tribunal Federal Electoral se sirva revocar la sanción impuesta por lo que hace a las inserciones arriba enlistadas, en tanto que el hoy quejoso si subsanó las observaciones hechas por la autoridad remitiendo los documentos comprobatorios que la legislación exige. Siendo necesaria en consecuencia la disminución de la sanción prevista en el inciso y) por el monto porcentual respectivo a razón de \$1,000.00 (Un mil pesos por cada observación subsanada) habida cuenta de que la autoridad no valoró con exhaustividad las documentales aportadas por el promovente en ejercicio de su derecho de audiencia, colocándole en estado de indefensión.

NOVENO AGRAVIO

Causa agravio a mi representada la sanción contenida en el **inciso l')** del punto 5.8 del resolutivo OCTAVO visible a fojas 1389 que literalmente señala: **'El artículo 12.8 inciso a) del Reglamento de la materia. De los datos arrojados por el monitoreo a los medios de comunicación de televisión ordenado por el Instituto Federal Electoral, y una vez aplicados a éstos las diferencias explicadas por la organización política denominada Partido Alianza Social en su respuesta y el margen de error reconocido por la empresa encargada de dicho monitoreo, se desprende que la organización política denominada Partido Alianza Social reportó de forma aceptable los promocionales transmitidos en los diversos canales de televisión, con excepción de diversos promocionales'**

Es el caso que no obstante la autoridad reconoce que mi representada reportó de forma aceptable los promocionales contratados con motivo de la campaña, la autoridad decide imponerle una sanción de \$1,012,000.00 **(Un millón doce mil pesos 00/100 M.N.)** aduciendo que no fueron reportados un total de promocionales según los informes de monitoreo que encargó el Instituto Federal Electoral.

Además de que la multa es francamente conculcatoria de los derechos de la organización por tratarse de una sanción carente de proporcionalidad y equidad. La imposición de la multa motivo de examen viola lo dispuesto por los artículos 16, 22 y 41 de la Constitución General de la República, y los artículos 69, párrafo 1, 269, párrafo 1, inciso b) y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se aducen como causas específicas de agravio las siguientes:

1.- Los partidos políticos nacionales se encuentran en franco estado de indefensión frente a la autoridad que impone multas por este concepto pues no están obligados a realizar monitoreo alguno de las transmisiones de los mensajes que contratan, ni tienen los medios técnicos, materiales o humanos para realizar dicha tarea. En consecuencia, es una falacia el derecho de audiencia que concede la autoridad fiscalizadora al justiciable para que 'subsane' o 'aclare' si efectivamente se transmitieron los promocionales pues no es posible que partido alguno, hasta hoy, cuente con la información sobre la transmisión de sus mensajes promocionales y menos aún cuando las empresas contratadas se niegan a proporcionarla, como aconteció con el asunto de las Hojas Membretadas.

2.- La forma y todas las modalidades de transmisión de los distintos promocionales que contratan los partidos corre a cargo **única y exclusivamente** de las empresas transmisoras quienes no solo pueden equivocarse (horarios) por simples yerros humanos sino que incluso lo hacen de forma consuetudinaria pues es de conocimiento general que las televisoras y radiodifusoras realizan habitualmente ajustes a su programación que implican cambios en la pautas contratadas. Siendo que estos ajustes afectan (horarios de transmisión, canales y plazas), al grado que tales condiciones aparecen en los contratos 'de machote' que firman los clientes al momento de contratar los servicios. Hasta la aplicación de los tiempos oficiales está sujeta a esos cambios atendiendo a las 'necesidades de la empresa'.

Es el caso que la multa que se pretende imponer a mi representada tiene como origen las observaciones 'no subsanadas' respecto de los informes que le proporcionó, al propio instituto, una empresa privada que contrató para tal efecto.

Es el caso que es de conocimiento público que el IFE contrató a una entidad privada para que verificara la transmisión efectiva de los promocionales de los partidos, permitiendo de manera injustificable que esa empresa realizara el referido monitoreo mediante un proceso de revisión aleatorio y no exhaustivo, conculcando con ello el principio más elemental de seguridad jurídica de los justiciables.

Resulta absurdo y francamente ilegal que la autoridad se base, para hacer sus observaciones, extrañamientos y sanciones, en los informes que le rinde una empresa privada que en términos del contrato de prestación de servicios celebrado con la autoridad sancionadora, NO ESTÁ OBLIGADA A VIGILAR TODOS Y CADA UNO DE LOS MEDIOS, EN TODOS LOS HORARIOS DE TRANSMISIÓN DE TODAS LAS RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS DEL PAÍS. Precisamente la certeza y la *seguridad jurídica* y la debida fundamentación de un acto jurídico sólo puede producirse cuando el juzgador tiene la convicción PLENA y esa convicción solo puede arribarse por el conocimiento exacto de los hechos que se imputan a quien es juzgado y no ‘el aproximado más menos el error’ de una empresa privada que decidió contratar la autoridad para vigilar a aquél.

Los hechos conocidos en relación con el monitoreo en el que se fundó el IFE para sancionar a los partidos son:

1. El IFE por acuerdo adoptado el 18 de diciembre de 2002, contrató los servicios de dos empresas especializadas para la realización de los monitoreos de los promocionales que los partidos políticos difundían a través de la *radio y la televisión* durante las campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 200’
2. Esas empresas fueron ‘BOPE’, contratada para realizar el monitoreo de televisión y radio en las ciudades de México, Guadalajara y Monterrey; y la empresa ‘Berumen y Asociados’, para el resto de las ciudades del país a criterio de la autoridad. Siendo que solo se basó la autoridad en los informes parciales que le presentó la primera de estas personas.
3. La empresa IBOPE es una persona moral privada que no puede autenticar plenamente la existencia de hecho alguno y menos cuando la actividad que realizó no fue, se insiste, exhaustiva en cuanto a la totalidad de medios y horarios monitoreables de carácter mercantil; carece de las facultades inherentes a un órgano o ente público, reconocido legalmente como autoridad; por lo tanto, los informes de dicha empresa no pueden ser causa de motivación de acto de autoridad para imponer una sanción pues son documentales privadas y no tienen el carácter de prueba plena.
4. El IFE al hacer las observaciones consecuencia de los parciales informes que le rinden las empresas no pone a disposición del auditado la evidencia material que acredite la veracidad del dicho de la empresa lo que convierte al derecho de audiencia en una franca burla pues, no habiendo evidencia material, no existe posibilidad objetiva de redargüirla de falsa.
5. Ningún partido tiene posibilidad de defenderse de las afirmaciones de las empresas dedicadas al monitoreo ni cuenta con la capacidad para recabar las pruebas que le permitan reputar de falsas o verdaderas las afirmaciones vertidas tanto por la autoridad (en sus observaciones) como por la empresa en sus informes.

6. A tal grado es deficiente el procedimiento de monitoreo que el propio Instituto Federal Electoral, cuando hizo observaciones a los partidos durante las auditorias, les pidió, a todos, que subsanaran y explicaran la transmisión de promocionales que eran contratos y pagados por el propio IFE con motivo de las prerrogativas en tiempo aire y que fueron reportados por la(s) empresa(s) en cuestión.

7. A lo cuestionable del procedimiento aleatorio debe sumarse el absurdo de que la empresa IBOPE solo vigiló en tres ciudades: Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey. Como si una muestra de 3 ciudades fuese suficientemente representativa de los 32 estados y 300 Distrito Federales Electorales.

8. Por si todo lo anterior fuese poco, el IFE aprobó un criterio ininteligible para efectos de graduar las sanciones. Que en el mejor de los caos es inequitativo y desproporcionado pues no atiende a los criterios de equidad, proporcionalidad e intencionalidad que han quedado suficientemente abordados en los agravios que anteceden. Y

9. Para colmo, y como se ha asentado en el desarrollo del AGRAVIO CUARTO del presente escrito, la ineficiencia de la empresa que monitorea y la insensatez de la autoridad para hacer reclamos de todo tipo ha sido muy fortalecida por la propia negligencia de los medios de comunicación que, de forma sistemática, se negaron a entregar las famosas hojas membretadas.

El hecho de que no exista un solo partido político que no haya sido sancionado por los tres eventos:

1.- Falta de hojas membretadas (imputable a las transmisoras),

2.- Falta de transmisión de promocionales (imputable a la indebida forma de monitorear o al capricho de modificar la programación de las transmisoras), y

3.- Exceso en la transmisión de promocionales (también imputable al indebido conteo de las que monitorean).

Revela de manera contundente el infortunado proceso de fiscalización que priva en el obrar de la autoridad.

Lo peor del caso es que por los tres eventos arriba enumerados quien resulta multado es el partido político auditado y no, en cambio, la empresa responsable.

Es claro que la multa impuesta a mi representado carece, por todo lo arriba enunciado, carece de la debida fundamentación pues la autoridad no motiva ni acredita la existencia de los hechos en los que supuestamente funda su resolución colocándonos en estado de indefensión.

Sirven para robustecer los argumentos aquí vertidos los diversos criterios jurisprudenciales que, sumados a los transcritos en otras partes del presente recurso de apelación, rogamos sean tomados en cuenta al momento de dictar sentencia y que se citan a continuación:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- (se transcribe)

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- (se transcribe)"

V. Por oficio SCG/371/2004, de diecisiete de mayo del año en curso, y recibido en la misma fecha por la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió, entre otros documentos, el original del escrito que contiene el recurso en estudio, copia certificada de la resolución impugnada, así como el informe circunstanciado de ley.

VI. El mismo diecisiete de mayo del año que transcurre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, integró el expediente en que se actúa y, conforme a las reglas de turno, ordenó remitir los autos a la ponencia del Magistrado José Luis de la Peza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; turno que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-557/04, signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.

VII. Por auto de trece de julio de dos mil cuatro, el Magistrado Instructor acordó admitir a trámite la demanda recursal de mérito, y una vez agotado el trámite y substanciado el recurso de cuenta, en virtud de no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró la instrucción, quedando el presente asunto en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción III, inciso a) y 189, párrafo primero, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 44, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales federales.

SEGUNDO. Al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable o que de oficio deba estudiarse, lo procedente es entrar al estudio de los agravios expuestos por el Partido Alianza Social, en su escrito de demanda.

Previamente, no está por demás dejar en claro, que a pesar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que al fallarse los juicios y recursos que prevé, se deberán suplir las deficiencias y omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos (con las excepciones que la propia ley consigna), sucede que tal suplencia no es total, pues en los términos en que está redactada la norma en comento, para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueda proceder a realizar tal quehacer jurídico, resulta necesario que los agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos o por lo menos, que se señale con precisión la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnado, así como los motivos que originaron ese perjuicio, para que con tal argumento expuesto por el enjuiciante

dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad de las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para resolver en el sentido en que lo hizo, esta Sala Superior se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables, ya que, como se dijo, no obstante que al decidirse los recursos de apelación puede suplirse la deficiencia de la queja, tal suplencia no implica que este Tribunal realice un estudio oficioso de las consideraciones sustentadoras del acto reclamado.

Precisado lo anterior, el estudio de las infracciones se realizará únicamente respecto de aquéllas donde el extinto partido, aduce en esencia, que la imposición de la infracción le causa agravio, porque a su parecer no está debidamente configurada en la hipótesis normativa, ya que como se dijo, no es posible que en suplencia de la queja deficiente este Tribunal realice un estudio oficioso de la totalidad de los argumentos y elementos sustentadores de las faltas impuestas si el actor es omiso en ello.

En el primer agravio el actor aduce, en relación con la sanción impuesta en el inciso **d)** del considerando 5.8 de la resolución reclamada, que la autoridad responsable indebidamente lo sancionó al estimar que el partido no entregó el criterio de prorrateo aplicable a los gastos centralizados de conformidad con el artículo 17.4 del reglamento, porque, según afirma el recurrente, esto carece de fundamentación y motivación porque es falso ya que él si lo entregó, pues el cuatro de septiembre de dos mil tres, presentó unas carpetas con mil ciento dieciocho hojas que detallan el criterio de prorrateo utilizado por el partido político accionante con apego a los artículos 12.6 y 17.4 del Reglamento; además, agrega en desahogo al requerimiento formulado por la autoridad electoral administrativa, 405 "pólizas contables".

Asimismo, alega el actor que al no existir formato específico en el que se señale como entregar los citados criterios de prorrateo, a su juicio, se cumple con la obligación si la información proporcionada al instituto cumple con lo enunciado por el artículo 17.4 del reglamento, elementos que fueron cabalmente cumplidos por el accionante.

El partido actor considera que la prueba "contundente e irrefutable" de que el instituto sí conoció el criterio del prorrateo utilizado por el partido para la aplicación de los gastos centralizados de campaña es que, como consecuencia de su examen, impuso las multas relacionadas con los incisos b), g), l) y o') todas y cada una derivadas de irregularidades detectadas en dicho criterio de prorrateo.

Esta Sala Superior considera inoperantes e inatendibles los asertos hechos valer; lo inoperante radica en el hecho de que el incoante, no esgrime argumento alguno donde evidencie la escasa motivación, ni la forma en cómo se vulnera el artículo 16 constitucional, ya que, no basta con que se diga que el acuerdo reclamado no se está suficientemente motivado para evidenciar la transgresión a ese precepto constitucional, sino que deben precisarse, además, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que no se tuvieron en consideración para la imposición de la multa.

Asimismo, lo inatendible de tal motivo de disenso radica en que la causa por la cual se determinó que el extinto instituto político había incumplido con lo dispuesto en los artículos

38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17.4 y 19.2 del reglamento, fue porque no especificó clara y suficientemente cómo se prorrateó cada factura y la aplicación a cada distrito y, en la especie, el apelante no dice el por qué, ni tampoco indica cómo pretendió subsanar tal irregularidad con las carpetas y pólizas contables que menciona entregó a la responsable, el cuatro de septiembre del año pasado, esto es, el día en que presentó su informe de gastos de campaña, sin que sobre el particular pase desapercibido a esta autoridad que semejante documentación no fue satisfactoria a los propósitos pretendidos por el órgano fiscalizador, pues fue objeto de solicitudes de rectificación y/o aclaración de fechas tres de octubre del mismo año y catorce de enero de la presente anualidad, sin que al efecto los "papeles de trabajo" y respuesta que entregó respectivamente, hubieren sido calificados como satisfactorios, pues afirmó que no contaba con elementos suficientes para determinar la veracidad de los registros efectuados en cada uno de los distritos, aspectos todos estos respecto de los cuales el promovente omite hacer pronunciamiento alguno.

Efectivamente, de los elementos que obran en autos se advierte que mediante escrito SNF-PAS/02/040903, recibido el cuatro de septiembre de dos mil tres en la Secretaría Técnica de la Comisión Fiscalizadora de Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Nacionales, el Partido Alianza Social, entre otras cosas, manifestó:

"(...)

VI. De conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del reglamento; se incorporaron a los informes de campaña los montos de gastos centralizados que corresponden de acuerdo al criterio de prorrateo utilizado, de conformidad con el artículo 12.6 del reglamento. Como anexo a los informes proporcionamos tres carpetas Lefort donde se describen los prorrateos así como el cheque de la cuenta de donde se erogó el gasto y los distritos electorales que se aplican.

(...)"

En las carpetas que señala el recurrente entregó, sólo se contienen pólizas, recibos y facturas pegadas en hojas; por ello, mediante oficio STCFRPAP/1319/03, de tres de octubre de dos mil tres se le requirió al apelante presentara:

"(...)

1. El criterio de prorrateo, especificando como se prorrateó cada factura y la aplicación a cada distrito, tanto del Comité Ejecutivo Nacional y de los comités estatales.
2. El prorrateo especificando la factura, así como copia del comprobante correspondiente y en el caso de Prensa, Radio y Televisión, se indique claramente a qué corresponde.
3. Respecto a las balanzas de comprobación que no especifican los gastos centralizados, un papel de trabajo por cada Comité Estatal donde se identifique el registro contable, así como la factura correspondiente.
4. El total de gastos centralizados de cada uno de los distritos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17.4 y 19.2 del reglamento de mérito, ..."

El veinte de octubre de dos mil tres, a través del escrito PAS-SNF-2010/03-01, el actor en respuesta a la solicitud de la responsable precisó lo siguiente:

"(...)

VI. Se presenta la siguiente documentación papeles de trabajo conforme el criterio de prorrateo que se utilizó en el Comité Ejecutivo Nacional y los gastos centralizados en los siguientes Comités Estatales: Chihuahua, Chiapas, Coahuila, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Tamaulipas, Puebla, Sonora, Veracruz, así como los papeles de trabajo en el caso de Prensa, Radio y Televisión donde se identifica claramente a qué tipo de gasto corresponde toda esta información también se proporciona en discos magnéticos de todos los Comités Estatales.

(...)"

La documentación entregada por el actor en ese escrito, consiste en formatos "IC" separados por estados. De tal suerte que mediante el oficio STCFRPAP/006/04, de catorce de enero de dos mil cuatro, la responsable señaló que al verificar la documentación correspondiente al prorrateo, había observado que no se presentó el mismo, pues debía especificarse cómo se distribuyó cada una de las facturas de los gastos centralizados y el porcentaje correspondiente a cada distrito. Asimismo, precisó que del análisis de lo manifestado y de la información entregada, advertía que no contaba con elementos suficientes para determinar la veracidad de los registros efectuados en cada uno de los distritos.

De lo reseñado se desprende que el apelante no satisfizo los requerimientos de la responsable y, en este sentido, debe decirse que el recurrente se encontraba obligado a proporcionar la información y documentación solicitada por la comisión revisora, para que ésta estuviera en aptitud de comprobar la veracidad de los registros efectuados en cada uno de los distritos, en términos de lo que dispone el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y contar con todos de los documentos que justificaran sus egresos, en caso contrario, recabarlos para cumplir cabalmente con lo señalado en el Código Electoral Federal.

Por otro lado, el hecho de que se le hubieran determinado irregularidades al informe presentado por el hoy recurrente por la no coincidencia de las cifras reportadas en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Estatales, por la presentación de documentación soporte consistente en facturas pagadas con cheque a nombre de terceras personas y no a nombre del proveedor, por presentar documentación que no reunía requisitos fiscales a cabalidad o por rebasar los toques de gastos de campaña en las elecciones a diputados de mayoría relativa en doce distritos, irregularidades tratadas en los incisos b), g), l) y o') de este apartado de la resolución, no supone, en modo alguno, como dice el apelante, que se hubiera especificado clara y suficientemente cómo se distribuyeron cada una de las facturas de los gastos centralizados y el porcentaje correspondiente a cada distrito, lo que torna también inatendible esta aseveración.

En relación con la sanción impuesta en el inciso o') del considerando 5.8 de la resolución combatida, el recurrente se duele de una sanción excesiva impuesta por haber rebasado los topes de campaña en doce distritos electorales.

El incoante señala que el exceso en los montos de campaña tuvo su origen en el incorrecto criterio de prorrateo que sirvió para la asignación de los recursos en la campaña; y reconoce que *"efectivamente como se desprende de los propios "informes de campaña" presentados oportunamente por el partido, en el 4% de los distritos electorales (12 de un total de 300) fueron rebasados los topes de \$849,248.56"*.

Sin embargo, el recurrente arguye que la sanción impuesta, equivalente a una multa por \$7'150,672.88, es a todas luces desproporcionada, pues representa cuatro veces y media el monto rebasado en los doce distritos, y carece además de motivación y fundamentación.

Asimismo, precisa el recurrente, que ni aún aplicando el criterio utilizado para sancionar al Partido Revolucionario Institucional en el caso PEMEX, o al Partido Acción Nacional por el caso Amigos de Fox, se obtendría como sanción la multa de siete millones que pretende imponer el instituto responsable al accionante.

De igual forma el recurrente arguye que del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende el catálogo de sanciones que puede imponer la autoridad electoral administrativa, por lo que en atención a la situación jurídica del actor, éste considera que la sanción que debe aplicársele es la prevista en el inciso b), consistente en multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pero aún en el supuesto de que, como la calificó la responsable, la falta fuera grave, debería aplicarse la sanción máxima (5,000 salarios mínimos) que, en su opinión, sería equivalente a \$2'631,000.00. Es decir, continua el actor, ni aún aplicando los más severos criterios la sanción podría alcanzar los \$7'150,672.88.

Los motivos de inconformidad anteriormente descritos, en concepto de esta Sala Superior, son esencialmente fundados.

En efecto, atendiendo al principio constitucional de seguridad jurídica, es necesaria la existencia de un ordenamiento legal que establezca las conductas que se estiman violatorias y las sanciones que deben aplicarse; es decir, su preexistencia, especificación y determinación legal, lo cual asegura que quien deba imponerlas se contraerá a su letra, evitando de esta manera en mayor o menor medida la discrecionalidad o arbitrio de la autoridad que las aplica.

Este aspecto resulta de trascendental importancia, porque, en lo relativo al derecho sancionador electoral, como especie del *ius puniendi*, en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, párrafo in fine, de la Constitución Federal, se establece expresamente una reserva de ley consistente en que en la ley, se señalarán las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el propio precepto invocado, entre las que se encuentran las relativas a los procedimientos para el control y

vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que los partidos cuenten (principio de transparencia).

Aunado a ello, el principio de legalidad electoral es un principio rector, entre otros, de la función estatal electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, párrafo primero, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las premisas anteriores implican el reconocimiento de la garantía de tipicidad que se traduce en lo siguiente:

a) El supuesto normativo y la sanción correspondiente deben estar determinados en la ley en forma previa a la comisión del hecho;

b) La norma jurídica que establezca una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita, a efecto de que los sujetos normativos (partidos políticos, agrupaciones políticas, entre otros), conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia (principios constitucionales de certeza y objetividad, establecidos en el invocado artículo 41, párrafo segundo, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Federal);

c) Es necesario que las descripciones de las faltas o infracciones administrativas electorales sean lo más precisas posibles, de manera que una conducta o hecho será típico sólo si es subsumible en la descripción de la falta o infracción.

Sustenta lo anterior, la tesis relevante de esta Sala Superior, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, correspondiente a Tesis Relevantes, páginas 712-714, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

"RÉGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico "La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones" (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, stripta et scicta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que

en el régimen electoral disciplinario existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad), y d) Las normas disciplinarias requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos".

Por otro lado, la sanción administrativa como medida disciplinaria que impone el poder del Estado por medio de los órganos facultados para ello, es una medida que tiene como finalidad mantener la vigencia del estado de derecho, sin embargo, la misma debe ser proporcional y razonable.

Tan es así, que de conformidad con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están prohibidas las penas excesivas, inusitadas y trascendentales, debiendo entenderse por tales, aquellas que rebasen el límite de lo ordinario o de lo razonable. Así, tratándose de penas pecuniarias, éstas no deben tener las características antes apuntadas, si se considera que la finalidad que se persigue con las sanciones, es la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con su patrimonio o hacer nugatorio el cumplimiento de sus objetivos, por no contar con los recursos suficientes para su subsistencia.

Una de las formas de evitar la imposición de sanciones que resulten excesivas, inusitadas o trascendentales, que contraríen la disposición constitucional antes referida, es otorgando a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, las circunstancias objetivas y subjetivas de comisión de la infracción y el valor jurídico tutelado que ha sido transgredido, así como fijar un tope respecto del *quantum* de la sanción.

Ahora bien, en la materia de que se trata, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone:

"ARTÍCULO 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

- c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Con la negativa del registro de las candidaturas;
- f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y
- g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

- a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;
- b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;
- c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 2 y 3, de este Código;
- d) Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el artículo 49, párrafo 11, inciso b), fracciones III y IV, de este Código;
- e) No presenten los informes anuales o de campaña en los términos y plazos previstos en los artículos 35 y 49-A de este Código;
- f) Sobrepasen durante la campaña electoral los topes a los gastos fijados conforme al artículo 182-A de este Código; y
- g) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.

3. Las sanciones previstas en los incisos d), f) y g) del párrafo 1 de este artículo sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea grave o reiterada. La violación a lo dispuesto en el inciso o) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código, se sancionará, si la infracción se comete durante las campañas electorales, con multa y la suspensión total o parcial de la prerrogativa prevista en el inciso c) del párrafo 1, del artículo 47 de este mismo ordenamiento, y sólo con multa si la misma se cometiere en cualquier otro tiempo.

4. Cuando la pérdida de registro obedezca a alguna de las causales previstas en los artículos 35 y 66, se estará a lo dispuesto en el artículo 67 de este Código

ARTÍCULO 270

...

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

...

7. Las multas que fije el Consejo General del Instituto, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda."

Por su parte, el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establece:

"ARTÍCULO 22

22.1 En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberán analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

..."

Las disposiciones transcritas contienen los principios del régimen sancionador electoral aplicable a los partidos políticos y agrupaciones políticas, en materia de financiamiento público y rendición de informes.

En ellas se establece un catálogo general de las sanciones que pueden imponerse a los partidos y agrupaciones políticas que incurran en una infracción a la normatividad de la materia, catálogo que en su ordenación prescriptiva guarda una jerarquización que inicia con una de mínima afectación, como lo es la amonestación pública, y alcanza su mayor trascendencia con la cancelación del registro como partido político o agrupación política. También se preveen los casos en que éstas podrán ser impuestas y, los supuestos en que ciertas sanciones podrán imponerse. Es decir, se preveen las sanciones que es dable imponer en el caso de infracciones a la normatividad electoral, y los parámetros dentro de los cuales la autoridad sancionadora podrá hacer uso del arbitrio que le es dado para su individualización. Además de establecerse que para efectos de fijar la sanción correspondiente, habrá de tomarse en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, así como la reincidencia, en cuyo caso se deberá aplicar una sanción más severa.

Atendiendo a lo anterior, y como lo sostiene parte de la doctrina del derecho administrativo sancionador contemporáneo, la potestad sancionadora del Estado está sujeta a

determinados límites, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad, ya que de lo contrario, se podrían vulnerar otras garantías de los infractores, como sería la seguridad jurídica consistente en la certeza de que goza todo individuo de que su persona, bienes y derechos no serán objeto de afectación por determinaciones desproporcionadas y arbitrarias de la autoridad correspondiente.

Sirve de sustento a lo antes razonado, los criterios que se recogen en las tesis relevantes con los rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL APLICABLE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL MANEJO DE SUS RECURSOS. SE APEGA A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE CERTEZA Y LEGALIDAD", ambas consultables en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, en las páginas 270 y 711 y 712, respectivamente.

En tales condiciones, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, invariablemente, al momento de individualizar una sanción, deberá atender a las circunstancias particulares del caso, tanto objetivas como subjetivas, así como a la gravedad de la infracción y, acorde con el resultado de tal examen, optar por la sanción que resulte proporcional y razonable, fundando y motivando su determinación, a fin de que ésta se ajuste al principio de legalidad.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que en materia de individualización de las sanciones, es decir, para determinar la clase de sanción y su concreta graduación, se requiere que se ponderen los bienes jurídicos y los valores que se protegen, la naturaleza de los sujetos infractores y sus funciones encomendadas constitucionalmente, así como los fines persuasivos de las sanciones administrativas.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el legislador facultó a la autoridad administrativa electoral para determinar la sanción y su graduación en cada caso, no sólo a partir del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino también en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria, que se formaliza en dos pasos.

En el primer paso, correspondiente a la selección de la sanción, resulta necesario verificar que el margen de graduación establecido por la ley, permita dar cabida a la magnitud del reproche que se realiza, y en un segundo paso, establecer la graduación concreta que amerite, dentro de los márgenes de la clase de sanción encontrada como idónea. Con este mecanismo, se logra que la sanción concretizada sea suficiente para alcanzar su finalidad persuasiva.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, precisar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe

aplicarse. Posteriormente, es necesario proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.

Sobre la base de esos parámetros, la autoridad electoral seleccionará y graduará la sanción, en función de la gravedad de la falta y la responsabilidad del infractor, para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Valor protegido o trascendencia de la norma.
2. La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
3. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
4. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
5. La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
6. Su comportamiento posterior, con relación a la fecha en que se cometió el ilícito administrativo; verbigracia, pretender borrar u ocultar la información atinente que lo demuestre o bien facilitar dicha información, para cooperar en las tareas investigatorias.
7. Las demás condiciones subjetivas del infractor, al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
8. La capacidad económica del sujeto infractor.

Los principios anteriores no se observaron en su totalidad en el presente caso, como se demostrará a continuación.

En principio, es menester precisar que respecto a la sanción de mérito, no existe controversia respecto a que el apelante excedió los topes de campaña en doce distritos electorales, pues él mismo reconoce que esto se debió a que aplicó *"un incorrecto criterio de prorrateo que sirvió para la asignación de los recursos"*, entonces, la controversia radica en que el apelante se queja de la multa excesiva que le fue impuesta por esa irregularidad.

Ahora bien, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó imponer al Partido Alianza Social una multa equivalente a \$7'150,672.88 (siete millones ciento cincuenta mil seiscientos setenta y dos pesos 88/100 m.n.), por haber rebasado los topes de gastos de campaña en doce distritos electorales. Al efecto precisó:

"(...)

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de presentar sus informes de campaña y presentar la documentación original correspondiente, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta

autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en los artículos 269, párrafo 1, y 182-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La falta se califica como grave, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en \$7,150,672.88.

(...)"

De lo trasunto se advierte que la responsable no precisó las circunstancias del caso, tanto las de orden objetivo, como subjetivo; no estableció el valor protegido por la norma que estimó vulnerada, ni mucho menos la magnitud de la afectación al mismo que se produjo con la conducta del partido; tampoco razonó los parámetros, circunstancias especiales o cualesquiera otro elemento, por virtud del cual hubiere arribado a la convicción de que la falta en que se incurrió resultaba grave.

Es decir, la autoridad responsable, en primer lugar, realizó el estudio de la irregularidad detectada, para determinar si estaba acreditada; enseguida, pretendió realizar la calificación la gravedad de la infracción, para, con base en ello, imponer la sanción; sin embargo, la resolutoria, incurrió en una deficiente fundamentación y motivación, pues jamás identificó, mucho menos explicó, cuáles eran las circunstancias del caso y cuáles eran las razones que, atendiendo a la gravedad de la falta, llevaban a imponer la sanción económica, es decir, no explicó y mucho menos fundamentó y motivo los parámetros que la llevaron a sancionar con una sanción económica, ni el monto de ésta; además, omitió exponer algún argumento para motivar el por qué consideró que debería imponerse el tipo de sanción que impuso y no algún otro.

Lo explicado pone de relieve lo fundado de los agravios de que se trata, dada la indebida motivación y fundamentación en la individualización de la pena, en la parte que se reclama del acuerdo combatido.

En mérito de lo expuesto, procede revocar la sanción en estudio, para el único efecto de reenviar a la responsable el acuerdo de mérito, para que atendiendo a los principios y reglas que corresponden a la individualización de la sanción, tal y como ha quedado precisado en la presente ejecutoria, lleve a cabo la individualización de la sanción que determine imponer, sujetándose al marco legal a que se ha hecho referencia.

Por lo que respecta a la sanción impuesta en el inciso I) del considerando 5.8 de la resolución combatida, el recurrente afirma que ésta carece de la debida fundamentación y motivación, pues contrariamente a lo que sostiene la autoridad responsable, la documentación comprobatoria exhibida sí cumple con los requisitos fiscales.

El partido actor alega que la responsable pretende sancionarlo aduciendo que quedó insatisfecha la obligación a que se refiere la fracción V del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, lo que a juicio del actor, resulta ilegal porque en ningún lado se señala que la descripción del servicio que ampara una factura deba ser pormenorizado; y menos aun, *"pormenorizado al antojo y criterio de quienes fungen como auditores de la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral"*.

Señala el actor, que el concepto de una factura es la expresión por género y/o tipo de actividad de los bienes o servicios que ampara el importe, pero no es un documento donde se haga constar el detalle pormenorizado de los bienes o servicios relacionados con su importe. Por ello, afirma el apelante, existe la sana práctica de adjuntar o solicitar que corran agregados a ellas los comprobantes de compra y/o los contratos celebrados entre las partes, en caso de que amparen la prestación de servicios profesionales. Por lo tanto, al no existir norma legal alguna que obligue a pormenorizar el detalle de bienes o servicios en una factura y en tanto la confección de dichos documentos corre a cargo de quienes la expiden y no del partido que contrata los servicios o adquiere los bienes, la multa impuesta carece de la debida motivación.

El agravio de mérito se considera infundado por las razones que a continuación se explican.

En primer lugar, es menester precisar que la sanción impuesta en el inciso I) del considerando 5.8 de la resolución combatida, no es derivada de que el actor no hubiera pormenorizado el detalle de bienes o servicios que amparaban diversas facturas, como incorrectamente lo señala, sino porque presentó documentación soporte que no reúne los requisitos fiscales.

Efectivamente, del acuerdo impugnado se advierte que la responsable manifestó que se localizó el registro de pólizas con documentación soporte que no reunía requisitos fiscales, situación que, a juicio de la enjuiciada, constituye un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.1 del reglamento en materia de informes de los partidos políticos.

Por ello, en el análisis de la irregularidad la autoridad señaló que se requirió al actor para que subsanara las observaciones que en cada uno de los oficios le precisó, con fundamento en los artículos 11.1 y 19.2 del reglamento de la materia y 29-A, párrafo 1, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación; y a cada oficio, recayó

una respuesta del apelante, que no en todos los casos se consideró suficiente para subsanar la observación, precisándose el por qué de la determinación de la responsable.

Así por ejemplo, respecto de un primer grupo de documentos la autoridad estimó no subsanada la observación, respecto de dos facturas porque en ellas la fecha de expedición era posterior al término de la vigencia.

En relación con un segundo grupo de documentos, el apelante contestó al requerimiento, lo siguiente:

‘...Con lo que respecta a las pólizas PCH 6123/06-03 Y PCH 6124/06-03 en las que el soporte documental son recibos de honorarios, los cuales no reúnen requisitos fiscales vigentes debido a la caducidad, presentamos recibos de honorarios asimilables a salarios, procedimos a cancelar estos recibos y a entregarlos al prestador del servicio en la póliza Dr.919...’.

Sin embargo, la autoridad consideró que aun cuando los recibos de honorarios fueron sustituidos por recibos de honorarios asimilables a sueldos, dichos recibos carecían de fecha, periodo de pago y el registro federal de contribuyentes del prestador de servicios, razón por la cual, no se consideró subsanada la observación al incumplir con lo dispuesto en el artículo 11.1 del reglamento de mérito.

Por lo que hace a un tercer grupo de facturas, la autoridad requirió que el recurrente presentara la documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos fiscales y las aclaraciones y/o correcciones que a su derecho convinieran, al respecto el actor mediante escrito No. SNFPAS/260204-02 de fecha 26 de febrero de 2004, hizo una serie de aclaraciones y rectificaciones, presentando cierta documentación; empero, la responsable señaló que el accionante omitió entregar la documentación correspondiente solicitada a las facturas citadas y, en consecuencia, estimó que no se había subsanado la observación al incumplir con lo dispuesto con el artículo 11.1 del reglamento de mérito.

Posteriormente, en relación con un cuarto grupo de facturas también se requirió al partido para que presentara documentación soporte original con la totalidad de los requisitos fiscales, mediante escrito No. SNFPAS/120304-03 de fecha 15 de marzo de 2004, la organización política presentó pólizas y documentación soporte, pero la autoridad consideró sólo parcialmente subsanada la observación, pues precisó que cuatro facturas no tenían fecha y otras dos carecían de cantidad y precio unitario.

En lo tocante a un quinto grupo de facturas, se solicitó al actor presentara las aclaraciones y/o correcciones que a su derecho convinieran, señalándole en cada caso el requisito que faltaba, al respecto, mediante escrito No. SNFPAS/120304-03 de fecha 15 de marzo de 2004, la organización política manifestó:

‘... lamentablemente hasta el momento no contamos con esta factura en original porque el proveedor aun no la ha entregado y hasta el momento no lo hemos podido localizar; nos encontramos en la misma situación de solicitud, del canje de facturas que la vigencia

caducó cuando nos la entregaron y fueron observadas en los puntos de su oficio antes mencionado...'

Respuesta que la autoridad consideró insatisfactoria, señalando que la norma es clara al establecer que los gastos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos señalados en la normatividad. Por tal razón, la organización política incumplió lo establecido en el artículo 11.1 y 28.2 del Reglamento de la materia.

Finalmente, la responsable requirió al apelante para que le proporcionara el auxiliar y la póliza donde se reflejara el registro contable correspondiente y la respectiva factura original con la totalidad de los requisitos fiscales o, en su caso, presentara las aclaraciones y/o correcciones respecto de seis facturas; en relación con esto mediante escrito No. SNFPAS/290104-01, de fecha veintinueve de enero de dos mil cuatro, la organización política presentó una serie de documentos; sin embargo, señaló la responsable omitió presentar la aclaración respecto del caso en comento.

Efectivamente, del escrito antes señalado se advierte que el incónate, entre otras cosas, realizó una serie de precisiones, aclaraciones y precisiones; empero, nada adujo respecto de las observaciones que le fueron hechas en relación con las facturas 944, 966, 0345, 024, 253 y 265, es más, ni siquiera las mencionó; por ello, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que los gastos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos señalados en la normatividad.

De lo anterior se desprende, que el apelante basa su afirmación en una premisa falsa, pues la autoridad no lo sancionó por haber omitido hacer un detalle pormenorizado de los servicios que amparaban diversas facturas, sino porque su documentación soporte no cumplía con los requisitos fiscales y el actor no subsanó las observaciones que le fueron hechas a través de diversos requerimientos. Además, debe decirse que en materia de informes anuales y de campaña, los partidos políticos se encuentran constreñidos a atender puntualmente, cada una de las obligaciones a que se encuentran sujetos, así como a realizar todas y cada una de las aclaraciones que le sean solicitadas al respecto.

Motivos por los cuales, este órgano colegiado estima no le asiste razón al instituto político actor.

En cuanto a las sanciones contenidas en los incisos **j), k), n), z), b'), d'), g') y j')** del considerando 5.8 de la resolución combatida, el apelante señala que las mismas le fueron impuestas porque *"no entregó las hojas membretadas correspondientes a los spots de radio y televisión contratados con motivo de la campaña"*.

El partido considera que aun cuando el reglamento aplicable impone a los partidos la obligación de entregar las referidas hojas membretadas, las mismas son documentos privados provenientes de las empresas de radio y televisión en las que se hace una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron, en donde deben incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones;

por lo tanto, si bien, reconoce el partido, ésta es una obligación de los institutos políticos, al tratarse de documentos emanados de terceros, resulta casi imposible cumplirla, pues en el caso las empresas de radio y televisión fueron renuentes a proporcionar las referidas hojas membretadas. A juicio del apelante, la obligación implicada en esta sanción carece de aplicabilidad en razón de que las empresas de radio y televisión no se encuentran obligadas por norma alguna para proporcionar a los partidos políticos los documentos citados; y a su vez, los partidos carecen de atribuciones para hacer cumplir a las empresas señaladas con la entrega de las hojas membretadas. Lo que no ocurre por ejemplo con las facturas que deben exhibir los partidos con motivo de los gastos en radio y televisión, ya que la legislación fiscal sí exige a todo prestador de servicios la expedición de las mismas.

Además, señala el incoante, es inadmisibles que la carga de exhibir las hojas membretadas competa al partido contratante cuando la propia naturaleza del instituto, le permite tener pleno acceso a los distintos medios de comunicación. Así, alega el apelante, debe tomarse en cuenta que el actor informó al instituto que *"reiteradamente"* solicitó las hojas membretadas sin que pudiera conseguirlas, por lo que al tratarse de una obligación a cargo de un tercero, el recurrente cumple con acreditar ante la autoridad que solicitó la información.

Los motivos de queja antes reseñados son infundados , en razón de lo siguiente.

De los distintos incisos que señala el actor en este agravio, se desprende que la autoridad responsable no sólo le solicitó que proporcionará las hojas membretadas correspondientes a diversas facturas, sino también en algunos casos, requirió que el actor hiciera alguna reclasificación; sin embargo, de todos los oficios que se le giraron para que subsanara las observaciones, sólo presentó cuatro hojas membretadas de todas las que se le requirieron, sin que por lo que respecta a los incisos j) k) n) y b') hiciera aclaración alguna.

Por otro lado, si bien es cierto que en relación con los requerimientos formulados que se citan en los incisos d') y j') del considerando 5.8 de la resolución combatida, el recurrente señaló:

'...Con lo que respecta a las hojas membretadas con relación a los promocionales que ampara las facturas y el periodo de tiempo en que se transmitieron con lo dispuesto en los artículos 12.8 y 19.2 del reglamento, lamentablemente por el momento no las hemos podido proporcionar ante ustedes debido a que la televisoras con que contratamos, no las han entregado, en cuanto se nos proporcionen esta información se las haremos llegar lo mas rápido posible...'

Cierto es también que dentro de la etapa correspondiente no presentó documentación alguna.

Asimismo, por lo que hace a las solicitudes que le fueron hechas, reseñadas en los incisos z) y g') del considerando 5.8 de la determinación reclamada, el apelante adujo:

'...La cuenta Gastos en Radio se registraron publicaciones que fueron observadas por no tener anexo las hojas membretadas con la desagregación semanal de los promocionales

transmitidos correspondiente a la documentación de las cuales por el momento NO contamos con estos documentos debido a que cuando los candidatos no comprobaron estos gastos no nos fueron entregados...'

Lo cual pone de manifiesto que la responsable consideró correctamente no subsanada la observación contenida en el referido oficio, en términos de lo dispuesto en el artículo 12.8 del reglamento.

Lo anterior es así, puesto que el aludido precepto del reglamento, regula la facturación de propaganda en radio y televisión, donde se precisan que en las hojas membretadas que se anexan a cada factura, debe incluirse una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura junto con el valor unitario de todos y cada uno de ellos, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones.

Asimismo, se dispone en la reglamentación atinente, que el importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas, debe coincidir con el valor y número de los que ampara la factura respectiva, incluyendo aquéllos que sean resultado de bonificaciones.

Ahora bien, dichas precisiones obedecen a dos objetivos.

El primero, es que la información relativa al valor unitario de cada uno de los promocionales de cada partido político, permitirá transparentar las operaciones entre éstos y los medios masivos de comunicación, lo que sin duda operará en favor de la igualdad en la competencia democrática.

El segundo, en la medida de que la obligación de detallar todos y cada uno de los promocionales obtenidos por cada partido político, permite a la autoridad electoral, cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de medios con la información reportada por cada partido político.

Por otra parte, el accionante sostiene que cumple con su obligación, al acreditar que solicitó la información a las empresas, resultando inadmisibles, a su juicio, que la carga de exhibir las hojas membretadas competa al partido, cuando la propia naturaleza del instituto le permite tener acceso a los distintos medios de comunicación.

Este motivo de queja resulta infundado, porque el órgano administrativo electoral no tenía la obligación de emplear sus facultades fiscalizadoras para requerir a las empresas, en razón de que, en materia de informes anuales y de campaña, los partidos políticos se encuentran constreñidos a atender, puntualmente, cada una de las obligaciones a que se hallan sujetos, al igual que todas y cada una de las aclaraciones que le sean solicitadas al respecto, por lo que no corresponde a la autoridad, ante una conducta omisiva de los institutos políticos, subsanar, *motu proprio*, las omisiones en que incurran aquéllos durante la revisión de dichos informes.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 49-A, párrafos 1 y 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que los partidos políticos

deben presentar ante la Comisión de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, teniendo en todo momento la referida Comisión, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y de advertir la existencia de errores u omisiones técnicas, notificar aquéllos, para que en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, presenten las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; empero, la normatividad concerniente al tema que nos ocupa, no prevé la obligación de la autoridad electoral administrativa, de relevar, *motu proprio*, a los institutos políticos de sus obligaciones en materia de informes anuales y de campaña, mediante la obtención de los documentos o informes que aquéllos están obligados a aportar.

Efectivamente, en el "Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes", no se establece la obligación de que el Instituto Federal Electoral subsane las omisiones en que incurran los partidos políticos en la presentación de sus informes anuales y de campaña; y el hecho de que se autorice a dicho Instituto para que obtenga cualquier información relacionada con operaciones de los partidos políticos, no conlleva implícitamente tal obligación, pues el objeto de esa norma, es que la autoridad electoral pueda verificar la verdad de lo reportado en los informes de los partidos políticos.

En este sentido, si el mencionado reglamento dispone expresamente que los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión, deberían incluir en hojas membretadas de la empresa que se anexan a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron, es indudable que los partidos políticos están constreñidos a realizar las gestiones necesarias y a pactar en esos términos con las empresas con las que contraten para asegurarse de que van a poder cumplir con las disposiciones aplicables, lo cual es inexacto que esté fuera del alcance del actor, ya que el convenir con la empresa encargada de transmitir, no constituye un evento de imposible realización; habida cuenta que, la imperatividad de las normas obliga a que los partidos políticos se ajusten, en el manejo de sus recursos, a las formas establecidas en la ley.

Además, si bien es cierto que el reglamento aplicable, no hace una excepción respecto de que los proveedores estén o no obligados a cubrir la totalidad de los requisitos establecidos en las hojas membretadas, lo cierto es que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.8 de la citada normatividad electoral, los partidos políticos, quienes tuvieron conocimiento previo de esa exigencia, tienen la ineludible obligación de cuidar que los proveedores con quienes contraten la prestación de algún servicio para la elaboración o transmisión de propaganda en radio o televisión, cumplan con las exigencias contenidas en el referido precepto, en el sentido de anexar en cada factura, las hojas membretadas con una relación de cada promocional que indique la factura, así como el período de tiempo y hora en que se transmitieron, el tipo y valor unitario de éstos independientemente de que sean o no resultado de bonificaciones, los cuales, además, deberán coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva.

Respecto a la sanción impuesta en el inciso **h)** del considerando 5.8 de la resolución combatida, el recurrente señala que esta fue impuesta porque presentó hojas membretadas que amparan los promocionales de publicidad transmitidos en radio y televisión sin la totalidad de los requisitos establecidos; sin embargo, el actor considera que no existe relación alguna entre la causal instruida para aplicar la sanción y los argumentos que sirven de base para motivar la determinación sostenida por la autoridad, pues, a su juicio, nada tiene que ver "la no exhibición de las hojas membretadas" con "la falta de requisitos fiscales de la documentación comprobatoria".

El apelante aduce que mientras la parte resolutive en donde se cuantifica la multa se funda en la falta de unas hojas membretadas, el considerando se motiva en la supuesta irregularidad en que incurrió el partido al no contar con el original de una factura que ampara la compra de mandiles, secadores, morrales de vinil y manta por la cantidad de \$100,000.55 y otra que ampara la compra de playeras, gorras y plumas por la cantidad de \$31,050.00.

Así, continua el actor, es claro que la resolución carece de la debida congruencia y es, por tanto, conculcatoria de sus intereses jurídicos, al colocarle en un franco estado de indefensión.

Es de desestimarse el supuesto estado de indefensión alegado por el actor, en virtud de que si bien asiste razón al incoante, al señalar que la autoridad precisó en la resolución combatida que se sanciona al partido porque presentó hojas membretadas que amparan los promocionales de publicidad transmitidos en radio y televisión sin la totalidad de los requisitos establecidos; y que, sin embargo, en el contenido del inciso h) del considerando 5.8 de la determinación reclamada, la autoridad hace mención a dos requerimientos que se le hicieron al actor en relación con dos facturas, lo cual efectivamente no guarda relación entre sí, semejante incongruencia no guarda la entidad suficiente como para producirle un estado de incertidumbre respecto del motivo que ocasionó la imposición de la sanción, pues la lectura integral de la parte conducente de las consideraciones de la resolución reclamada permite dejar bien en claro la causa en la que se sustentó la infracción por la que se aplicó la sanción.

En efecto, en el inciso referido se desprende que la autoridad lo sancionó porque lo requirió para que hiciera la aclaración pertinente respecto de la factura 1242, cuyo importe es de \$31,050.00 y presentara el original respecto a la factura 0124 A, cuyo importe es de \$100,000.55; al respecto, el recurrente dio contestación a los requerimientos precisados, pero la autoridad consideró que no se subsanaban las observaciones hechas, toda vez que, respecto de la primer factura, el actor omitió aclarar su forma de pago y, respecto de la segunda factura, el actor señaló lo siguiente:

‘...Con respecto al factura 124a del 08/05/03 del proveedor María Dolores Galván Bernal por la compra de 2000 mandiles, 2000 secadores, 2000 morrales en vinil de la cual solo contamos con copia fotostática de la factura debido a que, nos percatamos que la vigencia había expirado y le solicitamos en ese momento que no expidiera otra factura con vigencia actual; pero lamentablemente hasta el momento no contamos con esta factura en original porque el proveedor aun no la ha entregado y hasta el momento no lo hemos podido localizar...’.

Respuesta que la responsable juzgó insatisfactoria, en virtud de que la norma es clara al señalar que los egresos deben estar soportados con documentación original y cumplir con los requisitos fiscales.

Así la responsable consideró que se incumplía con lo establecido en los artículos 11.1, 11.5 y 19.2 del reglamento de la materia, pues precisó que aun cuando la organización política presentó sus aclaraciones, éstas no fueron satisfactorias, en razón de que de la revisión realizada, se encontró que la información no contenía los requisitos fiscales mínimos.

En consecuencia, la autoridad consideró que el Partido Alianza Social tenía la obligación de llevar un control de sus egresos los cuales debió registrar contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago, pues de otra manera, manifestó la autoridad estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos del partido.

Por otro lado, la autoridad determinó que las faltas cometidas eran por un monto total de \$131,050.55, al sumar el importe de las facturas estudiadas en este inciso. Asimismo, consideró que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en función de los hechos y fundamentos de derecho que precisó concluyó que se acreditaba la falta y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b), 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 11.1, 11.5 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, estimó que la conducta ameritaba una sanción y la aplicó.

De lo anterior se desprende que la autoridad motivó y fundó su determinación, aplicando los preceptos legales correspondientes y aduciendo las razones que lo llevaron a dictar esa resolución; sin embargo, el actor nada alega al respecto, esto es, sus alegatos se concretan a señalar que no existe congruencia entre el resolutivo y el considerando correspondientes, pero nada arguye respecto a la acreditación de la falta.

Es decir, no controvierte los razonamientos de la autoridad en los que argumentó que se acreditaba la falta porque el actor no aclaró la forma de pago en una de las facturas precisadas y no entregó el original de la otra, lo que la llevó a imponer la sanción de referencia. En consecuencia, aun cuando asista la razón al impetrante, lo cierto es que, de cualquier forma, la falta se encuentra acreditada y ameritaba una sanción, resultando así evidente que el error contenido en la resolución se reduce a una indebida confección del documento particularmente en los párrafos primero y décimo del inciso h), cuya depuración o eliminación no podrían conllevar, por lo ya explicado, a la revocación o modificación de la sanción impuesta.

En relación con la sanción impuesta en el inciso o) del considerando 5.8 de la resolución recurrida, el accionante considera que ésta es a todas luces ilegal en virtud de que el reglamento aplicable en ningún momento obliga a los partidos políticos a integrar una bitácora de uso de gasolina, pues la compra de combustibles para viáticos y pasajes se deben acreditar con los comprobantes fiscales, como lo hizo el actor, lo que se desprende

del artículo 11 en sus párrafos 2, 3 y 4; y no, continúa el actor, como equivocadamente lo señala la autoridad que, además de las facturas o comprobantes fiscales, debe llevarse una bitácora.

Este motivo de queja resulta infundado porque el apelante, parte de la premisa falsa de que se le sancionó por incumplir con lo establecido en el artículo 11, párrafos 2,3 y 4 del reglamento de la materia, cuando en realidad se le sancionó por incumplimiento a las disposiciones precisadas en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 1.1, 2.2, 3.7, 4.7 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

En efecto, de la lectura de la resolución impugnada, en el considerando 5.8. inciso o), se desprende que la autoridad requirió al actor, señalándole que en los distritos 3, 4, 5, 6, 8, 20, 23, 28, 31, 32 y 33 del Estado de México, no se reportó en el periodo de campaña la adquisición de equipo de transporte o el uso de automóviles otorgados a la organización política en comodato; asimismo, le solicitó que presentara las bitácoras por cada uno de los vehículos utilizados durante el periodo de campaña, en las que se reflejaran los datos o descripción del automóvil, la campaña o distrito beneficiado, kilometraje recorrido y firmas de las personas que realizaron los recorridos y de la persona que autorizó el gasto; además debía presentar, en su caso, los contratos de comodato y los recibos 'RM-CF' y 'RSES-CF' en los que constaran las aportaciones recibidas, así como las pólizas y auxiliares contables donde se reflejara el registro de las aportaciones en comento.

Al respecto, el extinto partido actor, dio contestación al requerimiento, pero omitió dar respuesta a las cuestiones referidas, por este motivo la autoridad estimó que no se subsanaba la observación al incumplir la organización política con lo dispuesto en los artículo 1.1, 2.2, 3.7 y 4.7 del Reglamento de mérito.

En razón de lo anterior, esta Sala Superior estima que los argumentos del apelante consistentes en considerar ilegal el actuar de la responsable porque el reglamento no obliga a integrar una bitácora de uso de gasolina, nada tiene que ver con lo razonado por la autoridad en el inciso de mérito.

El apelante arguye que le causa agravio la parte final del considerando 5.8 de la resolución combatida, en virtud de que la autoridad responsable, a partir de un error, arribó a conjeturas que lo llevaron a ordenar dar vista a la representación social federal.

El actor señala que la autoridad investigó sobre la autenticidad de las facturas que sirven de soporte a la información contable presentada por el partido recurrente, entre las cuales se encuentra la de un proveedor denominado Centro de Educación Política, A.C., en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria "SAT", pero como el instituo ingreso de manera equivocada el RFC del emisor de la factura, el resultado fue el siguiente: *"EL COMPROBANTE QUE VERIFICO ES PRESUMIBLEMENTE APOCRIFO. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LO INVITA A DENUNCIAR ESTE HECHO ENVIANDO LA*

INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE Y DEL COMPROBANTE..."; lo que trajo como consecuencia que la Comisión de Fiscalización instruyera al Secretario Ejecutivo para dar vista a la Procuraduría General de la República para los efectos conducentes por la presunta falsificación de documentos, y esto, considera el actor, representa un daño moral, en su perjuicio, sin justificación alguna.

Al respecto, es menester precisar que la instrucción de dar vista a la Procuraduría General de la República, para los efectos conducentes por la comisión de hechos que al parecer constituyen delitos, se realizó por parte de la responsable, de acuerdo a sus propias facultades y particular responsabilidad, en atención de la obligación impuesta en el numeral 21.4 del reglamento atinente, para el caso de que se detecten con motivo de la revisión de informes, violaciones a disposiciones legales cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta de la electoral, y además, porque el proceder por parte de la autoridad electoral, tiene como objeto cumplir, en primer lugar, con el mandato expresamente previsto en el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece la obligación de toda persona que, en ejercicio de sus funciones públicas, tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, de participarlo inmediatamente al ministerio público, trasmitiéndole todos los datos que tuviere y poniendo a su disposición, desde luego, a los inculpados, si hubieren sido detenidos; y, el segundo lugar, cumplir con lo estipulado en el convenio de colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y la Procuraduría General de la República, a través de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, "con el objeto de divulgar e impartir cursos de capacitación a los diversos actores involucrados en el proceso electoral federal y a la ciudadanía en general, con la finalidad de prevenir los delitos electorales federales, así como para la mejor atención de las denuncias que sobre esos ilícitos se presenten"; documento que en su cláusula segunda, párrafo primero del apartado "B", denominado "Manejo y atención de las denuncias que se presenten en las oficinas centrales o desconcentradas del Instituto, sobre hechos que pudieran configurar delitos electorales federales o de aquellas denuncias que haga suyas el Instituto", se precisa que el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto instruirá a los diversos órganos del mismo para que sus titulares, integrantes o personal adscrito a los mismos, si llegasen a tener conocimiento de hechos que pudiesen constituir delitos electorales federales, presenten la denuncia correspondiente ante la autoridad competente. De modo que, si en concepto de la autoridad enjuiciada, bajo su exclusiva y propia responsabilidad, procedía dar esa vista, este Tribunal se encuentra impedido para coartar a tal autoridad esa facultad que le es propia.

Respecto de la sanción impuesta en el inciso **y)** del considerando 5.8 de la resolución combatida, el apelante manifiesta que lo están sancionado porque omitió reportar en sus informes el gasto generado de una serie de 70 inserciones en prensa, lo que considera le causa perjuicio porque sólo es parcialmente fundado, pues según el dicho del actor, la autoridad responsable lo requirió para que subsanara irregularidades respecto de 139 inserciones, de las cuales hizo las aclaraciones pertinentes de 109, adjuntando el soporte documental y aunque estos documentos no fueron objetados por la autoridad, tampoco fueron justamente valorados a la hora de emitir la resolución, ya que la autoridad no valoró con exhaustividad las citadas documentales.

En concepto de este órgano jurisdiccional, resulta infundado lo alegado por el actor en este sentido, ya que del acuerdo combatido se desprende que la responsable solicitó al apelante que aclarara la razón por la cual no fue reportado el gasto de las Campañas Federales, en virtud de que de la compulsión de la información proporcionada por las Vocalías Ejecutivas Locales contra la propaganda en prensa reportada y registrada por los partidos políticos y la coalición durante el Proceso Electoral Federal de 2003, se observó que la organización política aparentemente omitió reportar en sus Informes de Campaña el gasto generado de 139 inserciones en prensa.

Al respecto, el incoante presentó una serie de aclaraciones y rectificaciones, así como pólizas con su respectiva documentación soporte. La autoridad responsable, al revisar la documentación precisada, estimó que el actor presentó pólizas de registro contable, las publicaciones correspondientes de la propaganda en prensa en cuestión, facturas con requisitos fiscales que amparan el gasto por la contratación de publicidad electoral en medios impresos, auxiliares contables, balanzas de comprobación y los Informes de Campaña, lo cual consideró de acuerdo a las normas aplicables y, en atención a ello, tuvo por subsanada la observación en lo tocante a 69 desplegados.

Por ello, volvió a requerir al partido para que aclarara la razón por la cual no fue reportado el gasto de las campañas federales respecto a los restantes 70 desplegados, o, en su caso, realizara las aclaraciones o correcciones que procedieran. Sin que la observación fuera subsanada por el actor.

Ahora, el recurrente reconoce que no subsanó las irregularidades respecto de 30 inserciones en prensa; sin embargo, no indica por qué se deben considerar subsanadas las irregularidades en relación con los otros 40 desplegados, pues sólo se limita a afirmar que entregó la documentación.

Además debe decirse que, contrariamente a lo alegado por el actor, la autoridad sí fue exhaustiva en la valoración de la documentación presentada por el apelante, pues precisamente tuvo por parcialmente subsanada la omisión en que había incurrido el partido, justamente a partir de la documentación que el incoante presentó.

Y las que no le subsanó fueron motivo de análisis en el anexo 1 del dictamen, en el que se efectuaron las siguientes conclusiones:

a) En relación con una publicación del diecisiete de mayo del dos mil tres en Baja California Sur, se precisó que la organización política omitió dar contestación.

b) Respecto a 13 inserciones en prensa en Michoacán, 1 en Morelos, 22 en Oaxaca y 3 en San Luis Potosí, la autoridad consideró que no obstante que la organización política presentó las pólizas de egresos acompañadas de copia de los desplegados solicitados, no podía considerarse subsanada la observación porque los partidos están obligados a conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contemplan las inserciones en prensa, además de que en diversas facturas no se especificaban las fechas en las que se realizaron las publicaciones.

c) Respecto de una publicación en Sinaloa y 11 en Sonora, la autoridad estimó insatisfactoria la respuesta de la organización política, porque no presentó documentación soporte ni efectuó corrección alguna al respecto.

d) En cuanto a 18 inserciones en prensa en el estado de Veracruz, la autoridad precisó que aún cuando la organización política manifestó la entrega de la documentación solicitada y una serie de correcciones y aclaraciones, de la revisión de esos documentos observó que no coincidían con la solicitud señalada, además en un caso no conservó la página completa de un ejemplar original de la publicación y la fecha plasmada en la factura correspondiente no corresponden a la publicación.

Al respecto el apelante nada adujo a través de este medio de impugnación, es decir, no contravino lo considerado por la responsable, por lo que lo determinado por ésta debe continuar rigiendo el sentido de la resolución.

Finalmente, en relación con la sanción impuesta en el inciso I') del considerando 5.8 de la resolución impugnada, el actor alega que no obstante que la autoridad reconoce que el apelante reportó de forma aceptable los promocionales contratados con motivo de la campaña, le impuso una multa de \$1,012,000.00 aduciendo que no fueron reportados diversos promocionales según los informes de monitoreo que encargo al Instituto Federal Electoral.

Además, señala el impetrante, que la multa es francamente conculcatoria de sus derechos por tratarse de una sanción carente de proporcionalidad y equidad, que estima viola, en su perjuicio, lo dispuesto por los artículos 16, 22 y 41 de la Constitución General de la República; así como 69 párrafo 2, 269 párrafo 1, inciso b) y 270, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, arguye que los partidos están en franco estado de indefensión ante esta situación porque no están obligados a realizar monitoreo alguno de las transmisiones de los mensajes que contratan, además de que no cuentan con los medios técnicos, materiales o humanos para realizar dicha tarea, y menos cuando las empresas contratadas se niegan a proporcionar la información, como aconteció con las hojas membretadas.

También se duele de que el instituto responsable contrató una empresa privada para realizar el monitoreo, permitiendo que esa empresa realizara dicho monitoreo mediante un proceso de revisión aleatorio y no exhaustivo, conculcando con ello el principio de seguridad jurídica.

Es inatendible lo aducido por el apelante, respecto a que el partido político no está obligado a realizar el monitoreo de las transmisiones de los mensajes que contratan con las empresas concesionarias de televisión, ni tienen los medios técnicos para realizar dicha tarea.

Lo anterior es así, puesto que si bien es cierto que los partidos políticos no están obligados a realizar monitoreo alguno de las transmisiones de los mensajes que contratan con las

empresas concesionarias de televisión, ni tienen los medios técnicos para realizar dicha tarea, no menos cierto lo es que el extinto partido político, contaba con la documentación necesaria para informar y reportar de manera aceptable los "spots" transmitidos en 164 promocionales clasificados por la responsable en 260 "spots", toda vez al haber contratado con diversas personas físicas y jurídicas servicios para la producción y transmisión de mensajes publicitarios, es incuestionable que debía sujetarse a lo dispuesto por el artículo 12.8 del reglamento.

En efecto, el artículo 12.8 del reglamento, señala que los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membreadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el período de tiempo en el que se transmitieron.

Asimismo, el mencionado precepto establece que los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión, también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o "spots", publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de "logo" en estudio, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad.

De igual manera, establece que los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membreadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura.

La relación deberá incluir independientemente de que la difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras: las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales; la identificación del promocional transmitido; el tipo de promocional de que se trata; la fecha de transmisión de cada promocional; la hora de transmisión; la duración de la transmisión; el valor unitario de cada uno de los promocionales.

En este sentido, si el mencionado reglamento dispone expresamente que a los informes de gastos de propaganda en televisión se deben acompañar las relaciones pormenorizadas en las que identifique cada canal en que se transmitió, independientemente de que se trate del de origen o bien de que se trate de una repetidora local, es indudable que los partidos políticos y las coaliciones están constreñidos a realizar las gestiones necesarias y a pactar en esos términos con las empresas con las que contraten para asegurarse de que van a poder cumplir con las disposiciones aplicables, lo cual no estaba fuera del alcance del actor; además, aun cuando al contratar no se pudiera prever con seguridad si los promocionales se retransmitirían, una vez que esto ha acontecido, los interesados deben solicitar con oportunidad la información relativa a las transmisiones realizadas por las televisoras con las que celebraron el contrato respectivo, tanto en los canales de origen como en las repetidoras, es decir, no se trata sólo del momento de la contratación cuando dichos institutos políticos tienen la posibilidad de prever las posibles retransmisiones, sino que, en todo caso, pueden pedir la información que requieren para cumplir sus obligaciones con

posterioridad a la transmisión de los promocionales al amparo del contrato respectivo, pues ello no resulta algo imposible.

También resulta inatendible lo aducido por el actor, en el sentido de que el monitoreo que el Instituto Federal Electoral ordenó realizar se llevó a cabo de una manera aleatoria, conculcando con ello el principio de seguridad jurídica.

Lo inatendible de dichas alegaciones, radica en que las mismas nada tienen que ver con las consideraciones expuestas por la responsable para emitir la resolución en los términos en que lo hizo, puesto que omite señalar por ejemplo, de qué manera le perjudica y en qué medida transgredió la normatividad, la circunstancia de que el censo se llevara a cabo aleatoriamente, así como tampoco ofrece elementos objetivos por los que se sustente que sí reportó la totalidad de los gastos erogados, señalando, por ejemplo, cuáles fueron las cantidades que informó en cada una de las entidades cuestionadas, o bien, en qué promocional transmitido en medios de comunicación electrónicos sí cumplió con la obligación de reportar los gastos efectuados, etcétera.

Además, la información proporcionada por la empresa al Instituto Federal Electoral, aunado a los elementos aportados por el otrora partido político, así como el análisis de constancias, son lo que originan que la autoridad responsable haya concluido procedente la imposición de la multa cuya ilegalidad se cuestiona y, en ese sentido, el Instituto Federal Electoral tiene libertad para valorar los elementos de convicción con que se cuente, con la limitante de que no altere los hechos que tales elementos revelen ni incurra en defectos de lógica en el raciocinio, sobre cuyos últimos efectos ningún agravio se formula.

Por otro lado, del inciso l') del considerando 5.8 de la resolución reclamada, se advierte que se solicitó al accionante que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, ya que se había detectado que éste no reportó el total de los promocionales.

En atención al escrito por medio del cual, el accionante dio respuesta al requerimiento antes señalado, la responsable consideró procedente eliminar de lo inicialmente observado, 124 promocionales pues se identificó que los mismos no correspondían a la campaña federal, sino a versiones publicitarias pagadas por el Instituto y a Campañas Locales.

Sin embargo, consideró que respecto a los restantes promocionales no reportados, el partido no había subsanado la observación atinente, sin que éste último haya expuesto en su demanda argumento alguno tendiente a desvirtuar lo afirmado por la autoridad, de tal modo que deben quedar firmes las consideraciones empleadas por la responsable para determinar la falta, pues dada la naturaleza de este medio de impugnación, el extinto Partido Alianza Social debió apuntar por ejemplo, en qué parte de la información, escritos, reportes de monitoreo y comprobantes de transmisión de promocionales en televisión contratados, se subsanaban las observaciones precisadas por la Comisión de Fiscalización, indicando, además, los datos necesarios —nombres de los promocionales, la duración, en la televisora dónde se transmitió, etcétera—, para lograr su plena identificación.

En cambio, resulta parcialmente fundado lo alegado por el actor, en el sentido de que la sanción impuesta vulnera, en su perjuicio, lo dispuesto por los artículos 16, 22 y 41 de la Constitución General de la República; así como 69 párrafo 2, 269 párrafo 1, inciso b) y 270, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están prohibidas las penas excesivas, inusitadas y trascendentales, debiendo entenderse por tales, aquellas que rebasen el límite de lo ordinario o de lo razonable. Así, tratándose de penas pecuniarias, éstas no deben tener las características antes apuntadas, si se considera que la finalidad que se persigue con las sanciones, es la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con su patrimonio o hacer nugatorio el cumplimiento de sus objetivos, por no contar con los recursos suficientes para su subsistencia.

Una de las formas de evitar la imposición de sanciones que resulten excesivas, inusitadas o trascendentales, que contraríen la disposición constitucional antes referida, es otorgando a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, las circunstancias objetivas y subjetivas de comisión de la infracción y el valor jurídico tutelado que ha sido transgredido, así como fijar un tope respecto del *quantum* de la sanción.

Como ya se señaló con antelación, los artículos 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el 22 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, contienen los principios del régimen sancionador electoral aplicable a los partidos políticos y agrupaciones políticas, en materia de financiamiento público y rendición de informes.

Esto es, la potestad sancionadora del Estado está sujeta a determinados límites, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad, ya que de lo contrario, se podrían vulnerar otras garantías de los infractores, como sería la seguridad jurídica consistente en la certeza de que goza todo individuo de que su persona, bienes y derechos no serán objeto de afectación por determinaciones desproporcionadas y arbitrarias de la autoridad correspondiente.

En tales condiciones, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, invariablemente, al momento de individualizar una sanción, deberá atender a las circunstancias particulares del caso, tanto objetivas como subjetivas, así como a la gravedad de la infracción y, acorde con el resultado de tal examen, optar por la sanción que resulte proporcional y razonable, fundando y motivando su determinación, a fin de que ésta se ajuste al principio de legalidad.

En la especie, la responsable no precisó las circunstancias del caso, tanto las de orden objetivo, como subjetivo; no estableció el valor protegido por la norma que estimó vulnerada, ni mucho menos la magnitud de la afectación al mismo que se produjo con la conducta del partido; tampoco razonó los parámetros, circunstancias especiales o cualesquiera otro elemento, por virtud del cual hubiere arribado a la convicción de que la falta en que se

incurrió resultaba grave. Así se advierte de la parte que importa de la resolución recurrida, en la que se señala:

"En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.8, inciso b) del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues a pesar de que el otrora Partido Alianza Social violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en \$1,012,000."

Es decir, la autoridad responsable, incurrió en una deficiente fundamentación y motivación, pues si bien tuvo por acreditada la falta, jamás identificó, mucho menos explicó, cuáles eran las circunstancias del caso y cuáles eran las razones que, atendiendo a la gravedad de la falta, llevaban a imponer la sanción económica, es decir, no explicó y mucho menos fundamentó y motivo los parámetros que la llevaron a sancionar con una sanción económica, ni el monto de ésta; además, omitió exponer algún argumento para motivar el por qué consideró que debería imponerse el tipo de sanción que impuso y no algún otro.

Lo explicado pone de relieve lo fundado de los agravios de que se trata, dada la indebida motivación y fundamentación en la individualización de la pena, en la parte que se reclama del acuerdo combatido.

En mérito de lo expuesto, procede revocar la sanción en estudio, para el único efecto de reenviar a la responsable el acuerdo de mérito, para que atendiendo a los principios y reglas que corresponden a la individualización de la sanción, lleve a cabo la individualización de la sanción que determine imponer.

Para ello, como ya ha quedado precisado en la presente ejecutoria, la autoridad electoral deberá precisar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, debe aplicarse. Posteriormente, es necesario proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.

Sobre la base de esos parámetros, la autoridad electoral seleccionará y graduará la sanción, en función de la gravedad de la falta y la responsabilidad del infractor, para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Valor protegido o trascendencia de la norma.
2. La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
3. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
4. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
5. La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
6. Su comportamiento posterior, con relación a la fecha en que se cometió el ilícito administrativo; verbigracia, pretender borrar u ocultar la información atinente que lo demuestre o bien facilitar dicha información, para cooperar en las tareas investigatorias.
7. Las demás condiciones subjetivas del infractor, al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
8. La capacidad económica del sujeto infractor.

En tales condiciones procede modificar el acuerdo reclamado, revocando las sanciones impuesta en el inciso l') y o') del considerando 5.8 del fallo en cuestión, para el único efecto de reenviar a la responsable el acuerdo de mérito, para que atendiendo a los principios y reglas que corresponden a la individualización de la sanción, la lleve a cabo, sujetándose al marco legal a que se ha hecho referencia.

Por lo anteriormente expuesto y, además, con fundamento en los artículos 41, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 47 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **modifica** el acuerdo CG79/2004, relativo a *"la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitida y aprobada en su sesión de fecha 19 de abril de 2004, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de gastos de campaña respecto del proceso electoral para la elección de diputados federales del año 2003"*,

SEGUNDO. Se **dejan intocadas** las sanciones que no fueron materia de impugnación.

TERCERO. Se **deja intocado** lo resuelto en la parte final del considerando 5.8 de la resolución combatida, respecto a que la autoridad enjuiciada, dio vista a la Procuraduría General de la República.

CUARTO. Se **confirma** lo considerado por la responsable, para determinar la existencia de las infracciones señaladas en los incisos d), h), j), k), l), n), o), y), z), b'), d'), g'), j'), l') y o') del apartado 5.8 de la resolución reclamada.

QUINTO. Se **revoca** la individualización de las sanciones impuestas en los incisos l') y o') del considerando 5.8 de la resolución impugnada. En consecuencia, se **reenvía** el asunto al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el efecto de que a través del procedimiento interno que corresponda, se pronuncie nuevamente y emita una nueva decisión en los términos precisados en el considerando segundo de este fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente sentencia al Partido Alianza Social, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; a la autoridad responsable mediante **oficio**, acompañado de copia certificada de la presente sentencia; y a los demás interesados **por estrados**; lo anterior, con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27, 28 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; hecho lo cual devuélvanse los documentos atinentes; después archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Mauro Miguel Reyes Zapata, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADO

LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

MAGISTRADA

ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADO

JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ